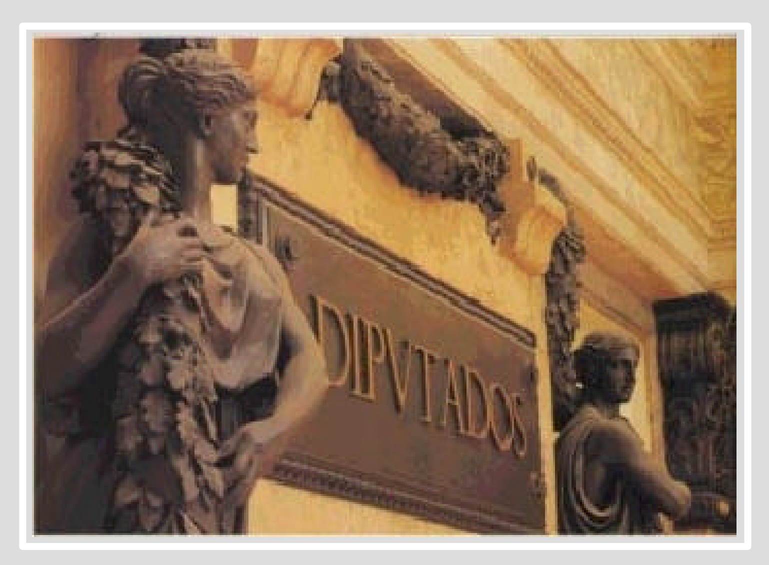
NÚMERO 3200 MONTEVIDEO, MIÉRCOLES 5 DE MAYO DE 2004



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

19ª SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

DOCTOR JOSÉ AMORÍN BATLLE
(Presidente)

E INGENIERO AGRÓNOMO GUSTAVO GUARINO
(2do. Vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LA TITULAR DOCTORA MARGARITA REYES GALVÁN
Y LOS PROSECRETARIOS DOCTOR JOSÉ PEDRO MONTERO Y SEÑOR ENRIQUE SENCIÓN CORBO

XLV LEGISLATURA QUINTO PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 4 de mayo de 2004.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá, en sesión ordinaria, mañana miércoles 5 de mayo, a la hora 16, con el fin de tomar conocimiento de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

1º.- Comisión Permanente del Poder Legislativo. (Elección de miembros para el Quinto Período de la XLV Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).

2º.- Comisión Administrativa del Poder Legislativo. (Elección de miembros para el Quinto Período de la XLV Legislatura). (Ley Nº 16.821, de 23 de abril de 1997).

3º.- Seminario sobre "Medidas Alternativas a las Penas de Privación de Libertad". (Auspicio). (Carp. 3809/004). (Informado) Rep.1589

4º.- Constitución de la República. (Se modifican diversas normas). (Carp. 2979/003). (Informado). Rep. 1264 y Anexo I

5º.- Delito de abigeato. (Modificación de los artículos 258 y 259 del Código Rural). (Carp. 3453/003). (Informado). Rep. 1475 y Anexo I

6º.- Partidos políticos. (Se dictan normas para su financiamiento). (Carp. 2097/002). (Informado). Rep. 935 y Anexo I

7º.- Régimen de acumulación de servicios. (Se establecen condiciones para el mismo a efectos de configurar causal de jubilación, retiro o pensión). (Carp. 3377/003). (Informado). Rep. 1443 y Anexo I

8º.- Día de la libertad de expresión de pensamiento. (Se declara el 20 de setiembre de cada año). (Carp. 2223/002). (Informado). Rep. 991 y Anexo I

9.- Corredores inmobiliarios. (Se regula su actividad). (Carp. 327/000). (Informado). Rep. 185 y Anexo I

10.- Henry Dunant. (Designación a la Escuela Nº 175 del departamento de Canelones, Jurisdicción Pando). (Carp. 2919/2003). (Informado). Rep. 1247 y Anexo I

HORACIO D. CATALURDA MARGARITA REYES GALVÁN
Secretarios

S U M A R I O

1.- Asistencias y ausencias.

Asisten los señores Representantes: Washington Abdala, Guzmán Acosta y Lara, Ernesto Agazzi, Guillermo Álvarez, Gustavo Amen Vaghetti, José Amorín Batlle, Fernando Araújo, Raúl Argenzio, Beatriz Argimón, Roque E. Arregui, Roberto Bagalciague, Carlos Baráibar, Raquel Barreiro, Jorge Barrera, Artigas A. Barrios, José Bayardi, Edgar Bellomo, Elia Bentancur, Nahum Bergstein, Ricardo Berois Quinteros, Daniel Bianchi, José L. Blasina, Gustavo Borsari Brenna, Nelson Bosch, Víctor Braccini, Brum Canet, Julio Cardozo Ferreira, Ruben Carminatti, Nora Castro, Ricardo Castromán Rodríguez, Jorge Chápper, Silvana Charlone, Guillermo Chifflet, Sebastián Da Silva, Mario de Pazos, Ruben H. Díaz, Daniel Díaz Maynard, Miguel Dicancro, Silver Estévez (1), Ricardo Falero, Silvia Ferreira, Ramón Fonticiella, Luis Gallo Cantera, Schubert Gambetta, Gabriela Garrido, Orlando Gil Solares, Óscar Gómez, Carlos González Álvarez, Gustavo Guarino, Miguel Guzmán, Tabaré Hackenbruch Legnani, Arturo Heber Füllgraff, Luis Alberto Lacalle Pou, Arturo Lamancha, Luis M. Leglise, León Lev, Guido Machado, Diego Martínez, Juan Máspoli Bianchi, José Homero Mello, Felipe Michelini, Pablo Mieres, Ricardo Molinelli, Ruben Obispo, Andrés Oribe, Jorge Orrico, Francisco Ortiz, Edgardo Ortuño, Gustavo Osta, Gabriel Pais, Ronald Pais, Alberto Perdomo, Álvaro Pérez, Darío Pérez, Enrique Pérez Morad, Enrique Pintado, Martín Ponce de León, Iván Posada, Carlos Restano, María Alejandra Rivero Saralegui, Carlos Riverós, Ambrosio Rodríguez, Ernesto Rodríguez Altez, Julio Luis Sanguinetti, Diana Saravia Olmos, Pedro Señorale, Gustavo Silveira, Julio C. Silveira, Daisy Tourné, Wilmer Trivel, Jaime M. Trobo, Stella Tucuna, Fernando Vázquez, Carlota Zamora y José Zapata.

Con licencia: Álvaro Alonso, Juan Justo Amaro Cedrés, Juan José Bentancor, Juan Domínguez, Luis José Gallo Imperiale, Daniel García Pintos, Doreen Javier Ibarra, Julio Lara, Ramón Legnani, Óscar Magurno, José Carlos Mahía, Artigas Melgarejo, Martha Montaner, Gustavo Penadés, Carlos Pita, Glenda Rondán, Víctor Rossi, Adolfo Pedro Sande, Alberto Scavarelli, Leonel Heber Sellanes, Raúl Sendic, Lucía Topolansky y Walter Vener Carboni.

Faltan con aviso: Roberto Arrarte Fernández, Roberto Conde, Eduardo Chiesa Bordahandy y Yeanneth Puñales Brun.

Sin aviso: Domingo Ramos.

Actúa en el Senado: Margarita Percovich.

Observaciones:

(1) A las 17 y 40 cesó por reintegro del titular, doctor Jorge Barrera.

2.- Asuntos entrados.

"Pliego N° 302

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Asuntos Internos presenta, informado, un proyecto de resolución por el que se dispone el auspicio de la Cámara de Representantes en el Seminario "Medidas Alternativas a las Penas de Privación de Libertad". C/3809/004

- *Se repartió con fecha 4 de mayo*

COMUNICACIONES GENERALES

La Suprema Corte de Justicia remite nota por la que comunica la designación del señor Ministro del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno, doctor Ricardo Pérez Manrique, como Coordinador del Poder Judicial ante la Comisión Especial de Género y Equidad. C/61/000

- *A la Comisión Especial de Género y Equidad*

La Junta Departamental de Paysandú remite nota relacionada con la situación de los trabajadores de una empresa productora de bebidas del citado departamento. C/7/000

- *A la Comisión de Legislación del Trabajo*

La Junta Departamental de Maldonado remite copia del texto de las siguientes exposiciones:

- realizada por un señor Edil, acerca de la necesidad de realizar obras de saneamiento en la ciudad de Maldonado. C/235/000

- *A la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente*

- realizada por una señora Edila, referente al aumento de la delincuencia juvenil y las acciones a emprender por parte del Estado y la sociedad. C/2063/002

- *A la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana*

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio del Interior contesta los siguientes asuntos:

- exposición escrita presentada por los señores Representantes Ricardo Castromán Rodríguez y Roque Arregui, sobre la necesidad de restablecer la vigilancia policial en el puesto situado en

la cabecera sur del puente sobre el río Negro, en el departamento de Soriano. C/27/000

- pedido de informes del señor Representante Roque Arregui, relacionado con la fiscalización del cumplimiento de la normativa de prevención de incendios en predios dedicados a la explotación forestal. C/3665/004

\- *A sus antecedentes*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Ricardo Castromán Rodríguez solicita se curse un pedido de informes a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sobre la distribución de un préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo, para los Gobiernos Departamentales del interior del país. C/3813/004

\- *Se cursó con fecha 4 de mayo*

El señor Representante Roque Arregui solicita se curse un pedido de informes a la Suprema Corte de Justicia, relacionado con el llamado para cubrir un cargo administrativo en el Juzgado de Paz de Palmar, departamento de Soriano. C/3810/004

La señora Representante Raquel Barreiro solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y por su intermedio a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, acerca de la colocación de medidores individuales en las unidades de un complejo habitacional. C/3811/004

\- *Se cursan con fecha de hoy*

PROYECTOS PRESENTADOS

Varios señores Representantes presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas pertinentes para exonerar de la tributación de Impuesto al Valor Agregado a la venta de carnes. C/3812/004

El señor Representante Fernando Araújo presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, relativas a la tributación de las pequeñas empresas. C/3814/004

Varios señores Representantes presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la actuación, en el marco de sus competencias, para la solución de endeudamiento de las familias y las micro y pequeñas empresas. C/3815/004

\- *A la Comisión de Hacienda".*

3.- Proyectos presentados.

A) "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LA VENTA DE CARNES. (Se solicita al Poder Ejecutivo la exoneración del mismo).

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas pertinentes a fin de exonerar de la tributación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la venta de todo tipo de carnes hasta el mes de setiembre.

Montevideo, 4 de mayo de 2004.

ALBERTO PERDOMO, Representante por Canelones, JULIO CARDOZO FERREIRA, Representante por Tacuarembó, RAÚL ARGENZIO, Representante por Lavalleja, ROBERTO ARRARTE FERNÁNDEZ, Representante por Rocha, BEATRIZ ARGIMÓN, Representante por Montevideo, CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Representante por Colonia, SCHUBERT GAMBETTA, Representante por Canelones, MARÍA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI, Representante por Cerro Largo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto pretende que, en principio, durante los meses de invierno sea posible reducir el valor de la carne haciendo que tan importante alimento sea accesible a un mayor número de personas. La forma en que el Estado puede contribuir a esa reducción del valor es mediante exoneraciones tributarias.

No se busca generar un desequilibrio fiscal, sino aprovechar el crecimiento económico para generar una solución para muchos compatriotas que han debido cambiar sus hábitos alimentarios por el elevado costo de la carne.

Mediante la exoneración de la tributación del IVA a la venta de todo tipo de carnes, se incentivará el consumo. La expansión del consumo de carne contribuirá con los consumidores y con las carnicerías, las cuales

vienen atravesando, de un tiempo a esta parte, una importante crisis.

Montevideo, 4 de mayo de 2004.

ALBERTO PERDOMO, Representante por Canelones, JULIO CARDOZO FERREIRA, Representante por Tacuarembó, RAÚL ARGENZIO, Representante por Lavalleja, ROBERTO ARRARTE FERNÁNDEZ, Representante por Rocha, BEATRIZ ARGIMÓN, Representante por Montevideo, CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Representante por Colonia, SCHUBERT GAMBETTA, Representante por Canelones, MARÍA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI, Representante por Cerro Largo".

B) "TRIBUTACIÓN DE LOS PEQUEÑOS COMERCIOS. (Se modifican disposiciones de la Ley Nº 17.296).

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifícase el artículo 590 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 590. (Alcance subjetivo).- Los titulares de empresas unipersonales de reducida dimensión económica que desarrollen actividad comercial ya sea en locales como en la vía pública o espacios públicos, tanto ambulantes como estables, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, un único tributo.

Estarán comprendidos en la definición del inciso anterior, exclusivamente aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

A) Ocupen como máximo cuatro personas, incluyendo al titular de la empresa unipersonal.

B) Los ingresos derivados de su actividad comercial no superen en el ejercicio el límite establecido en el literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

C) Realicen sus ventas de bienes y prestaciones de servicios al contado, sin la utilización de tarjetas de crédito, órdenes de compras o similares, ni el otorgamiento de financiación propia.

D) No exploten más de un puesto o local simultáneamente".

Montevideo, 4 de mayo de 2004.

FERNANDO ARAÚJO, Representante por Rivera".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad comercial del pequeño comercio en nuestro país ha sufrido transformaciones importantes en los últimos años, constituyéndose para muchos uruguayos en un paliativo a la desocupación o subempleo, encarándose muchas veces como emprendimientos familiares.

Este proceso se ha repetido a lo largo y ancho del país, multiplicándose la apertura de pequeños comercios que tienen marcada su continuidad, auge o cierre, según las realidades de cada zona y las condiciones de sus promotores.

El Estado ha permanecido como simple espectador de esta situación, sabiendo que para esas familias es la única fuente de sustento, pero a su vez recibiendo la presión del comercio establecido, que exige controles e igualdad de condiciones en materia tributaria.

La dimensión de dichos comercios en su mayoría los incluye dentro de las condiciones exigidas por el artículo 590 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, ya que no ocupan más de cuatro personas, los ingresos derivados de su actividad comercial no superan anualmente el límite establecido en el literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, realizan sus ventas al contado y no explotan más de un local simultáneamente.

El único elemento por el que no pueden acogerse al régimen establecido por el citado artículo -es decir, aportar el llamado monotributo- es el no desarrollar su actividad en la vía pública o en espacios públicos, como lo requiere actualmente la ley.

Lo cierto es que la actividad que tiene las mismas o menores dimensiones que las que exige el texto legal vigente se desarrolla en un garaje o en un sector de la vivienda especialmente acondicionado a tales efectos.

Consideramos que es de extrema justicia incluir a este tipo de comercios estables en el sistema del mo-

notributo, atendiendo a las dimensiones de este tipo de comercios, a la necesidad de facilitarle a esos comerciantes el integrarse al sistema tributario, a generar la igualdad de condiciones con el resto del comercio y a mejorar la recaudación, especialmente para el Banco de Previsión Social.

Montevideo, 4 de mayo de 2004.

FERNANDO ARAÚJO, Representante por Rivera".

C) "ENDEUDAMIENTO DE LAS FAMILIAS Y DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS. (Se solicita al Poder Ejecutivo la actuación, en el marco de sus competencias, para solucionar esta problemática).

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Atento a la dramática situación que vive un sector importante de nuestra sociedad debido al problema del endeudamiento de la familia y la micro y pequeña empresa.

Considerando que se han intentado y se han recorrido diversos caminos buscando atender soluciones en otros aspectos de la crisis nacional.

Entendiendo que el sector de los deudores necesita y merece soluciones.

La Cámara de Representantes exhorta al Poder Ejecutivo a actuar dentro del marco de sus competencias respaldando todos los mecanismos posibles para solucionar este drama nacional. En particular apoyar los mecanismos de soluciones que proponen las cooperativas de deudores con voluntad de pago ya conformadas, regulándolas adecuadamente, estimulando su desarrollo y ampliación y respaldando sus gestiones ante organismos multilaterales de crédito y otras fuentes posibles de financiación.

Montevideo, 4 de mayo de 2004.

JOSÉ BAYARDI, Representante por Montevideo, RAQUEL BARREIRO, Representante por Montevideo, LUCÍA TOPOLANSKY, Representante por Montevideo, CARLOS PITA, Representante por Montevideo, ENRIQUE PINTADO, Representante por Montevid, LEONEL HEBER SELLANES, Representante por San José, DOREEN JAVIER IBARRA, Representante por Montevideo, LUIS JOSÉ GALLO IMPERIALE, Representante por Canelones, SILVANA CHARLONE, Representante por Montevideo, VÍCTOR ROSSI, Representante por Montevideo, ENRIQUE PÉREZ MORAD, Representante por Maldonado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación del endeudamiento interno y la dramática situación que viven los compatriotas afectados por este drama social y económico están pendientes de solución. Se propone a la Cámara un proyecto de minuta de comunicación que solicite al Poder Ejecutivo a brindar su apoyo a la búsqueda de soluciones a la problemática.

Montevideo, 4 de mayo de 2004.

JOSÉ BAYARDI, Representante por Montevideo, RAQUEL BARREIRO, Representante por Montevideo, LUCÍA TOPOLANSKY, Representante por Montevideo, CARLOS PITA, Representante por Montevideo, ENRIQUE PINTADO, Representante por Montevideo, LEONEL HEBER SELLANES, Representante por San José, DOREEN JAVIER IBARRA, Representante por Montevideo, LUIS JOSÉ GALLO IMPERIALE, Representante por Canelones, SILVANA CHARLONE, Representante por Montevideo, VÍCTOR ROSSI, Representante por Montevideo, ENRIQUE PÉREZ MORAD, Representante por Maldonado".

4.- Exposiciones escritas.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 29)

——Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"El señor Representante Ricardo Castromán Rodríguez solicita se curse una exposición escrita a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública; al Congreso Nacional de Intendentes; a todas las Juntas Departamentales y a la Federación Médica del Interior, sobre la eventual suspensión de los servicios que esta entidad médica brinda al Ministerio de Salud Pública. C/27/000

El señor Representante Gustavo Guarino solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y a la Federación Médica del Interior, relacionada con el atraso en los pagos que debe realizar la citada Secretaría de Estado a FEMI. C/27/000

El señor Representante Darío Pérez solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para su remisión al Consejo de Educación Primaria, acerca de necesidades de la Escuela Rural Nº 102 de balneario Buenos Aires, departamento de Maldonado. C/27/000
- al Ministerio del Interior, referente al traslado y reordenamiento de funcionarios policiales a sus lugares de origen. C/27/000".

——Se votarán oportunamente.

5.- Inasistencias anteriores.

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de Representantes a las sesiones realizadas el 4 de mayo de 2004:

Extraordinaria: hora 15:00

Con aviso: Juan Justo Amaro Cedrés, Ricardo Berois Quinteros, Ruben Carminatti, Roberto Conde, Schubert Gambetta, Tabaré Hackenbruch Legnani, Andrés Oribe, Francisco Ortiz, Gustavo Penadés, Adolfo Pedro Sande y Daisy Tourné.

Sin aviso: Domingo Ramos.

Ordinaria: hora 16:00

Sin aviso: Domingo Ramos.

Inasistencias a las Comisiones.

Representantes que no concurrieron a las Comisiones citadas:

Martes 4 de mayo

DERECHOS HUMANOS

Con aviso: Alberto Scavarelli; Ambrosio Rodríguez; Edgar Bellomo.

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Con aviso: Daniel Bianchi; Gustavo Amen Vaghetti".

6.- Exposiciones escritas.

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Veintisiete en veintinueve: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición del señor Representante Ricardo Castromán Rodríguez a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública; al Congreso Nacional de Intendentes; a todas las Juntas Departamentales y a la Federación Médica del Interior, sobre la eventual suspensión de los servicios que esta entidad médica brinda al Ministerio de Salud Pública.

"Montevideo, 5 de mayo de 2004. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor José Amorín Batlle. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, al Congreso de Intendentes, a las Juntas Departamentales y a la Federación Médica del Interior (FEMI). Con fecha 29 de abril de 2004, FEMI envió a distintos medios de prensa del país, un comunicado, manifestando su preocupación sobre las consecuencias que, desde el punto de vista asistencial y social, tendría sobre grandes sectores de la población, la eventual suspensión de los servicios que prestan las instituciones nucleadas en FEMI al Ministerio de Salud Pública. Hemos tomado con la responsabilidad que nos confiere el ser Representante de la gente en el Parlamento nacional, esa situación, que consideramos realmente preocupante, porque somos contestes del altísimo endeudamiento en dólares estadounidenses que el Ministerio de Salud Pública tiene con FEMI y que ha repercutido en forma negativa, al verse afectado, por ejemplo, el pago en tiempo y forma a funcionarios, profesionales y otros, dado el incumplimiento por parte del Estado uruguayo y, particularmente, de la Secretaría de Estado correspondiente. Es público y notorio que la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) ha contratado, a través de licitación pública, con diversas instituciones integrantes de FEMI, servicios de asistencia que el Ministerio de Salud Pública no está en condiciones de brindar a miles de usuarios en el país. Nuestro ánimo es sensibilizar, llamar la atención y a responsabilidad a los Ministerios de Eco-

nomía y Finanzas y de Salud Pública. Esperamos que las autoridades respectivas tomen conciencia de la situación que se puede generar para miles de uruguayos, de no mediar propuestas concretas por parte de quienes tienen las mayores obligaciones y que serán responsables si se suspenden los servicios asistenciales para la población del interior de nuestro país. Esperamos, por lo expuesto, que se agoten todas las instancias para solucionar esa problemática. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. RICARDO CASTROMÁN RODRÍGUEZ, Representante por Río Negro".

2) Exposición del señor Representante Gustavo Guarino solicita al Ministerio de Salud Pública y a la Federación Médica del Interior, relacionada con el atraso en los pagos que debe realizar la citada Secretaría de Estado a FEMI.

"Montevideo, 5 de mayo de 2004. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor José Amorín Batlle. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y a la Federación Médica del Interior (FEMI). Como Diputados de un departamento del interior del país, vemos con profunda preocupación la situación que vive FEMI, con relación a los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), del Ministerio de Salud Pública. Lo que en la actualidad significa la Federación para la salud mutual fue construido a lo largo de un difícil camino. Hoy es un logro que trasciende a las instituciones de asistencia y se transforma en patrimonio de los ciudadanos del interior del país. El no cumplimiento de los pagos pactados por el Ministerio de Salud Pública, no sólo pone en riesgo la continuidad de los servicios que la presta a ASSE, sino que también actúa desequilibrando el buen funcionamiento de la asistencia que prestan las propias mutualistas. Por lo expuesto, entendemos que debe ser prioritario para el referido Ministerio atender los reclamos efectuados por FEMI y que fueran dados a conocer a la opinión pública en un comunicado de fecha 29 de abril de 2004. Esperando una rápida solución a este problema, saludamos al señor Presidente muy atentamente. GUSTAVO GUARINO, Representante por Cerro Largo".

3) Exposición del señor Representante Darío Pérez al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para su remisión al Consejo de Educación Primaria, acerca de necesidades de la Escuela Rural Nº 102 de balneario Buenos Aires, departamento de Maldonado.

"Montevideo, 5 de mayo de 2004. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor José Amorín Batlle. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), y al Consejo de Educación Primaria. La Escuela Rural Nº 102, de balneario Buenos Aires, en el departamento de Maldonado, vive una situación similar a la problemática de otras escuelas del departamento: están situadas en balnearios alejados de los centros poblados más importantes. A dicha escuela asisten 47 alumnos, desde preescolares hasta 6º año. En el caso de los primeros, solo concurren los días martes y viernes, ante la imposibilidad de atenderlos adecuadamente. Existe una matrícula de 80 niños más, que viven en el balneario y que concurren a otras escuelas del lugar. Por lo expuesto, no solo urge la creación de un cargo de Maestro para la mencionada escuela, sino también, urge comenzar con debida antelación la planificación de una escuela con edificio propio y la creación de nuevos cargos de Maestros para el lugar, teniendo en cuenta la matrícula actual y el crecimiento de la zona. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. DARÍO PÉREZ, Representante por Maldonado".

4) Exposición del señor Representante Darío Pérez al Ministerio del Interior, referente al traslado y reordenamiento de funcionarios policiales a sus lugares de origen.

"Montevideo, 5 de mayo de 2004. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor José Amorín Batlle. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio del Interior. Queremos expresar nuestra preocupación por la difícil situación que viven muchos agentes de policía en el departamento de Maldonado, y que termina afectando, lamentablemente, su vida familiar y social. En el referido departamento, prestan funciones numerosos agentes procedentes de otros, que por razones de servicio, horario y demás, no se les permite una normal vida familiar, al estar impedidos de viajar asiduamente a sus lugares de origen. Similar situación se da con funcionarios policiales residentes en el departamento de Maldonado, quienes deben viajar a otros, a cumplir funciones, con los mismos inconvenientes

que los primeros citados. Por lo expuesto, entendemos necesario que para el beneficio de los funcionarios y sus familias, hasta por el equilibrio psicológico y emocional de quienes cumplen tan importante servicio en nuestra sociedad, comenzar a ordenar esa situación efectuando el traslado y reordenamiento de la mayor cantidad de funcionarios posibles a sus lugares de origen. En segundo término y como forma paliativa, teniendo en cuenta, que dichos funcionarios también cumplen, en muchos casos, con el servicio 222, se les permita cumplir su función acumulando horario, con iguales períodos de licencia, por ejemplo 48 por 48 horas, 72 por 72 horas, y que eso sea establecido como una norma para todo el país. Entendiendo que nuestro planteo redundaría en evidentes beneficios a los funcionarios policiales, a su equilibrio psicosocial, así como para su familia, esperamos una pronta diligencia, que alivie la difícil situación. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. DARÍO PÉREZ, Representante por Maldonado".

MEDIA HORA PREVIA

7.- Ocupación de una planta de procesamiento de cítricos para la exportación en el departamento de Salto.

——Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Diputado Fonticiella.

SEÑOR FONTICIELLA.- Señor Presidente: la mañana del primer lunes de mayo despertó a Salto con una sorpresa. Es cierto que esta vida cada vez más conflictiva suele deparar sobresaltos a diario, pero nunca termina uno de acostumbrarse. Esta vez, el hecho que llamó la atención de la comunidad salteña fue la ocupación de un lugar de trabajo por parte de sus obreros. Múltiple sorpresa, porque en Salto son pocos los lugares de empleo que concentran cierto número de operarios y, además, porque los conflictos laborales tienen manifestaciones diferentes a las que se dan en la capital. Por otra parte, la ocupación no se realizaba como forma de enfrentamiento a la patronal, a la que no se le estaría reclamando nada.

Se trató de la ocupación de una planta de procesamiento y "packing" de cítricos para la exportación, es decir, de una planta donde se prepara la fruta que llega de las quintas antes de ser enviada al exterior.

Las fuentes obreras y patronales consultadas, ¡oh sorpresa!, coinciden en la necesidad de la medida gremial, que se desarrolla junto al desempeño normal de las actividades laborales. Consultadas ambas, convergen en que esta sería la forma de mantener la fuente de empleo y de producción ante la posible ejecución de una medida civil.

No corresponde a este legislador tomar partido ni dar detalles del contencioso privado que estaría generando la situación. Como salteño, sí me corresponde abogar por el mantenimiento de la fuente de producción y de empleo. Tenga quien tenga la razón en la contingencia, es importante pedir que su solución no pase por el freno de la actividad productiva de la procesadora ni por el cese de su generación de divisas para el país, y menos por la amenaza de pérdida de la fuente de empleo de más de trescientas personas. Se me ha informado que por lo menos cien de ellas trabajarían en la empaquetadora y casi doscientas lo harían en las cuadrillas de cosechas, camiones y demás servicios paralelos e imprescindibles.

Reitero: sin tomar partido por ninguna de las partes del litigio, decididamente hago votos por una solución que implique la continuidad de la acción productiva. Digo esto porque estamos en plena zafra y es imprescindible el mantenimiento de la labor obrera sin interrupciones ni deterioros.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los señores Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería, a la Junta Departamental de Salto, a las Comisiones de Legislación del Trabajo de ambas Cámaras y al PIT-CNT.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Veinticinco en veintisiete: AFIRMATIVA.

8.- Incumplimiento en el pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados por la represa de Salto Grande.

Tiene la palabra el señor Diputado Braccini.

SEÑOR BRACCINI.- Señor Presidente: hace veinticinco años que se terminó la construcción de la repre-

sa de Salto Grande. Ella afectó y afecta a cientos de pobladores rurales y urbanos, productores agropecuarios, arroceros, cañeros y horticultores. Esta represa inundó sus tierras y perjudicó sus cosechas.

Recién en 1986, con el advenimiento de la democracia, se aprobó la Ley N° 16.845 para indemnizar solo a los productores afectados. Posteriormente, por un decreto del Presidente de la época, el doctor Sanguinetti, se incorporó la zona urbana. Hay que tener en cuenta que cada pocos años sufrimos las consecuencias de las inundaciones, y cientos de familias, en su mayoría propietarias de los inmuebles urbanos, ven cómo estos quedan bajo agua, muchas veces por el término de un mes. Eso ha llevado a una desvalorización de las propiedades y a su deterioro.

Para el cumplimiento de dicha ley, en esos años se creó una Comisión Honoraria que funciona bajo la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Tiene representación de esta Cartera -que ocupa la Presidencia- y, además, está integrada por un delegado de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado de los productores arroceros y un delegado de los productores cañeros. Todos ellos son nombrados por sus respectivos gremios. Ellos son los que hasta el momento han atendido los reclamos y pagado los daños después de una tasación efectuada por la Dirección Nacional de Catastro.

Esta situación se ha dado hasta 2002. A partir de ese año no se liberaron más los recursos para la Dirección Nacional de Catastro; no se pagaron más los expedientes: hay un centenar de ellos que están en el Ministerio de Economía y Finanzas prontos para ser pagados y hay más de trescientos que esperan en la Comisión la tasación correspondiente.

Innumerables han sido las gestiones de esta Comisión para dar solución a los damnificados. Se ha entrevistado con Comisiones de este Parlamento, con los respectivos parlamentarios, Diputados y Senadores; concurrió al Ministerio de Economía y Finanzas una delegación compuesta por los tres partidos políticos y se ha solicitado una entrevista al señor Presidente Batlle, por intermedio del señor Diputado Trivel. Frente a la delegación presente, el señor Presidente se comprometió a destrabar las partidas para poder seguir cumpliendo con el pago a los damnificados. Además, se comprometió a enviar una Comisión para evaluar los daños causados a las viviendas, pero por ahora solo han sido promesas. Nada se ha movido: los expedientes siguen durmiendo en el Ministerio de Economía y Finanzas y la Comisión sigue esperando que liberen las partidas para la tasación de la Dirección Nacional de Catastro.

Por incumplimiento de la ley, los damnificados -que están en el entorno de los doscientos cincuenta- han comenzado una demanda contra el Estado, y es evidente que la van a ganar.

Esta demora de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca es para que dicha demanda sea asumida por el próximo Gobierno. Hoy no asumen esa obligación, alegando que no hay fondos disponibles, pero nosotros sabemos que la represa de Salto Grande paga desde hace mucho tiempo y tiene la posibilidad de pagar estas indemnizaciones y todas las otras que están a estudio.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a la Comisión Honoraria creada por la Ley N° 16.845, a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas, a la Presidencia de la República, a la Junta Departamental de Artigas y a la Junta Local de Bella Unión.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Veinticuatro en veinticinco: AFIRMATIVA.

9.- Propuesta de declarar de interés nacional a la Murga de la Esperanza, de San Carlos, departamento de Maldonado.

Tiene la palabra el señor Diputado Darío Pérez.

SEÑOR PÉREZ (don Darío).- Señor Presidente: hoy voy a hablar de murgas, pero no del género musical tan profundamente uruguayo, tan enraizado en nuestra gente, sino de una murga especial, extraordinaria, sin igual, maravillosa. Suelo ser machete con las palabras; sin embargo, esta murga merece estos adjetivos y muchos más. Se llama Murga de la Esperanza y nació en el año 2002, en el Centro Deportivo Municipal Carolino.

¿Qué tiene de diferente esta murga? Que Federico Méndez, Marta, Andrés, Rosario, Marcelo, Ernesto, Toto, Gastón, Juan Pablo, Enrique, Leo, Juan Eduardo, Piolín, Darío, Isabel, Claudia, Mario, Julio, Fede Olid, María José y Kati tienen capacidades diferentes: dificultades motrices, intelectuales, sensoriales, síndrome de Down, etcétera.

Como decíamos, en el año 2002, un grupo de padres y amigos que apoyan las actividades para personas con capacidades diferentes en CEDEMCAR, junto con la profesora de Educación Física Isabel Pérez, decidieron apostar al nombre que lleva este conjunto carnavalero: la esperanza. Así, han actuado en diversos escenarios importantes del departamento de Maldonado: Teatro de Verano Cayetano Silva de San Carlos, Campus de Maldonado, escenarios barriales, y también lo han hecho en algunos desfiles. Por último, actuaron en el Hotel Conrad, con motivo del primer congreso iberoamericano de y para personas discapacitadas. Ellos sorprendieron a todos -españoles, portugueses, argentinos y uruguayos-, porque la Murga de la Esperanza es única.

Este verano, en nuestro pueblo, y merced a la generosidad de los dueños de una estación de servicio, los integrantes del grupo se encargaron, en su provecho, del lavadero de autos, con lo que financiaron sus gastos.

Creo que el ejemplo de estos chiquilines nos tiene que conmover a todos, porque han roto barreras. Son un ejemplo porque han roto esquemas que les decían que no; son un ejemplo porque se han tenido confianza; son un ejemplo porque han tenido capacidad de soñar y, sobre todo, son un ejemplo porque mantienen la esperanza.

Algunos estudios socioeconómicos y encuestas realizadas a lo largo y ancho del país muestran que para un alto porcentaje de la población de nuestro país la desesperanza es un importante factor de depresión, angustia y pérdida de confianza en el futuro. Por eso es tan importante lo que estos gurises hacen.

Por último, señor Presidente, el grupo de padres, amigos y profesores que apoya a estos gurises me ha solicitado que actúe de intermediario con los noventa y ocho Diputados restantes para que este maravilloso proyecto sea considerado de interés nacional, por lo que adjunto a esta exposición la carta que me han enviado. Quiero aclarar que el hecho de haber sido elegido como intermediario para esta solicitud no obedece a mi filiación política; quizás sí esté relacionado con mi profesión de médico y mi actitud ante la vida, por lo que me enorgullece profundamente trasladar esta inquietud a mis pares.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- ¿Va a solicitar algún trámite, señor Diputado?

SEÑOR PÉREZ (don Darío).- Estos chiquilines piden que esta solicitud sea firmada por todos los Diputados o, por lo menos, por un Diputado por bancada. Mi intención es elevar el proyecto correspondiente, pero quería que los legisladores estuvieran en conocimiento de esta carta.

10.- Carencia de viviendas en el departamento de Colonia.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado González Álvarez.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: me voy a referir a la gran carencia de viviendas que tal vez exista en todo el país, pero que en mi departamento cada día es más grave.

En los últimos días hemos leído algunos informes de auditorías en los que se dice que el Estado ha desviado más de US$ 130:000.000 destinados a atender las viviendas de los jubilados, que no se volcaron para el fin para el que la gente aportó y para lo cual se descontó de sus jubilaciones y pensiones. A esos dineros se les dio otro fin, y no creemos que eso esté bien o que haya sido lo conveniente.

También tratamos de interesarnos sobre los US$ 110:000.000 de ese préstamo para el plan de erradicación de asentamientos irregulares -préstamo internacional, con consultores muy costosos que estuvieron trabajando en el tema-, y no hemos visto en absoluto los frutos o el resultado de esto, porque siguen existiendo asentamientos irregulares. En mi departamento no hemos visto que se haya cambiado absolutamente nada y, en otros, la situación es similar. Se trata de otro nuevo fracaso en esta política de vivienda.

Asimismo, hemos visto que en ciudades importantes de mi departamento se aprobaron planes que después no se ejecutaron. Se entusiasmó a la gente

para que se anotara en los planes del SIAV, pero esas viviendas tampoco se construyeron. Ni siquiera se cuenta con lo que muchas veces se ha llamado "lotes con servicios", que podía ser un paliativo. Aunque no se haga la vivienda se podría dar a la persona un lugar en donde levantar su casa, por más que sea precaria. Tampoco se ha visto esa solución, y en nuestro departamento la población está cada día más angustiada. En cada localidad que recorremos notamos que el principal problema que aflige a la gente es, como sabemos, el de trabajo, y el segundo es el de no tener una vivienda o un terreno donde construir algo. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, totalmente alejado, se encuentra omiso en su deber de erradicar estos problemas.

Para colmo de males, se da algo en lo que quiero hacer hincapié y sobre lo cual ya he hecho un pedido de informes. En la ciudad de Juan Lacaze, en mi departamento, hace varios años que están terminadas unas viviendas para jubilados -en su momento unas hermosas viviendas; ahora se están deteriorando-, pero no se entregan las llaves, no se adjudican. No sabemos cuál es el motivo de ello. Hablamos con autoridades del Banco de Previsión Social y nos dicen que no es un problema de ellos, sino del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Nos comunicamos con el Ministerio, pero nadie sabe nada. Lo cierto es que hay viviendas costosas -estoy seguro de que el costo es abultadísimo; hemos hecho un pedido de informes en ese sentido- que hace años que están sin entregar. Hay una clara omisión también por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Por lo tanto, a la vez de hacer la denuncia de estos hechos en el Parlamento, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Junta Departamental de Colonia, a la Junta Local de Juan Lacaze y al Banco de Previsión Social, por lo que le corresponda en lo relativo a la omisión en la adjudicación de viviendas a jubilados.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Veintinueve en treinta: AFIRMATIVA.

11.- Necesidad de mejorar la infraestructura del puerto de Maldonado utilizada por los pescadores artesanales.

Demora en la concreción del plan de saneamiento en San Carlos, departamento de Maldonado.

Tiene la palabra el señor Diputado Pérez Morad.

SEÑOR PÉREZ MORAD.- Señor Presidente: hoy queremos hablar sobre dos temas relacionados con el departamento de Maldonado.

En primer lugar, en el puerto de Maldonado existen casi dos decenas de embarcaciones de pesqueros artesanales que amarran en los primeros 150 metros proximales del muro de la escollera.

Estos pescadores viven de lo que, gracias a su sabiduría y a su arte, puedan sacar del mar, si este se lo permite. En los días en que hay buena pesca y el tiempo lo permite, salen embarcaciones hasta dos veces al día y regresan prácticamente de noche. Cuando regresan se encuentran con que la iluminación pública en ese sector del muro de ribera está apagada, por lo que toda la tarea en tierra que tienen que llevar adelante después de la pesca la hacen absolutamente a oscuras.

A eso debemos sumar que, en muchas oportunidades, los vehículos para llevar su carga no pueden introducirse hasta la vecindad de las embarcaciones, lo cual sí se permite a los vehículos de patrones de barco de otras embarcaciones de alto costo que también están instaladas en ese muro de ribera. Eso nos parece una discriminación, más aún tratándose de vecinos de Maldonado que viven de la pesca.

Además, cuando ellos terminan su tarea y necesitan bañarse o utilizar los baños públicos ubicados en el área del puerto de Maldonado, estos se encuentran cerrados.

Por eso solicitamos que se mantenga la iluminación hasta la hora 22 ó 23, que se habilite sistemáticamente el ingreso de los vehículos hasta la vecindad de las embarcaciones -hay una senda para hacerlo- y que los baños estén abiertos hasta esa hora, a fin de que esos pescadores artesanales y otros marineros de embarcaciones que lleguen a puerto puedan utilizarlos.

Solicitamos que la versión taquigráfica de esta parte de nuestras palabras sea enviada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección Nacional de Hidrografía -particularmente en la regional este, que es la que compete a nuestro puerto-, al PIT-CNT, a la Intersocial de Maldonado y al grupo de pescadores artesanales del puerto de Maldonado.

El otro tema al que queremos referirnos tiene que ver con la necesidad absoluta de llevar adelante el plan de saneamiento en el departamento de Maldonado, para lo cual los uruguayos invirtieron US$ 80:000.000 en una red de agua potable, inversión que se haría a través de la concesión a la empresa Uragua.

Por ejemplo, la localidad de San Carlos no está conectada al saneamiento por no estar hecha la red, y hay solamente dos barométricas, que trabajan a "full"; existen barrios como La Cuchilla y Asturias en los que no dan abasto y se tarda varios días para conseguir turno para la utilización de dichas barométricas. Cuando las comisiones barriales asistieron a una entrevista con la dirección de la empresa Uragua, esta les solicitó que hicieran una lista de vecinos que se comprometieran a conectarse a la red una vez que fuera hecha. Les dijeron que por lo menos debían conseguir 200 vecinos, porque de lo contrario la obra no era viable; nosotros entendemos que la obra no sería rentable.

Existe un contrato de concesión del Estado uruguayo a la empresa Uragua para que haga la obra invirtiendo US$ 150:000.000 en treinta años. Recordamos que los uruguayos ya pusieron US$ 80:000.000, que van a pagar hasta el año 2008. Sin embargo, ahora no quieren hacer la obra por un monto mayor a los US$ 80:000.000 en los treinta años.

La concesión se hizo para que se llevara a cabo el saneamiento, por lo que están absolutamente obligados a ello. Por una necesidad medioambiental y de salud pública, los vecinos esperan que la red se haga; aún más: dieron su firma como compromiso de su conexión a la red de saneamiento.

Exigimos que las obras se lleven adelante con urgencia -porque sabemos que ello va a generar mano de obra, lo que va a resolver en parte la desocupación reinante- y que, de una vez por todas, se cuente con algo que es un derecho humano, es decir, que los vecinos puedan vivir conectados a una red de saneamiento.

Solicitamos que la versión taquigráfica de esta segunda parte de nuestras palabras sea enviada a la Presidencia de la República, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, al Directorio de OSE, a la Comisión de Contralor de la Concesión, a la URSEA, a la Intendencia Municipal de Maldonado, a las diferentes bancadas de la Junta Departamental de Maldonado, a la empresa Uragua, a la Junta Local de San Carlos, a la Coordinadora de Barrios de San Carlos y a la Comisión de Vecinos de los barrios La Cuchilla y Asturias de la ciudad de San Carlos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se van a votar los trámites solicitados.

(Se vota)

——Veintiocho en treinta: AFIRMATIVA.

12.- Señalización de las vías de acceso a los centros educativos de la localidad de Tala, departamento de Canelones.

Tiene la palabra el señor Diputado Bellomo.

SEÑOR BELLOMO.- Señor Presidente: profesores y alumnos del grupo 3°/1 del Liceo de Tala, en el departamento de Canelones, nos informaron que han entregado al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, ingeniero Cáceres, cientos de firmas solicitando la señalización de las vías de acceso a los centros educativos de aquella localidad.

En la misma manzana se encuentran emplazados la Escuela N° 116, el Jardín de Infantes N° 246 y el liceo público de la localidad. De lunes a viernes transitan por las calles aledañas más de 1.200 estudiantes, teniendo en cuenta que la matrícula es de unos 700 liceales, 418 escolares y 120 alumnos del Jardín de Infantes, y no existe allí ninguna señalización.

Esta situación se agrava, dado que una de las vías es la Ruta Nacional N° 7, que en estos últimos años ha visto incrementado sensiblemente su tránsito vehicular. Además, el cruce de esta ruta es el único medio de comunicación con el núcleo habitacional de

INVE, que cuenta con más de cien familias y, por lo tanto, con un gran número de estudiantes.

Atendiendo a la preocupación e interés de los alumnos, de los docentes y de la comunidad toda, es que se solicita con carácter urgente una señalización adecuada -ya sea cebras, lomadas o lo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas disponga- en la intersección de la calle 25 de Agosto con la Ruta N° 7, y también se estima necesario en Idelfonso de León y Ruta N° 7.

También me han comunicado que esta problemática ya ha sido largamente planteada por diferentes instituciones locales y a través de diversos medios, pero esos esfuerzos lamentablemente no han fructificado aún. Este es un tema más de derechos humanos.

Enterado de esta inquietud, sumo hoy mi voz a la de los vecinos de esa localidad del departamento de Canelones, solicitando al señor Ministro la más rápida implementación, que no persigue otra intención que evitar accidentes que nadie querrá lamentar después.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, a la Junta Departamental y la Intendencia Municipal de Canelones, a la Administración Nacional de Educación Pública y, por su intermedio, al Liceo de Tala.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Veintiséis en veintiocho: AFIRMATIVA.

Ha finalizado la media hora previa.

13.- Licencias.
Integración de la Cámara.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Ricardo Berois Quinteros, por misión oficial, literal B) del artículo único de la Ley N° 16.465,para asistir a la III REUNIÓN DE PRESIDENTES DE LA CPC Y III REUNIÓN DEL GRUPO PARLAMENTO DEL MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Santiago de Chile, por el período comprendido entre los días 10 y 12 de mayo de 2004, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Ricardo Recuero.

De la señora Representante Lucía Topolansky, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el período comprendido entre los días 5 y 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor José Zapata.

Del señor Representante Iván Posada, por misión oficial, literal B) del artículo único de la Ley N° 16.465, para participar de la reunión de la Comisión de Ganadería y Agricultura del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por el período comprendido entre los días 11 y 14 de mayo de 2004, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Gabriel Barandiaran.

Del señor Representante Raúl Sendic, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el período comprendido entre los días 5 y 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Fernando Vázquez.

Del señor Representante Ricardo Castromán, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Omar Ferrari Ferrari.

Del señor Representante Artigas Melgarejo, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 5 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Riverós.

Del señor Representante Adolfo Pedro Sande, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 5 de mayo

de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Arturo Lamancha.

Del señor Representante Juan Justo Amaro Cedrés, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 5 de mayo de 2004, convocándose a la suplente siguiente, señora Stella M. Tucuna.

Del señor Representante Ruben Obispo, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Walter Tirelli.

De la señora Representante Silvana Charlone, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Pandolfo.

Del señor Representante Óscar Magurno, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 5 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Osta.

Del señor Representante Víctor Rossi, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 5 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor León Lev.

Del señor Representante Ramón Fonticiella, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Eduardo Muguruza".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Veintiocho en treinta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Solicito al Cuerpo que usted preside, se me autorice licencia desde el lunes 10 de mayo hasta el miércoles 12 de mayo del corriente, por haber sido convocado a la III Reunión de Presidentes de la CPC y III Reunión del Grupo Parlamento del MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile en calidad de miembro de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR.

Asimismo solicito, que se convoque a mi suplente respectivo.

Saluda atentamente.

RICARDO BEROIS QUINTEROS
Representante por Flores".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial del señor Representante por el departamento de Flores, Ricardo Berois Quinteros para participar, en calidad de miembro de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR, de la III REUNIÓN DE **PRESIDENTES** DE LA CPC Y III REUNIÓN DEL GRUPO PARLAMENTO DEL MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 10 y 12 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal B) del artículo único de la Ley N° 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por misión oficial, al señor Representante por el departamento de Flores, Ricardo Berois Quinteros, por el período comprendido entre los días 10 y 12 de mayo de 2004, para participar, en calidad de miembro de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR, de la III REUNIÓN DE PRESIDENTES DE LA CPC Y III REUNIÓN DEL GRUPO PARLAMENTO DEL MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 904 del Lema Partido Nacional, señor Ricardo Recuero.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo que usted preside, me conceda licencia por motivos personales (numeral 3 del artículo único de la Ley N° 16.465) los días 5 y 6 de mayo inclusive.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

LUCÍA TOPOLANSKY
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Lucía Topolansky.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 5 y 6 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 5 y 6 de mayo de 2004, a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Lucía Topolansky.

2) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor José Zapata.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi consideración:

Cúmpleme solicitar a Ud. tenga a bien, poner a consideración del Cuerpo que Ud. preside concederme licencia al amparo de lo dispuesto en el literal B) de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994, por el período comprendido entre el 11 y el 14 de mayo del corriente año.

Motiva la presente, la participación en la reunión de la Comisión de Ganadería y Agricultura del PARLATINO, a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires, en las fechas precitadas.

Saluda a Ud. atentamente.

IVÁN POSADA
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Iván Posada, para concurrir a la reunión de la Comisión de Ganadería y Agricultura del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 11 y 14 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y en el literal B) del artículo único de la Ley N° 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Iván Posada, por el período comprendido entre los días 11 y 14 de mayo de 2004, para concurrir a la reunión de la Comisión de Ganadería y Agricultura del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

2) Convóquese para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 1999

del Lema Partido del Nuevo Espacio, Gabriel Barandiaran

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 16.465, solicito se me autorice el goce de licencia por motivos personales por los días 5 y 6 de mayo de 2004.

Sin más lo saluda atentamente,

RAÚL SENDIC
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria de dicha Cámara para sustituir al Diputado Raúl Sendic, comunico que por esta vez no acepto y solicito que se cite al suplente siguiente, Sr. Fernando Vázquez.

Sin más lo saluda atentamente,

Eduardo Rubio".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Raúl Sendic.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 5 y 6 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que fue objeto el suplente correspondiente siguiente, señor Eduardo Rubio.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 5 y 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Raúl Sendic.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, presenta el suplente siguiente señor Eduardo Rubio.

3) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio, señor Fernando Vázquez.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito al Cuerpo que usted preside, licencia por motivos particulares, el día 6 de mayo de 2004.

Pido se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

RICARDO CASTROMÁN RODRÍGUEZ
Representante por Río Negro".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Río Negro, Ricardo Castromán.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Río Negro, Ricardo Castromán.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 90 del Lema Partido Encuentro Progresista – Frente Amplio, señor Omar Ferrari Ferrari.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración.

Por la presente me dirijo a usted para solicitar licencia por el día de hoy por motivos personales.

Sin más saluda atentamente.

ARTIGAS MELGAREJO
Representante por Montevideo”.

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración.

El que suscribe Álvaro Espinosa, Cédula de Identidad Nº 1.018.226-2, en mi calidad de suplente del señor Representante Nacional Artigas Melgarejo, comunico a Ud. que me encuentro imposibilitado por esta sola vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Álvaro Espinosa”.

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración.

La que suscribe Blanca Elgart, Cédula de Identidad Nº 3.127.308-0, en mi calidad de suplente del señor Representante Nacional Artigas Melgarejo, comunico a Ud. que me encuentro imposibilitada por esta sola vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocada por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Blanca Elgart”.

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Artigas Melgarejo.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 5 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que fueron objeto los suplentes correspondientes siguientes, señor Álvaro Espinosa y señora Blanca Elgart.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 5 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Artigas Melgarejo.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, presentan los suplentes siguientes señor Álvaro Espinosa y señora Blanca Elgart.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 5 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 90 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Carlos Riverós.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 4 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitar licencia por motivos personales, al amparo de lo establecido en la Ley Nº 16.465, por el día 5 del corriente mes, convocando a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

ADOLFO PEDRO SANDE
Representante por Canelones".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi consideración:

Por la presente comunico a usted que, por esta única vez, no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto, en virtud de la licencia solicitada por el Diputado Adolfo Pedro Sande.

Saluda a usted muy atentamente.

Orestes Numa Santos".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración:

Comunico a usted que no acepto, por esta única vez, la convocatoria que formulara ese Cuerpo ante la licencia solicitada por el Diputado Adolfo Pedro Sande.

Sin más saluda atentamente.

Eliseo Marandino".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Adolfo Pedro Sande.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 5 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes correspondientes siguientes, señores Oreste Numa Santos y Eliseo Marandino.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994, y en el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 5 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Canelones, Adolfo Pedro Sande.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, han presentado los suplentes correspondientes siguientes, señores Oreste Numa Santos y Eliseo Marandino.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 5 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 15 del Lema Partido Colorado, señor Arturo Lamancha.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de solicitar licencia al amparo de lo establecido en la Ley Nº 16.465 por el día de la fecha, convocando a mi suplente respectivo.

Saluda a usted muy atentamente

JUAN JUSTO AMARO CEDRÉS
Representante por Florida".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de poner en su conocimiento, que renuncio por esta única vez, a la convocatoria de la que he sido objeto por la Cámara de Representantes, como suplente del Representante Nacional Juan J. Amaro Cedrés, para el día 5 de mayo.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente,

Alberto H. Martínez".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de poner en su conocimiento, que renuncio por esta única vez, a la convocatoria de la que he sido objeto por la Cámara de Representantes, como suplente del

Representante Nacional Juan J. Amaro Cedrés, para el día 5 de mayo.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente,

Luis Oliva".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Florida, Juan Justo Amaro Cedrés.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 5 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que fueron objeto los suplentes correspondientes siguientes, señores Alberto Martínez y Luis Oliva.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en el artículo tercero de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 5 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Florida, Juan Justo Amaro Cedrés.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, han presentado los suplentes correspondientes siguientes, señores Alberto Martínez y Luis Oliva.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día 5 de mayo de 2004, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 22 del Lema Partido Colorado, señora Stella M. Tucuna.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 6 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.

Por la presente solicito se me conceda licencia en el día de la fecha, por motivos personales, convocándose al suplente respectivo.

Saluda a usted muy atentamente.

RUBEN OBISPO
Representante por Paysandú".

"Montevideo, 6 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo en mi calidad de suplente del señor Representante Nacional Ruben Obispo, comunico mi renuncia por esta única vez.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente,

Gonzalo Graña".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Paysandú, Ruben Obispo.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que fuera objeto el suplente siguiente, señor Gonzalo Graña.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945 y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Paysandú, Ruben Obispo.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, presenta el suplente siguiente señor Gonzalo Graña.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Walter Tirelli.

Sala de la Comisión, 6 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. José Amorín Batlle.
Presente.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de solicitar al Cuerpo que Ud. preside, licencia por motivos particulares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo único de la Ley Nº 16.465, por el día 6 de mayo del corriente año.

Sin más saludo a Ud. muy atentamente.

SILVANA CHARLONE
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. José Amorín Batlle.
Presente.

De mi mayor consideración:

El que suscribe Sr. Jorge Mazzarovich, con Cédula de Identidad Nº 946.301-3, en mi calidad de suplente de la Sra. Representante Nacional Silvana Charlone, comunico a usted que me encuentro imposibilitado por esta sola vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Jorge Mazzarovich".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Silvana Charlone.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, el suplente siguiente señor Jorge Mazzarovich, no acepta la convocatoria de que fue objeto.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales, por el día 6 de mayo de 2004 a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Silvana Charlone.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, ha presentado el suplente siguiente señor Jorge Mazzarovich.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 90 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Jorge Pandolfo.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.

De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia por razones personales por el día de la fecha.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

ÓSCAR MAGURNO
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Óscar Magurno.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 5 de mayo de 2004.

II) Que el suplente siguiente, señor Miguel Dicancro integra la Cámara por el día de la fecha.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 5 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Óscar Magurno.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 5 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2000 del Lema Partido Colorado, señor Gustavo Osta.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a efectos de solicitar licencia por motivos personales por el día de la fecha.

Asimismo, solicito se convoque al suplente correspondiente.

Atentamente,

VÍCTOR ROSSI
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Víctor Rossi.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 5 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 5 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Víctor Rossi.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 5 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 738 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor León Lev.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Solicito al Cuerpo que usted preside, se me conceda licencia por motivos personales el día 6 de mayo de 2004.

Sin otro particular,

RAMÓN FONTICIELLA
Representante por Salto".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Salto, Ramón Fonticiella.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Salto, Ramón Fonticiella.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 303 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Eduardo Muguruza.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

14.- Aplazamientos.

——En mérito a que no han llegado a la Mesa las respectivas listas de candidatos, si no hay objeciones correspondería aplazar la consideración de los asuntos que figuran en primero y segundo término del orden del día y que refieren a la elección de miembros de la Comisión Permanente y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para el Quinto Período de la XLV Legislatura.

15.- Seminario sobre "Medidas Alternativas a las Penas de Privación de Libertad". (Auspicio).

Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Seminario sobre 'Medidas Alternativas a las Penas de Privación de Libertad'. (Auspicio)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1589

"Comisión de Asuntos Internos

INFORME

Señores Representantes:

Por nota de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro, la Cámara de Representantes recibe nota del Ministerio del Interior (Centro Nacional de Rehabilitación), solicitando el aval de esta Cámara para realizar un Seminario sobre "Medidas Alternativas a las Penas de Privación de Libertad" a realizarse los días 11 y 12 de mayo del año en curso en dos medias jornadas: una en el edificio Libertad y otra en el Centro Nacional de Rehabilitación.

Dicha actividad es organizada en forma conjunta con la Junta Nacional de Drogas de la Presidencia de la República; el objetivo de la misma es exponer las principales experiencias desarrolladas en la temática de manera de evaluar ciertos obstáculos y perspectivas a fin de brindar herramientas para delinear acciones futuras desde el ámbito jurídico, académico y político.

Están invitados a ser panelistas en dicho Seminario, legisladores de todos los Partidos Políticos que integran esta Cámara cuya mayoría o fueron elaboradores de anteproyectos o participaron activamente en la redacción final de la Ley Nº 17.726, aprobada con fecha 10 de diciembre de 2003.

Todos debemos recordar que la aprobación de esta ley implicó un intenso trabajo de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, buscando "descongestionar" el Sistema Carcelario, disminuir los efectos psicosociales de la prisión y aliviar la aplicación de las penas en los casos previstos.

Más allá de la importancia del tema creemos que con este Seminario se puede cumplir con un requisito que generalmente está ausente y es la evaluación de las leyes aprobadas en el Parlamento.

Por lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Internos, por unanimidad, recomienda al Cuerpo aprobar el siguiente Proyecto de Resolución.

Sala de la Comisión, 14 de abril de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, Miembro Informante, TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI, ALBERTO PERDOMO".

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Dispónese el auspicio de la Cámara de Representantes en el Seminario "Medidas Alternativas a las Penas de Privación de Libertad"

Sala de la Comisión, 14 de abril de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, Miembro Informante, TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI, ALBERTO PERDOMO".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Álvarez.

SEÑOR ÁLVAREZ.- Señor Presidente: muy brevemente, quiero dar cuenta a la Cámara del motivo de este informe que vamos a realizar.

Se recibió de parte del Centro Nacional de Rehabilitación del Ministerio del Interior una nota solicitando el aval de esta Cámara para realizar un seminario sobre "Medidas Alternativas a las Penas de Privación de Libertad", a realizarse la semana que viene.

Dicha actividad es organizada en forma conjunta con la Junta Nacional de Drogas, dependiente de la Presidencia de la República, y el objetivo es exponer las principales experiencias desarrolladas en la temática, de manera de evaluar ciertos obstáculos y perspectivas a fin de brindar una herramienta para delinear acciones futuras desde el ámbito jurídico, académico y político.

Están invitados a ser panelistas en dicho seminario legisladores de todos los partidos políticos que integran esta Cámara, cuya mayoría fueron elaborado-

res de anteproyectos de ley o participaron activamente en la redacción final de la Ley N° 17.726, aprobada en diciembre del año pasado. Todos debemos recordar que la aprobación de esta ley implicó un inmenso trabajo de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, buscando descongestionar el sistema carcelario, disminuir los efectos psicosociales de la prisión y aliviar la aplicación de las penas en los casos previstos.

Más allá de la importancia específica del tema, creemos que con este seminario se puede cumplir con un requisito que generalmente está ausente, y es la evaluación de las leyes aprobadas en el Parlamento, por lo que la Comisión de Asuntos Internos aconseja al Cuerpo la aprobación del auspicio de esta Cámara de Representantes al seminario del que hemos dado cuenta.

SEÑOR CHIFFLET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CHIFFLET.- Señor Presidente: desde luego, comparto el informe que ha hecho el señor Diputado Álvarez sobre un tema que me parece esencial.

Cuando hace algunos años recién habíamos ingresado al Parlamento, nos planteábamos cómo hacer para que alguna ley pudiese abrirse camino o algún proyecto de ley pudiese imponerse. ¿Cómo hacer para que un sector de desocupados -o de excluidos, más que desocupados, porque ahora ya no lo son- fuese atendido y, de alguna manera, el Parlamento atendiese a los heridos por la adversidad?

En el sistema carcelario la situación es realmente dramática. A pesar de los esfuerzos del nuevo Director Nacional de Cárceles, de un Grupo Tripartito de Trabajo integrado por diversos Ministerios, organizaciones de derechos humanos, etcétera, la situación -reitero- sigue siendo dramática.

Si tuviera que fundar esto, diría que una reciente delegación de la organización mundialmente prestigiada Médicos del Mundo visitó los establecimientos carcelarios, y tengo aquí el informe que hicieron llegar a la Comisión. Voy a leer apenas un par de párrafos: "Solo vamos a citar los aspectos principales relacionados con la salud en los establecimientos carcelarios. Los locales de detención no cumplen con las normas de referencia," -desde luego, se referían a las normas de Naciones Unidas- "debido a la ocupación de las celdas o dormitorios. Por ejemplo, en el COMCAR hay 2.857 detenidos para 800 lugares. Esta situación es similar en varios establecimientos. Parece que 800 reclusos duermen sin colchón en el COMCAR". El informe continúa con una serie de datos que reiteran cosas que permanentemente hemos planteado y que el Grupo Tripartito de Trabajo ha tratado de enfrentar sin mayor éxito. Entre otras cosas, el Ministerio del Interior ha dicho que las cárceles tienen que sumar a las economías un 8% más y económicamente están bajo cero. Pero hay, además, situaciones de desorganización terribles.

¿Por qué me refiero a estas cosas? Porque, sin ninguna duda, uno de los objetivos de las penas alternativas era tratar de descongestionar las cárceles, para que por lo menos algunos primarios no fueran a las escuelas del delito que son las cárceles uruguayas de hoy. Para decirlo con el lenguaje diplomático de Médicos del Mundo: "Uruguay no se merece las cárceles que tiene".

Este seminario va a ser importante para abrir conciencia sobre un proyecto que, a mi juicio, fue insuficiente. Pero no voy a referirme a mi opinión; podría citar la de alguien que conoce tanto estos temas como el compañero señor Diputado Díaz Maynard, quien es, por cierto, un experto en cárceles de América Latina, porque preside la Comisión correspondiente del Parlamento Latinoamericano y ha visitado numerosos establecimientos.

Considero que es muy importante interesarnos en estos temas. Este seminario va a permitir abrir opinión. La conclusión a la que uno llega es que para que algo repercuta en el Parlamento se debe, en la medida de lo posible, crear conciencia y generar opinión aquí y en los medios y lograr su intervención para que puedan atenderse problemas que son gravísimos y muy urgentes. Si no ha habido mayores problemas en los establecimientos carcelarios es porque el nuevo Director Nacional de Cárceles y distintos sectores defensores de los derechos humanos, etcétera, han hecho lo imprescindible para tratar de mitigar, en parte con el apoyo de familiares, la situación de estos establecimientos.

Quiero agregar algo, y discúlpeseme que me desvíe un poco del tema. Este Parlamento aprobó un

proyecto excelente, diría que con el apoyo de todos los sectores: el proyecto de Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario, algo así como el Procurador del Pueblo, pero dirigido específicamente al sistema carcelario. Costó mucho. A partir de una iniciativa del señor Diputado Díaz Maynard -reitero su versación en el tema-, la Comisión citó a distintos organismos, a la cátedra, etcétera, y pudo aprobar ese proyecto; recuerdo que en ese entonces, el señor Diputado Argenzio estaba integrando la Comisión. Pero ocurre un hecho muy curioso, señor Presidente: la Cámara lo aprobó, el Senado lo aprobó y el Poder Ejecutivo le puso el cúmplase; han vencido todos los plazos establecidos por la ley y el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario no ha sido designado. Esto es responsabilidad nuestra.

Aprovecho el planteamiento que ha hecho el señor Diputado Álvarez -que desde luego merece todo nuestro apoyo y estoy seguro de que también el de la inmensa mayoría de los señores legisladores- para agregar aspectos que sin ninguna duda sensibilizan acerca del problema, pero además para plantear al señor Presidente -y en todo caso para pedir que se le plantee al señor Vicepresidente de la República- que acá hay una ley que no se ha cumplido y están venciendo todos los plazos. No sé a qué se debe; lo cierto es que el proyecto establece todas las garantías para que el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario sea alguien que deja la actividad política, sea alguien que tenga versación y conocimiento en el tema y que, además, sea designado por tres quintos de votos de la Asamblea General. O sea que no debe haber acomodo por parte de ningún partido, porque todos estaremos de acuerdo en las condiciones de la persona. Esto no se ha cumplido.

Discúlpeme, señor Presidente, que de alguna manera intercale este tema, pero lo hago para llamar la atención sobre un hecho gravísimo y, desde luego, para respaldar la exposición que ha hecho el compañero Diputado Álvarez y el proyecto que plantea.

SEÑOR BELLOMO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BELLOMO.- Señor Presidente: voy a agregar muy poco más a lo que ha dicho el señor Diputado Chifflet, que comparto plenamente y suscribo.

Como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos he tenido la satisfacción y también el orgullo de recibir, de parte de los organizadores, la invitación para participar en este seminario. Digo esto porque no figura en el repartido. Con mucho gusto, vamos a sumar nuestra presencia institucional más que nuestra voz en ese seminario en el que va a haber calificados panelistas refiriéndose al tema. Creo que el Parlamento hace muy bien en auspiciar este seminario en aras de colaborar para que se encuentren soluciones a este tipo de problemática.

Como bien decía el señor Diputado Chifflet, creemos que descomprimir esta realidad tiene por lo menos dos ventajas. Una de ellas es la de tratar de manejar de mejor manera una realidad que es totalmente incontrolable; los recursos que tiene hoy el Estado para esta temática hacen prácticamente imposible su normal tratamiento. En segundo término -y no es para nada menor, señor Presidente-, tenemos que hacer el mayor esfuerzo para procurar cumplir con el artículo 26 de la Constitución de la República que establece que no habrá pena de muerte, que las cárceles no servirán como instrumento de mortificación y que, además, deberán tender a la rehabilitación de los reclusos. Lamentablemente -no estamos diciendo que haya voluntad expresa de alguien para que esta situación exista, ni adjudicando culpas, pero sí responsabilidades-, este artículo de la Constitución hoy no se cumple.

Finalmente, quiero hacer una referencia -como decía el señor Diputado Chifflet-, tal vez no fuera del tema, pero sí fuera de lo que estamos votando, en cuanto al auspicio o adhesión a esta temática importante.

Creo que Uruguay, lenta pero dolorosamente, va comprendiendo que el problema que tiene con las cárceles es social y nadie se puede sentir ajeno a él, por varias causales. En primer lugar, por el elevado número de reclusos que hoy presenta el sistema. En el Grupo Tripartito para el Mejoramiento del Sistema Carcelario estamos tratando de avanzar en algunos proyectos que tiendan, junto con el de penas alternativas que hemos abrazado desde su inicio, a formar un conjunto normativo que permita descomprimir ese hacinamiento, esa falta de atención de la salud, esa falta de alimentación básica mínima, y a cumplir con lo que tiene que ser o con lo que prevé la Constitución, pero con las más elementales normas de sentido

común. En estas condiciones es prácticamente impensable la rehabilitación. Y si la gente que hoy está en el sistema carcelario egresa -más tarde o más temprano, con o sin libertad anticipada, con o sin salidas transitorias, un día va a cumplir su pena y va a volver a salir a la sociedad libre o al mercado laboral, como también se le llama- en iguales o peores condiciones que las que presentaba a su ingreso, la sociedad toda estará teniendo un problema. Es como un plazo fijo, como un "5 de oro" al revés; a cualquiera nos puede tocar ser víctimas de un delito que se vuelva a cometer, porque este sistema no rehabilita, este sistema no mejora. Si la sociedad, además, no es capaz de generar oportunidades de trabajo, de estudio, de real rehabilitación, no solo el problema va a seguir pendiente, sino que va a seguir agravándose.

Por lo tanto, hago mías las palabras del señor Diputado Chifflet. Veo con muy buenos ojos que la Cámara auspicie este seminario acerca de esta temática -y si es posible, que participen más señores legisladores-, en la medida en que este es un problema social que tiene Uruguay por encima de banderías y por encima de Administraciones políticas.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Léase nuevamente el proyecto de resolución.

(Se vuelve a leer)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y nueve por la afirmativa. AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto de resolución.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

16.- Aplazamiento.

——Para considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Constitución de la República. (Se modifican diversas normas)", se necesita la presencia de cincuenta señores Representantes en Sala, y no los hay en este momento. Por lo tanto, se va a llamar a Sala.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: a juicio de la Mesa, la mayoría requerida para considerar este tema debe ser especial y está referida a la cantidad de Diputados que debe haber en Sala mientras se está llevando a cabo la discusión. En lo personal, tengo una posición diferente, que comparto con otros legisladores. Además, este planteamiento fue realizado en oportunidad del tratamiento de algún otro proyecto de ley que estaba incluido dentro de las determinaciones del artículo 41 del Reglamento, en el sentido de que lo que no se puede hacer es aprobar el pase a la discusión particular con una mayoría diferente a la que reclama este artículo. Esto no quiere decir que si hay determinada cantidad de Diputados en Sala mientras se discute el proyecto y sale uno, se deja de discutir y se pasa a otro asunto, sino que en el momento en que la Cámara autoriza el pase a la discusión particular se necesita esa mayoría exigida por el artículo 41 del Reglamento.

Creo que este es el criterio adecuado y solicito a la Mesa que ponga a consideración de la Cámara el criterio que señalo, a los efectos de que el artículo 41 del Reglamento se aplique exclusivamente en cuanto a la cantidad de votos necesarios para habilitar el pase a la discusión particular.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Voy a explicitar cuál es el criterio de la Mesa.

Claramente, la Mesa trata de cumplir el Reglamento en todos los casos y de actuar con la ecuanimidad necesaria en estos temas. El artículo 41 del Reglamento establece que se requiere quórum máximo -es decir, cincuenta señores Diputados presentes- "A) Para tratar y sancionar proyectos sobre cómputos de servicio.- B) Para considerar los asuntos" -como este caso- "para cuya sanción exija la Constitución de la República dos tercios de votos. (Artículo 10)".

Este es uno de los casos en que se requieren dos tercios de votos. Por lo tanto, la Mesa pone a consideración del Cuerpo este tema.

SEÑOR ORRICO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ORRICO.- Quiero expresar que mi fuerza política entiende lo mismo que el señor Presidente del Cuerpo.

SEÑOR TROBO.- ¡Que se vote si se está de acuerdo con el criterio de la Mesa!

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y seis en cuarenta y cinco: AFIRMATIVA.

Desde la Mesa insistimos en una mayor presencia de señores Diputados en Sala; evitaríamos toda esta discusión si contáramos con cinco señores Diputados más.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: requiero información de parte de la Mesa.

A nuestro juicio, este punto debe quedar incluido en el orden del día hasta el momento en que se forme el quórum que el señor Presidente indica como necesario para comenzar a ser analizado, ya sea en esta o en futuras sesiones, porque el asunto está informado y está a consideración de la Cámara a la espera de un quórum especial.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- La posición de la Mesa es exactamente la que manifiesta el señor Diputado Trobo. En la medida en que contemos con la presencia de cincuenta legisladores para considerar un asunto que figura en el orden del día, así lo haremos.

Además, a la Mesa ha llegado una moción de urgencia relativa al Tratado con México, que ha sido aprobado por unanimidad en la Comisión, y entiende que sería muy necesario aprobarlo en la sesión del día de hoy.

SEÑOR ORRICO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ORRICO.- Señor Presidente: solo quiero decir que estamos totalmente de acuerdo y que esperamos que el día en que se trate ese tema el partido proponente tenga poco más de ocho legisladores presentes en Sala para poder formar el quórum necesario de cincuenta.

SEÑOR CHIFFLET.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CHIFFLET.- Señor Presidente: cuando el texto del artículo reglamentario nos parece absolutamente claro, en nuestro pronunciamiento no interviene en absoluto ningún sentido político respecto a la disposición a tratar, o no, el tema. Esto me parece tan transparente que voté por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Hay cuarenta y ocho señores legisladores presentes en Sala. Cuando tengamos el quórum necesario, consideraremos el cuarto punto del orden del día.

17.- Delito de abigeato. (Modificación de los artículos 258 y 259 del Código Rural).

Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Delito de abigeato. (Modificación de los artículos 258 y 259 del Código Rural)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N°1475

"CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifícanse los artículos 258 y 259 del Código Rural, en la redacción dada por la Ley Nº 16.146, de 9 de octubre de 1990, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 258.- Comete el delito de abigeato y será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría quien en provecho propio o de un tercero:

a) Con intención de matar diere muerte, faenare o se apoderare con sustracción de ganado bovino, bubalino, ovino, caprino, equino, porcino o cualquier otra especie de corral o criadero.

b) Se apoderare con sustracción de cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenas.

c) Marcare o señalare, borrare o modificare las marcas y señales de animales o cueros ajenos.

Será aplicable al delito tipificado en este artículo el atenuante previsto en el numeral segundo del artículo 342 del Código Penal.

ARTÍCULO 259.- La pena prevista en el artículo precedente será de veinticuatro meses de prisión a ocho años de penitenciaría, cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias agravantes especiales:

1º) Si el delito se ejecutara con la participación de dos o más personas.

2º) Si para cometer el delito se dañaran cercos, destruyendo o arrancando postes, cortado alambres, cadenas o cerrojos de porteras.

3º) Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga.

La pena será de dos a diez años de penitenciaría cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes muy especiales:

1º) Ser el principal autor material o intelectual del delito, o el haber facilitado los medios de transporte.

2º) Valerse de inimputables para la comisión del delito.

3º) Poseer la calidad de hacendado o productor agropecuario.

4º) Poseer una relación de dependencia laboral directa o indirecta respecto de la víctima.

5º) Poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes inherentes a su cargo.

6º) Si para la comisión del delito se utilizare o facilitare guías de propiedad y tránsito o documentación falsas o expedidas para terceras personas o se falsificaren boletas de marca o señal.

7º) Si se hiciera uso u ostentación de armas.

Cuando los vehículos utilizados para la comisión del delito y los demás instrumentos directamente vinculados al mismo, fueren propiedad del imputado o de un tercero cuyo conocimiento del hecho delictivo sea previo a la consumación del delito, se dispondrá el comiso sobre dichos bienes".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de octubre de 2003.

ALEJANDRO ATCHUGARRY
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario"

Anexo I al
Rep. Nº 1475

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha recibido el proyecto de ley del Senado sobre abigeato y por unanimidad ha decidido redactar la propuesta alternativa que se detalla a continuación.

Entiendo oportuno enviar como informe el que fuera redactado por la Mesa Central de Abigeato, ya que el texto responde en su generalidad a lo propuesto por dicha institución.

"1) El legislador enfocó el tratamiento de este delito desde una perspectiva con doble contenido: la protección a la propiedad, aspecto cuyo fundamento es la función social que cumple el establecimiento rural (en el sentido de que, más allá del natural beneficio del productor, la actividad agraria beneficia a la nación); y los principios del Derecho Agrario, propios en cuanto a que esta rama regula un sector de singulares características y que, en consecuencia, reclama caminos por recorrer: los nuevos, y los olvidados o ignorados en informes, programas y mensajes.

Ligado a la naturaleza y al ritmo que ella impone, es un sector regido por el riesgo, la postergación o la

lentitud y el especial entorno de las relaciones humanas. Estas peculiaridades demandan un enfoque sensible y realista, por encima de construcciones idealistas, altisonancias jurídicas o perspectivas urbanistas que lo desvirtúan en su esencia. La actividad rural se desarrolla en un medio aislado y de precaria seguridad, pero se apuntala a sí misma a partir del principio asociativo, tendiente a fomentar la unión entre sus actores y a realizar el dinamismo indispensable para mejorar la calidad de vida en el campo. Las prácticas del abigeato son una amenaza permanente a este principio vital.

Legislar sobre abigeato es proteger el país productivo en dos planos: el rural (como inicio geográfico y empresarial de la cadena productiva) y el país globalmente productivo, como visión completa de esa cadena.

La legislación especial protege y alienta: el sostén de un medio de vida y un modo o una filosofía de vida de antigua raigambre. Si el establecimiento rural subsiste: hay empleo, asiento de la familia en el campo, desarrollo y fortaleza de una vocación laboral.

2) En virtud de la especialidad de esta rama jurídica, el 'apoderamiento con sustracción' de ganados y frutos del país, y las manipulaciones delictivas sobre marcas y señales de animales y cueros ajenos (para aprovecharse de ellos), han sido tratados en el mismo Código Rural bajo la única figura, envolvente, del abigeato. El Derecho Penal lo considera un 'delito extracódigo'.

La evolución, lenta pero fructífera, le ha hecho justicia. La reforma introducida por la Ley N° 16.146, otorgó una instancia más al reconocimiento de la especialidad, terminando con el reenvío al Título XIII del Código Penal. Ajustó la terminología y definió correctamente la figura de este delito, cometido fuera de las jurisdicciones urbanas y sobre lo que constituye uno de los principales motores de vida del productor rural.

3) Nuestros motivos no excluyen al abigeo solitario y tradicional, pero apuntan principalmente a lo que hoy constituye objeto de alarma en la sociedad rural. Esto afecta a productores de modesto y mediano capital como a aquellos que lo manejan en mayor volumen. Nos enfrentamos a un abigeato cuyo modo operativo ha evolucionado, premeditándolo hacia resultados eficientes sobre la base del apoyo técnico y una organización que implica a varias personas. Esta modalidad incluye más de un vehículo, herramientas e incluso armas, de corte y de fuego. Seguramente, la creatividad del agente introducirá, con el tiempo y la especialización, elementos más avanzados o más elaborados como pueden ser los soporíferos, los paralizantes y todo aquello que permita llevar la maniobra a buen término, en menor tiempo, escaso esfuerzo y mayores garantías personales.

4) Estas prácticas hacen más sensible y grave el problema de la vigilancia, tomando en cuenta que se trata de un territorio relativamente amplio donde los animales deben, obligadamente vagar, para satisfacer sus necesidades naturales.

5) Demostramos con un ejemplo, el impacto de esta problemática en la economía del país. Para ello recurrimos a datos del sector ovino:

Productores registrados con ovinos: 9.624.

Total de ovinos de la muestra (cabezas): 5.359.612.

Total de ovinos de productores afectados por los robos: 2.192.734.

Total de ovinos declarados robados (cabezas): 124.233.

Si estos resultados se extendieran a toda la población ovina de Uruguay, estimada por el SUL en 10.6 millones de cabezas, estaríamos ante cinco mil productores afectados con una cifra de doscientos cincuenta mil ovinos robados por año, a nivel nacional.

Estos resultados permiten observar que un 31% de los productores con ovinos, han sido afectados por el abigeato durante el ejercicio 2002-2003.

En pérdidas para el país esta situación se traduce: si manejamos el supuesto de que la opción más probable de destino de esos doscientos cincuenta mil ovinos hubiera sido la de ingresar en la economía formal, y como consecuencia se hubieran destinado a la faena para exportación, se hubiera obtenido, como consecuencia, un ingreso de divisas del orden de 7.3 millones de dólares.

Sumado a las menudencias y el cuero, totalizaría una cifra de 8.5 millones de dólares.

Si consideramos además que la lana de los ovinos robados, se pierde y no ingresa a los canales de comercialización, las pérdidas por este concepto se situarían en torno a los 3.4 millones de dólares, totalizando 11.9 millones de dólares que dejan de ingresar al país y a la economía formal, que es la que genera empleo genuino y paga los impuestos.

También la economía formal de fletes, transporte y consignatarios, deja de obtener un ingreso del orden de los 450.000 dólares.

Por otra parte, las pérdidas para las empresas ganaderas afectadas son considerables. Pero además, en circunstancias como las actuales, donde las condiciones del mercado de los principales productos ovinos alcanzaron los mejores niveles de precios de los últimos diez años (carne y lana), mejorando la competitividad, generando un marco favorable para futuras inversiones y desarrollo de tecnologías, se observa que en los predios perjudicados por el abigeato toda esa mejora económica se pierde.

El abigeato compromete pues, muy seriamente, el riesgo económico de la actividad, y conspira en contra de las decisiones de realizar inversiones que mejoren la productividad ganadera, lo que impide el crecimiento futuro de la producción.

6) Entendemos necesario modificar dos artículos del Código Rural: el 258 y el 259. Para ello recurrimos a lo dispuesto por la Ley N° 17.234, Título II, Capítulo III 'De las infracciones y sanciones', artículos 18 literal B) y 20, y a la Ley de Drogas, por entender que parte de su redacción satisface lo que este documento reclama. También incluimos parte del proyecto sancionado por la Cámara de Senadores.

7) Por lo expuesto en estos motivos, es de mejor justicia y mayor sensibilidad hacia este sector productivo, promover nuestra inquietud y dar una nueva redacción a los artículos 258 y 259 del Código Rural. Será con mejor técnica que la dada a continuación, en el mero intento de colaborar con el legislador.

También somos eco, por educación en los principios de nuestra Magna Carta, de la tradición de este país (y de la que estamos orgullosos), en cuanto a que nuestro equipaje jurídico se ha ido construyendo sobre la idiosincrasia nacional y aquello que aporta la experiencia de vida, lo cual torna al cuerpo normativo uruguayo en un derecho marcadamente vivencial".

Sala de la Comisión, 21 de abril de 2004.

JORGE BARRERA, Miembro Informante, GUSTAVO BORSARI BRENNA, DANIEL DÍAZ MAYNARD, LUIS ALBERTO LACALLE POU, FELIPE MICHELINI, JORGE ORRICO, MARGARITA PERCOVICH, DIANA SARAVIA OLMOS".

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 258 del Código Rural, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 258.- Comete el delito de abigeato y será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que fuera de las ciudades o pueblos, se apoderare con sustracción, de ganado vacuno y bubalino, caballar, lanar, cabrío, porcino, cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenos, y el que marcare o señalare, borrare o modificare las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos.

La pena de prisión podrá sustituirse con horas de trabajo en servicio a la comunidad, todo lo cual valorará el Juez de la causa y determinará la clase de servicio a cumplirse, el lugar y la cantidad de horas, así como el contralor del cumplimiento de dicha sanción".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 259 del Código Rural, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 259.- La pena prevista en el artículo precedente, será de doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias agravantes especiales:

1º) Si el hecho se cometiera con la participación de dos o más personas.

2º) Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados.

3º) Si para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.

4º) Si para la comisión del delito se utilizaran guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsos o expedidos para terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal.

5º) Si se facilitaran los medios de transporte o la documentación falsa aludida en el numeral precedente.

Son circunstancias agravantes muy especiales:

1º) Ser jefe o promotor del delito.

2º) La de poseer la calidad de hacendado o productor agropecuario.

3º) La de poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes de su cargo.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo anterior el atenuante establecido en el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal.

ARTÍCULO 259 bis.- El Juez actuante dispondrá el comiso del o los bienes objeto del delito, así como todo elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión del delito, tales como armas, herramientas y cualquier otro objeto o sustancias, animales de tiro o de carga, vehículos terrestres, aéreos o náuticos y, en su caso, el producto de la comercialización de los elementos producto del ilícito.

Los elementos que no sean realizables económicamente serán destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes.

Cuando tales bienes, productos o instrumentos no pudieren ser decomisados, como consecuencia de algún acto u omisión del imputado, el Juez dispondrá el comiso de cualquier o cualesquiera otros bienes del imputado, por un valor equivalente; o de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

Los bienes o elementos a que refieren los incisos precedentes, así como la multa referida en el mismo, en caso de aplicarse, serán puestos a disposición del Poder Ejecutivo, el cual les dará destino, pudiendo optar lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto por: a) retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado, directa o indirectamente, en la incautación o decomiso de los mismos; b) venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado, directa o indirectamente, en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de abigeato.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Derógase el artículo 314 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986".

Sala de la Comisión, 21 de abril de 2004.

JORGE BARRERA, Miembro Informante, GUSTAVO BORSARI BRENNA, DANIEL DÍAZ MAYNARD, LUIS ALBERTO LACALLE POU, FELIPE MICHELINI, JORGE ORRICO, MARGARITA PERCOVICH, DIANA SARAVIA OLMOS".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR ORRICO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ORRICO.- Señor Presidente: quiero destacar que no soy miembro informante de este proyecto, que ha sido aprobado en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración con objeciones por parte de mi fuerza política, precisiones que voy a tratar de formular a partir de este momento.

Naturalmente, soy un hombre de leyes y, por lo tanto, creo en la ley como un instrumento válido para resolver determinados problemas que se dan en la convivencia de los seres humanos. Pero la ley tiene sus límites, y son muy grandes.

Entiendo que este problema del abigeato, lamentablemente para todos, lejos está de resolverse con nuevas leyes. Aquí habría otras cosas para hacer. Creo que se pueden reconocer muchas formas de abigeato, pero podemos decir que hay dos modalidades clave a los efectos de lo que va a considerar la Cámara.

Por un lado, tenemos el abigeato realizado por organizaciones mafiosas, que lucran con el delito, obteniendo ganancias muy elevadas del robo de ganado a los productores -ya sean grandes o pequeños; aquí caen todos- y, por otro, tenemos un tipo de abigeato que en Uruguay existe desde que se conoce como tal, que es el de la gente que roba para comer, que también debe ser considerado.

Voy a trasmitir algunas cifras que fueron brindadas por un grupo de trabajo que se formó, llamado Mesa Central de Abigeato. El total de cabezas de ovinos robadas en el Uruguay en un año alcanzó a 124.233. Perdón, dije mal: esta es la cantidad de cabezas denunciadas por robo. Como se sabe, siempre hay una zona muy oscura formada por aquellos hurtos -el abigeato es un delito de hurto- que no se denuncian, por lo que probablemente la cifra sea mayor a esta. De todas formas, demos por buena la cifra de 124.233 ovinos declarados como robados.

Frente a esto hay una pregunta clave: ¿cómo se hace para pasar clandestinamente por las rutas uruguayas 124.233 ovinos sin que nadie los vea? ¿O acaso quien tiene que verlo está chiflando y mirando para otro lado? De lo contrario, es imposible. Acá hay un tema que no puede ser dejado de lado.

En algún cruce de carretera, en el que existe control policial, me he preocupado por averiguar si alguna vez se hace detener a algún camión, y me dijeron que ahí desde hace tiempo no se paraba a ninguno. Parece difícil sostener que pueda haber robo de esta entidad sin que nadie se entere si no hay mucha gente involucrada en el asunto. Esto hay que señalarlo. Y acá me estoy refiriendo a un aspecto del problema: las grandes mafias.

También hay otro aspecto cuya cuantía es difícil de precisar -al menos para nosotros los legisladores-, por lo que no sabemos cuánto ganado se roba por hambre en este país. Sí sabemos -es un elemento que sería bueno tenerlo en cuenta; es colateral, pero hace a esto-, de acuerdo con las cifras difundidas, que está aumentando enormemente en Uruguay la caza de animales como el carpincho y otros, porque hay mucha gente que está parando la olla con el ejercicio de la caza, no deportiva, sino como una forma de subsistencia. Por lo tanto, aquí también hay una cifra muy oscura, difícil de precisar y que debería ser elemento fundamental en lo que estamos considerando.

El artículo 1° del proyecto de ley, que modifica el artículo 258 del Código Rural, tiene una buena redacción en la medida en que agrega a la penalización -recién hablábamos de esto- la posibilidad de sustituir la pena de prisión por medidas alternativas, por ejemplo con horas de trabajo, de servicio a la comunidad. Me parece que este es un hecho muy inteligente de parte de quienes redactaron el proyecto porque, a nivel rural, en el que los medios son chicos, esta es una clase de sanción de tipo social, que es realmente efectiva y que no degrada al individuo; tal vez se trate de un ladronzuelo menor y con esto se evita meterlo en la cárcel con el gran rapiñero o el gran asaltante; son cosas que no tienen sentido. Por lo tanto, nosotros vamos a apoyar este artículo tal cual está redactado.

Sí tengo objeciones que hacer a la forma en que está redactado el artículo 2° de este proyecto, que establece: "La pena prevista en el artículo precedente, será de doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias agravantes especiales [...]".

Voy a discrepar con esta técnica de llamar "circunstancias agravantes" a lo que en realidad es crear un nuevo tipo delictivo. Esto no es una agravante. Agravante es aquello que tiende a llevar la pena establecida al máximo; las atenuantes son las que tienden a llevar la pena al mínimo. Por eso, el rango que se da entre una pena y otra suele ser muy amplio. Por ejemplo, en este proyecto tenemos un rango que va desde los doce meses de prisión hasta los ocho años de penitenciaría.

Entonces, el delito ya no refiere a "el que fuera de las ciudades o pueblos, se apoderare con sustracción, de ganado vacuno [...]", como se establece en el artículo 1°, sino que debiera decir "los que en número mayor de dos [...]", porque ese es otro delito y hasta tiene otra penalidad. Por lo tanto, no está bien llamar a esto "circunstancias agravantes" porque, en realidad, es un nuevo tipo delictivo. Me parece que deberían establecerse rangos lo suficientemente amplios como para que se apliquen esas agravantes o atenuantes.

Ahora bien; estos agravantes también han merecido críticas de parte de nuestra fuerza política; no estamos para trancar nada, pero sí para dejar claro qué es lo que pensamos sobre este asunto. En el numeral 1° del artículo 2° dice: "Si el hecho se cometiera con la participación de dos o más personas"; pregunto qué pasa si se da ese caso tan común de que el hecho se comete con la participación de un padre y un hijo. ¿Esto será realmente una agravante? ¿Se trata de una agravante especial que amerita esta penalidad tan rigurosa? Honestamente, me parece que no.

El numeral 2° -esto me parece que sí está bien resuelto- dice: "Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados". Se pretende dar una definición del vehículo no en sí mismo, como podría ser definir camión u otra cosa, sino en función de la utilidad que presta. Es decir, si el vehículo es apto para transporte, eso constituye un agravante, si es eso lo que se pretendió hacer.

Finalmente, me voy a referir al artículo 259 bis, que me parece que tiene una desprolijidad y algunos elementos que, por lo menos, me provocan muchas vacilaciones. Se establece: "El Juez actuante dispondrá el comiso del o los bienes objeto del delito, así como todo elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión del delito, tales como armas, herramientas y cualquier otro objeto o sustancias, [...].- Los elementos que no sean realizables económicamente serán destruidos [...]". Hasta acá vamos bien -parece lógico-, pero seguidamente aparece un inciso que me llama poderosamente la atención y me complica mucho su inteligencia, porque dice: "Cuando tales bienes, productos o instrumentos no pudieren ser decomisados, como consecuencia de algún acto u omisión del imputado, el Juez dispondrá el comiso de cualquier o cualesquiera otros bienes del imputado, por un valor equivalente; o de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor". Realmente, no conozco suficientemente la materia, pero, por lo menos, esto de que cuando no se puede decomisar el camión en que se robó haya que salir a decomisar otra cosa de similar valor -no sé bien quién lo determina- me resulta muy novedoso. Me parece que la redacción no está bien hecha, que el tema no está bien resuelto y que esto puede crear muchas complicaciones, en la medida en que no aparece esbozado con claridad cuál es el proceso que se sigue para el decomiso y para toda esta valoración. Este artículo no está bien redactado y por eso merece objeciones de nuestra parte.

Estas son fundamentalmente nuestras objeciones al proyecto. Las negociaciones son para cumplirlas y, si bien lo aprobamos en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, lo hicimos con las salvedades que estamos exponiendo.

Termino mi exposición destacando aquello con lo cual comencé: nuestra fuerza política considera que las leyes son un instrumento válido para que se logre una armoniosa relación entre los hombres cuando viven en comunidad, pero están muy lejos de resolver por sí mismas los problemas. Estos problemas son mucho más profundos de lo que plantean algunos voceros, especialmente del oficialismo. Este no es un problema de leyes sino que hace a dos tipos de entidades. Por un lado, naturalmente, existe un problema vinculado a un Poder Ejecutivo que no está cumpliendo debidamente con su tarea de controlar, si es que son ciertas estas cifras acerca del ganado que se está robando en el Uruguay; algo está sucediendo porque estos centenares de miles de cabezas no pueden pasar clandestinamente sin que alguien las vea. Por otro lado, esto está relacionado con un profundo problema social, al que hay que hincarle el diente de una vez por todas.

Es cuanto tengo que expresar por ahora, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra la señora Diputada Saravia Olmos.

SEÑORA SARAVIA OLMOS.- Señor Presidente: acaba de llegar el señor Diputado Barrera, miembro informante de este proyecto, pero como estaba anotada con anterioridad, haré uso de la palabra.

Para quienes somos del interior del país y conocemos el Uruguay profundo, el Uruguay rural, sabemos la importancia que tiene el abigeato.

Por supuesto que con la aprobación de este proyecto el problema no se termina, como lo entiende también la Comisión. El problema va mucho más allá y existen otros proyectos radicados en la Comisión que refieren a la denominada seguridad rural, que también deben considerarse. Llegó un proyecto aprobado por el Senado; luego la denominada Mesa del Abigeato nos hizo llegar otra iniciativa, que ya se mencionó. La Comisión resolvió modificar el proyecto venido del Senado y tomar casi toda la redacción sugerida por la denominada Mesa del Abigeato.

El proyecto modifica los artículos 258 y 259 del Código Rural. En el artículo 258 se introducen elementos que en este momento no existen, lo que crea problemas en materia de aplicación de la legislación, por ejemplo en el caso de robo de colmenas, lamentablemente hoy muy extendido. Debemos tener en cuenta que la exportación de miel en el país en estos momentos es muy importante, tanto que en el último

año se exportó más miel que vino; mucha gente ignora esto porque la vitivinicultura tiene más marketing. Por lo tanto, el robo de colmenas ha aumentado últimamente, lo que constituye una verdadera tragedia para los productores, que pierden muchísimo dinero. Al no preverse el robo de colmenas en la redacción actual, no se incluyen dentro del delito de abigeato. que, como sabemos, normalmente se dice que es un delito extracódigo porque no está establecido en el Código Penal, sino en el Código Rural.

Por otro lado, el proyecto tiene algunos aspectos que considero muy interesantes, como, por ejemplo, la nueva redacción del inciso segundo del artículo 258, que dice: "La pena de prisión podrá sustituirse con horas de trabajo en servicio a la comunidad, todo lo cual valorará el Juez de la causa y determinará la clase de servicio a cumplirse, el lugar y la cantidad de horas, así como el contralor del cumplimiento de dicha sanción". Nosotros creemos que esto en muchos casos tal vez resulte más efectivo que las penas tal como están establecidas actualmente. Entonces, enviarán a quien cometió el delito a hacer servicios a la comunidad en algún hospital o alguna escuela.

Más allá de todo esto, recién intercambiamos opiniones con el señor Diputado Gustavo Silveira -que me solicitó una interrupción, que luego concederé con mucho gusto-, quien me planteó una inquietud. Pido disculpas a los compañeros de la Comisión porque no pude consultar con ellos este tema, salvo con el señor Diputado Borsari Brenna, porque se encontraba a mi lado hace un momento. Nos están planteando algo acerca de lo cual -justo es decirlo- el ex Diputado Fernández Chaves nos advirtió cuando todavía integraba la Comisión; hizo un razonamiento en ese sentido. Creo que sería bueno que hiciéramos una reflexión sobre el particular y que pidiéramos la vuelta del proyecto a Comisión o que arregláramos su redacción.

El proyecto del Senado contenía un aspecto que no tuvimos en cuenta y que hace a un problema real. Tal como está redactada esta norma en el Código Rural, esto solo es delito si se comete en zona rural. El Senado había eliminado esto porque se están dando severos problemas en zonas que no son rurales. Entonces, por ejemplo, si roban a alguien que no está en la zona rural, que se dedica a la cría de cerdos en las afueras de la ciudad o tiene una vaca lechera, como no está establecido en la ley, no se puede aplicar el concepto del delito de abigeato. Recién comentábamos esto con el señor Diputado Gustavo Silveira y recuerdo que fue un hecho que nos hizo ver el ex Diputado Fernández Chaves, pero no lo tuvimos en cuenta. Quizá, ahora lo podamos solucionar.

Le concedo la interrupción al señor Diputado Gustavo Silveira.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR SILVEIRA (don Gustavo).- Señor Presidente: discutiendo en el interior del país, particularmente con gente vinculada a la producción, así como con compañeros del Senado, buscando compaginar las dos propuestas, advertimos que se daba un hecho que creo que también se da aquí, en la capital. Mucha gente de la ciudad tiene animales en el casco urbano y suburbano.

Voy a contar nuestra experiencia de lo que sucede en el interior rural. En la zona suburbana de Melo mucha gente tiene un pedacito de terreno en el que cría una vaca lechera con un guacho o con un ternero; la ordeña y de ella obtiene la leche para sus hijos y para el barrio. En la zona urbana, y sobre todo en la suburbana, existen muy pequeñas explotaciones agropecuarias en las que se cría animales, cerdos y, ni hablar, gallinas; el criadero de cerdos es notorio en la zona suburbana. Si se roba una vaca en campaña, es decir, fuera de la ciudad, es abigeato y la pena es más severa; pero si a la señora que tiene una vaca lechera en el terreno del fondo se la roban, eso no es abigeato sino hurto y tiene una pena mucho más liviana.

Por lo tanto, debemos eliminar la discriminación que hay. Creo que tenemos que recuperar la redacción proveniente del Senado, que no discrimina si el robo se produce dentro o fuera de la ciudad para que sea abigeato. De lo contrario, muchos individuos que cometan abigeato o tengan contacto con el abigeato van a decir que seguirá siendo mucho más liviano que los lleven presos por un abigeato urbano que por uno rural. Entonces, vamos a proteger al propietario del campo y al productor rural y no al ciudadano que en el núcleo suburbano -como en la mayoría de los casos sucede- tiene una pequeña actividad económica vinculada a la cría de animales.

Creo que tanto la señora Diputada Saravia Olmos -quien tan amablemente me concedió la interrupción-

como los señores Diputados Barrera y Lacalle Pou -con quien hablé recién- estarán de acuerdo con mantener la redacción que viene del Senado, en la que no se discrimina dónde se produce el abigeato. De esa manera, vamos a dar a todos un tratamiento igualitario y a permitir que se defienda tanto a quien tiene una vaca en la zona suburbana como a quien tiene tres mil reses en una zona rural.

Gracias, señor Presidente.

18.- Urgencias.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Antes de que la señora Diputada Saravia Olmos continúe con su exposición, la Mesa va a dar cuenta de una moción de urgencia, presentada por los señores Diputados Martínez, Pintado, Fonticiella, Pita y Heber Füllgraff.

Se trata de un proyecto de ley aprobado en el día de hoy por la Comisión de Asuntos Internacionales, relativo a la aprobación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos. Se requieren cincuenta votos conformes, y en este momento tenemos el quórum necesario, por lo que se dará cuenta de la moción de urgencia.

Léase la moción.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos. (Carpeta N° 3804/004, Repartido N° 1584)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

19.- Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos. (Aprobación).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1584

"PODER EJECUTIVO

Montevideo, 20 de noviembre de 2003.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7º) y 168, numeral 20) de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos suscrito el 15 de noviembre de 2003 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Este Tratado que consta de veinte capítulos y cuarenta anexos, es el primero de sus características suscrito entre un país perteneciente al Mercado Común del Sur y otro perteneciente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que representa un hito fundamental en el proceso de integración económica del hemisferio.

En lo que se refiere a la estrategia comercial nacional, el Tratado busca expandir y facilitar el comercio de bienes y servicios y las inversiones como forma de diversificar las oportunidades comerciales y así disminuir la excesiva dependencia y la vulnerabilidad que se derivarían de la excesiva concentración de los intercambios con un reducido número de países.

Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes (Artículo 1-02 del Capítulo I):

a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes;

c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;

d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;

f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y

multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y

g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

El comercio del petróleo queda exceptuado de las disposiciones contenidas en el Tratado y se regirá por las normas vigentes en ambas Partes (Artículo 1-06 cap. 1).

El comercio de bienes automotrices comprendidos en el Acuerdo de Complementación Económica número 55 y sus protocolos adicionales, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos (Artículo 1-07 cap. 1).

Antecedentes:

En julio de 2002, los señores Presidentes Batlle y Fox acordaron profundizar el alcance del Acuerdo de Complementación Económica Número 5, vigente entre ambos países, hasta convertirlo jurídicamente en un Tratado de Libre Comercio (TLC). Dicha negociación quedó enmarcada bajo el Acuerdo de Complementación Económica Número 54, celebrado el 5 de ese mismo mes entre MERCOSUR y México.

Cumpliendo ese mandato, se abrió un complejo y arduo proceso de negociaciones que culminó en un texto que contempla, en forma equilibrada, los intereses de ambas Partes y cumple con lo dispuesto por el artículo XXIV del GATT en bienes y por el artículo V del GATS en materia de servicios, en cuanto al alcance de la liberalización requerida para su reconocimiento por el ordenamiento jurídico-comercial multilateral.

En Cancún, durante la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio, se emitió el 10 de setiembre del presente año una Declaración Ministerial, en presencia del señor Presidente Fox, dando por concluidas las negociaciones y encomendando a los equipos negociadores la revisión final del texto en un plazo no mayor de sesenta días, que culminara el pasado día 10 de noviembre.

Rasgos generales:

De tal forma, se ha alcanzado en alto grado el objetivo central convenido por ambos Presidentes de ampliar sustancialmente el acceso recíproco a ambos mercados. En líneas generales, el texto proyectado puede ser caracterizado como un acuerdo de libre comercio de "última generación" en virtud de su amplia cobertura y la rigurosa actualidad de sus disposiciones desde el punto de vista de las tendencias del comercio internacional, todas ellas concordantes con la normativa de la Organización Mundial de Comercio y bajo el contexto del Tratado de Montevideo de 1980, constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En ese sentido, resulta particularmente destacable el cambio cualitativo que representa este Tratado, en el sentido que en lugar de establecer simples mejoras en el acceso de bienes a los respectivos mercados, tiende a una visión global de las relaciones económico-comerciales, atendiendo el conjunto de aspectos vinculados a las mismas, profundizando así la integración entre dos economías sustancialmente complementarias.

Aspectos Particulares:

Acceso a Mercados.

Debe tenerse en cuenta que el régimen ya vigente entre ambos países implicaba un alto grado de liberalización, por lo que el instrumento suscrito tiende a profundizar dicha situación, permitiendo que aproximadamente un 93% del universo arancelario quede libre de restricciones.

Ello es especialmente claro en el sector industrial, en el que con contadas excepciones se registra una reducción a cero de los aranceles para el conjunto del universo considerado. Al respecto corresponde citar el caso del sector calzado, el que quedará totalmente liberalizado al cabo de 10 años.

En el sector agrícola y agroindustrial, por su parte, Uruguay obtuvo un sustancial incremento de los cupos existentes para tejidos de lana (de 1.800.000 a 2.300.000 m2) y quesos (de 4.400 a 6.600 toneladas) al tiempo de asegurar que continúe la progresiva desgravación de la carne bovina (producto clave en la balanza comercial con México) que tres años después de la entrada en vigor del Tratado tendrá un arancel de 7%. Adicionalmente, se obtuvieron avances en productos específicos de interés para el Uruguay, como es el caso del agua mineral y algunos ítems del sector pesquero.

En el nuevo enfoque de la relación bilateral antes citado, corresponde señalar las posibilidades de intercambio entre empresas y provisión de insumos, que permitirán incrementar la competitividad de ambas economías.

Normas y disciplinas comerciales.

En consonancia con lo anterior, se establece una pormenorizada regulación sobre salvaguardias y prácticas desleales de comercio, así como sobre políticas de competencia, tendientes en su conjunto a garantizar condiciones adecuadas para el comercio bilateral.

Régimen de Origen.

Se profundizan significativamente las disposiciones vigentes hasta el momento, definiendo con toda claridad las condiciones requeridas para ser consideradas como provenientes de las Partes, en el conjunto de bienes comerciables.

Medidas sanitarias, fitosanitarias y normas técnicas vinculadas al comercio.

Estos capítulos establecen mecanismos para la cooperación entre las Partes y la facilitación del comercio en estas áreas, así como para evitar que las reglamentaciones correspondientes puedan constituirse en obstáculos al intercambio bilateral. Merece destacarse la importancia de este aspecto en referencia al acceso a dicho mercado de la carne bovina.

Inversiones.

Las disposiciones del Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones actualmente vigente se mejoran y actualizan, en función del desarrollo esperado en las relaciones económicas bilaterales. Un detallado articulado establece un sistema que estimula, favorece y torna más atractiva la radicación de capitales, centrada en particular en aquellas empresas generadoras de bienes y servicios.

En el mismo sentido cabe mencionar el establecimiento de un sistema de solución de controversias particular, que garantiza adecuadamente los derechos de todas las partes involucradas.

Propiedad Intelectual.

Este Tratado con México configura el primer acuerdo comercial negociado por nuestro país donde se incluye un capítulo específico sobre propiedad intelectual, y que incursiona en materias complejas (propiedad industrial, derechos de autor, etc.) pero de creciente importancia en el comercio internacional.

Se ha acordado un texto con estándares modernos y ambiciosos, contestes con la normativa multilateral (Organización Mundial de Comercio-Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio), lográndose asimismo un equilibrio con los intereses y la legislación uruguaya en la materia, incluidas las modificaciones recientemente aprobadas en materia de Derechos de Autor (Ley 17.616).

Comercio de Servicios.

El Tratado en análisis implica para Uruguay varios logros significativos:

- Permite estar preparado metodológicamente para futuras negociaciones (bilaterales o multilaterales) que mantengan la misma estructura planteada en este caso.

- Habilita un acceso sustancial al mercado en todos los sectores de servicios, con excepción de aquellos considerados "sensibles" que quedarán exceptuados del régimen general. Para ello ambos países acordaron establecer 4 anexos (comunes con el capítulo de Inversiones) que recogen entre otros temas reservas y excepciones, exenciones a la cláusula de la Nación más Favorecida y actividades reservadas al Estado.

- En cuanto a la entrada temporal de personas de negocios, constituye uno de los sectores de mayor interés exportador para nuestro país, por lo que tendrá resultados concretos para facilitar el desempeño de los nacionales en diversas actividades de negocios. Un logro particular es la inclusión en este tema de los servicios de consultoría, ya que este sector, en continuo crecimiento, podrá ingresar en mejores condiciones al mercado mexicano. Lo mismo cabe mencionar del acuerdo amplio alcanzado en el área de los servicios profesionales.

Un caso particular está constituido por los Servicios Financieros, los que al igual que el capítulo de Compras Gubernamentales no están incluidos en el presente Tratado. Las Partes han acordado, sin embargo, que ambas áreas serán negociadas en un lapso de dos años luego de la entrada en vigor del mismo.

Solución de Controversias.

Se establece un régimen actualizado y funcional para resolver las diferencias que eventualmente se planteen entre las Partes sobre la aplicación del Tratado, coherente tanto con las últimas tendencias jurídicas a nivel internacional, como con la experiencia recogida por ambos países en la materia y el alcance e importancia del Tratado en sí.

Administración del Tratado.

Se crea una Comisión Administradora encargada entre otras funciones de velar por el correcto cumplimiento del mismo, así como su eventual perfeccio-

namiento y su adecuada aplicación. En diversos capítulos, además, se establecen comités específicos por materia tendientes a facilitar el desarrollo en la práctica de dicho instrumento internacional.

Las Partes se comprometen además a revisar determinadas áreas del Tratado en un lapso de dos años, a efectos de continuar avanzando en la integración y desarrollo conjunto de sus economías.

Corresponde llamar la atención sobre las características inéditas para nuestro país de este Tratado Uruguay-México, tanto en relación al conjunto de materias reguladas (que abarcan todas las que hacen a la negociación comercial internacional en diversos foros) como a la profundidad de sus disposiciones, que lo tornan un instrumento clave en la formalización de nuestra voluntad de integración, piedra angular de nuestra política exterior.

Los anexos a este Tratado constituyen parte integral del mismo (Artículo 20-01 del Capítulo 20).

Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado (Artículo 20-02 del Capítulo 20).

Este Tratado entrará en vigor 30 días después que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias en cada Parte han concluido (Artículo 20-03 del Capítulo 20).

El Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación (Artículo 20-05 del Capítulo 20).

El Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier país o grupo de países sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos jurídicos aplicables de cada país.

El Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorporen, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento (Artículo 20-06 del Capítulo 20). Este artículo consagra una fórmula que al permitir la adhesión de cualquier país o grupo de países, atenúa el apartamiento al principio de la Cláusula de la Nación más Favorecida que ha sido desde la creación del GATT en 1947 la piedra angular del comercio internacional.

Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado (Artículo 20-07 del Capítulo 20). La denuncia surtirá efectos ciento ochenta días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio entre Uruguay y México. Para ese fin se llevará a cabo una revisión, caso por caso, de los aranceles aduaneros aplicables a los productos listados en los Anexos I y II, las cuotas vigentes y las reglas de origen pertinentes, según se considere apropiado (Artículo 20-08 del Capítulo 20).

En virtud de las razones antes expuestas, el Poder Ejecutivo estima de singular importancia la aprobación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita al Poder Legislativo la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JORGE BATLLE IBÁÑEZ, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI BADÁN, ISAAC ALFIE, YAMANDÚ FAU, LEONARDO GUZMÁN, LUCIO CÁCERES, JOSÉ IGNACIO VILLAR, SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTÍN AGUIRREZABALA, PEDRO BORDABERRY, SAÚL IRURETA SARALEGUI.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, el día 15 de noviembre del año 2003.

Montevideo, 20 de noviembre de 2003.

GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI BADÁN, ISAAC ALFIE, YAMANDÚ FAU, LEONARDO GUZMÁN, LUCIO CÁCERES, JOSÉ IGNACIO VILLAR, SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTÍN AGUIRREZABALA, PEDRO BORDABERRY, SAÚL IRURETA SARALEGUI.

PREÁMBULO

Los gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de los Estados Unidos Mexicanos, decididos a:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

FORTALECER la integración económica regional, la cual constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio;

ESTABLECER un marco jurídico que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio, en forma compatible con las potencialidades existentes;

OFRECER a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, a fin de propiciar su activa participación en las relaciones económicas y comerciales entre los dos países;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;

ALENTAR la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de inversión;

HAN ACORDADO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1-01: Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Artículo 1-02: Objetivos.

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes;

c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;

d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;

f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y

g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, éstas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04: Observancia del Tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito federal o central, estatal o departamental, y municipal, respectivamente, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa. Un gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal, incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal.

Artículo 1-05: Sucesión de tratados.

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-06: Petróleo.

El comercio del petróleo queda exceptuado de las disposiciones contenidas en el presente Tratado y se regirá por las respectivas normas vigentes en ambas Partes.

Artículo 1-07: Sector Automotriz.

El comercio de los bienes automotrices comprendidos en el ACE 55 y sus protocolos adicionales, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2-01: Definiciones Generales.

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

ALADI: la Asociación Latinoamericana de Integración;

arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;

b) cualquier cuota compensatoria;

c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y

d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

bien de una Parte: un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquel bien que las Partes convengan, e incluye un bien originario de esa Parte. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario: se refiere a un bien que cumpla con las reglas de origen establecidas en el capítulo IV (Régimen de origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 17-01;

días: días naturales o corridos;

empresa: una entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

estados: incluye a los gobiernos municipales de esos estados, salvo que se especifique otra cosa;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica, entre otros;

nacional: Una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación. El término también incluye a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física, persona jurídica, o una empresa;

persona de una Parte: una persona física o persona jurídica o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación: el establecido en el Artículo 3-03 (Eliminación arancelaria);

Reglamentaciones Uniformes: las establecidas de conformidad con el Artículo 5-13 (Reglamentaciones Uniformes);

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 17-02 (Secretariado);

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior;

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: el territorio de cada Parte según se define en el Anexo 2-01; y

Tratado de Montevideo 1980: el Acuerdo por el que se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración.

Anexo 2-01
Definiciones específicas por país

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

territorio:

a) respecto a México:

i. los estados de la Federación y el Distrito Federal,

ii. las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,

iii. las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico,

iv. la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,

v. las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores,

vi. el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y

vii. toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, así como con su legislación interna; y

b) respecto a Uruguay: las aguas, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, la zona económica exclusiva, la zona común de pesca establecida por el artículo 73 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno.

CAPÍTULO III

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Sección A - Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 3-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

arancel – cuota: el mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota), y una tasa diferente a las importaciones de ese producto que excedan tal cantidad;

bienes importados para propósitos deportivos: el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
Subpartida 2905.43	Manitol
Subpartida 2905.44	Sorbitol
Partida 33.01	aceites esenciales
Partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
Subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado
Subpartida 3824.60	sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
Partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles
Partida 43.01	peletería en bruto
Partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
Partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo
Partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
Partida 53.01	lino en bruto
Partida 53.02	cáñamo en bruto;

bienes destinados a exhibición o demostración: aquellos que entran o que salen del territorio de una Parte, cuyas características se quieran dar a conocer mediante demostración o exhibición incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

consumido:

a) consumido de hecho; o

b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

materiales de publicidad impresos: los bienes clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

muestras comerciales de valor insignificante: muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias: medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente en imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película y que no formen parte de una remesa mayor;

pescado y productos de pescado: pescados, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida 05.07	Marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida 05.08	Coral y productos similares
partida 05.09	Esponjas naturales de origen animal
partida 05.11	Productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03
partida 15.04	Grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.
partida 16.03	Extractos y jugos que no sean de carne
partida 16.04	Preparados o conservas de pescado
partida 16.05	Preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
Subpartida 2301.20	Harinas, alimentos, pellet de pescado;

reparaciones o alteraciones: excluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en un bien terminado, no es una

reparación o alteración del bien no terminado; el componente de un bien es un bien que puede estar sujeto a reparación o alteración; y

subsidios a la exportación de productos agropecuarios: las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora con inclusión de las enumeradas a continuación:

a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un bien agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;

b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de bienes agropecuarios, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un bien agropecuario similar;

c) los pagos a la exportación de bienes agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre el bien agropecuario de que se trate o a un bien agropecuario a partir del cual se obtenga el bien agropecuario exportado;

d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos; o

f) las subvenciones sobre bienes agropecuarios supeditadas a su incorporación a bienes exportados.

Sección B - Trato nacional

Artículo 3-02: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III

del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significan, respecto a un estado o departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado o departamento conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso.

Sección C - Aranceles

Artículo 3-03: Eliminación arancelaria.

1. Salvo lo dispuesto en los Anexos 3-03(3) y 3-03(4) y el ACE-55[1], las Partes eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre un bien originario[2].

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios en concordancia con el Programa de Desgravación, incorporado en el Anexo 3-03(3).

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994, sobre los bienes originarios comprendidos en el Anexo 3-03(4), preservando las preferencias ahí consignadas, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes conforme a lo establecido en el párrafo 5.

5. Las Partes realizarán consultas, a solicitud de cualesquiera de ellas, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Anexo 3-03(3), o incorporar al Programa de Desgravación de una Parte, bienes comprendidos en el Anexo 3-03(4). Cuando las Partes aprueben un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien o sobre la inclusión de un bien al Programa de Desgravación, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.

---

[1] Las Partes establecen el compromiso para que las autopartes sean incorporadas mediante un protocolo adicional al ACE-55 y entre en vigor al mismo tiempo que este Tratado.

[2] Este párrafo no prohíbe que una Parte incremente un arancel a un nivel previamente acordado de conformidad con la lista de desgravación del Tratado, derivado de una reducción unilateral.

6. Los párrafos 1, 2 y 3 no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente a la otra Parte un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con una disposición de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC.

7. A partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes en la PAR conforme al Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 3-04: Valoración Aduanera.

En la aplicación de la valoración en aduana, las Partes se regirán por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. A tal efecto, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se incorpora al presente Tratado y es parte integrante del mismo.

Artículo 3-05: Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre de arancel aduanero a:

a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;

b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;

c) bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y

d) muestras comerciales y películas publicitarias;

que se introduzcan en territorio de la otra Parte, independientemente de si son bienes originarios y de que en el territorio de dicha Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustituibles.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1 a), b) o c), no podrá estar sujeta a condiciones distintas de las siguientes:

a) que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;

b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;

c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

d) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda el 110 por ciento de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida del bien. No se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien si éste es originario;

e) que el bien sea susceptible de identificación al salir;

f) que el bien salga conjuntamente con esa persona o en un plazo fijado por la autoridad competente, que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y

g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1 d), no podrá estar sujeta a condiciones distintas de las siguientes:

a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;

b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;

c) que el bien sea susceptible de identificación a su salida;

d) que el bien salga en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y

e) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.

4. Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, cuando un bien que se importe temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1, no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudara por la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-06: Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

Artículo 3-07: Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados.

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado o haber salido a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparados o alterados.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-08: Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos *antidumping* y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3-10.

Artículo 3-09: Eliminación de requisitos de desempeño.

1. A la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes no podrán otorgar incentivos sujetos al cumplimiento de requisitos de desempeño.

2. A estos efectos, se entiende como requisito de desempeño toda medida que condicione la percepción de algún beneficio al resultado exportador o a la utilización de bienes nacionales en detrimento de bienes importados[3].

---

[3] Las Partes entienden que no quedan comprendidos en este artículo los programas en los que la devolución, diferimiento o exención de impuestos de importación sobre bienes posteriormente exportados o incorporados en otro bien posteriormente exportado no excede la cuantía de los impuestos de importación que habría de percibirse si dicho bien se destinará al territorio de la Parte.

Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-10, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 3-11: Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, según el Artículo XX (h) del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte de conformidad con el artículo 3-03.

Artículo 3-12: Subsidios a la exportación sobre bienes no agropecuarios.

A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no aplicarán a los bienes de una Parte reintegros, ni subsidios a la exportación en los términos del Artículo 3 de la Parte II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-13: Subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

2. Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Así mismo, a partir de esta fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT de 1994 les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del Acuerdo sobre la OMC, en su comercio recíproco.

3. Cuando una Parte considere que un país que no es Parte está exportando a territorio de la otra Parte un bien agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la otra Parte, consultar con esta última para acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, si la Parte importadora adopta las medidas señaladas de acuerdo a este párrafo, la otra Parte se abstendrá o cesará inmediatamente de aplicar cualquier subsidio a la exportación de ese bien a territorio de la Parte importadora.

Artículo 3-14: Apoyos internos.

En lo referente a apoyos internos sobre bienes agropecuarios, las Partes se sujetarán a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Sección E - Consultas

Artículo 3-15: Comité de Comercio de Bienes.

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes que estará integrado por representantes de las Partes.

2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado, y se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes.

3. El Comité dará seguimiento y fomentará la cooperación entre las Partes para la aplicación y administración de este capítulo, y servirá como foro de consulta para las Partes sobre asuntos relacionados con el mismo.

Artículo 3-16: Suministro de información y consultas.

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará pronta respuesta, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que pudieran tener relación con la aplicación de este capítulo.

2. Si durante la ejecución de este Tratado, una Parte considera que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de este capítulo, esa Parte podrá someter el asunto a conocimiento del Comité.

3. Dentro de un plazo no mayor a 30 días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Comité, éste podrá resolver solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto.

4. Cuando el Comité se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 3-15 y no se hubiere alcanzado acuerdo dentro del plazo señalado, o se considere que un asunto excede el ámbito de competencia del Comité, cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, según lo dispuesto en el Artículo 17-01 (Comisión Administradora).

5. Las Partes se comprometen, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, a identificar en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación. Las Partes actualizarán dicha información y la comunicarán al Comité, cada vez que sea necesario.

Anexo 3-03(3)

Programa de Desgravación

Sección A - Lista de Productos de México

1. CARNE DE BOVINO

El arancel aduanero aplicable a las importaciones de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada (fracciones arancelarias: 0201.10.01; 0201.20.99; 0201.30.01; 0202.10.01; 0202.20.99 y 0202.30.01) originarias provenientes de Uruguay se reducirá de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	Arancel Aduanero
Entrada en vigor del Tratado	10.0
Al cumplirse el primer año	9.0
Al cumplirse el segundo año	8.0
A partir de cumplido el tercer año	7.0

2. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10.0
Segundo año	20.0
Tercer año	30.0
Cuarto año	40.0
Quinto año	50.0
Sexto año	60.0
Séptimo año	70.0
Octavo año	80.0
Noveno año	90.0
A partir del décimo año	100.0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación

6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve	
6403.19.01	Calzado para hombres o jovenes, de construcción "welt"	
6403.19.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01	
6403.19.99	Los demás	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.01	Calzado para hombres o jovenes de construcción "welt".	
6403.51.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01	
6403.51.99	Los demás	
6403.59.01	Calzado para hombres o jovenes de construcción "welt".	
6403.59.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01	
6403.59.99	Los demás	
6403.91.01	De construcción welt, excepto lo comprendidoen la fracción 6403.91.03	
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.	
6403.91.03	Calzado para niños e infantes	
6403.91.99	Los demás	
6403.99.01	De construcción "welt"	

6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.99	Los demás.	
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.99	Los demás.	
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	

6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.99	Los demás.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	90.0
Segundo año	90.0
Tercer año	90.0
Cuarto año	90.0
Quinto año	90.0
Sexto año	90.0
Séptimo año	90.0
Octavo año	90.0
Noveno año	90.0
A partir del décimo año	100.0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.91.01	Que cubran la rodilla	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.99	Los demás	Botas moldeadas de material de

		plástico.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.

Sección B -Listado de Productos de Uruguay

1. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10
Segundo año	20
Tercer año	30
Cuarto año	40
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir del décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica para protección	
6401.91.00.00	- - Que cubran la rodilla	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	
6401.99.00.00	- - Los demás	
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6402.19.00.00	- - Los demás	

6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	
6402.30.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	
6402.99.00.00	- - Los demás	
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6403.19.00.00	- - Los demás	
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	
6403.30.00.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6403.51.00.11	Botas	
6403.51.00.19	Los demás	
6403.51.00.21	Botas	
6403.51.00.29	Los demás	
6403.51.00.90	Los demás	
6403.59.00.10	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.59.00.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.59.00.90	Los demás	
6403.91.00.11	Botas con la parte superior de cuero bovino	
6403.91.00.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	
6403.91.00.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	
6403.91.00.19	Los demás	
6403.91.00.21	Botas con la parte superior de cuero bovino	
6403.91.00.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	

6403.91.00.29	Los demás	
6403.91.00.90	Los demás	
6403.99.00.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.19	Los demás	
6403.99.00.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.29	Los demás	
6403.99.00.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.39	Los demás	
6403.99.00.90	Los demás	
6404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados	
	similares	
6404.19.00.00	- - Los demás	
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	
6405.10.10.00	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	
6405.10.20.00	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	
6405.90.00.00	Los demás	Con suela de caucho o de plástico
		Con suela de cuero natural o artificial (regenerado)

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	50
Segundo año	50
Tercer año	50
Cuarto año	50
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir del décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6405.10.90.00	Los demás	
6405.20.00.10	Con suela de yute	
6405.20.00.90	Los demás	
6405.90.00.00	- Los demás	Con suela de madera o de corcho
		Con suela de otras materias
6406.10.00.11	De partes superiores de cuero bovino	
6406.10.00.12	Cortes de forro en cuero bovino	
6406.10.00.19	Los demás	
6406.10.00.90	Las demás, incluídas las partes	
6406.20.00.11	De caucho	
6406.20.00.12	De plástico	
6406.20.00.20	Tacones (tacos)	
6406.91.00.00	- - De madera	
6406.99.10.10	Suelas de cuero bovino	
6406.99.10.90	Las demás	
6406.99.20.10	De cuero ovino sin depilar	
6406.99.20.90	Las demás	
6406.99.90.00	Los demás	

ANEXO 3-03(4)

Lista de Excepciones

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
01041002	Para abasto.		28%
01041099	Los demás.		28%
01042099	Los demás.		28%
02041001	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		30%
02042101	En canales o medias canales		30%
02042299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02042301	Deshuesadas		30%
02043001	Canales o medias canales de cordero, congeladas		30%
02044101	En canales o medias canales		30%
02044299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02044301	Deshuesadas		30%
02045001	Carne de animales de la especie caprina.		28%
02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		28%
02062101	Lenguas.		28%
02062201	Hígados.		28%
02062999	Los demás.		28%
02068099	Los demás, frescos o refrigerados.		28%
02069099	Los demás, congelados.		28%
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02071201	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02071401	Mecánicamente deshuesados.		0
02071403	Carcazas		0
02071404	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo		0
02071499	Los demás.		0
02072401	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02072501	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02072602	Carcazas		0
02072701	Mecánicamente deshuesados.		0
02072703	Carcazas		0
02072799	Los demás.		0
02073201	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0

		Unicamente hígados	28%
02073301	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02073699	Los demás.		0
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		0
02090099	Los demás.		0
02102001	Carne de la especie bovina.		28%
02109101	De primates		28%
02109201	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)		28%
02109301	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		28%
02109901	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		28%
02109999	Los demás.		28%
03019101	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus cla		28%
03019999	Los demás.		28%
03025001	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03036001	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera		28%
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		28%
03054901	Merluzas ahumadas.		28%
03054999	Los demás.		28%
03055199	Los demás.		28%
03055999	Los demás.		28%
03056201	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).		28%
03056301	Anchoas (Engraulis spp.).		28%
03056999	Los demás	Excepto: pescado salado	28%
03061101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		0

		Harina propia para consumo humano	28%
03061401	Cangrejos (excepto: los macruros)	Excepto: cangrejo Rojo y Centolla congelados	0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062399	Los demás.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03071001	Ostras.		0
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03072999	Los demás.	Excepto: Vieras naturales congeladas	0
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03073999	Los demás.		0
03074199	Los demás.		0
03074999	Los demás.		0
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03075999	Los demás.		0
03076001	Caracoles, excepto los de mar.		0
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03079999	Los demás.		0

04062001	Queso de cualquier tipo rayado o en polvo		100% Cupo: 6,600 tons./año en conjunto con las fracciones 04069001; 04069002; 04069003; 04069004; 04069005; 04069006; y 04069099. De este cupo 2,200 tons./año deberán ser destinadas a uso industrial o con una presentación de hasta 5 kilogramos. Fuera de cupo 0%.
04069001	De pasta dura denominado sardo cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069002	De pasta dura denominado reggiano o reggianito, cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069003	De pasta blanda, tipo colonia, cuando su composición sea humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteinas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.

04069004	Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%: únicamente Dambo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Pauline o Taleggio, con un contenido en peso en agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exeder de 72%.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069005	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteina mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azucares, verduras, chocolate o miel.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069006	Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069099	Los demás		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04090001	Miel natural		28%
		Miel de abeja.	90% Cupo de 500 Tons./año; Fuera de cupo 28%
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma)	80%
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		28%
07019099	Las demás.		0
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek		0
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)		0

07133301	Frijol para siembra.		28%
07133999	Los demás.		0
08023101	Con cáscara.		28%
08023201	Sin cáscara.		28%
08029099	Los demás.		28%
08030001	Bananas o plátanos, frescos o secos.		28%
08041099	Los demás.		28%
08042001	Frescos.		28%
08042099	Los demás.		28%
08043001	Piñas (ananás).		28%
08062001	Secas, incluidas las pasas.		0
08072001	Papayas.		28%
08081001	Manzanas.		0
08082001	Peras.	Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	0
08082099	Los demás.		28%
08091001	Chabacanos (damascos, albaricoques).		28%
08093001	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	Duraznos y griñones: Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	28%
08094001	Ciruelas y endrinas.		28%
08104001	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vacciniu		28%
08109099	Los demás.		28%
08129001	Mezclas.		28%
08129002	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.		28%
08129099	Los demás.		28%
08133001	Manzanas.		28%
08134001	Peras.		28%
08134003	Duraznos (melocotones), con hueso.		28%
08134099	Los demás.		28%
08135001	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo		28%
09011101	Variedad robusta		0
09011199	Los demás.		0
09011201	Descafeinado.		0
09012101	Sin descafeinar.		0
09012201	Descafeinado.		28%
09019001	Cáscara y cascarilla de café		0
09019099	Los demás.		0
10011001	Trigo durum (Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino).		0
10019001	Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro)		0
10019099	Los demás.		0
10020001	Centeno.		28%

10030002	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 10030001		0
10030099	Los demás.		0
10040001	Para siembra.		28%
10040099	Los demás.		28%
10051001	Para siembra.		0
10059003	Maíz amarillo		0
10059004	Maíz blanco (harinero)		0
10059099	Los demás.		0
10064001	Arroz partido.		28%
10070002	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre		0
10082001	Mijo.		0
11031901	De avena.		28%
11031902	De arroz.		28%
11071001	Sin tostar.		0
		Molida	28%
11072001	Tostada.		0
		Molida	28%
12030001	Copra.		0
12051001	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	De nabo	0
12059099	Las demás.	De nabo	0
12060001	Para siembra.		28%
12060099	Las demás.		0
12071001	Nuez y almendra de palma.		28%
12072099	Los demás.		0
12073001	Semilla de ricino.		28%
12074001	Semilla de sésamo (ajonjolí).		0
12079101	Semilla de amapola (adormidera).		0
12079902	Semilla de "karité".		0
12079999	Los demás.		0
		De babasú y urucum	28%
12081001	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		0
12092201	De trébol (Trifolium spp.)		90%
12092301	De festucas.		28%
12092501	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).		28%
12092999	Las demás	Semillas de ray-grass	90%
12113001	Hojas de coca		0
12129101	Remolacha azucarera.		0
12129902	Caña de azúcar.		0
12141001	Harina y "pellets" de alfalfa.		28%
12149001	Alfalfa.		28%
12149099	Los demás.		28%

13021101	En bruto o en polvo. Opio		0
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.		0
13021199	Los demás.		0
13021499	Los demás.		0
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.		0
13021912	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophilia que contengan el alcaloide llamado recerpina		0
13021999	Los demás.		0
13022099	Los demás.		28%
13023299	Los demás.		28%
13023999	Los demás.	Excepto: harina o mucilago de algarrobo y goma guar	28%
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503		0
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.		0
15079099	Los demás.		0
15081001	Aceite en bruto.		0
15089099	Los demás.		0
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		28%
15121101	Aceite en bruto.	De cártamo	0
15121999	Los demás	De cártamo	0
15122101	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.		0
15122999	Los demás.		0
15131101	Aceite en bruto.		0
15131999	Los demás		0
15132999	Los demás.		28%
15141101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15149101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15141999	Los demás.		0
15149999	Los demás.		0
15151999	Los demás.		28%
15152101	Aceite en bruto.		0
15152999	Los demás.		0
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		0
15159004	Aceite de jojoba y sus fracciones.		0
15159099	Los demás.	Excepto: aceite de arroz	0
15211001	Carnauba.		0
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		28%

16010099	Los demás.		28%
16041101	Salmones.		28%
16041201	Arenques.		28%
16041301	Sardinas.		0
16041399	Los demás.		28%
16041401	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.		0
16041402	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus")		0
16041403	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis"		0
16041501	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)		28%
16041699	Los demás.		28%
16041901	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 16041902		28%
16041902	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis"		28%
16041999	Los demás.	Excepto: de merluza o a base de merluza; preparaciones de pescado (empanados y con salsas)	28%
16042001	De sardinas		0
16042002	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus",	Atún	0
		Los demás	28%
16042099	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	Excepto palitos de surimi	28%
16043001	Caviar.		28%
16043099	Los demás.		28%
16051001	Cangrejos, excepto macruros.		28%
16052001	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		28%
16053001	Bogavantes.		28%
16054001	Centollas.		28%
16054099	Los demás.	Excepto: hamburguesas de cangrego rojo	28%
16059099	Los demás.	Excepto: caracoles de mar; preparaciones de moluscos	28%

17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011102	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011202	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		0
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados		0
17019902	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados		0
17019999	Los demás		0
17049099	Los demás.	Excepto: bombones, caramelos y pastillas	28%
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		0
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		0
18031001	Sin desgrasar.		0
18032001	Desgrasada total o parcialmente.		0
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.		0
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		0
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un pes		0
18063101	Rellenos.		0
18063201	Sin rellenar.		0
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso		0

18069002	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 0404, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso		0
18069099	Los demás.		0
19041001	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19042001	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19043001	Trigo bulgur		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19049099	Los demás.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
20084001	Peras.		28%
20087001	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas		28%
20089901	Nectarinas	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20089999	Los demás	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20091101	Congelado		80%
20091201	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091299	Los demás		80%
20091901	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091999	Los demás		80%
20093101	Jugo de lima.		28%
20093102	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093101		28%
20093199	Los demás.		28%
20093901	Jugo de lima.		28%
20093902	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093901		28%
20093999	Los demás.		28%
20094101	Sin concentrar.		0
20094199	Los demás.		0
20094901	Sin concentrar.		0

20094999	Los demás.		0
20097101	De valor Brix inferior o igual a 20		28%
20097999	Los demás		28%
20099099	Los demás	Excepto: Con un contenido no mayor a 30% de jugo de naranja o piña y que no contenga manzana, durazno y pera	28%
21050001	Helados, incluso con cacao.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
21069002	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.		100% Cupo de 4,200 tons/año; Fuera de cupo 28%
21069099	Las demás	Estabilizantes concentrados para helados	80%
22011099	Los demás.		28%
22019099	Los demás.		28%
22021001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		28%
22042101	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasijeria de barro, loza o vidrio.		28%
22042104	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.		28%
22043099	Los demás mostos de uva.		28%
22051001	Vermuts.		28%
22051099	Los demás.		28%
22059001	Vermuts.		28%
22059099	Los demás.		28%
22060001	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers")		28%
22060099	Los demás.		28%
22071001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		28%
22072001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación		28%
22082001	Cogñac.		28%

22082002	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.		28%
22082099	Los demás.		28%
22083003	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol. De forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.		28%
22083004	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.		28%
22083099	Los demás.		28%
22084001	Ron.		28%
22084099	Los demás.		28%
22085001	"Gin" y ginebra.		28%
22086001	Vodka.		28%
22087001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22087099	Los demás.		28%
22089001	Alcohol etílico.		28%
22089002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22089003	Tequila		28%
22089099	Los demás.		28%
22090001	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético		28%
23011001	Harina		100% Cupo de 3,000 tons/año en conjunto con la fracción 23011099; fuera de cupo 28%

23011099	Los demás	Polvo.	100% Ver cupo asignado a la fracción 23011001; fuera de cupo 28%.
24011001	Tabaco para envoltura.		0
24011099	Los demás.		0
24012001	Tabaco rubio, Burley o Virginia.		0
24012002	Tabaco para envoltura.		0
24012099	Los demás.		0
24013001	Desperdicios de tabaco.		0
24021001	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		0
24022001	Cigarrillos que contengan tabaco.		0
24029099	Los demás.		0
24031001	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		0
24039101	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		0
24039199	Los demás.		0
24039901	Rapé húmedo oral.		0
24039999	Los demás.		0
33019001	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 33019006		0
		De helecho macho; de piretro (pelitre); y, de cáscara de nuez de cajú	28%
33021002	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas		28%
38231101	Acido esteárico (estearina)	De vacuno para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.	100% Cupo 3,500 tons/año; Fuera de cupo 28%.

51111101	Tejidos de lana del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Cupo anual 1.80 millones de metros cuadrados en conjunto con las fracciones 5111.11.99; 5111.19.01; 5111.19.99; 5111.20.01; 5111.20.99; 5111.30.01; 5111.30.99; 5111.90.99; 5112.11.01; 5112.11.99; 5112.19.01; 5112.19.02; 5112.19.99; 5112.20.01; 5112.20.99; 5112.30.01; 5112.30.02; 5112.30.99 y 5112.90.99; Fuera de cupo 28%
51111199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%

51112099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51119099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121902	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo

			28%
51122001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123002	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51129099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
61071999	De las demás materias textiles.	Excepto de lana	0
61072999	Los demás.	Excepto de lana	0
61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61079999	Los demás.		0
61081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61081999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61082101	De algodón.		0
61082201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61082999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61083101	De algodón.		0

61083201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61083901	De lana o pelo fino.	Excepto: de lana	0
61083999	Los demás.		0
61089101	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
61089199	Los demás.		0
61089901	De lana o pelo fino.		0
61089999	Los demás.		0
61091001	De algodón.		0
61099001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61099099	Los demás.		0
61151101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61151999	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61152001	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159301	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159999	De las demás materias textiles.		0
61161099	Los demás.	Excepto: Mitones y manoplas, de lana o pelo fino	28%
61172001	Corbatas y lazos similares.		0
61178099	Los demás complementos (accesorios) de vestir.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61179099	Partes.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62011299	Los demás.		0
62011999	De las demás materias textiles.		0
62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0

62019299	Los demás.		0
62019999	De las demás materias textiles.		0
62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62021299	Los demás.		0
62021999	De las demás materias textiles.		0
62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62029299	Los demás.		0
62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		0
62029399	Los demás.		0
62029999	De las demás materias textiles.	De seda	0
62032201	De algodón.		0
62032999	De las demás materias textiles.		0
62033201	De algodón.		0
62041201	De algodón.		0
62042201	De algodón.		0
62045201	De algodón.		0
62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62059099	De las demás materias textiles.		0
62061001	De seda o desperdicios de seda.		0
62064001	Hechas totalmente a mano.		0
62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.		0
62064099	Los demás.		0
62071101	De algodón.		0
62071999	De las demás materias textiles.		0
62072101	De algodón.		0
62072201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62072999	Los demás.		0
62079101	De algodón.		0
62079201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62079999	Los demás.		0
62081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62081999	De las demás materias textiles.		0
62082101	De algodón.		0

62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62082999	Los demás.		0
62089101	De algodón.		0
62089201	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
62089299	Los demás.		0
62089901	De lana o pelo fino.		0
62089902	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.		0
62089999	Las demás.		0
62091001	De lana o pelo fino.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62092001	De algodón.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62093001	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62099099	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62102099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		0
62103099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		0
62104099	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		0
62105099	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		0
62111101	Para hombres o niños.		0
62111201	Para mujeres o niñas.		0
62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62112099	Los demás.		0
62113201	Camisas deportivas.		0
62113299	Las demás.		0
62113301	Camisas deportivas.		0
62113399	Las demás.		0
62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62113999	Las demás.		0
62114201	Pantalones con peto y tirante.		0
62114299	Las demás		0
62114999	De las demás materias textiles.		0
62121001	Sostenes (corpiños).		0
62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		0

62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).		0
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		0
62129099	Los demás.		0
62141001	De seda o desperdicios de seda.		0
62144001	De fibras artificiales.		0
62149099	De las demás materias textiles.		0
62151001	De seda o desperdicios de seda.		0
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62159099	De las demás materias textiles.		0
62160001	Guantes, mitones y manoplas.		28%
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.		28%
62179099	Partes.		0
		Que no sean prenas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.	28%
87011001	Motocultores.		28%
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.		0
87019001	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87019005	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87029001	Trolebuses.		28%
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		0
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		0

87029004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		0
87031001	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.		0
87031099	Los demás.		0
87041099	Los demás.	Excepto tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.	0
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042399	Los demás.		0
87043103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		0
87043104	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.		0
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87043299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87049001	Con motor eléctrico.		28%
87049099	Los demás.		28%
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		0
87054001	Camiones hormigonera.		0

87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles.		0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	Excepto chasis para vehiculos automóviles de las fracciones 87042100, 87042200(**), 87043100 u 87043200(**). (**) De peso total cargo inferior o igual a 8845 kgs (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
87161001	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		28%
87162001	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.		0
87162003	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.		0
87162099	Los demás.		0
87163101	Tanques térmicos para transporte de leche.		0
87163102	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163199	Las demás.		0
87163901	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163902	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.		0
87163904	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.		0
87163905	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163906	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.		0
87163907	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163999	Los demás.		0
87164099	Los demás remolques y semirremolques.		0
87168099	Los demás.		0

(*) Este cupo se incrementará de acuerdo al siguiente calendario:

Entrada en vigor del TLC	1.80 millones de metros cuadrados
Cumplido el primer año	1.95 millones de metros cuadrados
Cumplido el segundo año	2.10 millones de metros cuadrados
Cumplido el tercer año	2.30 millones de metros cuadrados

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCIÓN NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	Preferencia porcentual
0101.10.10.00	Caballos		50
0101.10.90.00	Los demás		50
0101.90.10.10	De carrera (pura sangre de carrera)		50
0101.90.10.20	Para polo		50
0101.90.10.30	Reproductores		50
0101.90.10.91	Aptos para faena o consumo		50
0101.90.10.99	Los demás		50
0101.90.90.00	Los demás		50
0102.10.10.10	Razas de carne		50
0102.10.10.20	Razas de leche		50
0102.10.10.30	Razas de doble propósito		50
0102.10.90.10	Razas de carne		50
0102.10.90.20	Razas de leche		50
0102.10.90.30	Razas de doble propósito		50
0102.90.11.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.11.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.11.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.11.90	Los demás		50
0102.90.19.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.19.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.19.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.19.90	Los demás		50
0102.90.90.10	Vacas		50
0102.90.90.20	Vaquillonas		50
0102.90.90.30	Terneras		50
0102.90.90.40	Novillos		50
0102.90.90.90	Los demás		50
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura		50
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg		50
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg		50
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie		50
0104.10.19.10	Borregos o carneros		50
0104.10.19.90	Los demás		50
0104.10.90.10	Reproductores puros por cruza o puros de		50
0104.10.90.21	Con lana		50
0104.10.90.22	Esquilados		50
0104.10.90.91	Con lana		50
0104.10.90.92	Esquilados		50
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura		50
0104.20.90.00	Los demás		50
0105.19.00.00	- - Los demás		50
0105.92.00.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g		50
0105.93.00.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g		50
0105.99.00.00	- - Los demás		50
0106.11.00.00	- - Primates		50
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (Mamíferos del orden Sirenios)		50
06.19.00.11	Coipo (nutria)		50
06.19.00.12	Liebres		50
06.19.00.13	Lobos marinos		50
06.19.00.19	Los demás		50

0106.19.00.90	Los demás		50
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña		50
0106.32.00.10	Cotorras		50
0106.32.00.90	Las demás		50
0106.39.10.00	Avestruces (*Struthio camelus*), para reproducción		50
0106.39.90.00	Las demás		50
0106.90.00.00	- Los demás		50
0201.10.00.10	Fresca		50
0201.10.00.20	Refrigerada		50
0201.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0201.20.20.00	Cuartos traseros		50
0201.20.90.10	Cuartos compensados		50
0201.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0201.30.00.10	Cuartos delanteros		50
0201.30.00.20	Cuartos traseros		50
0201.30.00.30	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.30.00.41	Lomos		50
0201.30.00.49	Los demás		50
0201.30.00.92	Carne picada		50
0201.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0201.30.00.99	Las demás		50
0202.10.00.00	- En canales o medias canales		50
0202.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0202.20.20.00	Cuartos traseros		50
0202.20.90.10	Cuartos compensados		50
0202.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0202.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0202.30.00.20	Cuartos delanteros		50
0202.30.00.30	Cuartos traseros		50
0202.30.00.40	Cuartos compensados		50
0202.30.00.50	Trozos de cuartos delanteros		50
0202.30.00.61	Lomos		50
0202.30.00.69	Los demás		50
0202.30.00.92	Carne picada		50
0202.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0202.30.00.99	Las demás		50
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.19.00.00	- - Las demás		50
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.29.00.00	- - Las demás		50
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o		50
0204.21.00.10	Borregos		50
0204.21.00.20	Capones		50
0204.21.00.30	Ovejas		50
0204.21.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.21.00.90	Las demás		50
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		50
0204.23.00.00	- - Deshuesadas		50
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas		50
0204.41.00.10	Borregos		50
0204.41.00.20	Capones		50
0204.41.00.30	Ovejas		50
0204.41.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.41.00.90	Las demás		50
0204.42.00.10	Del cuarto delantero		50
0204.42.00.20	Del cuarto t rasero		50
0204.42.00.90	Los demás		50
0204.43.00.10	Cortes del cuarto delantero		50
0204.43.00.21	Lomo		50
0204.43.00.22	Pierna		50
0204.43.00.29	Los demás		50
0204.43.00.9	Las demás		50
0204.43.00.91	Recortes (trimmings)		50

0204.43.00.99	Las demás		50
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina		50
0205.00.00.11	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.12	Cuartos traseros		50
0205.00.00.13	Cuartos compensados		50
0205.00.00.14	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.15	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.20	De caballo refrigerada sin hueso		50
0205.00.00.31	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.32	Cuartos traseros		50
0205.00.00.33	Cuartos compensados		50
0205.00.00.34	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.35	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.39	Las demás carnes		50
0205.00.00.41	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.42	Cuartos traseros		50
0205.00.00.43	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.44	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.49	Las demás carnes		50
0205.00.00.90	Las demás		50
0206.10.00.10	Colas (rabos)		50
0206.10.00.20	Hígados		50
0206.10.00.30	Lenguas		50
0206.10.00.40	Carne de cabeza		50
0206.10.00.50	Carne de quijada		50
0206.10.00.90	Los demás		50
0206.21.00.00	- - Lenguas		50
0206.22.00.00	- - Hígados		50
0206.29.10.00	Colas (rabos)		50
0206.29.90.10	Bazos		50
0206.29.90.20	Corazones		50
0206.29.90.30	Labios		50
0206.29.90.40	Médula espinal		50
0206.29.90.50	Mollejas		50
0206.29.90.60	Riñones		50
0206.29.90.70	Sesos		50
0206.29.90.91	Carne de cabeza		50
0206.29.90.92	Carne de quijada		50
0206.29.90.99	Los demás		50
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados		50
0206.41.00.00	- - Hígados		50
0206.49.00.00	- - Los demás		50
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados		50
0206.90.00.11	Lenguas		50
0206.90.00.12	Corazones		50
0206.90.00.13	Hígados		50
0206.90.00.14	Riñones		50
0206.90.00.15	Sesos		50
0206.90.00.19	Los demás		50
0206.90.00.21	Corazones		50
0206.90.00.22	Bazos		50
0206.90.00.23	Hígados		50
0206.90.00.29	Los demás		50
0206.90.00.30	De la especie caprina, asnal o mular		50
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.13.00.10	Trozos		50
0207.13.00.20	Despojos		50
0207.14.00.10	Trozos		50
0207.14.00.21	Hígados		50
0207.14.00.29	Los demás		50
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.26.00.10	Trozos		50
0207.26.00.20	Despojos		50
0207.27.00.10	Trozos		50
0207.27.00.20	Despojos		50

0207.32.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.33.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.34.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados		50
0207.35.00.10	Trozos		50
0207.35.00.20	Despojos		50
0207.36.00.10	Trozos		50
0207.36.00.20	Despojos		50
0208.10.00.10	Carnes de conejo		50
0208.10.00.20	Carnes de liebre		50
0208.10.00.30	Despojos		50
0208.20.00.00	- Ancas (patas) de rana		50
0208.30.00.00	- De primates		50
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del		50
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0208.90.00.10	Carne		50
0208.90.00.20	Despojos		50
0209.00.11.00	Fresco, refrigerado o congelado		50
0209.00.19.00	Los demás		50
0209.00.21.00	Fresca, refrigerada o congelada		50
0209.00.29.00	Las demás		50
0209.00.90.00	Los demás		50
0301.10.00.00	- Peces ornamentales		50
0301.91.10.00	Para reproducción		50
0301.91.90.00	Las demás		50
0301.92.10.00	Para reproducción		50
0301.92.90.00	Las demás		50
0301.93.10.00	Para reproducción		50
0301.93.90.00	Las demás		50
0301.99.10.00	Para reproducción		50
0301.99.90.00	Los demás		50
0302.11.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhyncus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*		50
0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)*		50
0302.19.00.00	- - Los demás		50
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)*		50
0302.22.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)		50
0302.23.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)		50
0302.29.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)		50
0302.29.00.90	Los demás		50
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)		50
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)		50
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		50
0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)		50
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynus*)		50
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)		50
0302.39.00.00	- - Los demás		50
0302.40.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0302.50.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0302.61.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espa-		50
0302.62.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)		50
0302.63.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)		50
0302.64.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)		50
0302.65.00.00	- - Escualos		50
0302.66.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)		50

0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp.*)		50
0302.69.10.10	Entera		50
0302.69.10.20	Eviscerada		50
0302.69.10.90	Las demás		50
0302.69.21.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)		50
0302.69.22.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)		50
0302.69.23.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)		50
0302.69.31.00	Chernas (*Polyprion americanus*)		50
0302.69.32.00	Meros (*Acanthistius spp.*)		50
0302.69.33.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)		50
0302.69.34.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp* .)		50
0302.69.35.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0302.69.90.11	Entera		50
0302.69.90.12	Eviscerada		50
0302.69.90.19	Las demás		50
0302.69.90.21	Entero		50
0302.69.90.22	Eviscerado		50
0302.69.90.29	Los demás		50
0302.69.90.31	Entera		50
0302.69.90.32	Eviscerada		50
0302.69.90.39	Las demás		50
0302.69.90.41	Entera		50
0302.69.90.42	Eviscerada		50
0302.69.90.49	Las demás		50
0302.69.90.51	Entero		50
0302.69.90.52	Eviscerado		50
0302.69.90.59	Los demás		50
0302.69.90.91	Entero		50
0302.69.90.92	Eviscerado		50
0302.69.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros		50
0302.69.90.99	Los demás		50
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas		50
0303.11.00.00	- - Salmones rojos *(Oncorhynchus nerka)*		50
0303.19.00.00	- - Los demás		50
0303.21.00.00	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*		50
0303.22.00.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)		50
0303.29.00.00	- - Los demás		50
0303.31.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglos sus stenolepis)*		50
0303.32.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)		50
0303.33.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)		50
0303.39.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)		50
0303.39.00.90	Los demás		50
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)		50
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus*		50
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		50
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)		50
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)		50
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)		50
0303.49.00.00	- - Los demás		50
0303.50.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0303.60.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0303.71.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp* .) y espadines (Sprattus sprattus)		50
0303.72.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)		50
0303.73.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)		50
0303.74.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber*		50

0303.75.00.00	- - Escualos		50
0303.76.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp* .)		50
0303.77.00.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)		50
0303.78.00.11	Enteras		50
0303.78.00.12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola		50
0303.78.00.19	Las demás		50
0303.78.00.21	Enteras		50
0303.78.00.22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola		50
0303.78.00.29	Las demás		50
0303.79.10.10	Entera		50
0303.79.10.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.10.90	Las demás		50
0303.79.20.10	Entera		50
0303.79.20.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.20.90	Las demás		50
0303.79.31.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)		50
0303.79.32.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)		50
0303.79.33.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)		50
0303.79.34.00	Rapes (*Lophius gastrophysus*)		50
0303.79.41.00	Chernas (*Polyprion americanus*)		50
0303.79.42.00	Meros (*Acanthistius spp.*)		50
0303.79.43.00	Lisas (*Mujil spp.*)		50
0303.79.44.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)		50
0303.79.45.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)		50
0303.79.46.00	Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)		50
0303.79.47.00	Nototenias (*Patagonotothen spp.*)		50
0303.79.48.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0303.79.49.00	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)		50
0303.79.90.11	Entero		50
0303.79.90.12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.19	Los demás		50
0303.79.90.21	Entera		50
0303.79.90.22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.29	Las demás		50
0303.79.90.31	Entera		50
0303.79.90.32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.39	Las demás		50
0303.79.90.41	Entero		50
0303.79.90.42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.49	Los demás		50
0303.79.90.91	Entero		50
0303.79.90.92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros		50
0303.79.90.99	Los demás		50
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas		50
0304.10.11.00	De cherna (*Polyprion americanus*)		50
0304.10.12.00.	De mero (*Acanthistius spp.*)		50
0304.10.13.00	De bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0304.10.19.00	Los demás		50
0304.10.90.00	Los demás		50
0304.20.10.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.10.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.10.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.10.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.20.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.20.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.20.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.20.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.30.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.30.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.30.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.30.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.40.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.40.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.40.30	Sin piel, con espinas		50

0304.20.40.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.50.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.50.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.50.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.50.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.60.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.60.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.60.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.60.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.70.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.70.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.70.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.70.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.11	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.12	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.13	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.14	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.21	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.22	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.23	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.24	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.31	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.32	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.33	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.34	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.41	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.42	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.43	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.44	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.51	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.52	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.53	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.54	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.61	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.62	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.63	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.64	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.91	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.92	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.93	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.94	Sin piel, sin espinas		50
0304.90.00.10	Pulpa de pescado congelada		50
0304.90.00.90	Las demás		50
0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana		50
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera		50
0305.30.00.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		50
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)*		50
0305.42.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)		50
0305.49.10.00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.49.90.00	Los demás		50
0305.51.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.59.10.00	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo		50
0305.59.20.00	Aletas de tiburón		50
0305.59.90.00	Los demás		50
0305.61.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)		50

0305.62.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.63.00.00	- - Anchoas (*Engraulis spp* .)		50
0305.69.00.00	- - Los demás	excepto pescado salado	50
0306.11.10.00	Enteras		50
0306.11.90.00	Las demás		50
0306.12.00.00	- - Bogavantes (*Homarus spp* .)		50
0306.13.10.00	«Krill» (*Euphasia superba*)		50
0306.13.91.00	Enteros		50
0306.13.99.00	Los demás		50
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	excepto cangrejo rojo y centolla congelada	50
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana		50
0306.21.00.10	Vivas		50
0306.21.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0306.21.00.30	Secas, saladas o en salmuera		50
0306.22.00.10	Vivos		50
0306.22.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.22.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.23.00.10	Vivos		50
0306.23.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.23.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.24.00.10	Vivos		50
0306.24.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.24.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.10	Vivos		50
0306.29.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.29.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.40	Harina, polvo y «pellets»		50
0307.10.00.10	Vivas		50
0307.10.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0307.10.00.30	Congeladas		50
0307.10.00.40	Secas, saladas o en salmuera		50
0307.21.00.10	Vivos		50
0307.21.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.29.00.10	Congelados	excepto vieiras naturales congeladas	50
0307.29.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.31.00.10	Vivos		50
0307.31.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.39.00.10	Congelados		50
0307.39.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.41.00.10	Vivos		50
0307.41.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.49.11.00	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)*		50
0307.49.19.00	Los demás		50
0307.49.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados		50
0307.59.10.00	Congelados		50
0307.59.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.60.00.10	Vivos		50
0307.60.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.60.00.30	Congelados		50
0307.60.00.40	Secos, salados o en salmuera		50
0307.91.00.10	Vivos		50
0307.91.00.21	Caracoles de mar		50
0307.91.00.22	Berberechos (Donax hanleyanus)		50
0307.91.00.23	Almejas (Mesodesma mactroydes)		50
0307.91.00.24	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.91.00.29	Los demás		50
0307.91.00.31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana		50
0307.91.00.39	Las demás		50
0307.91.00.40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados		50
0307.99.00.11	Caracoles de mar		50
0307.99.00.12	Berberechos (Donaz hanleyanus)		50

0307.99.00.13	Almejas (Mesodesma mactroydes)		50
0307.99.00.14	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.99.00.19	Los demás		50
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados		50
0307.99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.50	Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos		50
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.10.90.00	Las demás		50
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.20.90.00	Las demás		50
0401.30.10.00	Leche		50
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.30.29.00	Las demás		50
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.10.90.00	Las demás	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.21.30.00	Nata (crema)		50
0402.29.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.29.30.00	Nata (crema)		50
0402.91.00.1	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0402.91.00.11	Entera		50
0402.91.00.12	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.19	Las demás		50
0402.91.00.21	Entera		50
0402.91.00.22	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.29	Las demás		50
0402.91.00.30	Crema (nata)		50
0402.99.00.10	Leche		50
0402.99.00.20	Crema (nata)		50
0403.10.00.00	- Yogur		50
0403.90.00.00	- Los demás		50
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro		50
	edulcorante		
0404.90.00.00	- Los demás		50
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	Manteca de leche de vaca, manteca dulce	0
		Las demás	50
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar		50
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso		50
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%		50
0405.90.10.90	Los demás		50
0405.90.90.00	Las demás		50
0406.10.10.00	Mozzarella		50
0406.10.90.00	Los demás		50
0406.20.00.10	Rallado	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.20.00.20	En polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0

0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)		50
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)		50
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)		50
0406.90.90.00	Los demás	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola,	50
		Los demás	0
0409.00.00.10	De abejas		50
0409.00.00.90	De los demás insectos		50
0410.00.00.10	Jalea real		50
0410.00.00.90	Los demás		50
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		50
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas		50
0502.10.19.00	Las demás		50
0502.10.90.00	Los demás		50
0502.90.10.00	Pelos		50
0502.90.20.00	Desperdicios		50
0503.00.00.11	Vacuna		50
0503.00.00.12	Equina		50
0503.00.00.21	Vacuna		50
0503.00.00.22	Equina cola		50
0503.00.00.23	Equina tuce		50
0503.00.00.31	De crines vacunas		50
0503.00.00.32	De crines equinas		50
0504.00.11.11	Orilla salada		50
0504.00.11.12	Salame salada		50
0504.00.11.13	Tripones salados		50
0504.00.11.19	Las demás		50
0504.00.11.90	Las demás		50
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.12.90	Las demás		50
0504.00.13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.13.90	Las demás		50
0504.00.19.11	De equinos		50
0504.00.19.19	Las demás		50
0504.00.19.90	Las demás		50
0504.00.90.11	Mondongo congelado		50
0504.00.90.12	Librillos congelados		50
0504.00.90.19	Los demás		50
0504.00.90.21	Mondongo congelado		50
0504.00.90.29	Los demás		50
0504.00.90.30	Los demás estómagos		50
0504.00.90.41	Vacunas		50
0504.00.90.42	Ovinas		50
0504.00.90.43	Equinas		50
0504.00.90.49	Las demás		50
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón		50
0505.90.00.00	- Los demás		50
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados		50
0506.90.00.00	- Los demás		50
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil		50
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras		50
0507.90.00.90	Los demás		50

0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS,		50
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		50
0510.00.10.00	Páncreas bovinos		50
0510.00.90.11	Cálculos biliares		50
0510.00.90.12	Páncreas		50
0510.00.90.13	Pulmones industriales		50
0510.00.90.14	Hígados industriales		50
0510.00.90.15	Corazones industriales		50
0510.00.90.19	Las demás		50
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)		50
0510.00.90.90	Los demás		50
0511.10.00.10	De reproductores de raza pura		50
0511.10.00.90	Los demás		50
0511.91.10.00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción		50
0511.91.90.00	Los demás		50
0511.99.10.10	De reproductores de raza pura		50
0511.99.10.90	Los demás		50
0511.99.20.00	Semen animal		50
0511.99.30.00	Huevos de gusano de seda		50
0511.99.90.10	Sangre animal		50
0511.99.90.20	Tendones y nervios		50
0511.99.90.31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos		50
0511.99.90.32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos		50
0511.99.90.39	Los demás		50
0511.99.90.40	Animales muertos del capítulo 01		50
0511.99.90.90	Los demás		50
0701.90.00.00	- Las demás		0
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas		50
0705.11.00.00	- - Repolladas		50
0705.19.00.00	- - Las demás		50
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo		50
0709.52.00.00	- - Trufas		50
0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*		50
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*		50
0710.29.00.00	- - Las demás		50
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles		50
0710.40.00.00	- Maíz dulce		50
0710.80.00.10	Espárragos		50
0710.80.00.20	Remolachas (betarragas)		50
0710.80.00.30	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta		50
0710.80.00.90	Las demás	Excepto cebollas	50
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
0711.20.10.00	Con agua salada		50
0711.20.20.00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.20.90.00	Las demás		50
0711.30.10.00	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.30.90.00	Las demás		50
0712.20.00.00	- Cebollas		50
0712.31.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*		50
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp* .)		50
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp* .)		50
0712.39.00.00	- - Los demás		50
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas		50
0712.90.90.90	Las demás	excepto papas incluso cortadas, pero sin otra	50
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*		50
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas		0
0714.20.00.90	Las demás		0

0714.90.00.00	- Los demás		50
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	Excepto: frescos y rallados	62
0801.11.90.00	Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
0801.19.00.00	- - Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
	- Nueces del Brasil:		
0801.21.00.00	- - Con cáscara		50
0801.22.00.00	- - Sin cáscara		50
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuíl, anacardo, marañón)*		
0801.31.00.00	- - Con cáscara		50
0801.32.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.11.00.00	- - Con cáscara		50
0802.12.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.21.00.00	- - Con cáscara		50
0802.22.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	Excepto: secas	50
0802.40.00.00	- Castañas *(Castanea spp.)*		50
0802.50.00.00	- Pistachos		50
0802.90.00.10	Piñones		50
0802.90.00.90	Los demás		50
0803.00.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.		50
0804.20.10.00	Frescos		50
0804.20.20.00	Secos		50
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas		50
0807.20.00.00	- Papayas		50
0808.10.00.00	- Manzanas		0
0808.20.10.00	Peras		50
0808.20.20.00	Membrillos		50
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0809.20.00.00	- Cerezas		50
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas		0
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	Griñones	0
		Nectarinas	50
0809.40.00.10	Ciruelas		50
0809.40.00.20	Endrinas		50
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género		50
0810.50.00.00	- Kiwis		50
0810.60.00.00	- Duriones		50
0810.90.00.00	- Los demás		50
0812.10.00.00	- Cerezas	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,	0
		presentadas en salmuera, en agua sulfurosa	
		o adicionada con otras sustancias que sirvan	
		para asegurar provisionalmente su	
		conservación, pero impropias para el	
		consumo inmediato	
		Las demás	50
0812.90.00.10	Membrillos		50
		Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,	0
		presentadas en salmuera, en agua sulfurosa	
		o adicionada con otras sustancias que sirvan	
		para asegurar provisionalmente su	
		conservación, pero impropias para el	
		consumo inmediato	
		Las demás	50
0812.90.00.90	Los demás	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,	0
		presentadas en salmuera, en agua sulfurosa	
		o adicionada con otras sustancias que sirvan	
		para asegurar provisionalmente su	
		conservación, pero impropias para el	
		consumo inmediato	
		Las demás	50
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0813.20.10.00	Con carozo		50
0813.20.20.00	Sin carozo		50

0813.30.00.00	- Manzanas		50
0813.40.10.00	Peras		50
0813.40.90.00	Los demás		50
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo		50
0814.00.00.10	De cítricos		50
0814.00.00.90	Los demás		50
09.02.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o		50
	igual a 3 kg		
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma		50
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		50
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma		50
0903.00.10.00	Simplemente canchada		50
0903.00.90.00	Las demás	Elaborada	0
		Las demás	50
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	Excepto: en grano	50
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada		50
0904.20.00.10	Pimientos dulces triturados o pulverizados		0
0904.20.00.90	Los demás		50
0906.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar		50
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas		50
0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).		50
0908.10.00.00	- Nuez moscada		50
0908.20.00.00	- Macis		50
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos		50
0909.10.10.00	De anís (anís verde)		50
0909.10.20.00	De badiana (anís estrellado)		50
0909.20.00.00	- Semillas de cilantro		50
0909.30.00.00	- Semillas de comino		50
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea		50
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro		50
0910.10.00.00	- Jengibre		50
0910.20.00.00	- Azafrán		50
0910.30.00.00	- Cúrcuma		50
0910.40.00.00	- Tomillo; hojas de laurel		50
0910.50.00.00	- «Curry»		50
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo		50
0910.99.00.00	- - Las demás		50
1001.10.10.00	Para siembra		50
1001.10.90.00	Los demás		50
1001.90.10.10	Trigo		0
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)		50
1001.90.90.10	Trigo		50
1001.90.90.20	Morcajo (tranquillón)		50
1002.00.10.00	Para siembra		50
1002.00.90.00	Los demás		50
1003.00.10.0	Para siembra		50
1003.00.91.00	Cervecera		50
1003.00.98.00	Otras, en grano		50
1003.00.99.00	Las demás		50
1004.00.90.00	Las demás		50
1005.10.00.00	- Para siembra		50
1005.90.10.00	En grano		50
1005.90.90.00	Los demás		50
1006.10.10.00	Para siembra		50
1006.10.91.00	Parboilizado		50
1006.10.92.00	No parboilizado		50
1006.20.10.00	Parboilizado		50
1006.20.20.00	No parboilizado		50
1006.30.11.10	Pulido		50
1006.30.11.20	Glaseado		50

1006.30.19.10	Semiblanqueado		50
1006.30.19.20	Blanqueado		50
1006.30.21.10	Pulido		50
1006.30.21.20	Glaseado		50
1006.30.29.10	Semiblanqueado		50
1006.30.29.20	Blanqueado		50
1006.40.00.00	- Arroz partido		50
1007.00.10.00	Para siembra		50
1007.00.90.00	Los demas		50
1008.10.10.00	Para siembra		50
1008.10.90.00	Los demás		50
1008.20.10.00	Para siembra		50
1008.20.90.00	Los demás		50
1008.30.10.00	Para siembra		50
1008.30.90.00	Los demás		50
1008.90.10.00	Para siembra		50
	Los demás		50
1008.90.90.00			
1102.10.00.00	- Harina de centeno		50
1102.20.00.00	- Harina de maíz		50
1102.30.00.00	- Harina de arroz		50
1102.90.00.10	De avena		50
1102.90.00.90	Las demás		50
1103.13.00.00	- - De maíz		50
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	excepto de trigo	50
1103.20.00.00	- «Pellets».	excepto de trigo	50
1104.12.00.00	- - De avena		50
1104.19.00.10	De maíz		50
1104.19.00.20	De trigo		50
1104.19.00.90	Los demás		50
1104.22.00.00	- - De avena		50
1104.23.00.00	- - De maíz		50
1104.29.00.00	- - De los demás cereales		50
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		50
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo		50
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»		50
1106.10.00.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13		50
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14		50
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8		50
1107.10.10.10	De cebada		50
1107.10.10.90	Las demás		50
1107.10.20.10	De cebada		50
1107.10.20.90	Las demás		50
1107.20.10.10	De cebada		50
1107.20.10.90	Las demás		50
1107.20.20.10	De cebada		50
1107.20.20.90	Las demás		50
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz		0
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*		50
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas		50
1108.20.00.00	- Inulina		50
1201.00.10.00	Para siembra		50
1201.00.90.00	Las demás		50
1202.10.00.00	- Con cáscara		50
1202.20.10.00	Para siembra		50
1202.20.90.00	Los demás		50
1203.00.00.00	Copra		50
1204.00.10.00	Para siembra		50
1204.00.90.00	Las demás		50
1205.10.10.00	Para siembra		50
1205.10.90.00	Las demás		50
1205.90.10.00	Para siembra		50
1205.90.90.00	Las demás		50

1206.00.90.00	Las demás		50
1207.10.10.00	Para siembra		50
1207.10.90.00	Las demás		50
1207.20.10.00	Para siembra		50
1207.20.90.00	Las demás		50
1207.30.10.00	Para siembra		50
1207.30.90.00	Las demás		50
1207.40.10.00	Para siembra		50
1207.40.90.00	Las demás		50
1207.50	- Semilla de mostaza		
1207.50.10.00	Para siembra		50
1207.50.90.00	Las demás		50
1207.60.10.00	Para siembra		50
1207.60.90.00	Las demás		50
1207.91.10.00	Para siembra		50
1207.91.90.00	Las demás		50
1207.99.10.00	Para siembra		50
1207.99.90.00	Las demás		50
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)		50
1208.90.00.10	De girasol		50
1208.90.00.20	De lino (linaza)		50
1208.90.00.30	De maní		50
1208.90.00.90	Las demás		50
1209.10.00.00	- Semilla de remolacha azucarera		50
1209.21.00.00	- - De alfalfa		50
1209.22.00.00	- - De trébol (*Trifolium spp* .)		50
1209.23.00.00	- - De festucas		50
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L* .)		50
1209.25.00.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L* .)		50
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)		50
1209.29.00.10	De raigrás		50
1209.29.00.90	Las demás		50
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores		50
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
1209.99.00.00	- - Los demás		50
1211.30.00.00	- Hojas de coca		50
1211.40.00.00	- Paja de adormidera		50
1211.90.90.00	Los demás		50
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas		50
1212.20.00.00	- Algas		
		Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar	50
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno		50
	(melocotón)* (incluídos los griñones y nectarinas) o de ciruela.		
	- Los demás:		
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera		50
1212.99.00.00	- - Los demás		50
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS,		50
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa		50
1214.90.00.00	- Los demás		50
1301.90.00.10	Propóleo		50
1301.90.00.90	Los demás	Resinas de pinos, incluída la trementina	50
		Excepto sólida o líquida	50
1302.11.10.00	Concentrado de paja de adormidera		50
1302.11.90.00	Los demás		50
1302.12.00.00	- - De regaliz	Excepto: extracto o jugo de regalíz	50
1302.13.00.00	- - De lúpulo	Excepto: extracto de lúpulo	50
1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	Excepto de piretro (pelitre)	50

1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco		50
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo		50
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco		50
1302.19.40.00	Valepotriatos		50
1302.19.50.00	De «ginseng»		50
1302.19.60.00	Silimarina		50
1302.19.90.00	Los demás	Extracto de roble; extracto de almendra	80
		Aconito hojas, aconito raíz, alcachofa, árnica,	60
		belladona, boldo, cáscara sagrada, castaño	
		de las indias (fruto), damiana, digital, frangula,	
		galega, genciana, grindelia, hamamelis	
		virginia (corteza), hamamelis virginia (hojas),	
		lobelia, nogal, nuez vomica, piscidia, poligala	
		senega, quina roja, ruibarbo, tilia, valeriana,	
		viburno prunifolio acibar alces, anemona,	
		beleño, benjui, cuernecillo de centeno	
		(ergotina según ivon o segun bonjean),	
		drosera, estigmas de maíz, hinojo, lechuga,	
		liquen, manzanilla, marrubio, mirra, mostaza,	
		naranja amarga (corteza), nuez de kola,	
		orégano, pasionaria, pansiflora incarnata,	
		quebracho, ruda, sauce blanco (corteza),	
		tamarindo, tolú, vainilla.	
		Excepto: aloes; extracto de nuez cola; y, otros	50
		jugos y extractos vegetales como productos	
		con propiedades aromatizantes y/o	
		saborizantes	
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	Excepto: sin ningún agregado; y, pectina cítrica	50
1302.20.90.00	Los demás	Excepto: sin ningún agregado	50
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales,		50
1302.31.00.00	- - Agar-agar		50
1302.32.11.00	Harina de endosperma		50
1302.32.19.00	Los demás		50
1302.32.20.00	De semillas de guar		50
1302.39.10.00	Carraghenina (musgo de Irlanda)		50
1302.39.90.00	Los demás		50
1401.10.00.00	- Bambú	Excepto: en bruto	50
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*		50
1401.90.00.00	- Las demás	Excepto: en bruto, distinto del coligue; y, los	50
		demás distintos de caña malaca coligue	
		Excepto: rafia	50
1403.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES	Excepto: zacatón ,trevia, piasava y tampico (ixtié)	50
1404.90.00.00	- Los demás	Excepto: cáscara de nuez molida y laminerias y	50
		cabezas de cardo; cortezas de quillay	
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO		50
	LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.		
1502.00.11.00	En bruto		50
1502.00.12.00	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.19.00	Los demás	Excepto: extraídas con disolventes, con exclusión de las	50
		grasas de huesos o de desperdicios	
1502.00.90.11	En bruto		50
1502.00.90.12	Fundido (incluído el «primer jugo»)		50
1502.00.90.19	Los demás		50
1502.00.90.90	Las demás		50
1503.00.00.10	Oleoestearina		50
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)		50
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)		50
1503.00.00.90	Los demás		50
1504.10.11.00	Aceite en bruto		50
1504.10.19.00	Los demás		50
1504.10.90.00	Los demás		50
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado		50

1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	Excepto: aceite de esperma de ballena	50
		Excepto: aceites refinados de ballena de barba	50
		Excepto: aceites en bruto	50
		Excepto: aceites refinados	50
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.00.10.10	Anhidra	Excepto: para uso medicinal	50
1505.00.10.90	Las demás		50
1505.00.90.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)		50
1505.00.90.90	Las demás		50
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey		50
1506.00.00.90	Los demás		50
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	Desgomado	50
		En bruto	0
1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l		0
1507.90.19.00	Los demás		0
1507.90.90.00	Los demás		0
1508.10.00.00	- Aceite en bruto		50
1508.90.00.00	- Los demás		50
1509.10.00.00	- Virgen		50
1509.90.10.00	Refinado		50
1509.90.90.00	Los demás		50
1510.00.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEI-		50
	TUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE		
	ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA		
	15.09.		
1512.11.10.00	De girasol		0
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1512.19.19.00	Los demás		50
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol		50
1512.29.10.00	Refinado		50
1512.29.90.00	Los demás		50
1513.21.20.00	De babasú		50
1513.29.20.00	De babasú		50
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.19.00.00	- - Los demás		50
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1515.29.90.00	Los demás		50
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		50
1515.90.90.11	En bruto		50
1515.90.90.19	Los demás		50
1515.90.90.91	En bruto	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1515.90.90.99	Los demás	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1516.10.00.10	De pescado	Aceites y grasas total o parcialmente hidrogenados;	60
		Los demás	50
1516.10.00.90	Los demás	De ballena	50

		Los demás	12
1516.20.00.10	De colza o algodón		50
1516.20.00.90	Los demás	Que no presenten el carácter de ceras	0
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida		0
1517.90.10.00	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1517.90.90.00	Las demás	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras	0
		Vegetalina; mezclas o preparaciones del tipo de las	50
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino, de oiticica y de tung, mezclados con otros aceites; linoxina	50
	PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGE'TALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
1520.00.10.00	Glicerol en bruto		50
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerinosas		50
1521.90.11.00	En bruto		50
1521.90.19.00	Las demás	Excepto: blanqueada, grado medicinal	50
1521.90.90.00	Las demás		50
1522.00.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS,		50
	ANIMALES O VEGETALES.		
1601.00.00.10	Chorizos		50
1601.00.00.20	Morcillas		50
1601.00.00.30	Salchichas		50
1601.00.00.40	Salchichones		50
1601.00.00.50	Mortadela		50
1601.00.00.91	De hígado		50
1601.00.00.92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condi-		50
	mentos, ahumados y secados («beef stick»)		
1601.00.00.99	Los demás		50
1603.00.00.11	Vacuna		50
1603.00.00.12	Ovina		50
1603.00.00.19	Los demás		50
1603.00.00.21	Vacuna		50
1603.00.00.22	Ovina		50
1603.00.00.29	Los demás		50
1603.00.00.30	Jugos de carne		50
1603.00.00.40	Extractos y jugos de pescado		50
1603.00.00.50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados		50
	acuáticos		
1603.00.00.60	Otros extractos de carne		50
1604.11.00.00	- - Salmones		50
1604.12.00.00	- - Arenques		50
1604.13.10.00	Sardinas	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.13.90.00	Los demás		50
1604.14.10.00	Atunes		50
1604.14.20.00	Listados		50
1604.14.30.00	Bonitos		50
1604.15.00.00	- - Caballas		50
1604.16.00.00	- - Anchoas		50
1604.19.00.10	Merluza	Excepto preparaciones de pescado (empanados y/o con salsas)	50
1604.19.00.90	Los demás		50
1604.20.10.00	De atún		50
1604.20.20.00	De listados		50
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.20.90.10	Merluza		50

1604.20.90.90	Las demás	Excepto: palitos de surimi	50
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos		50
1605.10.00.00	- Cangrejos, (excepto macruros)		50
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*		50
1605.30.00.00	- Bogavantes		50
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	Excepto hamburguesas de cangrejo rojo	50
1605.90.00	- Los demás		
1605.90.00.10	Calamares		
1605.90.00.20	Los demás moluscos	Berberechos	0
		Choritos	0
		Los demás, excepto preparaciones de moluscos	50
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos		50
1701.11.00.00	- - De caña		0
1701.12.00.00	- - De remolacha		0
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante		50
1701.99.00.00	- - Los demás	Azucares semi-refinados o refinados sin	0
		adición de aromatizantes o de colorantes con	
		mas de 97% de sacarosa	
		Los demás	50
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa an-	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
	hidra, calculado sobre producto seco		
		Las demás	50
1702.19.00.00	- - Los demás	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.30.11.00	Químicamente pura	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Excepto: glucosa (azúcar de almidón,	50
		glucose) en cristales o polvos cristalinos o	
		granular en calidad medicinal para la	
		elaboración de inyectables, y microcristalina	
		bajo forma de esferas porosas, para la	
		elaboración de medicamentos de uso	
		humano	
1702.30.19.00	Las demás	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de	0
		colorante	
		Excepto: glucosa (azúcar de almidón,	50
		glucose) en cristales o polvos cristalinos o	
		granular en calidad medicinal para la	
		elaboración de inyectables, y microcristalina	
		bajo forma de esferas porosas, para la	
		elaboración de medicamentos de uso	
		humano	
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.40.10.00	Glucosa		50
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50

1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura		50
1702.60.10.00	Fructosas		50
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de	0
		colorante	
		Los demás	50
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un conte-	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
	nido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso		
		Caramelo (azúcar caramelizada, azúcar quemada)	0
		Los demás	50
1703.10.00.00	- Melaza de caña		50
1703.90.00.00	- Las demás		50
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		50
		Los demás	0
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques,		50
1704.90.90.20	Turrones		0
1704.90.90.90	Los demás		0
		Dulce de zapallo; dulce de tomate	50
1802.00.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.		50
1803.10.00.00	- Sin desgrasar		50
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	Excepto: manteca	50
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.		50
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		0
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.20.00.19	Los demás		0
1806.20.00.90	Las demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1806.31.10.00	Chocolate		0
1806.31.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.32.10.10	Solamente aromatizado		0
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas		0
1806.32.10.90	Los demás		0
1806.32.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.90.00.19	Los demás		0
1806.90.00.91	Bombones		0
1806.90.00.92	Huevos de pascua		0
1806.90.00.93	Turrones		0
1806.90.00.99	Los demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1901.10.10.00	Leche modificada		50
1901.10.20.00	Harina lacteada		50
1901.10.30.00	A base de harina, grañones, sémola o almidón		50
1901.10.90.00	Las demás		50
1901.90.10.00	Extracto de malta	Excepto: calidad medicinal, destinado a la	50
		elaboración de especialidades farmacéuticas	
1901.90.20.00	Dulce de leche		50
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la		50
	leche, en polvo, en cualquier proporción		
1901.90.90.90	Los demás		50
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS,		12

	GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		0
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas		50
	de copos de cereales sin tostar y copos de cereales		
1904.30.00.00	- Trigo bulgur		50
1904.90.00.00	- Los demás		50
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almibar	12
		Las demás	50
2008.40.90.00	Las demás		50
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almíbar	12
		Los demás	50
2008.70.90.00	Los demás	Al natural	12
		Los demás	50
2009.11.00.10	Concentrado		50
2009.11.00.90	Los demás		50
2009.12.00.10	Concentrados		50
2009.12.00.90	Los demás		50
2009.19.00.10	Concentrados		50
2009.19.00.90	Los demás		50
2009.21.00.10	Concentrado		50
2009.21.00.90	Los demás		50
2009.29.00.10	Concentrado		50
2009.29.00.90	Los demás		50
2009.31.00.11	Concentrado		50
2009.31.00.19	Los demás		50
2009.31.00.91	Concentrados		50
2009.31.00.99	Los demás		50
2009.39.00.11	Concentrado		50
2009.39.00.19	Los demás		50
2009.39.00.91	Concentrados		50
2009.39.00.99	Los demás		50
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.49.00.00	- - Los demás		50
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.79.00.00	- - Los demás		50
2101.20.10.00	De té		50
2101.20.20.00	De yerba mate		50
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		50
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg		0
2105.00.90.00	Los demás		0
2106.90.29.00	Los demás	Estabilizantes concentrados para helados	0
2106.90.30.00	Complementos alimenticios	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteinas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2106.90.90.00	Las demás	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteinas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2201.10.00.90	Las demás		50
2201.90.00.00	- Los demás		50
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante		0
	o aromatizada		
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)		0
2204.10.90.00	Los demás		0

2204.21.00.10	Vinos finos de mesa		0
2204.21.00.20	Los demás vinos		50
2204.21.00.90	Los demás		50
2204.29.00.20	Vinos	Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión,	0
		debida al anhídro carbónico disuelto, igual o superior	
		pero inferior a 3 bar	
2204.29.00.90	Los demás	Vinos de uva especiales incluidos dulces,	50
		generosos o de postre y tipo jerez	
		Los demás	0
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva		50
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Vermuts	0
		Los demás	50
2205.90.00.00	- Los demás	Vermuts	0
		Los demás	50
2206.00.10.00	Sidra		50
2206.00.90.00	Las demás		50
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al		50
	80 % vol		
2207.20.10.00	Alcohol etílico		50
2207.20.20.00	Aguardiente		50
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas		50
2208.30.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol , en recipientes con capacidad superior		50
	o igual a 50 l		
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		50
2208.30.90.00	Los demás		50
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	Excepto ron	50
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra		50
2208.60.00.00	- Vodka		50
2208.70.00.00	- Licores		50
2208.90.00.00	- Los demás	Excepto tequila y mezcal	50
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.		50
2301.10.10.00	De carne		50
2301.10.90.00	Los demás		50
2301.20.10.00	De pescado		50
2301.20.90.00	Los demás		50
2302.10.00.00	- De maíz		50
2302.20.10.00	Moyuelo		50
2302.20.90.00	Los demás		50
2302.40.00.00	- De los demás cereales		50
2302.50.00.00	- De leguminosas		50
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos		50

2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria		50
	azucarera		
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería		50
2304.00.10.00	Harina y «pellets»		50
2304.00.90.00	Los demás		50
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ		50
	(CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».		
2306.10.00.00	- De semillas de algodón		50
2306.20.00.10	Harina (incluso en «pellets»)		50
2306.20.00.90	Los demás		50
2306.30.10.00	Tortas, harinas y «pellets»		50
2306.30.90.00	Los demás		50
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico		50
2306.49.00.00	- - Los demás		50
2306.50.00.00	- De coco o de copra		50
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma		50
2306.70.00.00	- De germen de maíz		50
2306.90.00.00	- Los demás		50
2307.00.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.		50
2308.00.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida		50
2308.00.00.90	Los demás		50
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		50
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nu-		50
	tritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos completos)-		
2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto		50
2309.90.30.00	Galletas		50
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan diclazuril		50
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar		50
2309.90.90.20	Sales tónicas		50
2309.90.90.90	Las demás		50
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		50
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco		0
2402.90.00.00	- Los demás	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos	50
		Cigarrillos	0
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		50
	- Los demás:		
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»		50
2403.99.10.00	Extractos y jugos		50
2403.99.90.00	Los demás		50
6106.90.00.00		De lana o de pelo fino	12
	- De las demás materias textiles		
6109.10.00.00	- De algodón		0
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	De fibras sintéticas	0
6115.19.90.00	Las demás		50
6115.20.10.00	De fibras sintéticas o artificiales		0
6115.20.20.00	De algodón		0
6115.20.90.00	De las demás materias textiles		50

6115.92.00.00	- - De algodón		50
6115.93.00.90	Los demás		0
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	De fibras artificiales	0
		Los demás	50
6117.90.00.00	- Partes	De prendas de vestir	50
6201.12.00.00	- - De algodón		0
6203.42.00.90	Los demás	De algodón	0
6204.39.00.90	Las demás		50
6204.42.00.00	- - De algodón		50
6205.20.00.00	- De algodón		0
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		0
6206.30.00.00	- De algodón	Excepto blusas	0
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		50
6210.10.00.10	De algodón		70
6210.10.00.90	Las demás		70
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	De algodón	50
6216.00.00.00	Guantes mitones y manoplas	Excepto de algodón	50
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	Excepto medias y calcetines, y los demás de algodón	50
8701.10.00.00	- Motocultores .	excepto : kits de tractores agrícolas y agrícolas de ruedas	50
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	Excepto: kits de chassis para tractores para remolque	50
		cuyo peso de chassis con cabina sea superior a 2.000 kg	
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	Excepto: tractores de orugas agricolas; kits de	50
		de orugas y mixtos, agrícolas; tractores de orugas	
		uso en obras viales; otros tractores de orugas de mas	
		de 10 Hp; kits de tractores de orugas; kits de tractores	
		mixtos para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	
8701.90.00.00	- Los demás	Excepto : kits de tractores, agrícolas; kits de tractores	50
		para uso en obras viales; tractores de orugas para uso	
		en obras viales; y agrícolas de ruedas	
8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		0
8702.90.10.00	Trolebuses	Trolebuses sin cubiertas, cámaras ni protectores	80
		Los demás	50
8702.90.90.00	Los demás		0
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.		0
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		50
8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.22.20.00	Con caja basculante	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50

8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.20.00	Con caja basculante	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.90.00	Los demás	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.32.20.00	Con caja basculante	Los demás, excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.90.00.00	- Los demás		0
8705.10.00.00	- Camiones grúa		50
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación		50
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos		50
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera		50
8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de		50
8705.90.90.00	Los demás		50
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida 87.02	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.90.00	Los demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100,87042200*,87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
		Para tipo jeep	50
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03		0

8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		0
8707.90.90.00	Las demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100,87042200*,87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
8709.11.00.00	- - Eléctricas		50
8709.19.00.00	- - Las demás		50
8709.90.00.00	- Partes		50
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana		50
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola		0
8716.31.00.00	- - Cisternas		0
8716.39.00.00	- - Los demás		0
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques		50
8716.80.00.00	- Los demás vehículos		50

Anexo 3-10[1]

Medidas a las importaciones y exportaciones

Sección A - Medidas de México

NOTAS COMPLEMENTARIAS DE LAS CONCESIONES ARANCELARIAS OTORGADAS POR MEXICO

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Las importaciones de productos negociados por los Estados Unidos Mexicanos, están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento del permiso previo de importación otorgado por la Secretaría de Economía para las mercaderías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se identifican en el anexo.

Gravámenes para-arancelarios.

La importación de los productos negociados tributa un derecho por prestación de servicios consulares por la visación de los certificados de análisis, de corrección de manifiestos, de libre venta, médicos y de origen (excepto para los certificados de origen expedidos por entidades autorizadas de los países miembros de la ALADI que a su vez eximan del visado consular a los certificados de origen de los productos mexicanos), de conformidad a la Ley Federal de Derechos de México.

[1] Las Partes establecerán el texto definitivo del presente anexo, a más tardar sesenta (60) días después de la firma del presente Tratado.

ANEXO *

BIENES SUJETOS A PERMISO PREVIO DE IMPORTACION

FRACCION	**FRACCION**	**FRACCION**	**FRACCION**	**FRACCION**
0207.13.01	2709.00.01	2712.90.03	8703.21.99	8704.32.06
0207.13.02	2709.00.99	2712.90.04	8703.22.01	8704.32.99
0207.13.03	2710.11.01	2712.90.99	8703.23.01	8704.90.01
0207.13.99	2710.11.03	2713.11.01	8703.24.01	8704.90.99
0207.26.01	2710.11.04	2713.20.01	8703.31.01	8705.10.01
0207.26.02	2710.11.05	2713.90.99	8703.32.01	8705.20.01
0207.26.99	2710.11.06	2714.10.01	8703.33.01	8705.20.99
0207.35.99	2710.11.07	2714.90.01	8703.90.01	8705.40.01
0402.10.01	2710.11.10	2714.90.99	8703.90.99	8706.00.01
0402.21.01	2710.11.99	2901.10.01	8704.10.01	8706.00.02
0402.91.01	2710.19.01	2901.10.02	8704.10.99	8706.00.99
0406.10.01	2710.19.02	2901.10.03	8704.21.01	
0406.30.01	2710.19.03	2901.10.04	8704.21.02	
0406.30.99	2710.19.04	2901.10.99	8704.21.03	
0406.90.03	2710.19.05	8407.34.01	8704.21.99	
0406.90.05	2710.19.06	8407.34.02	8704.22.01	
0406.90.06	2710.19.07	8407.34.99	8704.22.02	
0406.90.99	2710.19.08	8701.20.01	8704.22.03	
0407.00.01	2710.19.99	8701.90.01	8704.22.04	
		8701.90.06		
0407.00.03	2710.91.01	8702.10.01	8704.22.05	
0713.33.02	2710.99.99	8702.10.02	8704.22.06	
0713.33.03	2711.11.01	8702.10.03	8704.22.99	
0713.33.99	2711.12.01	8702.10.04	8704.23.01	
1516.10.01	2711.13.01	8702.90.01	8704.23.99	
1701.11.02	2711.14.01	8702.90.02	8704.31.01	
1701.11.03	2711.19.01	8702.90.03	8704.31.02	
1701.12.02	2711.19.02	8702.90.04	8704.31.03	
1701.12.03	2711.19.03	8702.90.05	8704.31.99	
1701.91.01	2711.19.99	8703.10.01	8704.32.01	+
1806.10.01	2711.21.01	8703.10.02	8704.32.02	
2106.90.05(**)	2711.29.99	8703.10.03	8704.32.03	
2707.50.99	2712.90.01	8703.10.99	8704.32.04	
2707.99.99	2712.90.02	8703.21.01	8704.32.05	

BIENES SUJETOS A PERMISO PREVIO DE IMPORTACION, UNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE BIENES USADOS.

FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION
6309.00.01	8471.60.03	8471.70.01	8705.90.99	8716.31.01
8426.91.02	8471.60.04	8471.80.01	8711.10.01 8711.10.99	8716.31.02
8426.91.03	8471.60.05	8471.80.02	8711.20.01 8711.20.03	8716.31.99
8427.20.01	8471.60.06	8471.80.03	8711.30.01 8711.30.99	8716.39.01
8429.20.01	8471.60.07	8471.80.99	8711.40.01	8716.39.02
8452.29.04	8471.60.08	8471.90.99	8711.90.99	8716.39.04
8471.10.01	8471.60.09	8474.20.02	8712.00.04	8716.39.05
8471.30.01	8471.60.10	8474.20.05	8712.00.99	8716.39.06
8471.41.01	8471.60.11	8474.20.06	8716.10.01	8716.39.07
8471.49.01	8471.60.12	8504.40.12	8716.20.01	8716.39.99
8471.50.01	8471.60.13	8701.90.02	8716.20.03	8716.40.99
8471.60.02	8471.60.99	8705.90.01	8716.20.99	8716.80.99

* Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 1 de abril de 2002 y sus adecuaciones.

** La fracción mexicana 2106.90.05 “Jarabes aromatizados o con adición de colorantes” estará sujeta a permiso previo, excepto lo que se refiere a: “Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico, coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo, de limón o naranja)”.

Sección B - Medidas de Uruguay

Importación exclusiva a cargo de un Ente Estatal

1. Se asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:

   a. La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.

   b. La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado

produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país. (Ley Nº8.764 de 15/X/31).

Tributos Internos vinculados a las importaciones

1. Impuesto Específico Interno (IMESI). Ley 16.697 del 25/4/95, art. 3 se faculta al Poder Ejecutivo a establecer pagos a cuenta en la importación.

   - El art. 2º del Título XI del Texto ordenado de 1991, faculta al Poder Ejecutivo a determinar precios fictos.

   - Decreto 96/90 del 21/2/90 y sus modificativos y/o sustitutivos reglamenta - IMESI

3. Impuesto al Valor Agregado (IVA). Ley 16.697 del 25/4/95, art. 16 faculta al Poder Ejecutivo para establecer en ocasión de la importación pagos a cuenta del IVA correspondientes a la circulación interna de bienes y a la prestación de servicios.

4. Tasa Consular: Ley 17.296 del 21/02/2001, art.585, por el cual se reimplanta la tasa consular sobre los bienes importados.

Tasa de servicio cobrada por el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) a las operaciones de importación. Ley 16.492 del 2 de junio de 1994

Anexo 3-12

Impuestos a la exportación

Parte 1: MÉXICO

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o

b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que dichos bienes alimenticios se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicho bien alimenticio sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:

i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional, y

ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para efectos de este párrafo, se entenderá por **temporalmente**, hasta un año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para efectos del párrafo 1, se entenderá por **bienes alimenticios básicos**:

aceite vegetal
arroz
atún en lata
azúcar blanca
azúcar morena
bistec o pulpa de res
café soluble
café tostado

carne molida de res
cerveza
chile envasado
chocolate en polvo
concentrado de pollo
frijol
galletas dulces populares
galletas saladas
gelatinas
harina de maíz
harina de trigo
hígado de res
hojuelas de avena
huevo
jamón cocido
leche condensada
leche en polvo
leche en polvo para niños
leche evaporada
leche pasteurizada
manteca vegetal
margarina
masa de maíz
pan blanco
pan de caja
pasta para sopa
puré de tomate
refrescos embotellados
retazo con hueso
sal
sardina en lata
tortilla de maíz

Parte 2: URUGUAY

- Detracciones a las Exportaciones- Ley Nº15360 de 24 de diciembre de 1982 - Faculta al Poder Ejecutivo a establecer detracciones a las exportaciones consideradas tradicionales, pudiendo establecer valores fictos para su aplicación.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE ORIGEN

Artículo 4–01: Definiciones y términos.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos o similares: "mercancías idénticas" y "mercancías similares" respectivamente, tal como se definen en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:

a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;

b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;

c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;

d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;

e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;

f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que dichos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;

g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;

h) desechos y desperdicios derivados de:

    i) la producción en territorio de una o ambas Partes, o

    ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o

i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías;

costo total: la suma de los siguientes elementos:

a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;

b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y

c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:

   i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,

   ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada,

   iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,

   iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,

   v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,

   vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y

   vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;

b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;

c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;

d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada del bien;

f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;

i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; y

j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

envases y materiales de empaque para venta al menudeo: envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al menudeo;

F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío al exterior;

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un bien, incluidos:

a) combustible y energía;

b) herramientas, troqueles y moldes;

c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;

e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;

f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;

g) catalizadores y solventes; o

h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

material intermedio: un material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, siempre que califique como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo, y designado como tal conforme al artículo 4-07**;**

material originario: un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c) están en relación de empleador y empleado;

d) una de ellas que tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;

g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) son de la misma familia (hijos, hermanos, abuelos o cónyuges)

principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la crianza, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

regalías: pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e

b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes;

Regla General 2 a) del Sistema Armonizado: la regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

> "Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."

Regla General 3 del Sistema Armonizado: la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

> "Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
>
> a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
>
> b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
>
> c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."

Regla General 5 b) del Sistema Armonizado: la regla 5 b) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

> "Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.";

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: a los efectos de la determinación del origen, el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración

Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor del bien; y

valor de transacción de un material: a los efectos de la determinación del origen, el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 4-02: Instrumentos de aplicación e interpretación.

1. Para efectos de este capítulo:

a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;

b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera; y

c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Acuerdo sobre Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

a) los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y

b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo sobre Valoración Aduanera en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 4-03: Bienes originarios.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario del territorio de una o ambas Partes cuando:

a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4-01;

b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;

c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros

requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04 y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o

f) excepto para los bienes comprendidos en la partida 4201 a 4203 o en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

   i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o

   ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 4-04: Valor de contenido regional.

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule de acuerdo con el método de valor de transacción

dispuesto en el párrafo 2, o en el caso de lo dispuesto en el párrafo 5, con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} X\,100$$

donde:

VCR:	valor de contenido regional expresado como porcentaje;
VT:	valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
VMN:	valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} X\,100$$

donde:

VCR:	valor de contenido regional expresado como porcentaje;
CN:	costo neto del bien; y
VMN:	valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4 cuando:

a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;

b) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;

c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

e) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;

f) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 4-08; o

g) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4, en los casos en que el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:

a) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;

b) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o

c) no afecten sustancialmente el valor del bien.

7. Cuando el exportador o el productor de un bien calculen su valor de contenido regional sobre la base del método del valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, como consecuencia de una verificación conforme al capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al párrafo 5, el exportador o productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

8. Un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

a) en su ejercicio o periodo fiscal; o

b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Artículo 4-05: Valor de los materiales.

1. El valor de un material:

a) será el valor de transacción del material; o

b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 7 de ese Acuerdo.

2. Cuando no estén considerados en el párrafo 1 a) o b), el valor de un material incluirá:

a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en territorio de la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y

b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30 por ciento del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.

3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá: flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 4-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o

b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07.

Artículo 4-06: *De minimis*.

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-03 no excede el 8 por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del costo total.

2. Cuando el bien mencionado en el párrafo 1 esté sujeto, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 4-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del costo total.

4. El párrafo 1 no se aplica a:

a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni

b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Artículo 4-07: Materiales intermedios.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el artículo 4-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material sea un bien originario según lo establecido en el artículo 4-03.

2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional, éste se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04(4).

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes de este capítulo.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

5. Salvo cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al artículo 4-08, la restricción establecida en el párrafo 4 no se aplicará a un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que posteriormente sea adquirido y utilizado en la producción de un bien por el productor mencionado en el párrafo 4.

Artículo 4-08: Acumulación.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, que produzcan materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la

producción de dichos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el artículo 4-03.

2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.

Artículo 4-09: Bienes y materiales fungibles.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse, mediante uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 4-10: Juegos o surtidos.

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el 8 por ciento del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 4-04, en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el 8 por ciento del costo total del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4-03.

Artículo 4-11: Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 4-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1. Los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-03, siempre que:

a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Lo establecido en el numeral 1 será aplicable siempre que los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura.

3. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

4. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, estén clasificados en el Sistema Armonizado con el bien que contienen, de conformidad con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4-03.

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

3. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede designar a esos materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque en que un bien se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4-03; y

b) si el bien satisface un requisito de contenido regional.

Artículo 4-15: Operaciones y prácticas que no confieren origen.

1. Un bien no se considerará como originario, únicamente por:

a) las simples filtraciones y diluciones en agua o en otra sustancia que no alteren materialmente las características del bien;

b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;

c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;

d) el embalaje, reembalaje, envase o reenvase o empaque para venta al menudeo;

e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

g) la simple reunión de partes y componentes, cuando se presenten desmontados o sin montar todavía, que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte;

h) fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascaramiento o desgrane; y

i) la acumulación de dos o más de las operaciones señaladas en los literales a) al h) de este artículo.

2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4-03.

Artículo 4-16: Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes.

Un bien que haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 4-03, perderá su condición de originaria si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes en que se haya llevado a cabo la producción conforme al artículo 4-03, distinto a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerla en buena condición o para transportarla al territorio de la otra Parte.

Artículo 4-17: Expedición, transporte y tránsito de los bienes.

Para que los bienes originarios se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstos deberán haber sido expedidos directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

a) los bienes transportados sin pasar por el territorio de algún país que no sea Parte de este Tratado;

b) los bienes en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte de este Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:

   i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

   ii) no estuvieran destinados al comercio, uso o empleo en el Estado de tránsito; y

   iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 4-18: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros.

1. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros tendrá las siguientes funciones:

a) cooperar en la aplicación de este capítulo, teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes);

b) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las reglas de origen específicas del Anexo 4-03, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;

c) determinar, cuando corresponda, la incidencia de los costos por intereses incurridos por un productor de una Parte en la producción de un bien, a fin de evitar el uso indebido de esos costos en la determinación de origen de ese bien;

d) procurar llegar a acuerdos sobre:

i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinación de origen, a las que se refiere el Artículo 5-08 (Procedimientos para verificar el origen);

ii) los procedimientos y criterios comunes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas, a las que se refiere el Artículo 5-10 (Resoluciones anticipadas);

iii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el Artículo 5-02 (Declaración y certificación de origen);

iv) la interpretación, aplicación y administración uniforme de este capítulo, del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), y de las Reglamentaciones Uniformes; y

v) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;

e) proponer las modificaciones o adiciones a este capítulo, al capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), a las Reglamentaciones Uniformes, y a las materias de su competencia; y

f) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

2. Ninguna disposición del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes) ni lo dispuesto en el párrafo anterior se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o la adopción de cualquier otra medida según juzgue necesario, por la circunstancia de encontrarse pendiente la decisión del asunto sometido al conocimiento de este Comité.

Anexo 4-03

Reglas de origen específicas

Sección A - Nota general interpretativa

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

arancel: un “arancel aduanero”, tal como se define en el artículo 3-01 del Capítulo III (Definiciones de aplicación general);

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o 10 dígitos;

partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos de la nomenclatura adoptada en el presente Tratado, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías;

sección: una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida: se refiere a los seis primeros dígitos de la nomenclatura adoptada en el presente Tratado, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías;

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se exige solamente a los materiales no originarios.

5. La descripción de las referencias 1, 2 y 3 está contenida al final de la Sección B de este anexo.

6. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas de origen específicas está contenida en la sección C de este anexo.

Sección B - Reglas de origen específicas

Sección I

Nota:	*Los bienes del reino animal, nacidos y criados en el territorio de una Parte, deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque hayan nacido a partir de semen o embriones no originarios.*

Animales Vivos y Productos del Reino Animal.

Capítulo 1	**Animales Vivos.**
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	**Carne y Despojos Comestibles.**
02.01-02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.
Capítulo 3	**Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos.**
03.01	Un cambio a la partida 03.01 de cualquier otro capítulo.
03.02-03.04	Un cambio a la partida 03.02 a 03.04 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 03.02 a 03.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0305.10-0305.63	Un cambio a la subpartida 0305.10 a 0305.63 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0305.10 a 0305.63, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0305.69.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0305.69.aa de cualquier otro capítulo.
0305.69	Un cambio a la subpartida 0305.69 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0305.69, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.11.aa de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.11.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.11	Un cambio a la subpartida 0306.11 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.12.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.12.aa de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.12.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.12	Un cambio a la subpartida 0306.12 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.13.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.13.aa de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.13.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.13	Un cambio a la subpartida 0306.13 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.14.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.14.aa de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.14.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.14.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.14.bb de cualquier otro capítulo.
0306.14	Un cambio a la subpartida 0306.14 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.19.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.19.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.19	Un cambio a la subpartida 0306.19 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.21.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.21.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.21.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.21	Un cambio a la subpartida 0306.21 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.22.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.22.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.22.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.22	Un cambio a la subpartida 0306.22 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.23.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.23.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.23.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.23	Un cambio a la subpartida 0306.23 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.24.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.24.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.24.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.24	Un cambio a la subpartida 0306.24 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.24, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.29.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.29.aa de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.29.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.29	Un cambio a la subpartida 0306.29 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.10-0307.21	Un cambio a la subpartida 0307.10 a 0307.21 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.10 a 0307.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.29.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0307.29.aa de cualquier otro capítulo.
0307.29	Un cambio a la subpartida 0307.29 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.31-0307.39	Un cambio a la subpartida 0307.31 a 0307.39 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.31 a 0307.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.41.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0307.41.aa de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0307.41.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.41	Un cambio a la subpartida 0307.41 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.41, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0307.49.aa de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0307.49.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.49	Un cambio a la subpartida 0307.49 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.51-0307.99	Un cambio a la subpartida 0307.51 a 0307.99 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.51 a 0307.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 4	**Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
04.01-04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa o la partida 21.06.
04.07-04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	**Los demás Productos de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal.

Nota:	*Los bienes agrícolas y hortofructícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.*
Capítulo 6	**Plantas Vivas y Productos de la Floricultura.**
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	**Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.**
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	**Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías.**
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	**Café, Té, Yerba Mate y Especias.**
09.01-09.02	Un cambio a la partida 09.01 a 09.02 de cualquier otro capítulo.
0903.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0903.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
0903.00	Un cambio a la subpartida 0903.00 de cualquier otro capítulo.
09.04-09.10	Un cambio a la partida 09.04 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	**Cereales.**
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	**Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina y Gluten de Trigo.**
11.01-11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

Capítulo 12	**Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje.**
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	**Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales.**
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	**Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.

Capítulo 15	**Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.**
15.01-15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2, 3 ó 12.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.

Capítulo 16	**Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos.**
16.01-16.03	Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2 o 3.
1604.11-1604.12	Un cambio a la subpartida 1604.11 a 1604.12 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.11 a 1604.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.13.aa	Un cambio a fracción arancelaria 1604.13.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.13	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.13.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 1606.13.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.14.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.14.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.14	Un cambio a la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.15-1604.16	Un cambio a la subpartida 1604.15 a 1604.16 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 1604.15 a 1604.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.19.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.19.bb de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 1604.19.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.20.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.20.bb de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.20 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.30	Un cambio a la subpartida 1604.30 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
16.05	Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
Capítulo 17	**Azúcares y Artículos de Confitería.**
17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.99.
17.02-17.03	Un cambio a la partida 17.02 a 17.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.99.
1704.10	Un cambio a la subpartida 1704.10 de cualquier otra partida.
1704.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1704.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4.
1704.90	Un cambio a la subpartida 1704.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 18	**Cacao y sus Preparaciones.**
18.01-18.06	Un cambio a la partida 18.01 a 18.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
Capítulo 19	**Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería.**
1901.10-1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 10 u 11.
19.02-19.04	Un cambio a la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 11, 15, 17 ó 18.

Capítulo 20	**Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas.**
20.01-20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
20.08	Un cambio a la partida 20.08 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8, 12 ó 17.
20.09	Un cambio a la partida 20.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
Capítulo 21	**Preparaciones Alimenticias Diversas.**
21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 de cualquier otro capítulo.
2102.20-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 de cualquier otra partida.
21.03-21.04	Un cambio a la partida 21.03 a 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 ó 19.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 ó 19.
2106.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb.
2106.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 ó 19.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 ó 19.
Capítulo 22	**Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.**
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.aa.
2202.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o
	un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60% del volumen del bien.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03	Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.
22.04-22.08	Un cambio a la partida 22.04 a 22.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 23	**Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales.**
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2309.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
Capítulo 24	**Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.**
24.01-24.03	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.
Sección V	
Productos Minerales.	
Capítulo 25	**Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos, Cales y Cementos.**
25.01-25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 de cualquier otro capítulo.
25.23	Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otra partida.
25.24-25.30	Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	**Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.**
26.01-26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	**Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales.**
27.01-27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
27.05-27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15.
27.11	Un cambio a la partida 27.11 de cualquier otra partida excepto de la partida 27.10 o 27.12 a 27.15.
2712.10	Un cambio a la subpartida 2712.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2712.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2712.20	Un cambio a la subpartida 2712.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.15.
2712.90	Un cambio a la subpartida 2712.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2712.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
27.13-27.15	Un cambio a la partida 27.13 a 27.15 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.13 a 27.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.

Capítulo 28	**Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metales Preciosos, de Elementos Radioactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.**
2801.10-2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.
28.02-28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.
2804.10-2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.
2804.61-2804.69	Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2804.70-2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.
2805.11-2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10-2814.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.
2815.11-2815.12	Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.
2815.30	Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2816.10-2818.30	Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.
2819.10	Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.

2820.10	Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10-2821.20	Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
28.22-28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10-2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2825.10-2828.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.
2829.11	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
2829.19-2829.90	Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o
	un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2830.10-2835.39	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20-2836.30	Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o
	un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2836.40-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11-2850.00	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida.
28.51	Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.51, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 29	**Productos Químicos Orgánicos.**
2901.10-2901.21	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.21 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2901.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2901.22	Un cambio a la subpartida 2901.22 de cualquier otra partida.
2901.23	Un cambio a la subpartida 2901.23 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2901.24	Un cambio a la subpartida 2901.24 de cualquier otra partida.
2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.29 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.11	Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra partida.
2902.19-2902.20	Un cambio a la subpartida 2902.19 a 2902.20 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.19 a 2902.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.30-2902.41	Un cambio a la subpartida 2902.30 a 2902.41 de cualquier otra partida.
2902.42	Un cambio a la subpartida 2902.42 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.43	Un cambio a la subpartida 2902.43 de cualquier otra partida.
2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.44 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra partida.
2902.60	Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.70	Un cambio a la subpartida 2902.70 de cualquier otra partida.
2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.11-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2904.10-2904.90	Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.11-2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.49 de cualquier otra subpartida.
2905.51-2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2906.11-2907.29	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2907.29 de cualquier otra subpartida.
2908.10	Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida.
2908.20-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
2909.41-2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.41 a 2909.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
29.10	Un cambio a la partida 29.10 de cualquier otra partida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2912.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.
2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
2912.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2912.49.aa de cualquier otra subpartida.

2912.19-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.60 de cualquier otra partida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.12-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.12 a 2915.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.50-2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.12 a 2916.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra subpartida.
2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.20-2616.39	Un cambio a la subpartida 2916.20 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11-2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22-2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida; o
	un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12	Un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier otra partida.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.21 a 2921.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.41 a 2921.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11-2922.42	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.42 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.11 a 2922.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.43	Un cambio a la subpartida 2922.43 de cualquier otra subpartida.
2922.44-2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
	un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10-2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.11-2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.21 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.11 a 2924.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

2924.23	Un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de cualquier otra subpartida;
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto;
	un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a sales de la subpartida 2924.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2924.24-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.24 a 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
2925.12-2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2925.20	Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida.
2926.10-2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida.
2926.30-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
29.27-29.29	Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.
2930.10-2930.20	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier otra partida.
2930.30	Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.
2930.40	Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.
2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2930.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11	Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.12-2932.13	Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.
2932.19	Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.21	Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.
2932.29	Un cambio a la subpartida 2932.29 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.aa de cualquier otra partida.
2932.99.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.bb de cualquier otra partida.
2932.91-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.91 a 2932.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11-2933.29	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.31	Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
2933.32-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.32 a 2933.59 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.32 a 2933.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.61-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.
2933.71-2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.71 a 2933.99 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.71 a 2933.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.10	Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.20	Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
2934.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2934.99.aa de cualquier otra partida.
2934.30-2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.99 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30 a 2934.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.35, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2936.10-2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2937.11-2937.90	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.11 a 2937.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2938.10 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2939.11	Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11.
2939.21-2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.21 a 2939.42 de cualquier otra subpartida.
2939.43-2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2939.51-2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2939.61-2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida.
2939.91-2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.91 a 2939.99 de cualquier otra partida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10	Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra partida.
2941.20-2941.50	Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.
Capítulo 30	**Productos Farmacéuticos.**
3001.10-3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3002.10-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3003.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.80; o un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3006.30-3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.70 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.70 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otro capitulo.
Capítulo 31	**Abonos.**

31.01-31.05	Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 32	**Extractos Curtientes Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas.**
32.01-32.15	Un cambio a la partida 32.01 a 32.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 33	**Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética.**
3301.11-3307.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3307.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.11 a 3307.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 34	**Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable.**
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3401.11 a 3401.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.11-3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.13 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.11 a 3402.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.19-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida o; un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3403.11-3403.99	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3404.10-3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 de cualquier otra subpartida.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3405.10-3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 35	**Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.**
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3502.20	Un cambio a la subpartida 3502.20 de cualquier otra subpartida.
3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
35.03	Un cambio a la partida 35.03 de cualquier otra partida.
35.04	Un cambio a la partida 35.04 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3505.10-3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10-3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 36	**Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.**
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra subpartida.
3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 37	**Productos Fotográficos o Cinematográficos.**
3701.10	Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.
3701.20	Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.
3701.30-3701.99	Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.
3702.20	Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.
3702.31-3702.95	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.
37.03	Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 38	**Productos Diversos de las Industrias Químicas.**
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3801.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3802.10	Un cambio a la partida 3802.10 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la partida 3802.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3802.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.03-38.04	Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida.
3805.10-3806.90	Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.
3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.09 a 38.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3811.11	Un cambio a la subpartida 3811.11 de cualquier otra partida.
3811.19-3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.11, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.12-38.13	Un cambio a la partida 38.12 a 38.13 de cualquier otra partida.
38.14	Un cambio a la partida 38.14 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3815.11	Un cambio a la subpartida 3815.11 de cualquier otra subpartida.
3815.12	Un cambio a la subpartida 3815.12 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3815.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3815.19-3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.19 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.17-38.19[1]	Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida.

38.20	Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.21-38.22	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.11-3823.12	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.12 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 15.
3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.13 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3823.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 15.
3824.10-3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
3824.30-3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.30 a 3824.40 de cualquier otra partida.
3824.50-3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.50 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo.

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas.

Capítulo 39	**Plástico y sus Manufacturas.**
39.01-39.02	Un cambio a la partida 39.01 a 39.02 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la partida 39.01 a 39.02 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3903.11-3903.90	Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3903.11 a 3903.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3904.10-3905.99	Un cambio a la partida 3904.10 a 3905.99 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la partida 3904.10 a 3905.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3906.10	Un cambio a la subpartida 3906.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.10-3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.10 a 3907.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.50	Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.60	Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.91-3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.91 a 3907.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3908.10	Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3908.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10	Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3909.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3909.20	Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.
3909.30-3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3909.30 a 3909.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3910.00-3911.90	Un cambio a la subpartida 3910.00 a 3911.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3910.00 a 3911.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a 3912.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3913.10	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3913.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3913.90	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
39.14-39.15	Un cambio a la partida 39.14 a 39.15 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.14 a 39.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
39.16-39.26	Un cambio a la partida 39.16 a 39.26 de cualquier otra partida fuera del grupo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.26, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 40	**Caucho y sus Manufacturas.**
40.01	Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
40.02-40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.02 a 40.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
40.09-40.11[1]	Un cambio a la partida 40.09 a 40.11 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.12 a 40.17.
40.12	Un cambio a la partida 40.12 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
40.13-40.17	Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09 a 40.12.

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Capítulo 41	**Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros.**
41.01-41.15	Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 42	**Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas.**
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 42.01 a 42.06, siempre y cuando las partes no originarias estén cortadas sin ningún tipo de operación de costura ni proceso, más allá que el simple corte e identificación de partes, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 43	**Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial.**
43.01-43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.

Capítulo 44	**Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.**
44.01-44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 45	**Corcho y sus Manufacturas.**
45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.
45.03-45.04[1]	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 46	**Manufacturas de Espartería o Cestería.**
46.01-46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones.

Capítulo 47	**Pastas de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos).**
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 48	**Papel y Cartón; Manufacturas de Pastas de Celulosa, de Papel o Cartón.**
48.01-48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08-48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
48.10-48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.10 a 48.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
48.12-48.15	Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otro capítulo.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17-48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 49	**Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.**
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materiales Textiles y sus Manufacturas.

Capítulo 50	**Seda.**
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 51	**Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.**
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11-51.12[2]	Un cambio a la partida 51.11 a 51.12 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.11 a 51.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
51.13	Un cambio a la partida 51.13 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 52	**Algodón.**
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.08 a 52.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 53	**Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel.**
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10-53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
Capítulo 54	**Filamentos Sintéticos o Artificiales.**
54.01-54.08	Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 54.01 a 54.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 55	**Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.**
55.01-55.16	Un cambio a la partida 55.01 a 55.16 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.01 a 55.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 56	**Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería.**
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 56.01 a 56.09, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 57	**Alfombras y Demás Revestimientos Para el Suelo, de Materia Textil.**
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 57.01 a 57.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 58	**Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.**
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 58.01 a 58.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 59	**Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.**
59.01-59.08	Un cambio a la partida 59.01 a 59.08 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 59.01 a 59.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 55.12 a 55.16 o capítulo 54.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
Capítulo 60	**Tejidos de Punto.**
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 60.01 a 60.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 61	**Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto.**
61.01-61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 61.01 a 61.17, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 62	**Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto.**
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 62.01 a 62.17, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 63	**Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos.**
63.01-63.04	Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.01 a 63.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6305.10-6305.39	Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.39 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 6305.10 a 6305.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6305.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6305.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de hilados o tejidos de henequén del capítulo 53.
6305.90	Un cambio a la subpartida 6305.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 6305.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

63.06-63.10	Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.06 a 63.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Sección XII

Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.

Capítulo 64	**Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos.**
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de valor de transacción.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de valor de transacción.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	**Sombreros, demás Tocados y sus Partes.**
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.03-65.07	Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 66	**Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas y sus Partes.**
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto la combinación de:
	(a) la subpartida 6603.20; y
	(b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 o 60.01 a 60.06.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	**Plumas y Plumón, Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.**
67.01-67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.

Capítulo 68	**Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas.**
68.01-68.11[1]	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60-6812.90[1]	Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.90 de cualquier otro capítulo;
	un cambio a hilados de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida;
	un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90;

	un cambio a tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90; o
	un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.60 a 6812.90 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
68.13[1]	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 69	**Productos Cerámicos.**
69.01-69.14[1]	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	**Vidrio y sus Manufacturas.**
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.05	Un cambio a la partida 70.03 a 70.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.06 a 70.09.
70.06-70.09[1]	Un cambio a la partida 70.06 a 70.09 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.06 a 70.09, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
70.10-70.20[1]	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

Sección XIV

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.

Capítulo 71	**Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.**
71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.

Capítulo 72	**Fundición, Hierro y Acero.**
72.01-72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.08-72.17	Un cambio a la partida 72.08 a 72.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.
7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21-72.23	Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.
72.24-72.29	Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 73	**Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.**
73.01-73.05	Un cambio a la partida 73.01 a 73.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 ó 72.25 a 72.26; o
	un cambio a la partida 73.01 a 73.05 de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.06	Un cambio a la partida 73.06 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.07-73.08	Un cambio a la partida 73.07 a 73.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26; o
	un cambio a la partida 73.07 a 73.08 de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.09- 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida
73.12 -73.19	Un cambio a la partida 73.12 a 73.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 o 72.27 a 72.29; o
	un cambio a la partida 73.12 a 73.19 de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 o 72.27 a 72.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.20	Un cambio a la partida 73.20 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc; o
	un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 74	**Cobre y sus Manufacturas.**
74.01-74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.
74.03	Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
74.04	Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7408.19-7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12-74.13	Un cambio a la partida 74.12 a 74.13 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.12 a 74.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
74.14 -74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
Capítulo 75	**Níquel y sus Manufacturas.**
75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.
75.07 -75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 76	**Aluminio y sus Manufacturas.**
76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.
Capítulo 78	**Plomo y sus Manufacturas.**
78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
78.03 -78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida del capítulo 78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo79	**Cinc y sus Manufacturas.**
79.01-79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.
79.04 -79.07	Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida del capítulo 79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 80	**Estaño y sus Manufacturas.**
80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03-80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.
80.05-80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 81	**Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias.**

8101.10-8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.
8101.95	Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.
8101.96-8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.96 a 8101.97 de cualquier otro capítulo.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.
8102.95	Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.
8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8102.95.aa.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20-8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.20-8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.20-8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.20-8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.20-8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
8111.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
81.12-81.13	Un cambio a la partida 81.12 a 81.13 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 82	**Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.**
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10-8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8202.39-8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03-82.06	Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.
8207.13	Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8207.19-8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.

8211.10	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
8211.91-8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8211.94-8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.15	Un cambio de la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 83	**Manufacturas Diversas de Metal Común.**
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.
8301.20-8301.50[1]	Un cambio a la subpartida 8301.20 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8301.20 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8301.60-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11	Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Capítulo 84	**Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.**
Nota 1:	*Para efectos de este capítulo, el término “circuito modular” significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, “elementos activos” comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.*
Nota 2:	*Para propósitos de la subpartida 8471.49, el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado.* *Para propósitos de esta nota, el término “unidad presentada dentro de un sistema” significa:* a) una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o b) cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.
Nota 3:	*la fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:*

a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;

b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;

c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

f) ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

g) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

h) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

i) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o

j) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

8401.10-8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
8402.11-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8406.90.aa u 8406.90.bb.
8406.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida.
8406.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08[1]	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.07 a 84.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8409.10-8413.92[1]	Un cambio a la subpartida 8409.10 a 8413.92 de cualquier otra partida; o.
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.10 a 8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.10-8414.20	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa.
8414.40-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.10	Un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida; un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de la subpartida 8415.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8415.20 a 8415.83, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.20-8415.83[1]	Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la subpartida 8415.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción arancelaria 8418.99.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

	un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.22	Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.29-8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o fracción arancelaria 8418.99.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o
	un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de la subpartida 8418.91 o 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.50-8418.61	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.61 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.61 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.69-8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.69 a 8418.91 de cualquier otra subpartida.
8418.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19-8421.39[1]	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.
8421.99[1]	Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.

84.25-84.26	Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 ú 8483.40 o la partida 85.01; o un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 ú 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10	Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 ú 84.08 o la subpartida 8431.20 ú 8483.40; o un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de la partida 84.07 a 84.08 o la subpartida 8431.20 ú 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.20	Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.90	Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.28-84.30	Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.31; o un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.10-8431.39	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.39 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10 a 8431.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.41-8431.42	Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida.
8431.43-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.43 a 8431.49 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.43 a 8431.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11- 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o
	un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8450.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8451.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10-8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

	un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.20-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8462.10	un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
	un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8462.21-8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.
84.63-84.65	Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
	un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.19	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 ú 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.21-8467.29	Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de carcazas de la subpartida 8467.91 ú 8467.99; o un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de la partida 85.01 o de carcazas de la subpartida 8467.91 ú 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.81-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 ú 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69-84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
	un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
	un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.30 -8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.
8471.49	*Nota: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada disposición arancelaria para dicha unidad.*
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 ú 8540.40 o de la fracción arancelaria 8540.91.aa
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a cualquier fracción arancelaria de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.bb, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

	un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.
8473.21-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50	*Nota: La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.*
	Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a::
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida, o
	un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80[1]	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.
8482.91-8482.99[1]	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10[1]	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa.
8483.30-8483.60[1]	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.90[1]	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85[1]	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.
Capítulo 85	**Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.**
Nota 1:	*Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.*
Nota 2:	*La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:* a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase; b) ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos; c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; d) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta; e) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador; f) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad

auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

g) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

h) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

i) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 3: *Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.*

Nota 4: *La fracción arancelaria 8529.90.bb comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):*

a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);

b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;

c) circuitos de sincronización y deflexión;

d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;

e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 5: *Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:*

a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o

b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocrómica (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocrómico para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones

Nota 6: *El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.*

85.01 Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o

	un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o
	un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.34	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa.
8504.40.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.40	Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o
	un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o
	un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90[1]	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8509.10 -8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa; o
	un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 cualquier otra partida.
8510.10 -8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 -8511.80[1]	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90[1]	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40[1]	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90[1]	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 -8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 -8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.

8516.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o de la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.11 a 8517.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.

8517.22-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.
8517.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.
8517.80	Un cambio subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ff de cualquier otra partida.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 -8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra subpartida, de la partida 8518, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.40-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8521.90[1]	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
85.22-85.24	Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o
	un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de la subpartida 8525.10 a 8525.20 o la fracción arancelaria 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o
	un cambio a la partida 85.26 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8527.12-8527.90[1]	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o
	un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de la fracción arancelaria 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.12-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.bb u 8529.90.cc;
	un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30, de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.10[1]	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.

8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90[1]	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10 -8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80[1]	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10	Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.21-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40[1]	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

	un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida; excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.36 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.49[1]	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.12 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8540.40-8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.; o un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de la subpartida 8540.40 a 8540.60 o la fracción arancelaria 8540.91.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.71-8540.79	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.99.aa; o un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de la subpartida 8540.71 a 8540.79 o de la fracción arancelaria 8540.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.81-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
85.41 -85.42	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.41 a 85.42.
8543.11-8543.89[1]	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60[1]	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8544.11 a 8544.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Material de Transporte.

Capítulo 86	**Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.**
86.01-86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.

86.04-86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o
	un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
86.07-86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 87	**Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.**
87.01-87.08	Las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 se aplicarán.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.11[3]	Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o
	un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.12-87.13	Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o
	un cambio a la partida 87.12 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.14-87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90[1]	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 88	**Aeronaves, Vehículos Espaciales, y sus Partes.**
88.01-88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida.
Capítulo 89	**Barcos y demás Artefactos Flotantes.**
89.01-89.02	Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
89.03	Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
89.04 -89.05	Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
89.06- 89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Capítulo 90	**Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.**
Nota 1:	*Para efectos de este capítulo, el término “circuito modular” significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, “elementos activos” comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.*
Nota 2:	*El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.*
Nota 3:	*La fracción arancelaria 9009.99.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:*

	a) ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
	b) ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
	c) ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
	d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
	e) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
	f) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.
9001.10	Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o
	un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9001.20 -9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11-9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.10-9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02; o
	un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de la partida 90.01, 90.02 o de la subpartida 9005.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10-9007.92	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9007.92 de cualquier otra subpartida.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11	Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
9009.12	Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.99.aa; o
	un cambio a la subpartida 9009.12 de la fracción arancelaria 9009.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9009.21-9009.93	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.93 de cualquier otra subpartida.
9009.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9009.99.aa de la subpartida 9009.91 a 9009.93, de la fracción arancelaria 9009.99.bb o de cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra partida.
9010.10 -9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 -9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 -9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10 -9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o
	un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12 -9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20-9018.32	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.32 de cualquier otra partida.
9018.39	Un cambio a la subpartida 9018.39 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9018.41-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.41 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19 -90.20	Un cambio a la partida 90.19 a 90.20 de cualquier otra partida.
9021.10-9021.40	Un cambio a la subpartida 9021.10 a 9021.40 de cualquier otra partida.

9021.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9021.50.aa de cualquier otra subpartida.
9021.50	Un cambio a la subpartida 9021.50 de cualquier otra partida.
9021.90	Un cambio a la subpartida 9021.90 de cualquier otra partida.
9022.12 -9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11-9025.80[1]	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90[1]	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80[1]	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90[1]	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida.
9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20[1]	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90[1]	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20- 9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida.
9030.40-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.41	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9031.49	Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.80[1]	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10 -9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	**Aparatos de Relojería y sus Partes.**
91.01-91.07[1]	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
Capítulo 92	**Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.**
92.01-92.08	Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o
	un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

Capítulo 93	**Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios.**

93.01-93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Sección XX	
Mercancías y Productos Diversos.	
Capítulo 94	**Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.**
9401.10-9401.79[1]	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9401.80-9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.80 a 9401.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9403.10 a 9403.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44, 72 o 73.
Capítulo 95	**Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios.**
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 96	**Manufacturas Diversas.**
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el artículo 4-10 (Juegos o surtidos).
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida del capítulo 96, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el artículo 4-10 (Juegos o surtidos).
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80[1]	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 9614.20 de la subpartida 9614.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otro capítulo.
96.15-96.18	Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.
Sección XXI	
Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.	
Capítulo 97	**Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.**
97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Descripción de las Referencias 1, 2 y 3

1 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 deberán aplicarse.

2 Para el caso de la República Oriental del Uruguay sobre las partidas 51.11 a 51.12, véase la Sección A del anexo 3(05)(4) del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado).

3 Durante los primeros tres años de vigencia del Tratado, se deberá cumplir con un contenido regional no menor a 40%, cuando se utilice el método de valor de transacción.

Sección C - Fracciones Arancelarias

FRACCIÓN ARANCELARIA	URUGUAY	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
0305.69.aa	0305.69.aa	0305.69.99A	Pescado salado
0306.11.aa	0306.11.aa	0306.11.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.12.aa	0306.12.aa	0306.12.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.13.aa	0306.13.aa	0306.13.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.14.aa 0306.14.bb	0306.14.aa 0306.14.bb	0306.14.01A 0306.14.01A	Harina propia para consumo humano. Cangrejo rojo o centolla congelados.
0306.19.aa	0306.19.aa	0306.19.99A	Harina propia para consumo humano.
0306.21.aa	0306.21.aa	0306.21.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.22.aa	0306.22.aa	0306.22.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.23.aa	0306.23.aa	0306.23.01A 0306.23.99A	Harina propia para consumo humano.
0306.24.aa	0306.24.aa	0306.24.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.29.aa	0306.29.aa	0306.29.99A	Harina propia para consumo humano.
0307.29.aa	0307.29.aa	0307.29.99A	Vieras naturales congeladas.
0307.41.aa	0307.41.aa	0307.41.01	Calamares
0307.49.aa	0307.49.aa	0307.49.01	Calamares
0903.00.aa	0903.00.10	0903.00.00A	Yerba mate simplemente canchada.
1604.13.aa	1604.13.aa	1604.13.01	Sardinas.
1604.14.aa	1604.14.aa	1604.14.01 1604.14.02 1604.14.03	Atunes (del género “thunus”), filetes (“lomos”) de atunes (del género “Thunus” o filetes (“lomos”) de barrilete del género “Euthynnus” variedad “Katsowonus pelamis”.
1604.19.aa 1604.19.bb	1604.19.aa 1604.19.bb	1604.19.99A 1604.19.01 1604.19.02 1604.19.99A	Preparaciones de pescado (empanados o con salsas) Los demás, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1604.19.aa.
1604.20.aa 1604.20.bb	1604.20.aa 1604.20.bb	1604.20.01 1604.20.02A	De sardina. De atún.
1704.90.aa	1704.90.aa	1704.90.99A	Dulce de leche, dulce de tomate o dulce de zapallo.
1901.90.aa	1901.90.aa	1901.90.03 1901.90.04 1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2106.90.aa 2106.90.bb 2106.90.cc	2106.90.aa 2106.90.bb 2106.90.cc	2106.90.06 2106.90.07 2106.90.08	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2202.90.aa 2202.90.bb	2202.90.aa 2202.90.bb	2202.90.02 2202.90.03	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2401.10.aa	2401.10.aa	2401.10.01	Tabaco para envoltura.

2401.20.aa	2401.20.aa	2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2403.91.aa	2403.91.aa	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2912.49.aa	2912.49.aa	2912.49.04	p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinamaldehído (Lilial).
2932.99.aa 2932.99.bb	2932.99.11 2932.99.bb	2932.99.05 2932.99.02	Eucaliptol. Dioxano.
2934.99.aa	2934.99.aa	2934.99.20	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona).
6305.90.aa	6305.90.aa	6305.90.99A	Sacos (bolsas) y talegas para envasar de henequén.
7321.11.aa	7321.11.aa	7321.11.01 7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.aa 7321.90.bb 7321.90.cc	7321.90.aa 7321.90.bb 7321.90.cc	7321.90.05 7321.90.06 7321.90.07	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles). Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles). Ensambles de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.aa	7404.00.02	Ánodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa	7407.10.21	7407.10.02	Perfiles huecos.
7407.21.aa	7407.21.aa	7407.21.02	Perfiles huecos.
7407.22.aa	7407.22.aa	7407.22.02	Perfiles huecos.
7407.29.aa	7407.29.21	7407.29.03	Perfiles huecos.
7408.11.aa	7408.11.aa	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7506.10.aa	7506.10.aa	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.20.aa	7506.20.aa	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8102.95.aa	8102.95.aa	8102.95.01	Barras y varillas.
8111.00.aa	8111.00.aa	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.
8406.90.aa 8406.90.bb 8406.90.cc	8406.90.aa 8406.90.bb 8406.90.cc	8406.90.01 8406.90.02 8406.90.03	Rotores, terminados para su ensamble final. Aspas rotativas o estacionarias. Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado.
8414.90.aa	8414.90.aa	8414.90.04	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30.
8415.90.aa	8415.90.aa	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa	8418.99.aa	8418.99.04	Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.91.aa	8421.91.aa	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.

8421.91.bb	8421.91.bb	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.aa	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.bb	8422.90.04	Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8427.10.aa	8427.10.aa	8427.10.01 8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8427.20.aa	8427.20.aa	8427.20.04 8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8450.90.aa	8450.90.aa	8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.
8450.90.bb	8450.90.bb	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.aa	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.bb	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8466.93.aa	8466.93.aa	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, “carnero”, armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.aa	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.60.aa	8471.60.72	8471.60.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.60.bb	8471.60.bb	8471.60.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.cc	8471.60.cc	8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.dd	8471.60.dd	8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.ee	8471.60.21	8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.ff	8471.60.22	8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.gg	8471.60.gg	8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.80.aa	8471.80.aa	8471.80.03	Otras unidades de control o adaptadores.
8471.80.bb	8471.80.bb	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.aa	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida 84.69.
8473.10.bb	8473.10.bb	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa	8473.30.aa	8473.30.02	Circuitos modulares.
8473.30.bb	8473.30.bb	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8473.30.cc	8473.30.cc	8473.30.03	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 3 del capítulo 84.

8473.50.aa	8473.50.aa	8473.50.01	Circuitos modulares.
8473.50.bb	8473.50.bb	8473.50.02	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8482.99.aa	8482.99.aa	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas.
8503.00.aa	8503.00.aa	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.aa	8504.40.14	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.bb	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.40.cc	8504.40.cc	8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada.
8504.90.aa	8504.90.aa	8504.90.02 8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.
8504.90.bb	8504.90.bb	8504.90.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8509.90.aa	8509.90.aa	8509.90.02	Carcazas.
8516.60.aa	8516.60.aa	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa	8516.90.aa	8516.90.05	Carcazas para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.bb	8516.90.bb	8516.90.02	Carcazas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.cc	8516.90.cc	8516.90.06	Ensambles de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.dd	8516.90.dd	8516.90.07	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ee	8516.90.ee	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.ff	8516.90.ff	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.gg	8516.90.gg	8516.90.10	Ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.hh	8516.90.hh	8516.90.01	Carcaza para bienes de la subpartida 8516.72.
8517.50.aa	8517.50.aa	8517.50.05	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8517.80.aa	8517.80.aa	8517.80.05	Los demás aparatos para telegrafía.
8517.90.aa	8517.90.aa	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.
8517.90.bb	8517.90.bb	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y la fracción arancelaria 8517.50.aa y 8517.80.aa que incorporan circuitos modulares.

8517.90.cc	8517.90.cc	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85.
8517.90.dd	8517.90.dd	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.ee	8517.90.ee	8517.90.15	Circuitos modulares.
8517.90.ff	8517.90.ff	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.gg	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.aa	8518.30.03	Microteléfono.
8522.90.aa	8522.90.aa	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.aa	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8529.90.aa	8529.90.aa	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.bb	8529.90.08 8529.90.18	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8529.90.cc	8529.90.cc	8529.90.09 8529.90.19	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85.
8529.90.dd	8529.90.dd	8529.90.11	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte).
8536.30.aa	8536.30.aa	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.aa	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.aa	8537.10.05	Ensambles con la carcaza exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8535.90.aa	8535.90.aa	8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8538.90.aa	8538.90.aa	8538.90.04	Para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.bb	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.cc	8538.90.06	Partes moldeadas.
8540.91.aa	8540.91.aa	8540.91.01	Ensambles de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.aa	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8548.10.aa	8548.10.aa	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
9009.99.aa	9009.99.aa	9009.99.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90.
9009.99.bb	9009.99.bb	9009.99.99	Los demás.
9018.11.aa	9018.11.aa	9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.11.bb	9018.11.bb	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.aa	9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.bb	9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de parámetros.

9018.90.aa 9018.90.bb	9018.90.aa 9018.90.bb	9018.90.18 9018.90.24	Desfibriladores. Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.aa.
9021.50.aa	9021.50.00	9021.50.01A	Estimuladores cardíacos (marcapasos), excepto sus partes.
9022.90.aa 9022.90.bb	9022.90.aa 9022.90.bb	9022.90.01 9022.90.02	Unidades generadoras de radiación. Cañones para emisión de radiación.
9027.80.aa	9027.80.aa	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9031.49.aa	9031.49.aa	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL MANEJO DEL ORIGEN DE LOS BIENES

Artículo 5-01: Definiciones y términos.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad aduanera: la "autoridad aduanera" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 5-01 (Autoridad Aduanera);

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la validación de los certificados de origen, pudiendo delegar dicha función en otros organismos públicos o entidades privadas. En el caso de México la Secretaría de Economía, o su sucesora; y en el caso de Uruguay, la Dirección General de Comercio, Área Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesora;

bienes idénticos: "mercancías idénticas", tal como se definen en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

certificado de origen válido: el certificado de origen que haya sido llenado, firmado y validado de conformidad con lo dispuesto en este Tratado y el instructivo de llenado del certificado de origen que las Partes acuerden;

exportador: un "exportador", ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a);

importación comercial: importación de un bien al territorio de una de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador: un "importador", ubicado en territorio de una Parte, a la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(b);

productor: un "productor", tal como se define en el Artículo 4-01 (Definiciones y términos), ubicado en territorio de una Parte, quien está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a);

resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de una verificación de origen que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo IV (Régimen de Origen);

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario, conforme al Programa de Desgravación; y

valor: el valor de un bien o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del capítulo IV (Régimen de Origen).

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el capítulo IV (Régimen de Origen).

Artículo 5-02: Declaración y certificación de origen.

1. Para efectos de este capítulo, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen, el que podrá ser modificado previo acuerdo entre ellas. De igual manera, establecerán el conjunto de datos mínimos que deberá contener la declaración de origen, el que podrá ser modificado previo acuerdo entre las Partes.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario. El certificado tendrá una vigencia de hasta 2 (dos) años, a partir de la fecha de su validación por parte de la autoridad competente.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen el certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial. El certificado de origen requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.

4. Cada Parte dispondrá que para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar una declaración de origen con los antecedentes necesarios que demuestren, en forma documental, que el bien cumple con las disposiciones del capítulo IV (Régimen de Origen)

5. La autoridad competente de la Parte exportadora:

a) determinará los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador;

b) proporcionará, a solicitud de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial; y

c) comunicará a la otra Parte la relación de las personas autorizadas para validar los certificados de origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil. Las modificaciones a dicha relación deberán ser comunicadas en los mismos términos.

6. La autoridad competente de la Parte exportadora, será responsable del archivo de los ejemplares de los certificados de origen que se validen, manteniendo los archivos durante un plazo mínimo de 5 (cinco) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo

deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la validación del certificado de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora, mantendrá un registro permanente de los certificados de origen validados, el cual deberá contener, como mínimo, el número de certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

7. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de la otra Parte y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora ampare:

a) la exportación de uno o más bienes; o

b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de 12 meses.

Artículo 5-03: Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:

a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;

c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

d) presente, hasta tanto la autoridad aduanera no inicie un proceso de investigación, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este capítulo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de 180 días a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

b) una copia del certificado de origen; y

c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo 5-04: Obligaciones respecto a las exportaciones.

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado de origen, entregue copia de dicho certificado a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a su autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta, respectivamente.

3. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. Además, podrá aplicar tales medidas, según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o el productor no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora comunicará por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 5-05: Excepciones.

A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 5-02 y 5-03, las Partes no requerirán el certificado de origen en los siguientes casos:

a) la importación comercial de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca, pero podrán exigir que la factura contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que el bien califica como originario;

b) la importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni

c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 5-06: Registros contables.

Cada Parte dispondrá que:

a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco años después de la fecha de la validación del certificado o de la firma de la declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:

   i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

   ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

   iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 5-07: Operaciones facturadas por terceros operadores.

Los bienes originarios mantendrán dicho carácter, aun cuando sean facturados por terceros operadores, siempre que cumplan con las disposiciones del presente capítulo y del capítulo IV (Régimen de Origen).

Artículo 5-08: Procedimientos para verificar el origen.

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien, por conducto de su autoridad aduanera. Para tal efecto, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá proveer la información solicitada, en un plazo no superior a 120 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva. En los casos en que la información solicitada no fuera provista en dicho plazo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial.

2. Para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien mediante:

a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte;

b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 5-06a), e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o

c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

Lo dispuesto en este párrafo se hará sin perjuicio de las facultades de revisión de la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores.

3. Cuando el exportador o productor reciba un cuestionario conforme al párrafo 2, literal a), responderá y devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de treinta días. Durante ese plazo el exportador o productor obtendrá una prórroga, la cual no será mayor de 30 días, siempre que la solicite por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación. No obstante lo anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar una prórroga mayor a 30 días si lo considera necesario. Esta solicitud no conllevará la negación del trato arancelario preferencial.

4. En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario a que se refiere el párrafo 2, literal a) dentro del plazo establecido en el párrafo 3, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial y el bien sujeto a verificación de origen se considerará como un bien no originario y el certificado de origen que lo ampara se considerará como no válido.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, literal b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:

a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes, así como de los certificados de origen objeto de verificación;

e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

f) el fundamento legal de la visita de verificación.

7. Cualquier modificación en el número, nombre o cargo de los funcionarios a que se refiere el literal e) del párrafo 6, será comunicada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de efectuar la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c) y f) del párrafo 6, será notificada en los términos del párrafo 5.

8. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación y el bien sujeto a verificación de origen se considerará como un bien no originario y el certificado de origen que lo ampara se considerará como no válido.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 podrá, en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a 60 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes, haciéndolo saber por escrito al exportador o productor según corresponda.

10. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9.

11. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

12. Para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del *de minimis*, o cualquier otra medida contenida en el capítulo IV (Régimen de origen) por conducto de la autoridad aduanera, se procederá de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

13. La autoridad aduanera de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que se hayan designado. El exportador o productor podrá dejar asentadas sus disconformidades con lo actuado al pie del acta. La negativa de firmar el acta por el exportador, el productor o los observadores no invalida la misma, debiéndose hacer constar en el acta, en su caso, tal negativa.

14. Concluida la verificación, la autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien o bienes califican o no como originarios, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

15. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo IV (Régimen de Origen).

16. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

17. La Parte importadora no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 16 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

a) la autoridad aduanera a cuyo territorio se ha importado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 5-10, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

18. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo 16, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

Artículo 5-09: Confidencialidad.

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 5-10: Resoluciones anticipadas.

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de un bien a

su territorio. Las resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad aduanera del territorio de la Parte importadora a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

a) si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo IV (Régimen de Origen);

b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas);

c) si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo IV (Régimen de Origen);

d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo IV (Régimen de Origen);

e) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes para el cálculo de costo neto de un bien o el valor de un material intermedio, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo referido;

f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, califica para el trato libre de aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 3-09 (Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados); y

g) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

b) la facultad de su autoridad aduanera para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

c) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

d) la obligación de la autoridad aduanera de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella

misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo IV (Régimen de Origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:

i) de hecho,

ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto de la resolución,

iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo IV (Régimen de Origen), o

iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al Artículo 3-07 (Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados);

b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) o del capítulo IV (Régimen de Origen);

c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten;

d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación al capítulo III ((Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), al capítulo IV (Régimen de Origen), a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o

e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad aduanera evalúe si:

a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y

c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, dicha autoridad podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según corresponda.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada, sin perjuicio del pago de los aranceles aduaneros correspondientes.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad aduanera que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

11. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

12. No será objeto de una resolución anticipada un bien que se encuentre sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 5-11: Sanciones.

1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones aduaneras, administrativas, civiles o penales, por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 5-03(1)(d), 5-03(2), 5-04(2) o 5-08(10) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas según lo ameriten las circunstancias.

Artículo 5-12: Revisión e impugnación.

1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que:

a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el artículo 5-08(14) ; o

b) hayan recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 5-10.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o resolución anticipada sujeta a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial o de lo contencioso administrativo de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5-13: Reglamentaciones Uniformes.

1. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo expreso, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), del capítulo IV (Régimen de Origen), de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Artículo 5-14: Cooperación.

1. Cada Parte notificará a la otra las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:

a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de una visita de verificación de origen efectuada conforme al artículo 5-08, una vez agotadas las instancias de revisión e impugnación a que se refiere el artículo 5-12;

b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen;

c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y

d) una resolución anticipada o su modificación, conforme al artículo 5-10.

2. Las Partes cooperarán:

a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;

b) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformidad de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;

c) en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas;

d) en la medida de lo posible, en la verificación del origen de un bien, para cuyos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad aduanera de la otra Parte que esta última practique en su territorio determinadas operaciones o diligencias conducentes a dicho fin, emitiendo el respectivo informe; y

e) en buscar algún mecanismo con el propósito de descubrir y prevenir el trasbordo ilícito de bienes provenientes de un país que no sea Parte.

Anexo 5-01

Autoridad Aduanera

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad aduanera", la autoridad que conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras:

a) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, o sus sucesoras; y

b) para el caso de Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesora.

CAPÍTULO VI

SALVAGUARDIAS

Artículo 6-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente: la "autoridad competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 6-01 (Autoridad Competente);

mercancía o producto directamente competidor: aquélla que no siendo idéntico o similar con la que se compara, tiene los mismos canales de distribución, se comercializa en el mismo mercado y se adquiere por un grupo similar de consumidores;

mercancía o producto similar: el idéntico, que es aquél que es igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o aquél que, aun cuando no sea igual en todos sus aspectos, tenga características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con la mercancía o producto con el que se compara;

daño grave: un menoscabo general significativo de la situación de una determinada rama de producción nacional;

periodo de transición: comprenderá el plazo de desgravación aplicable a cada mercancía, según lo dispuesto en el Programa de Desgravación;

medida de salvaguardia: una medida de salvaguardia global o bilateral establecida conforme al presente capítulo; y

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de la mercancía o producto similar o directamente competidor que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos en una Parte. Esa proporción importante no podrá ser inferior al 50%.

Artículo 6-02: Disposiciones Generales.

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de mercancías realizadas al amparo del Programa de Desgravación, un régimen de salvaguardias, cuya aplicación se basará en

criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.

Artículo 6-03: Salvaguardias Globales.

Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida, en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 6-04: Criterios para la adopción de una medida de salvaguardia global.

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global, únicamente podrá aplicarla a las mercancías de la otra Parte cuando determine que las importaciones de dichas mercancías, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave de la Parte importadora.

Para efectos del párrafo 1 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte son sustanciales si, durante los 3 (tres) años inmediatamente anteriores a que se inicie la investigación, éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los 5 (cinco) principales países proveedores de esa mercancía en la Parte importadora.

b) No se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.

2. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global, e inicialmente haya excluido de ella a una mercancía de la otra Parte, tendrá derecho a incluirla posteriormente cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento significativo en las importaciones de tal mercancía reduce sustancialmente la eficacia de la medida. Al respecto, se considerará implementar un cupo mayor de importaciones al referido en el párrafo 3 de este artículo, siempre que no reduzca sustancialmente la eficacia de la medida.

3. La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia global se mantendrá para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 (tres) años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia del daño grave o amenaza de daño grave.

Artículo 6-05: Salvaguardias Bilaterales.

1. Cada Parte podrá aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en este capítulo durante el período de transición, medidas de salvaguardia bilaterales a la importación de las mercancías que se beneficien del presente Tratado, entendiéndose por éstas la suspensión total o parcial del cumplimiento de los compromisos en materia de preferencias arancelarias.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales que se apliquen de conformidad con este artículo consistirán en la suspensión o disminución de la preferencia arancelaria. La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia bilateral se mantendrá para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 (tres) años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia del daño grave o amenaza de daño grave.

3. Al terminar el período de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, se restablecerá la preferencia negociada en el presente Tratado para la mercancía objeto de la misma.

4. Las medidas de salvaguardia bilaterales tendrán una duración inicial máxima de 1 (un) año, incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes las medidas provisionales. Podrán ser prorrogadas por un año más cuando se determine, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, que siguen siendo necesarias para reparar el daño grave o amenaza de daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.

5. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral no excederá de 2 (dos) años. Las Partes no aplicarán, más de una vez, una medida de salvaguardia bilateral contra ninguna mercancía en particular originaria de otra Parte, salvo que la Comisión expresamente lo autorice.

Artículo 6-06: Salvaguardia Bilateral Provisional.

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia ha causado o amenaza causar un daño grave.

2. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia bilateral provisional, se procederá a su notificación y celebración de consultas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-17 y 6-18.

3. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días y adoptará la misma forma prevista para las medidas definitivas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6-05(2). Si en el curso de la investigación se determina que el

aumento de las importaciones sujetas a preferencia no han causado o amenazado causar daño grave, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales, con los intereses fiscales correspondientes, o bien se liberarán las garantías que se hayan presentado por dicho concepto.

Artículo 6-07: Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardias globales o bilaterales.

1. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

2. Las Partes se asegurarán de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia conforme a este capítulo.

Artículo 6-08: Investigación.

1. Las Partes sólo aplicarán una medida de salvaguardia conforme a este capítulo si se ha determinado, como resultado de una investigación, que las importaciones de una mercancía similar o directamente competidor originaria de la otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos y relativos, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave.

2. Las Partes sólo aplicarán medidas de salvaguardia en cuanto sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. El incremento del arancel que se determine en ningún caso podrá exceder al menor entre el arancel de nación más favorecida para esa mercancía en el momento en que se adopte la medida, y el arancel de nación más favorecida correspondiente a esa mercancía el día anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

3. En una investigación, conforme a este capítulo, para determinar si el aumento de las importaciones sujetas a preferencia ha causado o amenaza causar un daño grave, las Partes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción nacional, en particular los siguientes:

a) la relación entre las importaciones sujetas a preferencia en cuestión y las no sujetas a preferencia de cualquier origen, así como entre los aumentos de dichas importaciones;

b) la parte del mercado nacional absorbida por las importaciones en aumento; y

c) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias o pérdidas y el empleo.

Artículo 6-09: Determinación del daño grave o amenaza de daño grave.

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, estará basada en elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones generado por la preferencia a que se sujeta la mercancía de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores distintos del aumento de las importaciones sujetas a preferencia, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la mercancía similar o directamente competidor en cuestión, este daño o amenaza de daño no se atribuirá al aumento de las importaciones sujetas a preferencia.

Artículo 6-10: Acceso a la información.

1. Las Partes garantizarán a las partes interesadas en una investigación un acceso rápido y completo a las actuaciones de otras partes interesadas que se incorporen al expediente de la investigación en curso. A esos efectos, cada Parte podrá recurrir a alguno de los siguientes mecanismos:

a) Las partes interesadas en la investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba públicos o de los resúmenes no confidenciales el mismo día en que los presenten a la autoridad investigadora.

b) La autoridad competente implementará mecanismos que permitan a las partes interesadas tomar conocimiento de la existencia de dichas actuaciones dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a su presentación y dispondrá de mecanismos ágiles y breves que permitan el acceso a las mismas cuando las partes interesadas notificadas así lo requieran.

2. Conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Parte, se dará acceso oportuno a la información contenida en el expediente administrativo de una investigación en los términos de este capítulo. No se dará acceso a la información cuya divulgación pueda resultar en un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, así como a la información gubernamental que señalen las leyes y demás disposiciones de orden público y la contenida en comunicaciones internas de la autoridad investigadora, de la autoridad investigadora con otras entidades gubernamentales o de gobierno a gobierno que tengan carácter confidencial.

Artículo 6-11: Información confidencial.

1. A los efectos de las investigaciones se considerará información confidencial, si en ese carácter es presentada por los interesados, porque su revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva, la siguiente información:

a) los procesos de producción de la mercadería de que se trate;

b) los costos de producción y la identidad de los componentes;

c) los costos de distribución;

d) los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;

e) los precios de venta por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;

f) la descripción del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores; y

g) cualquier otra información específica de la empresa de que se trate.

2. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la Parte que la haya presentado. A las Partes que proporcionen información confidencial deberá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de una información que se considere confidencial no está justificada, y si la Parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 6-12: Transparencia.

1. Para dar transparencia a los procedimientos de investigación y garantizar una amplia y plena oportunidad para que las partes interesadas defiendan sus intereses, las Partes procurarán reformar dentro de lo posible su legislación en materia de salvaguardias con el fin de contar con los siguientes mecanismos:

a) un mecanismo que otorgue acceso oportuno para los representantes de las partes interesadas durante el procedimiento a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, siempre que se reúnan los requisitos que la legislación interna establezca;

b) un compromiso de confidencialidad al que se sujetarán los representantes de las partes interesadas en el que se prohiba estrictamente el uso de la información para el beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y

c) sanciones específicas para las infracciones contra los compromisos adoptados por los representantes de las partes interesadas.

2. La autoridad investigadora dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación.

Artículo 6-13: Audiencias públicas.

Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de cada Parte, después de dar aviso razonable, celebrará una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas, a efectos de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y

b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas para que comparezcan a la audiencia, presenten argumentos y se interroguen.

Artículo 6-14: Publicación.

La Parte importadora publicará en su órgano oficial de difusión las resoluciones emitidas con motivo de una investigación en materia de salvaguardias y lo notificará por escrito a la Parte exportadora al día siguiente de la publicación y ofrecerá la realización de consultas.

Artículo 6-15: Revisión de la decisión de la autoridad competente.

Las decisiones de las autoridades competentes emitidas conforme a lo establecido en este capítulo podrán ser objeto de revisión judicial o administrativa, conforme lo disponga la legislación de cada Parte.

Artículo 6-16: Compensación.

1. La Parte que pretenda aplicar una medida de salvaguardia otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Para tal efecto, previamente a la imposición de la medida se celebrarán consultas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las Partes no alcanzan una solución satisfactoria en las consultas para determinar la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada, en un plazo máximo de 60 días contados desde la aplicación de la medida de salvaguardia.

3. Los compromisos modificados por la Parte exportadora deberán restablecerse al final de la aplicación de la medida de salvaguardia, de conformidad con la preferencia negociada en el presente Tratado y quedará como si no hubieran sido suspendidos los beneficios.

Artículo 6-17: Notificación.

1. Las Partes se notificarán:

a) La intención de iniciar una investigación, conforme a los artículos 6-03 ó 6-05. A tal efecto se informará, en forma debidamente documentada, de las características principales de la solicitud, tales como:

   i) el nombre del (los) solicitante(s) y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;

   ii) una descripción clara y completa de la mercancía involucrada, incluida su clasificación arancelaria y el trato arancelario vigente;

   iii) los datos sobre importación que constituyan el fundamento de que esa mercancía se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos;

   iv) los datos que la solicitante tomó en consideración para acreditar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave; y

   v) el plazo para la celebración de consultas previas al inicio no será inferior a 10 (diez) días.

b) El inicio del procedimiento de investigación conforme los artículos 6-03 ó 6-05. A ese fin se informará en un plazo máximo de 10 (diez) días a partir de la publicación en el órgano de difusión oficial del inicio del procedimiento de investigación, incluyendo las características principales de los hechos bajo investigación, tales como:

   i) el nombre del (los) solicitante(s) y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;

   ii) una descripción clara y completa de la mercancía sujeta al procedimiento, incluida su clasificación arancelaria, y el trato arancelario vigente;

   iii) los datos sobre importación que constituyan el fundamento de que esa mercancía se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos;

   iv) los datos que se tomaron en consideración para acreditar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave;

   v) el plazo para la celebración de consultas de procedimiento; y

   vi) el plazo en el cual las partes interesadas podrán presentar elementos de prueba y exponer sus alegatos, por escrito, de forma que puedan ser tomados en consideración durante la investigación.

c) La aplicación de una medida de salvaguardia provisional de acuerdo con lo establecido en el artículo 6-06(1). Dicha aplicación se informará en un plazo máximo de 5 (cinco) días después de la adopción de la medida, con expresa indicación de las características principales de los hechos, incluidas las evidencias que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional, con indicación precisa de las mercancías objeto de la misma, incluida su clasificación arancelaria, el plazo en el cual las partes interesadas podrán presentar elementos de prueba y exponer sus alegatos por escrito, de forma que puedan ser tomados en consideración durante la investigación, así como la

fecha propuesta para la celebración de las consultas a que se refiere el artículo 6-18 (1) y (2).

d) La intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Dicha intención proveerá información acerca de:

i) las pruebas del daño grave o amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones sujetas a preferencia;

ii) la descripción precisa de la mercancía de que se trate (incluida su clasificación arancelaria);

iii) la descripción de la medida de salvaguardia propuesta o adoptada;

iv) la fecha de entrada en vigor de la misma y su duración;

v) los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida de salvaguardia a la otra Parte, cuando proceda;

vi) el plazo para la celebración de consultas para determinar la compensación; y

vii) en el caso de prórroga de una medida de salvaguardia, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción nacional de que se trate está en proceso de reajuste.

2. Las notificaciones a que se refiere este artículo se realizarán a través de las autoridades competentes de las Partes. Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir a la otra Parte la información adicional que considere necesaria, observando las reglas con respecto a la información confidencial.

Artículo 6-18: Consultas.

1. El inicio de una investigación conforme este capítulo sólo podrá llevarse a cabo una vez realizadas las consultas previas al inicio a que se refiere el inciso v) del literal a) del artículo 6-17, las cuales tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos, el intercambio de opiniones y eventualmente la aclaración del problema planteado.

2. Las consultas del procedimiento a que se refiere el inciso v) del literal b) del artículo 6-17 tendrán como objetivo principal el intercambio de información y conciliación que permitan llegar a una solución.

3. No obstante lo establecido en el párrafo 1 de este artículo y el artículo 6-19, las Partes podrán aplicar una medida provisional de conformidad con el artículo 6-06 (1), sin haber celebrado consultas previas al inicio o para determinar la compensación, siempre que se ofrezca celebrarlas dentro de los 10 días siguientes a la imposición de la medida.

Artículo 6-19: Prórroga.

La aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia conforme a este capítulo sólo podrá llevarse a cabo una vez realizadas las consultas para determinar la compensación a que se refiere el inciso vi) del literal d) del artículo 6-17 de este capítulo, las cuales tendrán como objetivo principal llegar a un entendimiento para mantener un nivel de concesiones sustancialmente equivalentes a las existentes en virtud del presente Tratado. Sin perjuicio de lo anterior, podrán aplicarse medidas de salvaguardia cuando las consultas no puedan llevarse a cabo por impedimento de la Parte a quien se hubiera notificado debidamente.

Anexo 6-01

Autoridad Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por “autoridad competente”:

a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.

CAPÍTULO VII

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 7-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo Antidumping: Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

ASMC: Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad competente: la "autoridad competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 7-01 (Autoridad Competente);

cuota compensatoria: derechos *antidumping* y derechos compensatorios, según sea el caso;

órganos oficiales de difusión: "órganos oficiales de difusión" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 7-01.1 (Órganos Oficiales de Difusión);

parte interesada: los productores, importadores y exportadores del bien sujeto a investigación, el gobierno de la Parte exportadora, así como las personas morales o jurídicas que tengan un interés directo en la investigación de que se trate;

resolución final: determinación mediante la cual se decide sobre la procedencia o no de la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

resolución de inicio: determinación que declara formalmente el inicio de la investigación; y

resolución preliminar: determinación mediante la cual se decide la continuación o no de la investigación con la imposición o no de cuotas compensatorias preliminares.

Artículo 7-02: Disposiciones generales.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen que son condenables cuando causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción nacional existente en el territorio de una Parte o si retrasan de manera importante la creación de una rama de producción nacional. Así mismo, reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación no permitidos por la OMC y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 7-03: Determinación de la existencia de *dumping* o subsidios.

La Parte importadora, de conformidad con su legislación, este Tratado, el Acuerdo Antidumping, y en el ASMC, podrá establecer y aplicar cuotas compensatorias en caso de presentarse situaciones en las que, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas:

a) se determine la existencia de importaciones:

   i) en condiciones de *dumping*; o

ii) de bienes que hubieren recibido subsidios para su exportación, incluyendo subsidios distintos a los que se otorgan a las exportaciones, que influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal; y

b) se compruebe la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte importadora o el retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de esas importaciones de bienes idénticos o similares, provenientes de otra Parte.

Artículo 7-04: Subsidios a la exportación.

A la entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte de los señalados en el Artículo 3 del ASMC.

Artículo 7-05: Legislación nacional.

Las Partes aplicarán su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos normativos citados en el artículo 7-03 y realizarán las investigaciones a través de sus respectivas autoridades competentes.

Artículo 7-06: Procedimiento.

Cuando una Parte haya recibido una solicitud debidamente documentada, y antes de iniciar, de oficio o a petición de parte, una investigación por *dumping* o subsidios por importaciones procedentes de la otra Parte, procederá tan pronto como sea posible a hacer la notificación que prescribe el Artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping. En el caso de subsidios ofrecerá la celebración de consultas previas al inicio de la investigación.

Artículo 7-07: Publicación.

1. Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión todas las resoluciones dictadas por la autoridad investigadora competente sobre una investigación y notificarán a la otra Parte, por escrito y en forma directa, con oportunidad y dentro de plazos razonables que garanticen los principios de legalidad y debido proceso.

2. Cada Parte publicará en su respectivo órgano oficial de difusión las siguientes resoluciones:

a) la resolución de inicio, preliminar cuando se impongan cuotas compensatorias y final del procedimiento de investigación;

b) la que declare concluida la investigación administrativa:

i) en razón de compromisos con la Parte exportadora o con los exportadores, según el caso;

ii) en razón de compromisos derivados de la celebración de audiencias conciliatorias; o

iii) por cualquier otra causa.

c) las que rechacen el inicio de la investigación; y

d) aquellas por las que se acepten los desistimientos de los denunciantes.

Artículo 7-08: Notificaciones y Plazos.

1. Cada Parte comunicará las resoluciones a que se refiere este capítulo en forma directa a sus importadores y a los exportadores de la otra Parte de que se tenga conocimiento, al gobierno de la Parte exportadora, y a la misión diplomática de la Parte exportadora acreditada en el territorio de la Parte que realice la investigación. Igualmente se realizarán acciones concretas tendientes a identificar y ubicar a los interesados en el procedimiento a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

2. Paralela y simultáneamente a las comunicaciones oficiales antes referidas, la autoridad de aplicación remitirá las resoluciones directamente a todas las partes interesadas extranjeras y a la autoridad de aplicación de la otra Parte, dentro de los 2 (dos) días siguientes a aquel en que se hagan públicas las mismas. Los plazos previstos en las investigaciones se contarán a partir de las comunicaciones oficiales.

3. La notificación de la resolución de inicio contendrá, por lo menos, la siguiente información:

a) los plazos y el lugar para la presentación de argumentos, pruebas y demás documentos;

b) la descripción del producto investigado y su clasificación arancelaria;

c) el período objeto de investigación;

d) el nombre o razón social y domicilios de los exportadores extranjeros de los que se tenga conocimiento y, en su caso, de los gobiernos extranjeros; y

e) el nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico y fax de la oficina donde se puede obtener información, realizar consultas y revisar el expediente derivado de la investigación.

4. Con la notificación se enviará a los exportadores copia de la resolución respectiva, de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos, y los cuestionarios que serán utilizados por la autoridad investigadora competente o, en su caso, la información mínima requerida por ésta, así como la descripción de la forma en que deberá ser presentada.

5. La Parte concederá a los interesados de que tenga conocimiento, un plazo de respuesta no menor de 25 días hábiles, contados a partir del inicio de la investigación, a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, y otorgará a los interesados un plazo 25 días hábiles para los mismos fines contados a partir de que surta efectos la resolución preliminar.

6. La autoridad competente podrá conceder o rechazar una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información, siempre que se haya presentado por escrito con una antelación de 5

(cinco) días al vencimiento del plazo establecido, para lo que deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) el tiempo disponible para llevar a cabo la investigación y formular las determinaciones necesarias, incluidos los plazos establecidos en las leyes, reglamentos y programas nacionales que regulan la realización de la investigación de que se trate, y si la información puede ser considerada en una fase ulterior de la investigación;

b) la o las prórrogas del plazo concedidas durante la investigación;

c) la capacidad de la parte de la que se recaba información para responder al cuestionario de información, a la luz de la naturaleza y alcance de la información requerida, incluidos los recursos, el personal y la capacidad tecnológica de las que dispone la parte;

d) las cargas excepcionales a las que deberá hacer frente la parte a la que se pide información para buscar, identificar y/o compilar la información requerida;

e) el hecho de que la parte que solicite la prórroga haya facilitado una respuesta parcial al cuestionario, o haya facilitado con anterioridad información requerida en la misma investigación, aunque la ausencia de una respuesta parcial no constituya por si sola un motivo adecuado para rechazar una solicitud;

f) las circunstancias imprevistas que afecten la capacidad de la parte para facilitar la información requerida dentro del plazo establecido; y

g) el hecho de que se hayan concedido prórrogas del plazo a otras partes por motivos similares en la misma fase de la investigación.

7. La decisión de conceder o rechazar una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información deberá tomarse con prontitud y, en caso de que ésta sea rechazada, se informará a la parte que la haya formulado el motivo del rechazo.

8. Estos mismos elementos se valorarán para conceder o rechazar prórrogas solicitadas por alguna parte interesada para la presentación de argumentos, información y pruebas adicionales o complementarias.

9. Las autoridades, una vez vencidos los plazos establecidos y, en su caso, las prórrogas concedidas, únicamente admitirán información y pruebas que se presenten con carácter de superveniente y se demuestre esta circunstancia, siempre que se presenten antes del cierre de la instrucción o de la conclusión de la investigación. Las autoridades podrán requerir a las partes interesadas el cumplimiento de requisitos menos exigentes que los antes establecidos siempre y cuando se apliquen equitativamente a todas las partes interesadas.

Artículo 7-09: Contenido de las resoluciones.

Las resoluciones inicial, preliminar y final contendrán, por lo menos, lo siguiente:

a) el nombre del solicitante;

b) la descripción del bien importado sujeto al procedimiento y su clasificación arancelaria;

c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia de *dumping* o subsidio, del daño o amenaza de daño, y de su relación causal;

d) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a iniciar una investigación o a imponer una cuota compensatoria; y

e) los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

Artículo 7-10: Revisión de cuotas compensatorias.

Anualmente a petición de parte y en cualquier tiempo de oficio, las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas por la autoridad competente ante un cambio de circunstancias en el mercado de la Parte importadora y del mercado de exportación.

Artículo 7-11: Vigencia de las medidas.

Las cuotas compensatorias definitivas serán suprimidas cuando, transcurridos 5 (cinco) años contados desde la fecha de su imposición, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la autoridad competente la haya iniciado de oficio.

Artículo 7-12: Reuniones técnicas de información.

1. La autoridad competente de la Parte importadora, previa solicitud de las partes interesadas, realizará reuniones técnicas de información con el fin de dar a conocer la metodología utilizada por la autoridad competente para determinar los márgenes de *dumping* y los cálculos de los subsidios, así como los argumentos de daño y de causalidad de las resoluciones preliminares y definitivas.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo 1 deberá presentarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución respectiva en el órgano oficial de difusión. La autoridad competente llevará a cabo la reunión dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 7-13: Audiencias.

La autoridad investigadora, previa solicitud por escrito por cualquiera de las partes interesadas, deberá celebrar reuniones, audiencias y otros procedimientos con el objeto de que tengan plena oportunidad de defender sus intereses o acordar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 7-14: Audiencias públicas.

1. La autoridad competente celebrará una audiencia pública en que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que se hubieren presentado durante la investigación. De igual forma la autoridad competente podrá formular las preguntas y solicitar aclaraciones respecto de la información, pruebas y argumentos presentados durante el procedimiento de investigación que considere convenientes.

2. La autoridad competente notificará la celebración de la audiencia pública con una antelación de 15 días hábiles.

3. La autoridad competente dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos dentro del plazo de al menos 8 (ocho) días después de celebrada la audiencia pública. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados en la investigación.

Artículo 7-15: Acceso a la información.

1. Las Partes garantizarán a las partes interesadas en una investigación un acceso rápido y completo a las actuaciones de otras partes interesadas que se incorporen al expediente de la investigación en curso. A esos efectos, cada Parte podrá recurrir a alguno de los siguientes mecanismos:

a) Las partes interesadas en la investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba públicos o de los resúmenes no confidenciales el mismo día en que los presenten a la autoridad investigadora; y

b) La autoridad competente instrumentará mecanismos que permitan a las partes interesadas tomar conocimiento de la existencia de dichas actuaciones dentro de los 2 (dos) días hábiles de su presentación y dispondrá de mecanismos ágiles y breves que permitan el acceso a las mismas cuando las partes interesadas notificadas así lo requieran.

2. Conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Parte, se dará acceso oportuno a la información contenida en el expediente administrativo de una investigación en los términos de este capítulo. No se dará acceso a la información cuya divulgación pueda resultar en un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, así como a la información gubernamental que señalen las leyes y demás disposiciones de orden público y la contenida en comunicaciones internas de la autoridad investigadora, de la autoridad investigadora con otras entidades gubernamentales o de gobierno a gobierno que tengan carácter confidencial.

Artículo 7-16: Información confidencial.

1. A los efectos de las investigaciones se considerará información confidencial, si en ese carácter es presentada por los interesados, porque su revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva, la siguiente información:

a) los procesos de producción de la mercadería de que se trate;

b) los costos de producción y la identidad de los componentes;

c) los costos de distribución;

d) los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;

e) los precios de venta por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;

f) la descripción del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores;

g) en su caso, la cantidad exacta del margen de *dumping* en ventas individuales;

h) los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas propuestos por la parte interesada; y

i) cualquier otra información específica de la empresa de que se trate.

2. La autoridad competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de la información confidencial que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas que proporcionen tal información, la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma o, en su caso, las razones que les impidan hacerlo. Si las partes interesadas no presentan los resúmenes mencionados, la autoridad competente podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 7-17: Transparencia.

Para dar transparencia a los procedimientos de investigación y garantizar una amplia y plena oportunidad para que las partes interesadas defiendan sus intereses, las Partes procurarán reformar dentro de lo posible su legislación interna en materia de prácticas desleales de comercio con el fin de contar con los siguientes mecanismos:

a) un mecanismo que otorgue acceso oportuno para los representantes de las partes interesadas durante el procedimiento a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, siempre que se reúnan los requisitos que la legislación interna establezca;

b) un compromiso de confidencialidad al que se sujetarán los representantes de las partes interesadas en el que se prohiba estrictamente el uso de la información para el beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y

c) sanciones específicas para las infracciones contra los compromisos adoptados por los representantes de las partes interesadas.

Artículo 7-18: Establecimiento de las cuotas compensatorias.

Ninguna Parte impondrá una cuota compensatoria preliminar sino después de transcurridos 90 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución inicial en su respectivo órgano oficial de difusión.

Artículo 7-19: Procedimiento de nuevo exportador.

1. Si un producto es objeto de cuotas compensatorias definitivas en el territorio de una Parte importadora, los exportadores o productores del país exportador que no hayan exportado ese producto a la Parte importadora durante el periodo objeto de investigación y demuestren que no están vinculados a alguno de los exportadores o productores que son sujetos de cuotas compensatorias por motivos que no sean el haberse negado a cooperar, podrán solicitar a la autoridad investigadora que realice un examen de nuevo exportador para que se le determine un margen individual de *dumping* o la cuantía de la subvención.

2. El procedimiento de nuevo exportador deberá iniciarse a solicitud de parte y habrá de concluirse en un plazo máximo de 6 (seis) meses contados a partir de la publicación del aviso público de iniciación. Durante el examen no se percibirán cuotas compensatorias sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, la autoridad competente podrá suspender la valoración en aduanas y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación positiva de la existencia de *dumping* o de la cuantía de la subvención y de que el exportador se benefició de la misma, podrán percibirse cuotas compensatorias con efectos retroactivos desde la fecha de iniciación del examen.

3. La autoridad investigadora sólo emitirá una determinación de iniciación y una final. El examen únicamente comprenderá el análisis del margen de *dumping* individual que corresponda, o bien de la cuantía de la subvención y de que el exportador se benefició de la misma. El solicitante del procedimiento deberá demostrar que el volumen de las exportaciones al territorio de la Parte importadora durante el periodo de revisión es representativo. La información presentada por el nuevo exportador o productor podrá ser sujeta a verificación por parte de la autoridad investigadora.

Artículo 7-20: Importaciones de terceros países.

1. Si una Parte considera que la otra Parte realiza importaciones de terceros mercados en condiciones de *dumping* o subsidios que afectan sus exportaciones, podrá solicitar la realización de consultas, a través de la Comisión, con el objeto de conocer las condiciones reales de ingreso de esas mercancías, a fin de que la Parte consultante pueda evaluar la conveniencia de solicitar el inicio de una investigación *antidumping* o de derechos compensatorios contra el tercer país.

2. La Parte consultada dará adecuada consideración y respuesta en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Las consultas se llevarán a cabo en el lugar que las Partes acuerden y tanto su desarrollo como conclusiones serán puestos en conocimiento de la Comisión.

Artículo 7-21: Procedimiento de aclaración.

Impuesta una cuota compensatoria, preliminar o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad que haya emitido el acto, que resuelva si determinado bien está sujeto a la medida impuesta, o se le aclare cualquier aspecto de la resolución proporcionada.

Artículo 7-22: Reembolso o Reintegro.

Si en la resolución final se determina una disminución o revocación de una cuota compensatoria o como resultado de la decisión final de un panel arbitral o de un tribunal nacional, emitida de conformidad con el capítulo XVIII (Solución de Controversias), se declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con las disposiciones en la materia, la Parte importadora, cesará de aplicar o ajustará la cuota compensatoria de que se trate a los bienes respectivos de la Parte reclamante. En el caso de que cese la aplicación de la cuota compensatoria o proceda el ajuste de la misma, se reembolsará con prontitud la diferencia o el total de lo percibido por dicho concepto, según sea el caso, con los intereses fiscales correspondientes, o bien se liberarán las garantías que se hayan presentado, dentro de un período máximo de 60 días contados a partir de la publicación de la resolución por la que se disminuye o revoca la cuota compensatoria.

Anexo 7-01

Autoridad Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad investigadora competente":

a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.

Anexo 7-01.1

Órganos oficiales de difusión

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "órganos oficiales de difusión":

a) Para el caso de México, Diario Oficial de la Federación; y

b) Para el caso de Uruguay, Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 8-01: Disposiciones generales.

1. El objetivo de este capítulo es facilitar el comercio de bienes agropecuarios, pescado, productos de la pesca y productos forestales originarios de las Partes, por lo que se establecen disposiciones basadas en los principios y disciplinas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

2. Para efectos de este capítulo, se entenderá por "Acuerdo MSF", el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

3. Las Partes reafirman su compromiso de cumplir sus derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo MSF y lo establecido en dicho Acuerdo respecto a la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o pueden afectar directa e indirectamente el comercio de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

Artículo 8-02: Derechos y obligaciones de las Partes.

1. Las Partes adoptarán, mantendrán o aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

2. Las Partes podrán aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

Artículo 8-03: Equivalencia.

1. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la Parte importadora.

2. Las Partes celebrarán consultas para el reconocimiento de equivalencias de medidas sanitarias y fitosanitarias, considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas

por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia; para ello, facilitarán el acceso a sus territorios, a solicitud de una Parte, para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Artículo 8-04: Evaluación del riesgo.

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

2. Al establecer su nivel adecuado de protección tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consideren adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes acuerdan el siguiente procedimiento para la agilización del proceso de evaluación del riesgo en materia sanitaria:

a) la Parte exportadora presentará, mediante expediente técnico, a la Parte importadora, la información necesaria para realizar la evaluación del riesgo;

b) la Parte importadora, en un término no mayor a 2 (dos) meses, analizará el expediente técnico y procederá a emitir las observaciones que considere pertinentes o proponer la fecha para la visita de verificación. En el primer caso, la Parte exportadora dará contestación a las observaciones de la Parte importadora remitiendo, en su caso, el expediente técnico actualizado a la Parte importadora, quien propondrá en un término no mayor de un mes, la fecha de la visita de inspección y verificación;

c) el o los técnicos oficiales de la Parte importadora realizarán la visita técnica de inspección y verificación, en coordinación con las autoridades sanitarias de la Parte exportadora. La Parte importadora, en un término no mayor de 3 (tres) meses, remitirá el informe correspondiente y el dictamen con el resultado de la evaluación del riesgo. En dicho plazo estará incluido el análisis y procesamiento de información complementaria necesaria que hubiere sido requerida por la Parte importadora;

d) el financiamiento de la visita de inspección y verificación será responsabilidad de los interesados de la Parte exportadora;

e) la Parte importadora se compromete a modificar sus regulaciones sanitarias y a establecer las condiciones que deben incluirse en los certificados sanitarios correspondientes, en un periodo no mayor a 3 (tres) meses, a partir de la emisión del dictamen favorable; y

f) este procedimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en el seno del Comité, establecido en el artículo 8-10, debiendo quedar constancia por escrito e indicando la entrada en vigor del procedimiento modificado.

4. A los efectos de la evaluación del riesgo en materia fitosanitaria, las Partes convienen en que, una vez que la Parte exportadora haya presentado a la Parte importadora la información necesaria para llevar a cabo dicha evaluación, ambas Partes acordarán un plazo para que concluya la misma. Concluida la evaluación del riesgo, la Parte importadora establecerá, mantendrá o modificará según corresponda, sus medidas fitosanitarias en función de los resultados de dicha evaluación, notificando inmediatamente a la Parte exportadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

Artículo 8-05: Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades.

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o de enfermedades, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF.

2. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a una mercancía producida en una zona libre de plagas o de enfermedades del territorio de la Parte exportadora, ser internada al territorio de la Parte importadora si logra el nivel de protección requerido por ésta.

3. En materia zoosanitaria las Partes acuerdan el siguiente procedimiento para la agilización del proceso de reconocimiento de zonas o regiones libres de enfermedades, lo que permitirá, a su vez, facilitar el comercio bilateral de productos agropecuarios:

a) la Parte exportadora solicitará por escrito a la Parte importadora el reconocimiento de una zona o región libre de enfermedades, enviando el expediente técnico que constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas internacionales aplicables vigentes en su momento, el cual deberá incluir la declaratoria oficial de la zona o región libre;

b) la Parte importadora, en un término no mayor a 2 (dos) meses, analizará el expediente técnico y procederá a emitir las observaciones que considere pertinentes o proponer la fecha para la visita de verificación de la zona o región propuesta. En el primer caso, la Parte exportadora dará contestación a las observaciones de la Parte importadora, remitiendo, en su caso, el expediente técnico actualizado a la Parte importadora, quien propondrá en un término no mayor de un mes, la fecha de la visita de inspección;

c) el o los técnicos oficiales de la Parte importadora realizarán la visita técnica de verificación, en coordinación con las autoridades zoosanitarias de la Parte exportadora. La Parte importadora, en un término no mayor de tres meses, remitirá el informe correspondiente y el dictamen con el resultado de la evaluación. En dicho plazo estará incluido el análisis y procesamiento de la información complementaria necesaria, que hubiese sido requerida por la parte importadora;

d) el financiamiento de la visita de verificación será responsabilidad de los interesados de la Parte exportadora;

e) la Parte importadora se compromete a modificar sus regulaciones zoosanitarias y a establecer las condiciones que deben incluirse en los certificados zoosanitarios correspondientes, en un periodo no mayor a tres meses, a partir de la emisión del dictamen favorable, para eliminar las restricciones inherentes a la enfermedad de las que está libre la zona o región reconocida; y

f) este procedimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en el seno del Comité, establecido en el artículo 8-10, debiendo quedar constancia por escrito e indicando la entrada en vigor del procedimiento modificado.

4. En materia fitosanitaria, las Partes reconocerán las áreas (zonas) libres, de acuerdo a lo dispuesto en párrafo 1 del presente artículo y en las normas correspondientes vigentes en su momento de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Así mismo, reconocerán los lugares y sitios de producción libres de conformidad con lo previsto en las normas correspondientes vigentes en su momento de la CIPF.

Artículo 8-06: Inspecciones y verificaciones sanitarias.

Las Partes permitirán la importación de productos y subproductos de origen animal provenientes de plantas de procesamiento y de otras instalaciones, una vez que éstas sean aprobadas de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales en materia sanitaria, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 8-07: Certificación y verificación fitosanitaria.

1. Los envíos de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados irán acompañados de un certificado fitosanitario emitido por el Organismo Nacional competente de la Parte exportadora, el que contendrá los requisitos fitosanitarios exigidos por la Parte importadora y se ajustará al modelo especificado en la CIPF y las directrices correspondientes vigentes en su momento de dicha Convención. Dichos certificados tendrán una validez de 45 días contados a partir de la fecha de emisión.

2. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora los casos de incumplimiento en la certificación fitosanitaria y las acciones de emergencia adoptadas de conformidad con las disposiciones correspondientes vigentes en su momento de la CIPF.

Artículo 8-08: Inocuidad de los alimentos.

Ninguna Parte podrá atribuir al consumo de determinado alimento natural o procesado importado de la otra Parte, la causa de un brote de enfermedad u otro efecto perjudicial sobre la salud humana en su territorio, si no cuenta con pruebas fehacientes de que la contaminación de dicho alimento se produjo previamente al ingreso del mismo a su territorio y cuando se encontraba bajo responsabilidad de la Parte exportadora.

Artículo 8-09: Transparencia.

1. La Partes se notificarán entre sí sobre la adopción o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Adicionalmente, notificarán:

a) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, en forma inmediata;

b) la aparición de un brote o diseminación de plagas fitosanitarias que puedan constituir un riesgo inmediato o potencial para el intercambio entre las Partes, en forma inmediata;

c) los hallazgos científicos de importancia epidemiológica y cambios significativos con relación a plagas y enfermedades no incluidas en los literales a) y b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;

d) las situaciones de emergencia respecto al control de alimentos, en las que se detecta e identifica claramente un riesgo de graves efectos perjudiciales para la salud humana asociado con el consumo de determinados alimentos (aun cuando no se hayan podido identificar los agentes que causan dichos efectos), en forma inmediata, de acuerdo con la norma correspondiente vigente en su momento del Codex Alimentarius; y

e) las causas o razones por las que un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora, en un plazo de 7 (siete) días y de conformidad con las normas internacionales pertinentes vigentes en su momento.

Artículo 8-10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, el Comité).

2. El Comité estará integrado por las autoridades con responsabilidades en esta materia. El Comité se reunirá al menos una vez al año y podrá determinar aquellos casos en los que se realizarán reuniones extraordinarias. Se alternarán las sedes de las reuniones, correspondiendo a la Parte sede ejercer la presidencia del Comité.

3. En la primer reunión del Comité, ambas Partes se notificarán sus autoridades competentes en materia zoosanitaria, fitosanitaria y de inocuidad de los alimentos.

4. El Comité presentará a la Comisión los informes que estime pertinentes o que le sean requeridos por ésta.

5. Las funciones del Comité incluirán:

a) vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este capítulo;

b) servir de foro de consulta para atender los problemas que puedan surgir de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas por cualquiera de las Partes con el propósito de acordar soluciones inmediatas y mutuamente aceptables;

c) considerar y proponer, en caso necesario, eventuales modificaciones a las disposiciones específicas aplicables entre las Partes contenidas en los artículos 8-04, 8-05, 8-06, 8-07, 8-08 y 8-09 y cualquier cuestión de naturaleza sanitaria o fitosanitaria necesaria para facilitar el comercio de los bienes agropecuarios entre las Partes;

d) facilitar el reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas de las Partes; y

e) considerar, en caso necesario, el establecimiento de entendimientos específicos en materia de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos que involucren un mayor detalle técnico-operacional.

6. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité podrá conformar grupos de trabajo *ad hoc* en los casos en que lo considere necesario.

Artículo 8-11: Solución de controversias.

Una vez que se haya agotado el procedimiento de consultas, de conformidad con el artículo 8-10 (5)(b), cualquiera de las Partes que considere insatisfactorio el resultado de dichas consultas podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de este Tratado, toda vez que entienda que la otra Parte no está cumpliendo con alguna de las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

Anexo 1

Normas Internacionales Vigentes

En este Anexo se enumeran las normas internacionales vigentes al momento de subscripción del presente Tratado aplicables a los artículos del presente capítulo.

Las Partes modificarán el presente Anexo toda vez que las normas internacionales aquí indicadas sean modificadas o sustituidas por otras.

Artículo 8-05(3)(b)	Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.
Artículo 8-05. 4.	Norma Internacional de Medida Fitosanitaria (NIMF) número 4 de la CIPF "Requisitos para el Establecimiento de Áreas Libres de Plagas". NIMF número 10 de la CIPF "Requisitos para el Establecimiento de Lugares de Producción Libres de Plagas y Sitios de Producción Libres de Plagas".
Artículo 8-07. 1.	NIMF número 12 de la CIPF "Directrices para los Certificados Fitosanitarios".
Artículo 8-07. 2.	NIMF número 13 "Directrices para la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia".
Artículo 8-09(2)(d)	CAC/GL - 1995 "Directrices para el intercambio de Información en situaciones de Urgencia con respecto al Control de Alimentos".
Artículo 8-09(2)(e)	- Para rechazos por razones fitosanitarias las disposiciones de la NIMF número 13 de la CIPF "Directrices sobre la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia". - Para rechazos por razones zoosanitarias, las disposiciones pertinentes del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias. - Para rechazos de alimentos por razones de inocuidad u otras, "Las Directrices para el Intercambio de Información entre Países sobre Casos de Rechazo de Alimentos Importados" CAC/GL 25-1997.

CAPÍTULO IX

NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Articulo 9-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

evaluación de daños potenciales: la evaluación de la posibilidad de que haya efectos adversos;

compatibilidad: llevar las medidas relativas a la normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

medidas relativas a la normalización: una norma, reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad;

norma: un documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los bienes o los procesos y métodos de producción conexos o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación, o tratar exclusivamente de ellas;

norma internacional: una medida relativa a la normalización, u otro lineamiento o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivo legítimo: entre otros, la garantía de la seguridad o la protección de la vida o la salud, humana, animal, vegetal o del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

organismos de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por las partes;

organismos internacionales de normalización: un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de al menos todos los Miembros del Acuerdo OTC, incluidas la Organización Internacional de Normalización, la Comisión Electrotécnica Internacional, la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de evaluación de la conformidad: todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas y comprenden, entre otros, procedimientos de muestreo, prueba e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones;

reglamento técnico: un documento en el que, con el propósito de alcanzar objetivos legítimos, se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación, o tratar exclusivamente de ellas; y

servicios: cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este tratado, que esté sujeto a medidas relativas a la normalización.

Artículo 9-02: Disposición general.

En los casos no previstos en las definiciones del artículo anterior, se aplicarán al presente capítulo las definiciones contempladas en el Acuerdo OTC.

Artículo 9-03: Ámbito de aplicación.

Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización de las Partes, así como a las medidas que puedan afectar directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.

Artículo 9-04: Derechos y obligaciones de las Partes.

1. Las Partes se regirán por los derechos y obligaciones contraídos en el Acuerdo OTC. Así mismo podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar sus objetivos legítimos y para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las medidas relativas a la normalización, evitando que dichas medidas constituyan en obstáculos injustificados o innecesarios al comercio.

2. Con el fin de facilitar el comercio, la Comisión propiciará la eliminación de los obstáculos al mismo que puedan resultar de la aplicación de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de prevención de prácticas que puedan inducir a error, ni el de la protección de la salud y/o seguridad humana, de la vida o de la salud animal o vegetal, así como tampoco del ambiente o de los consumidores.

3. Para lograrlo, las Partes adoptarán siempre que sea posible, medidas relativas a la normalización internacionales, en los términos establecidos en el Acuerdo OTC.

4. Cuando estas normas, directrices o recomendaciones no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, como pueden ser factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien, por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que la parte considere adecuada, las Partes podrán no considerarlas como base para la elaboración de sus medidas relativas a la normalización.

Artículo 9-05: Compatibilidad y equivalencia.

1. A petición de una Parte, la otra Parte procurará, en la medida de lo posible y mediante los medios apropiados, promover la compatibilidad de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad específicos que existan en su territorio, con los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que se apliquen a productos identificados en el territorio de esa Parte.

2. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando difieran de los suyos, siempre que se cuente con la seguridad de que tales reglamentos cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

3. Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de la otra Parte para negociar, siempre que sea posible, acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, adoptando en la medida de lo posible, las prácticas internacionales reconocidas en esta materia.

Artículo 9-06: Evaluación de daños potenciales.

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones de los daños potenciales que pudiera ocasionar alguna mercancía que sea comercializada o algún proveedor de un servicio entre las Partes sobre la protección de la salud o de la seguridad humanas, de la vida o de la salud animal o vegetal, del ambiente y de los consumidores.

2. Al realizar dicha evaluación, cada Parte tomará en cuenta, entre otros factores: la evidencia científica o la información técnica disponibles; el uso final previsto; los procesos

o métodos de producción, siempre que éstos influyan en las características de las mercancías finales; los procesos o métodos de operación, de inspección, de muestreo o de prueba o las condiciones ambientales, evitando que existan distinciones arbitrarias o injustificables entre mercancías similares en el nivel de protección que considere necesario.

3. Cada Parte proporcionará a la otra, cuando así lo solicite, la documentación pertinente con relación a dichos procesos de evaluación, los factores que tomó en consideración para llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección que considere necesarios.

Artículo 9-07: Notificación, publicación y entrega de información.

1. Al proponer la adopción o modificación de alguna medida relativa a la normalización, excepto las establecidas en el párrafo 2.10 del Acuerdo OTC, cada Parte notificará por escrito a la otra la medida propuesta que no tenga carácter de ley o reglamento de ley y otorgará un plazo prudencial que permita a cada Parte formular observaciones por escrito y, previa solicitud, discutirá y tomará en cuenta las observaciones, así como los resultados de las discusiones.

2. Para efectos de este artículo, las autoridades competentes de la notificación serán las señaladas en el Anexo 9-07 a este artículo.

3. Cada Parte avisará anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de medidas relativas a la normalización. Cada Parte mantendrá un listado de sus medidas relativas a la normalización, el cual, previa solicitud, estará a disposición de la otra Parte.

4. Cuando una Parte permita a personas en su territorio que no pertenezcan al gobierno estar presentes durante el proceso de elaboración de sus medidas relativas a la normalización, también deberá permitir que estén presentes personas del territorio de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno.

Artículo 9-08: Cooperación técnica.

1. A petición de una Parte, la otra:

   a) le proporcionará asesoría, información y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a la normalización, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia;

   b) le proporcionará información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas relativas a la normalización sobre áreas de interés particular; y

   c) le consultará durante la elaboración de cualquier norma técnica, reglamento técnico y/o procedimiento de evaluación de la conformidad o antes de su adopción o de un cambio o de su aplicación.

2. Cada Parte fomentará que los organismos con actividades reconocidas de normalización en su territorio, cooperen en actividades de normalización con los de la otra Parte en su territorio, según proceda.

Artículo 9-09: Limitaciones al suministro de información.

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como obligación de una Parte para proveer cualquier información cuya difusión sea contraria o perjudicial para los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 9-10: Reuniones bilaterales.

1. A petición de una Parte, las Partes realizarán a la brevedad posible, una vez recibida la solicitud, reuniones bilaterales para:

a) considerar o consultar algún asunto en particular sobre medidas relativas a la normalización que puedan afectar el comercio entre las Partes;

b) definir y facilitar el proceso de compatibilización de sus medidas relativas a la normalización;

c) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;

d) discutir cualquier otro asunto relacionado.

2. Para efectos de este artículo, las autoridades encargadas de coordinar las reuniones bilaterales serán las señaladas en el Anexo 9-10.

3. Cuando una Parte tenga dudas sobre cualquier medida relativa a la normalización de la otra, dicha Parte podrá acudir a la otra, a través de sus autoridades competentes, con el objeto de obtener información, aclaración y/o asesoría al respecto.

Anexo 9-07

Autoridades competentes

Para efectos del artículo 9-07, las autoridades competentes serán:

a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, o su sucesora; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, o su sucesor.

Anexo 9-10

Autoridades encargadas de la coordinación de reuniones bilaterales.

Para efectos del artículo 9-10, las autoridades encargadas de la coordinación de reuniones bilaterales son:

a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, o su sucesora; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

CAPÍTULO X

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

servicios: todo servicio de cualquier sector, comprendido en la clasificación de uso de cada Parte, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales: todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

empresa: significa una "empresa" como está definida en el Artículo 2-01 (Definiciones Generales), y la sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte, incluidas las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y realizando actividades económicas en ese territorio;

comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio: la prestación de un servicio:

a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

b) en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o

c) por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte,

pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definida en el Artículo 13-01 (Definiciones), en ese territorio;

prestador de servicios de una Parte: una persona de la Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o

b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: cartografía aérea; topografía aérea; fotografía aérea; control de incendios forestales; extinción de incendios; publicidad aérea; remolque de planeadores; servicios de paracaidismo; servicios aéreos para la construcción; transporte aéreo de troncos; vuelos panorámicos; vuelos de entrenamiento**;** inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y

servicios profesionales: sujeto a la legislación de cada Parte, la realización a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión y cuyo ejercicio profesional es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Artículo 10-02: Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga y que afecten al comercio transfronterizo de servicios, incluidas las relativas a:

a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

b) la compra, o uso o el pago de un servicio;

c) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;

d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte; y

e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este capítulo no se refiere a:

a) los servicios financieros,

b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

   i. los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;

   ii. los servicios aéreos especializados;

   iii. la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

   iv. los servicios de reserva informatizados;

c) las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; ni a

d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno. Las Partes tomarán en cuenta los resultados del tratamiento de este tema en el seno del Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS de la OMC, en el marco de la ronda Doha.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo; o

b) impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes y servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, las relativas al bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 10-03: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten a la prestación de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento otorgue, en circunstancias similares, a los servicios o prestadores de servicios de la Parte a la que pertenece.

3. Lo establecido en el párrafo 1, no obliga a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.

Artículo 10-04: Trato de nación más favorecida.

Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a servicios y prestadores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 10-05: Presencia local.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-06: Reservas y excepciones.

1. Los artículos 10-03, 10-04 y 10-05 no se aplicarán a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea adoptada o mantenida por:

i. una Parte a nivel nacional o federal, o estatal o departamental, según corresponda, como se establece en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones), o

ii. un gobierno municipal; ni a

b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el literal a);

c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a), siempre que dicha reforma o renovación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma, con los artículos 10-03, 10-04 y 10-05.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10-03, 10-04 y 10-05. Las Partes listarán sus medidas disconformes en el Anexo I (Reservas y Excepciones), el cual deberá ser completado por las Partes a más tardar en un plazo de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 10- 07: Restricciones cuantitativas no discriminatorias.

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo II (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias), en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, cualesquier restricción cuantitativa que mantenga a nivel nacional o federal y estatal o departamental.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno local, que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en su lista del Anexo II (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias).

3. Las Partes se esforzarán periódicamente, pero en cualquier caso cuando menos cada 2 (dos) años, para negociar la liberalización o la remoción de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del Anexo II (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias), de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 2.

Artículo 10-08: Liberalización futura.

Con el objeto de lograr a un nivel de liberalización progresiva, la Comisión podrá convocar negociaciones tendientes a eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el artículo 10-06.

Artículo 10-09: Procedimientos.

La Comisión establecerá procedimientos para:

a) que una Parte notifique a las otras Partes e incluya en su lista pertinente:

   i. las restricciones cuantitativas, de conformidad con el artículo 10-07;

   ii. las reformas o renovaciones a medidas a las cuales se hace referencia en el artículo 10-06 (1)(b); y

b) la celebración de consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

Artículo 10-10: Reglamentación Nacional.

1. Cada Parte se asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte tendrán derecho a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, incluidas reglamentaciones en materia pro-competitiva y defensa del consumidor.

Artículo 10-11: Otorgamiento de licencias y certificados.

1. Cuando se exija licencia, matrícula, certificado u otro tipo de autorización para la prestación de un servicio, las autoridades competentes de la Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud:

a) resolverán sobre la misma informando al interesado cuando la solicitud estuviese completa; o

b) informarán al interesado, cuando la solicitud no estuviese completa, sin atrasos innecesarios sobre el estado de la solicitud, así como sobre informaciones adicionales que sean exigidas conforme a la ley de la otra Parte.

2. Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y

c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

3. Cuando una Parte reconozca, de manera unilateral o por acuerdo con otro país no Parte, la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte o de cualquier país que no sea Parte:

a) nada de lo dispuesto en el artículo 10-04 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte; y

b) la Parte proporcionará a la otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en territorio de esa otra Parte también deberán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

4. Cada Parte, en un plazo de 2 (dos) años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente, indicado en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones), que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales de la otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) o restablecer:

a) cualquiera de tales requisitos a nivel federal que hubiere eliminado conforme a este artículo; o

b) mediante notificación a la Parte en incumplimiento, cualquiera de tales requisitos a nivel estatal que hubieren estado existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Las Partes consultarán entre ellas periódicamente con el objeto de examinar la posibilidad de eliminar los requisitos restantes de nacionalidad o de residencia permanente para el otorgamiento de licencias o certificados a los prestadores de servicios de cada Parte.

6. El Anexo 10-11(6) se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales.

7.

Artículo 10-12: Denegación de beneficios.

Previa notificación y consulta de conformidad con los Artículos 16-03 (Notificación y suministro de información), y 18-03 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de operaciones comerciales sustantivas en territorio de cualquiera de las Partes, y que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

ANEXOS:

Se acordó la elaboración de los siguientes Anexos:

Anexo I	Reservas y Excepciones

Anexo II	Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

Anexo III	Exenciones a la Cláusula de Nación más Favorecida

Anexo IV	Actividades Reservadas al Estado

Anexo 10-11(6)

Servicios profesionales

Objetivo.

1. Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar, ente ellas, las medidas que normarán el reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados.

2. Cada Parte se asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de la otra Parte:

a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o

b) si está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que guarda la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación.

Elaboración de normas profesionales.

3. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

4.. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 3 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;

b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;

e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;

g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y

h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

5. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 3, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales.

6. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte.

Revisión.

7. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada 3 (tres) años, la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

CAPÍTULO XI

TELECOMUNICACIONES

Artículo 11-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comunicaciones intracorporativas: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

a) internamente, con sus subsidiarias, sucursales y filiales o éstas entre sí, según las defina cada Parte; o

b) de una manera no comercial y sujeto a la legislación vigente de cada Parte, con todas las personas de importancia fundamental para la actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte donde el mismo se instale;

equipo terminal: cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medidas relativas a la normalización: “medidas relativas a la normalización”, tal como se define en el artículo 9-01(Definiciones);

procedimiento de evaluación de la conformidad: “procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el artículo 9-01 (Definiciones);

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

proveedor principal u operador dominante: un proveedor u operador que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones internas de una empresa o entre personas, para satisfacer sus propias necesidades de telecomunicación, sin comercializar ningún servicio a terceros;

red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general, sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes privadas de telecomunicaciones que se encuentren mas allá del punto terminal de la red;

servicios mejorados o de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario[1];

b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o

c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

servicio de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos y que, por lo general, conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o contenido de la información del usuario; y

telecomunicación: toda transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

[1] Las Partes entenderán que el actuar sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares referidos, no modifica los aspectos operativos y funcionales de transmisión, conmutación y control de las redes de telecomunicaciones.

Artículo 11-02: Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:

a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso continuo de redes públicas o servicios de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;

b) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras; y

c) las medidas relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas por cable tengan acceso y uso continuos de las redes públicas y de los servicios de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

a) obligar a cualquier Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;

b) obligar a cualquier Parte o a que ésta, a su vez, exija a alguna persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes públicas o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;

c) impedir a cualquier Parte que prohiba a las personas que operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes públicas o servicios de telecomunicaciones a terceras personas; ni

d) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 11-03: Acceso a redes públicas y servicios de telecomunicaciones y su uso.

1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de la otra Parte tenga acceso a cualquier red pública o servicio de telecomunicaciones y pueda hacer uso de ellos, así como a los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 7.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones;

b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;

c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y

d) utilizar los protocolos de operación que ellas elijan siempre que no vaya en detrimento de la calidad de servicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, cada Parte procurará que la fijación de precios para los servicios de telecomunicaciones esté orientada por los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios.

4. Cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan emplear las redes públicas o los servicios de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.

5. Cada Parte podrá adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

a) salvaguardar las responsabilidades del servicio, de los proveedores de redes públicas o servicios de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

b) proteger la integridad técnica de las redes públicas o los servicios de telecomunicaciones.

7. Siempre que las condiciones para el acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 6, dichas condiciones podrán incluir:

a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;

b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;

c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilicen para el suministro de redes públicas o servicios de telecomunicaciones; y

d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros, autorizaciones o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte.

Artículo 11-04: Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.

1. Cada Parte garantizará que:

a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros, autorizaciones o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte; y

b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios, el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas técnicas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.

2. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:

a) prestarlos al público en general;

b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;

c) registrar una tarifa;

d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o

e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2, cada Parte podrá requerir el registrar una tarifa a:

a) un prestador de servicios mejorados o de valor agregado, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o

b) un proveedor principal u operador dominante, al que se apliquen las disposiciones del artículo 11-06.

Artículo 11-05: Medidas relativas a la normalización.

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;

b) evitar la interferencia técnica con los servicios de telecomunicaciones o su deterioro;

c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;

d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o

e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes públicas o servicios de telecomunicaciones.

2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.

4. Ninguna Parte exigirá autorización adicional al equipo que se conecte del lado del consumidor, una vez que el equipo haya sido autorizado, ya que este equipo autorizado sirve como protección a la red, cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten conforme a los plazos establecidos en su legislación;

b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y

c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.

6. A más tardar un año después de la entrada en vigor de este tratado, cada Parte adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que realicen, con base en sus normas y procedimientos establecidos, los laboratorios que se encuentran en territorio de la otra Parte.

7. Las Partes establecerán, de conformidad con el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), un Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones.

Artículo 11-06: Prácticas contrarias a la competencia.

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un proveedor principal u operador dominante para proveer redes públicas y servicios de telecomunicaciones, y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará que el proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera

directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte.

2. Cada Parte procurará introducir o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

a) requisitos de contabilidad;

b) requisitos de separación estructural;

c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y al uso de los mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o

d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 11-07: Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.

1. Las Partes harán su mejor esfuerzo para estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.

2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, promoverán dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 11-08: Cooperación técnica y otras consultas.

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de coordinación e intercambio existentes.

2. Las Partes consultarán entre ellas para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 11-09: Transparencia.

Además de lo dispuesto en el capítulo XVI (Transparencia), cada Parte pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:

a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichos servicios y redes;

c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;

d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y

e) cualquier requisito de notificación, permiso, registro, licencia o contrato.

Artículo 11-10: Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

CAPÍTULO XII
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 12-01: Definiciones.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

temporal: incluye la expresión "temporaria"; y

vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legales de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 12-02: Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Así mismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 12-03: Obligaciones generales.

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el artículo 12-02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 12-04: Autorización de entrada temporal.

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el Anexo 12-04, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables, y las relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.

2. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios que se presten.

Artículo 12-05: Suministro de información.

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 16-02, (Publicación), cada Parte:

   a) proporcionará a la otra Parte los materiales que les permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y

   b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 12-06: Comité sobre entrada temporal.

1. Las Partes establecen un Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.

2. El Comité se reunirá cuando menos una vez cada año para examinar:

   a) la aplicación y administración de este capítulo;

   b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad; o

   c) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Artículo 12-07: Solución de controversias.

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 12-03 (1), salvo que:

   a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

   b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del

inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 12-08: Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I (Disposiciones Iniciales), XVI (Transparencia), XVII (Solución de Controversias), y XX (Disposiciones Finales), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo 12-04

Entrada temporal de personas de negocios

Sección A - Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 12-04(A)(1), siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

   a) prueba de nacionalidad de una Parte;

   b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y

   c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios pueda cumplir con los requisitos señalados en el literal c) del párrafo 1, cuando demuestre que:

   a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

   b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

3. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice 12-04(A)(1), en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones existentes de las medidas señaladas en el Apéndice 12-04(A)(2), siempre que dicha persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

4. Ninguna Parte podrá:

   a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar; o

   b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 3.

Sección B - Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda:

a) desarrollar un intercambio de actividades comerciales sustantivas de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital,

y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

a) exigir pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año dentro de los 3 (tres) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna de las Partes podrá:

a) exigir pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección D - Profesionales

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 12-04(D)(1)a la sección D del Anexo al artículo 3, cuando la persona, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

a) prueba de nacionalidad de una Parte; y

b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y que señale el propósito de su entrada.

2. Ninguna Parte podrá:

a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Apéndice 12-04(A)(1)

Visitantes de negocios

I. Investigación y actividades científicas

- Investigadores, técnicos, y científicos que realicen actividades de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

II. Docencia y actividades académicas

- Personas que, contando con una capacitación especial, realizan de la docencia una actividad habitual o aquellas que, sin poseer título docente, dicten seminarios, cursos o conferencias.

III. Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

IV. Consultoría

- Personas expertas en una materia sobre la que asesoran profesionalmente, entre otras, en áreas técnicas, científicas o sociales.

V. Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

VI. Ventas

- Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

VII. Distribución

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de la otra Parte, o efectúen operaciones de carga y transporte de bienes o de pasajeros desde territorio de una Parte a territorio de la otra, sin realizar operaciones de descarga, al territorio de la otra Parte.

- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.[1]

VIII. Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

IX. Servicios generales

- Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 12-04(D)(1).

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de la otra Parte.

- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

---

[1] Para México, Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

Apéndice 12-04(A)(2)

Medidas Migratorias Vigentes

1. Para el caso de México, Ley General de Población, 1974, con sus reformas y reglamentos, y Manual de Trámites Migratorios, 21 de septiembre 2000.

2. Para el caso de Uruguay, Decreto del 28 de febrero de 1947 y Decreto 441/01.

Apéndice12-04(D)(1)[2]

Profesionales

PROFESIÓN[3]	REQUISITOS ACADÉMICOS MÍNIMOS Y TÍTULOS ALTERNATIVOS
Científico	
Agrónomo	Grado de Licenciatura
Apicultor	Grado de Licenciatura
Astrónomo	Grado de Licenciatura
Biólogo	Grado de Licenciatura
Bioquímico	Grado de Licenciatura
Científico en Animales	Grado de Licenciatura
Científico en Aves de Corral	Grado de Licenciatura
Científico en Lácteos	Grado de Licenciatura
Criador de Animales	Grado de Licenciatura
Edafólogo	Grado de Licenciatura
Entomólogo	Grado de Licenciatura
Epidemiólogo	Grado de Licenciatura
Farmacólogo	Grado de Licenciatura
Físico	Grado de Licenciatura
Fitocultor	Grado de Licenciatura
Genetista	Grado de Licenciatura
Geofísico	Grado de Licenciatura
Geólogo	Grado de Licenciatura
Geoquímico	Grado de Licenciatura
Horticultor	Grado de Licenciatura
Meteorólogo	Grado de Licenciatura
Químico	Grado de Licenciatura
Zoólogo	Grado de Licenciatura
General	
Abogado	Grado de Licenciatura
Administrador de fincas (Conservador de fincas)	Grado de Licenciatura
Administrador Hotelero	Grado de Licenciatura en administración de hoteles/restaurantes; Certificado Post Bachillerato"[4] en administración de hoteles/restaurantes y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes.

2 Las Partes establecerán la lista definitiva de profesionales, a más tardar sesenta (60) días después de la firma del presente Tratado.

3 La persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a este Apéndice podrá desempeñar funciones de adiestramiento relacionadas con su profesión, incluida la impartición de seminarios.

Ajustador de Seguros contra Desastres (empleado por una compañía ubicada en el territorio de una Parte, o un ajustador independiente)	Grado de Licenciatura y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del ajuste de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en ajustes y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste de demandas por daños ocasionados por desastres
Analista de Sistemas	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Arquitecto	Grado de Licenciatura
Arquitecto del Paisaje	Grado de Licenciatura
Asistente de Investigación (que trabaje en una institución educativa Post-bachillerato)	Grado de Licenciatura
Bibliotecario	Grado de Licenciatura
Consultor en Administración	Grado de Licenciatura o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia como consultor en administración o cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración
Contador	Grado de Licenciatura
Diseñador de Interiores	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Industrial	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Economista	Grado de Licenciatura
Escritor de Publicaciones Técnicas	Grado de Licenciatura o Diploma o Certificado Post- bachillerato y tres años de experiencia
Ingeniero	Grado de Licenciatura o licencia estatal
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura o licencia estatal
Matemático (incluye a los estadígrafos)	Grado de Licenciatura
Orientador Vocacional	Grado de Licenciatura
Planificador Urbano (incluye "Geógrafo")	Grado de Licenciatura
Silvicultor (Incluye Especialista Forestal)	Grado de Licenciatura
Técnico/Tecnólogo Científico[5]	Poseer: (a) conocimiento teórico en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y

---

[4] El término "Certificado post-bachillerato" significa un certificado expedido, una vez completados dos o más años de educación post-bachillerato en una institución académica por el gobierno federal o un gobierno estatal mexicano, una institución académica reconocida por el gobierno federal o estatal, o una institución académica creada por ley federal o estatal.

[5] Una persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para trabajar apoyando directamente a profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

	(b)	capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas, o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada
Topógrafo	Grado de Licenciatura ; o licencia estatal/ federal	
Trabajador Social	Grado de Licenciatura	

Profesionales Médicos/ Asociados

Dentista	Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental
Dietista	Grado de Licenciatura
Enfermera Registrada	Grado de Licenciatura
Farmacéutico	Grado de Licenciatura
Médico (sólo enseñanza o investigación)	Doctor en Medicina
Médico Veterinario Zootécnico	Doctor en Veterinaria
Nutriólogo	Grado de Licenciatura
Sicólogo	Grado de Licenciatura
Tecnólogo Médico[6]	Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia
Terapeuta Fisiológico y Físico	Grado de Licenciatura
Terapeuta Ocupacional	Grado de Licenciatura
Terapeuta Recreativo	Grado de Licenciatura

Profesor

Seminario	Grado de Licenciatura
Universidad	Grado de Licenciatura

6 La persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

CAPÍTULO XIII

INVERSIÓN

SECCIÓN A. Definiciones

Artículo 13-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

acciones de capital u obligaciones: incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convención de Nueva York: la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente de alguna de las Partes, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones que realizan o que tengan contemplado realizar, directa o indirectamente, actividades necesarias para la producción de un bien o la prestación de un servicio en el país receptor de la inversión;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: significa los siguientes activos

a) una empresa;

b) acciones representativas del capital de una empresa;

c) instrumentos de deuda de una empresa:

   i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o

   ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de (3) tres años,

   pero no incluye un instrumento de deuda del Estado o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento

d) un préstamo a una empresa:

   i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o

   ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de (3) tres años,

   pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme los literales c) o d);

g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles[1], adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico, o con el propósito de la producción de un bien o la prestación de un servicio, o para otros fines empresariales; y

h) la participación que resulte del capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica o productiva en territorio de la otra Parte, entre otros, conforme a:

   i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

   ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero no se entenderá por inversión:

i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

   i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o

[1] Para mayor certeza, éstos incluyen los derechos de propiedad intelectual de acuerdo a las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección conforme al capítulo XV (Propiedad Intelectual).

ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d); o

j) cualquier otra reclamación pecuniaria;

que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales a) a h).

institución financiera: cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversión de un país que no es Parte: un inversionista que no es inversionista de una Parte, que pretende realizar, realiza, o ha realizado una inversión,

inversionista contendiente: un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección C;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección C;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: el Secretario General del CIADI;

transferencias: transferencia y pagos internacionales; y

tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 13-20 o 13-26.

SECCIÓN B. Inversión

Artículo 13-02: Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

a) los inversionistas de la otra Parte;

b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

c) en lo relativo al artículo 13-07, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad. Las disposiciones de este Tratado no se aplicarán a controversia, reclamo o diferendo alguno que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

3. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo IV (Actividades Reservadas al Estado), y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.

4. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

5 Ninguna disposición en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios sociales o llevar a cabo funciones, tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y protección a la infancia, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 13-03: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o un departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese

estado o departamento otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

a) imponer a un inversionista de otra Parte un requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.

Artículo 13-04: Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 13-05: Nivel de trato.

Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos, requeridos por los artículos 13-03 y 13-04.

Artículo 13-06: Nivel mínimo de trato.

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13-06(1), cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Sin perjuicio por lo dispuesto en el párrafo 1 y no obstante lo dispuesto en el artículo 13-09, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

3. El párrafo segundo no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o ventajas que pudieran ser incompatibles con el artículo 13-03, salvo por lo dispuesto por el artículo 13-09.

Artículo 13-07: Requisitos de desempeño.

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;

b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;

d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el volumen de los ingresos de divisas extranjeras relacionadas con dicha inversión;

e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas; o

f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 13-03 y 13-04 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio;

c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 b) o c) o 3 a) o b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, competencia, defensa del consumidor y demás necesarias para:

a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

c) la preservación de recursos naturales no-renovables vivos o no.

Artículo 13-08: Altos ejecutivos y consejos de administración.

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 13-09: Reservas y excepciones.

1. Los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08 no se aplicarán a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

i) una Parte a nivel nacional o federal, o estatal o departamental, según corresponda, como se estipula en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) o IV (Actividades Reservadas al Estado); o

ii) un gobierno municipal; ni a

b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el literal a); o

c) la reforma de cualquier medida disconforme a la cual se refiere en el literal a) siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna de las Partes incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 13-03, 13-04 y 13-07 y 13-08. Las Partes listarán sus medidas disconformes en el Anexo I (Reservas y Excepciones), el cual deberá ser completado por las Partes a más tardar en un plazo de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

3. Cada Parte tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales mantenga un gobierno estatal o departamental.

4. Los artículos 13-03 y 13-04 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones, conforme al Artículo 15-04 (Trato nacional), como expresamente se señala en ese artículo.

5. El artículo 13-04, no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo III (Excepciones al Trato de Nación más Favorecida).

6. Los artículos 13-03, 13-04 y 13-08 no se aplican a:

a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o

b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

7. Las disposiciones contenidas en:

a) los párrafos 1 a), b) y c), y 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;

b) los párrafos 1 b), c), f) y g), y 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y

c) los párrafos 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 13-10: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en territorio de la Parte, se hagan en moneda libremente convertible sin restricciones y sin demora.

Dichas transferencias incluyen entre otras:

a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 13-11; y

e) pagos que provengan de la aplicación de la Sección C.

2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas, que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b) emisión, comercio y operaciones de valores;

c) infracciones penales;

d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o

e) garantía del cumplimiento de los fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los literales a) al e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 13-11: Expropiación e indemnización.

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea: a) por causa de utilidad pública; b) sobre bases no discriminatorias; c) con apego al principio de legalidad y al artículo 13-06; y d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 6.

2. La indemnización será equivalente al valor de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán en el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiese pagado en la fecha de expropiación en una divisa de libre conversión en el mercado financiero internacional y dicha divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses correspondientes a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha de pago.

5. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el artículo 13-10.

6. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición revocación, limitación o creación sea conforme con el capítulo XV (Propiedad Intelectual).

Artículo 13-12: Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 13-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13-03 y 13-04, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera

afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 13-13: Relación con otros capítulos.

1. En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 13-14: Denegación de beneficios.

Previa notificación y consulta, de conformidad con los artículos 16-03 (Notificación y suministro de información) y 18-03 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte, son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

SECCION C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

Artículo 13-15: Objetivo.

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el capítulo XVIII, (Solución de Controversias), esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, asegurando el debido proceso legal y la imparcialidad de los tribunales.

Artículo 13-16: Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por él mismo.

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

a) la Sección B o el artículo 14-04, párrafo 2, (Empresas del Estado); o

b) el artículo 14-03, párrafo 4, literal a) (Monopolios), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección B;

y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, y de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 13-17: Reclamación del inversionista de una Parte en representación de una empresa, en virtud de daños sufridos por una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto.

1. El inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección B o el artículo 14-04, párrafo 2, (Empresas del Estado); o(b) el Artículo 14-03, párrafo 4, literal a) (Monopolios), cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección B,

y que una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación conforme el párrafo 1, si han transcurrido más de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del artículo 13-16 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del artículo 13-20, el Tribunal establecido conforme al artículo 13-26, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

Artículo 13-18: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación.

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 13-19: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente; y cuando la reclamación se haya realizado conforme el artículo 13-17, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;

b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;

c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y

d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 13-20: Sometimiento de la reclamación al arbitraje.

1. Siempre que hayan transcurrido 6 (seis) meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o

c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Si un inversionista contendiente o una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, inician procedimientos ante un tribunal nacional respecto a una medida que constituya un supuesto incumplimiento de conformidad con los artículos 13-16 ó 13-17, la controversia no podrá someterse a arbitraje, de acuerdo con esta sección. Asimismo, en caso de que un inversionista haya sometido la controversia a arbitraje internacional, la elección de ese procedimiento será definitiva.

3. En caso de que un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje, la inversión – la empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto-, no podrán iniciar o continuar procedimientos ante un tribunal nacional o cualquier otro procedimiento de solución de controversias reclamando la misma medida.

4. Las reglas de arbitraje aplicables al procedimiento de solución de controversias seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.

Artículo 13-21: Presupuestos del sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 13-16, sólo si:

a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

b) el inversionista y la empresa, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 13-16. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 13-17, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 13-17 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Solo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1 b) o 2 b); y

b) no será aplicable, en lo conducente los párrafos 2 y 3 del artículo 13-20.

Artículo 13-22: Consentimiento al arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje de conformidad a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;

b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 13-23: Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al artículo 13-26, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por 3 (tres) árbitros. Cada Parte contendientes nombrará a uno. El tercer arbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

Artículo 13-24: Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

1. El Secretario General del CIADI**,** (en adelante el Secretario General) nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 13-26, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las Partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4**,** asegurándose que el Presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General

designará, del Panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.

4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 10 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el artículo 13-20 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

Artículo 13-25: Consentimiento para la designación de árbitros.

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el artículo 13-24(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;

b) un inversionista contendiente al que se refiere el artículo 13-16, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio de CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

c) el inversionista contendiente al que se refiere el artículo 13-17 (1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 13-26: Acumulación de procedimientos.

1. Un tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 13-20 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá ordenar que:

a) asuma jurisdicción, sustancie y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

b) asuma jurisdicción, sustancie y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal y especificará en su solicitud:

a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;

b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el artículo 13-24 (4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de Árbitros del CIADI, al presidente del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal; de la lista a la que se refiere el Artículo 13-24 (4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista los seleccionará de la lista de Árbitros de CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al artículo 13-16 ó 13-17 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;

b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las Partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

8. Un tribunal establecido conforme al artículo 13-20 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos

de un tribunal establecido de acuerdo al artículo 13-20 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:

a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;

b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o

c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o

b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11- y 12.

Artículo 13-27: Notificación.

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y

b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 13-28: Participación de una Parte.

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá comunicar a un tribunal su interpretación jurídica sobre cuestiones vinculadas a la interpretación de las disposiciones de este tratado, en el marco de la controversia de que se trate.

Artículo 13-29: Documentación.

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y

b) los argumentos escritos presentados por las Partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 13-30: Sede del procedimiento arbitral.

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o

b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 13-31: Derecho aplicable.

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas y principios del derecho internacional aplicables.

2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 13-32: Interpretación de los anexos.

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I (Reservas y Excepciones), Anexo III (Excepciones al Trato de Nación más Favorecida) o Anexo IV (Actividades Reservadas al Estado), a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al tribunal su interpretación.

2. De conformidad con el artículo 13-31(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 13-33: Dictámenes de expertos.

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a

menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 13-34: Medidas provisionales de protección.

Un tribunal podrá ordenar o recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u ordenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 13-16 ó 13-17.

Artículo 13-35: Laudo definitivo.

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte, el tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

a) reparación de daños pecuniarios y los intereses correspondientes;

b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que proceda, en lugar de la restitución.

2. Un tribunal podrá también disponer el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

3. De conformidad con en el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el artículo 13-17(1):

a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

4. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 13-36: Carácter definitivo y ejecución del laudo.

1. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:

i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI;

i) hayan transcurrido 3 (tres) meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o

ii) un Tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al artículo 18-04 (Solicitud de integración de un Tribunal Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 13-37: Disposiciones generales.

A. Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral.

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;

b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o

c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

B. Entrega de documentos.

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 13-37.2.

C. Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía.

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

D. Publicación de laudos.

4. El Anexo 13-37.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

Artículo 13-38: Exclusiones.

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del capítulo XVIII (Solución de Controversias), a otras acciones acordadas por una Parte de conformidad con el Artículo 19-03, (Seguridad Nacional), la resolución de una Parte que prohiba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo XVIII (Solución de Controversias) no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo 13-38.2.

Anexo 13-06(1)

Nivel Mínimo de Trato conforme al Derecho Internacional

1. El artículo 13-06(1) establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.

2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, ni que vaya más allá de éste.

3. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado el artículo 13-06(1).

Anexo 13-37.2

Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección C

Para efectos del artículo 13-37 (2), el lugar para entrega de notificaciones y otros documentos bajo la sección C será:

1. Para el caso de México:

   Dirección General de Inversión Extranjera
   Secretaría de Economía
   Insurgentes Sur 1940, Piso 8,
   Colonia Florida, C.P. 01030, México, D.F.

2. Para el caso de Uruguay:

   Ministerio de Economía y Finanzas
   Colonia 1089
   C.P. 11100, Montevideo, Uruguay

Anexo 13-37.4

Publicación de laudos

México

Cuando México sea la Parte contendiente, las reglas de procedimiento correspondientes se aplicarán con respecto a la publicación de un laudo.

Anexo 13-38.2

Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias

México

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I (Reservas y Excepciones) relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

Capítulo XIV

POLÍTICA EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 14-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

consideraciones comerciales: consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas que conforman esa industria;

designar: establecer, designar, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

empresa del Estado: "empresa del Estado", tal como se define en el Artículo 2-01 (Definiciones generales);

mercado: el mercado geográfico y comercial para un bien o servicio;

monopolio: una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento;

monopolio gubernamental: un monopolio propiedad o bajo el control, mediante derechos de dominio, del gobierno de una Parte o de otro monopolio de esa índole;

suministro discriminatorio incluye:

a) trato más favorable a la matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común que a una empresa no afiliada; o

b) trato más favorable a un tipo de empresas que a otro, en circunstancias similares; y

trato no discriminatorio: el mejor trato, entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

Artículo 14-02: Legislación en materia de competencia.

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas

medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte.

2. Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en la zona de libre comercio. Así mismo, las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legislación en materia de competencia, incluyendo la asistencia legal mutua, la comunicación, la consulta y el intercambio de información relativos a la aplicación de las leyes y políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio.

3. El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior, se realizará tomando en cuenta la legislación aplicable de cada Parte, así como las disposiciones sobre confidencialidad que acuerden las Partes o sus autoridades de aplicación.

4. Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este artículo.

5. Ningún inversionista de una Parte podrá someter una controversia conforme al capítulo XIII (Inversión) para cualquier cuestión que surja conforme a este artículo.

Artículo 14-03: Monopolios del Estado.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

delegación: incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio facultades gubernamentales o autorice a éste el ejercicio de las mismas; y

mantener: establecido antes de la entrada en vigor de este Tratado y su existencia en esa fecha.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio.

3. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:

a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y

b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del Anexo 18-01 (Anulación y Menoscabo).

4. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:

a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;

b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación o impidan el desempeño regular de sus atribuciones legales que no sean incompatibles con los literales c) o d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado relevante, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta. La diferencia en la fijación de precios entre tipos de clientes, entre empresas afiliadas y no afiliadas, y el otorgamiento de subsidios cruzados, no son por sí mismos incompatibles con esta disposición y estas conductas están sujetas a este literal cuando sean usadas como instrumento de comportamiento contrario a las leyes en materia de competencia;

c) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado relevante; y

d) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, incluyendo el suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.

5. El párrafo 4 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

6. Nada de lo establecido en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.

Artículo 14-04: Empresas del Estado.

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado.

2. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con el capítulo XIII (Inversión), cuando dichas empresas ejerzan funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado, como la facultad de expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte se asegurará que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

Artículo 14-05: Comité de Comercio y Competencia.

La Comisión podrá establecer un Comité de Comercio y Competencia, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por los menos una vez al año. El Comité informará y hará las recomendaciones que procedan a la Comisión referentes a las cuestiones acerca de la relación entre las leyes y políticas en materia de competencia, y el comercio en la zona de libre comercio.

CAPÍTULO XV

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A - Definiciones y disposiciones generales

Artículo 15-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre los ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

Convenio de Berna: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, conforme al Acta de París, de fecha 24 de julio de 1971;

Convenio de Ginebra: el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en la ciudad de Ginebra el 29 de octubre de 1971;

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, conforme al Acta de Estocolmo, de fecha 14 de julio de 1967;

Convención de Roma: la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en la ciudad de Roma el 26 de octubre de 1961;

Convenio UPOV: el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, conforme al Acta de 23 de octubre de 1978; y

derechos de propiedad intelectual: comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en este se indican.

Artículo 15-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Cada Parte otorgará en su territorio protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá prever en su legislación, una protección más amplia que la exigida en este capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

Artículo 15-03: Relación con otros convenios sobre propiedad intelectual.

1. Ninguna disposición de este capítulo, referida a los derechos de propiedad intelectual, irá en detrimento de las obligaciones que las Partes puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otros tratados.

2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones sustantivas del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV.

3. Las Partes harán todo lo posible para adherirse al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 15-04: Trato nacional.

1. Cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus nacionales con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual previstos en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en, el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, Convenio de Ginebra y el Convenio de UPOV.

2. Cada Parte podrá recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, para la protección de los derechos de propiedad intelectual incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de una Parte, solamente cuando tales excepciones:

a) sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo; y

b) cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.

.

3. Ninguna Parte podrá exigir a los titulares de derechos de propiedad intelectual referidos en este capítulo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento del trato nacional conforme a este artículo.

Artículo 15-05: Trato de la nación más favorecida.

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial u observancia de la ley de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;

b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país; o

c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en este capítulo.

Artículo 15-06: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

Cada Parte podrá aplicar, siempre que sea compatible con lo dispuesto en este capítulo, medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia de tecnología.

Artículo 15-07: Cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones.

Las Partes cooperarán entre sí con objeto de eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

Sección B - Derechos de Autor

Artículo 15-08: Derechos de autor.

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a ese término dicho Convenio.

2. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1.

3. Los programas de computación, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna.

4. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección no abarcará los datos o materiales en sí mismos y se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de dichos datos o materiales.

5. Al menos respecto de los programas de computación y de las obras cinematográficas, las Partes conferirán a los autores, causahabientes y demás titulares, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a una Parte de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas, a menos que, el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicha Parte a los autores, causahabientes y demás titulares. En lo

referente a los programas de computación, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 15-09: Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos a que se refiere la Convención de Roma.

2. No obstante lo anterior, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7 de la Convención de Roma.

Artículo 15-10: Productores de fonogramas.

1. Cada Parte otorgará a los productores de fonogramas, los derechos a que se refiere la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas, conforme a su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Artículo 15-11: Protección de señales de satélite portadoras de programas.

Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes se comprometen a establecer que incurrirá en responsabilidad civil todo aquel que fabrique, importe, venda, de en arrendamiento, o realice un acto con un fin comercial, que permita tener dispositivos que sean de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, o use de éstos con fines comerciales, sin autorización del prestador o distribuidor legítimo del servicio, dependiendo de la legislación de cada Parte.

Artículo 15-12: Facultades conferidas a las Partes con respecto a derechos de autor y derechos conexos.

1. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos o patrimoniales:

a) pueda libremente y por separado, transferirlos a cualquier título; y

b) tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos a casos especiales determinados que no impidan su explotación normal, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

Artículo 15-13: Duración de los derechos de autor y de los derechos conexos.

1. El derecho de autor dura toda la vida de éste y se extiende, como mínimo, hasta 50 años después de su muerte.

2. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física o natural, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, contados a partir del final del año calendario de su realización.

3. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.

4. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión será otorgada por cada Parte conforme a su legislación vigente.

Sección C – Marcas

Artículo 15-14: Materia objeto de la protección.

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una persona física o jurídica de los de otra persona física o jurídica. Tales signos podrán registrarse como marcas, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos.

2. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, cada Parte podrá supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso.

3. Las marcas incluirán las de servicio y las colectivas, y dependiendo de la legislación de cada Parte incluirán las de certificación.

4. Cada Parte podrá exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

5. Cada Parte podrá establecer prohibiciones para el registro de marcas conforme a lo dispuesto en su legislación sobre la materia.

6. La naturaleza del bien o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

7. De conformidad con su legislación, cada Parte publicará las marcas antes de su registro o prontamente después de él, y ofrecerá una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además cada Parte podrá ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca.

Artículo 15-15: Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso de lugar a probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión en caso de que se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos basados en el uso.

Artículo 15-16: Marcas notoriamente conocidas.

1. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conozca la marca, como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en esa Parte o fuera de ella, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios, así como cuando se tenga conocimiento de la marca en el territorio de la Parte, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

2. Cada Parte establecerá en su legislación los medios necesarios para impedir o anular el registro como marca de aquellos signos, iguales o similares a una marca notoriamente conocida, para ser aplicada a cualquier bien o servicio.

3. Cada Parte aplicará el Artículo 16.3 del Acuerdo ADPIC.

4. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos por la Parte en la cual se desea probar la notoriedad de la misma.

Artículo 15-17: Excepciones.

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en las excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 15-18: Duración de la protección.

El registro inicial de una marca tendrá, por lo menos, una duración de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión, según la legislación de cada Parte, y podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos no menores de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para su renovación.

Artículo 15-19: Requisito de uso de la marca.

1. Si para mantener el registro de una marca una Parte exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de 3 (tres) años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cada Parte, de conformidad con la legislación nacional, determinará cuando una marca se encuentra en uso.

3. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca por otra persona, constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

Artículo 15-20: Otros requisitos.

No se complicará injustificadamente el uso de una marca en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una persona física o empresa de los de otras personas físicas o empresas.

Artículo 15-21: Licencias y cesión de marcas.

Cada Parte podrá establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

Sección D - Indicaciones geográficas y Denominaciones de origen

Artículo 15-22: Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades competentes o de los interesados de la Parte donde esa indicación geográfica o denominación de origen esté protegida.

2. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien , mientras subsista su protección en el país de origen.

3. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, cada Parte establecerá medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad

geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del bien; y

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.

4. Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de parte interesada, negará o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes que no se originen en el territorio, región o localidad indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes es de naturaleza tal, que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los bienes.

5. Los párrafos 4 y 5 se aplican a toda denominación de origen o indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

6. Uruguay reconocerá las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal", para su uso exclusivo en bienes originarios de México siempre que éstos sean elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normativa de México aplicables a esos bienes.

Sección E - Patentes

Artículo 15-23: Materia Patentable.

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se otorgarán para invenciones, ya sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de las patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología del territorio del país en que la invención fue realizada o de si los productos son importados o producidos localmente.

3. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida humana, animal o para preservar los vegetales, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que esa exclusión no se fundamente únicamente en que la Parte prohiba en su territorio la explotación comercial de la materia que sea objeto de la patente.

4. Así mismo, cada Parte podrá excluir de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, con excepción de los procedimientos no biológicos o microbiológicos; o

c) el material biológico y genético, como existe en la naturaleza.

Artículo 15-24: Derechos conferidos.

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente; o

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Así mismo, los titulares de las patentes tendrán el derecho de ceder o transferir la patente y de concertar contratos de licencia.

Artículo 15-25: Excepciones.

Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que esas excepciones no atenten la explotación normal de la patente de manera injustificable, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 15-26: Otros usos sin autorización del titular del derecho.

Cuando la legislación de una Parte permita otros usos de la materia de una patente, distintos a los permitidos conforme al artículo 15-25, sin autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las disposiciones del Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 15-27: Nulidad o caducidad.

Cada Parte de conformidad con su legislación dispondrá de la posibilidad de revisión de toda decisión de nulidad o caducidad de una patente.

Artículo 15-28: Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.

1. A efectos de los procedimientos civiles o administrativos, en el caso de que la legislación de cada Parte lo establezca, en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 15-24, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales o administrativas estarán facultadas para ordenar que el

demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, cada Parte establecerá que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de sus secretos industriales y comerciales.

Artículo 15-29: Duración de la protección.

Cada Parte establecerá un período de protección para las patentes de por lo menos 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Sección F - Modelos de Utilidad

Artículo 15-30: Protección a los Modelos de Utilidad.

Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación, por un plazo de por lo menos diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Sección G - Diseños industriales

Artículo 15-31: Condiciones para la protección.

1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente.

2. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos.

3. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.

Artículo 15-32: Duración de la protección.

Cada Parte otorgará un período de protección para los diseños industriales de por lo menos diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 15-33: Derechos conferidos.

1. El titular de un diseño industrial tendrá el derecho de impedir que terceros que no cuenten con el consentimiento del titular, fabriquen, importen o vendan productos que ostenten o incorporen su diseño o que fundamentalmente copien el mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que esas excepciones no interfieran la explotación normal de los diseños industriales de manera indebida, ni ocasionen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Sección H - Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales

Artículo 15-34: Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales.

De conformidad con su legislación, cada Parte reconocerá y otorgará protección a las variedades vegetales, mediante derechos de obtentor otorgados de conformidad con el Convenio UPOV.

Sección I - Protección a la información no divulgada

Artículo 15-35: Protección de los secretos industriales y de negocios.

1. Al garantizar una protección efectiva contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 bis del Convenio de París (1967), cada Parte protegerá los secretos industriales y de negocios, de conformidad con el párrafo 2.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Para otorgar la protección a que se refiere este artículo, cada Parte exigirá que un secreto industrial y de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales y de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del párrafo 2.

5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales y de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a esas licencias, o condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales y de negocios.

Sección J - Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

Artículo 15-36: Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.

1. Las Partes convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición de este capítulo impedirá que las Partes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece en el párrafo 1, una Parte podrá adoptar, en forma compatible con las restantes disposiciones de este capítulo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas que puedan incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de esa Parte.

Sección K - Observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 15-37: Obligaciones generales.

1. Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora a estos derechos, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni implicarán plazos injustificados o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos

indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Parte relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente sección crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

Artículo 15-38: Procedimientos justos y equitativos.

Las Partes pondrán al alcance de los titulares de derechos, procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegatos y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 15-39: Pruebas.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegatos, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o del alegato presentado por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la

información, a condición de que se de a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas.

Artículo 15-40: Mandamientos judiciales.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia implicaría una infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección, y siempre que se respeten las disposiciones de este capítulo específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación adecuada al titular de los derechos, según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación nacional, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 15-41: Perjuicios.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

Artículo 15-42: Otros recursos.

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se hayan determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales, de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado

predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales, de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, la simple retirada de la marca puesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

Artículo 15-43: Derecho de información.

Las Partes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 15-44: Indemnización al demandado.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

Artículo 15-45: Procedimientos administrativos.

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles derivados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en los Artículos 15-38 al 15-44.

Artículo 15-46: Medidas provisionales.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana; y

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de aplicarlas. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquier otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación de una Parte lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales derivadas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

Sección L - Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

Artículo 15-47: Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.

1. Las Partes de conformidad con las disposiciones de ésta sección, adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marcas falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda

por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación.

2. Las Partes podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de los artículos 15-47 al 15-56. Las Partes podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 15-48: Demanda.

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 15-47 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 15-49: Fianza o garantía equivalente.

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten diseños industriales, patentes o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 15-51 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

Artículo 15-50: Notificación de la suspensión.

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, de conformidad con el artículo 15-47.

Artículo 15-51: Duración de la suspensión.

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte, que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación. En los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto a petición del demandado, se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 15-46.

Artículo 15-52: Indemnización al importador y al propietario de las mercancías.

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-51.

Artículo 15- 53: Derecho de inspección e información.

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

Artículo 15-54: Actuación de oficio.

Cuando las Partes pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;

b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones previstas en el artículo 15-51; y

c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades, que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones realizadas o intentadas de buena fe.

Artículo 15-55: Recursos.

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 15-42. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 15-56: Importaciones insignificantes.

Las Partes podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Sección M – Disposiciones Penales

Artículo 15-57: Procedimientos penales.

1. Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasivas que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.

2. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurarán también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Sección N - Disposiciones finales

Artículo 15-58: Aplicación de las normas de este capítulo.

1. Las normas contenidas en este capítulo no generan obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Salvo disposición en contrario, las normas contenidas en este capítulo generan obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que esté

protegida en esa Parte en dicha fecha. En lo concerniente a este párrafo y al párrafo 3, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna.

3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público.

CAPÍTULO XVI

TRANSPARENCIA

Artículo 16-01: Centro de información.

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16 -02: Publicación.

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad en el estado Parte que los dicte o tramite o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar y que se refiera a cualquier asunto vinculado con este Tratado, y brindará a la otra Parte oportunidad razonable para solicitar información y formular comentarios sobre las medidas propuestas.

Artículo 16-03: Notificación y suministro de información.

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda medida vigente que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus requerimientos de información sobre cualquier medida vigente relativa a este tratado, sin perjuicio de que a esa Parte se le haya notificado previamente sobre esa medida.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

CAPÍTULO XVII

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 17-01: Comisión Administradora.

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 17-01(1) o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;

b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado y vigilar su desarrollo;

c) resolver las diferencias que surjan respecto a su interpretación o aplicación;

d) supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Tratado e incluidos en el Anexo 17-01(2); y

e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes;

b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y

c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión tomará todas sus decisiones por unanimidad.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 17- 02: Secretariado.

1. Cada Parte designará a una oficina o dependencia oficial que funja como Secretariado de esa Parte y comunicará a la otra Parte: El nombre y cargo del funcionario responsable de su Secretariado; y la dirección de su Secretariado a la cual hayan de dirigirse las comunicaciones.

2. La Comisión supervisará el funcionamiento coordinado de los secretariados de las Partes.

3. Corresponderá a los Secretariados:

a) proporcionar asistencia a la Comisión;

b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;

c) por instrucciones de la Comisión apoyar la labor de los comités establecidos conforme a este Tratado;

d) el pago de la remuneración y de los gastos que adeuden a los árbitros y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo; y

e) cumplir las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Anexo 17-01(1)

Funcionarios de la Comisión Administradora

Los funcionarios a que se refiere el artículo 17-01 son:

a) para el caso de México, el Secretario de Economía, o su sucesor; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministro de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

Anexo 17-01(2)

Comités

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 3-15)
2. Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros (Artículo 4-18)
3. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8-10)
4. Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios (Artículo 12-06)
5. Comité de Comercio y Competencia (Artículo 14-05)

Anexo 17-02

Remuneración y Pago de Gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos.

2. La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.

3. Cada árbitro y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final al Secretariado de todos los gastos generales.

Capítulo XVIII

Solución de Controversias

Artículo 18-01: Ámbito de Aplicación.

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, y las controversias que se pudieren presentar entre las Partes, respecto de la aplicación de medidas vigentes que se consideren incompatibles con las obligaciones del Tratado o pudieren causar anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 18-01, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en este capítulo.

Artículo 18-02: Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.

1. Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto en este Tratado y el Acuerdo sobre la OMC, podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes que la Parte reclamante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC contra otra Parte alegando cuestiones sustancialmente equivalentes a las que pudiera invocar conforme a este capítulo, la Parte reclamante comunicará por escrito su intención de hacerlo a la otra Parte.

3. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, o conforme al procedimiento previsto en este capítulo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.

4. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto de este capítulo, cuando una Parte solicite la integración de un Tribunal Arbitral conforme a lo establecido por el artículo 18 -04.

Artículo 18-03: Consultas.

1. Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 18-01 mediante la realización de consultas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra la realización de consultas, las que se deberán comunicar a la Comisión. Toda solicitud de consultas se presentará por escrito a la otra Parte y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación del tema de la controversia y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Las Partes aportarán la información que permita analizar el asunto, tratando de manera confidencial esa información escrita o verbal y realizarán consultas entre ellas para llegar a una solución. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes que se traten en otros foros competentes.

4. Esta etapa no podrá prolongarse por más de 30 días a partir de la fecha de recepción, por la otra Parte, de la solicitud formal de iniciar consultas, salvo que las Partes, de común acuerdo, extiendan ese plazo.

Artículo 18-04: Solicitud de integración de un Tribunal Arbitral.

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante las consultas, la Parte que inició el procedimiento podrá solicitar por escrito a la otra Parte, la integración de un Tribunal Arbitral.

Artículo 18-05: Integración del Tribunal Arbitral.

1. Salvo que las Partes decidan otra cosa, el Tribunal Arbitral se integrará por 3 (tres) árbitros.

2. En la notificación escrita prevista en el artículo 18-04, la Parte que solicite la integración del Tribunal Arbitral designará a un árbitro de dicho tribunal quien podrá ser nacional de esa Parte.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de integración de un Tribunal Arbitral, la otra Parte deberá designar a un miembro de dicho Tribunal Arbitral, quien podrá ser nacional de esa Parte.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de integración de un Tribunal Arbitral, las Partes acordarán la designación del tercer árbitro del Tribunal Arbitral. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tercer miembro no podrá ser

nacional ni residente de ninguna de las Partes. El árbitro designado de esta forma, será el presidente del Tribunal Arbitral.

5. Si alguno de los tres árbitros no ha sido designado o nombrado dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2 de este artículo, el Director General de la OMC, a petición de cualquier Parte, hará las designaciones requeridas dentro de un plazo adicional de 30 días.

6. La remuneración de los árbitros, y los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán cubiertos en montos iguales por las Partes.

Artículo 18-06: Requisitos de los Árbitros.

1. Los árbitros que integren el Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

2. Los árbitros que integren el Tribunal Arbitral deberán atender y cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Conducta. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión establecerá el Código de Conducta.

Artículo 18-07: Función del Tribunal Arbitral.

1. El Tribunal Arbitral considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Tratado, los instrumentos y acuerdos adicionales firmados en el marco del mismo, las informaciones suministradas por las Partes y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. El Tribunal Arbitral dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones y formulará sus conclusiones.

2. El Tribunal Arbitral tendrá el derecho de recabar información y solicitar asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o solicitar asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de una Parte, el Tribunal Arbitral notificará a las Partes.

3. Las Partes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija el Tribunal Arbitral para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

Artículo 18-08: Consolidación de Procedimientos.

Salvo que decidan otra cosa, las Partes acumularán dos o más procedimientos de que conozcan según este artículo relativos a una misma medida. Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozcan conforme a este artículo, cuando consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 18-09: Reglas de procedimiento.

1. El Tribunal Arbitral deberá conducir el procedimiento de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. La Comisión podrá modificar, cuando lo estime necesario, las reglas modelo de procedimiento referidas en el párrafo 1.

Artículo 18-10: Laudo del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de 90 días desde su integración para remitir un laudo con sus conclusiones a la Comisión, sobre si la medida vigente es incompatible con el Tratado o si la medida es causa de anulación o menoscabo. En este último caso, el Tribunal Arbitral determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo 18-11: Adopción del Laudo del Tribunal Arbitral.

1. La Comisión se reunirá dentro de los 15 días contados a partir de la fecha en que se le remitió el laudo del Tribunal Arbitral, para considerar la adopción de éste. A menos que exista consenso en contrario, la Comisión adoptará las conclusiones del Tribunal Arbitral. De no llevarse a cabo la reunión de la Comisión se entenderá que el laudo se adopta automáticamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión podrá, así mismo, emitir recomendaciones para llegar a una solución mutuamente satisfactoria. En caso de que la Parte demandada no cumpla con las recomendaciones de la Comisión, la Parte reclamante podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 18-13 para dar cumplimiento a las conclusiones del Tribunal Arbitral contenidas en su laudo.

Artículo 18-12: Cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral.

1. Cuando el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18-11, concluya por mayoría que:

a) la medida es incompatible con el Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará; o

b) la medida es causa de anulación o menoscabo, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará, tomando en consideración el

nivel de anulación o menoscabo determinado, en su caso, por el Tribunal Arbitral.

Artículo 18-13: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la otra Parte, previa comunicación por escrito a dicha Parte, si el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión concluye por mayoría que:

a) la medida es incompatible con las obligaciones del Tratado y la Parte demandada no se abstiene de ejecutarla o derogarla dentro de un plazo de 60 días después de la remisión de las conclusiones del Tribunal Arbitral a la Comisión, de conformidad con el artículo 18-10; o

b) la medida es causa de anulación o menoscabo y las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria de la controversia dentro de un plazo de 60 días después de la remisión de las conclusiones del Tribunal Arbitral a la Comisión, de conformidad con el artículo 18-10.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el artículo anterior:

a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o que hayan sido causa de anulación o menoscabo; y

b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores, indicando las razones en que se funda.

Artículo 18-14: Tribunal Arbitral Especial.

1. A solicitud escrita de cualquier Parte en la controversia, comunicada a la Comisión, se instalará un Tribunal Arbitral especial que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el artículo anterior. En la medida de lo posible, el Tribunal Arbitral especial estará integrado por los mismos árbitros que integraron el Tribunal Arbitral que dictó el laudo final a que se hace referencia en el artículo 18-10. De lo contrario, el Tribunal Arbitral especial se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 18-05.

2. El Tribunal Arbitral especial deberá presentar su laudo a la Comisión dentro de los 60 días siguientes a su integración, o en cualquier otro plazo que las Partes en la controversia acuerden.

Artículo 18-15: Situaciones de Urgencia – Productos Perecederos.

En casos que afecten a productos perecederos, las Partes entablarán consultas en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha de la solicitud, y harán todo lo posible para acelerar los plazos en las demás etapas del procedimiento.

Artículo 18-16: Promoción del Arbitraje.

Cada Parte procurará y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales entre privados de ambos países. Para estos efectos, la Comisión podrá establecer un grupo consultivo en esta materia, integrado por expertos de ambos países.

Anexo 18-01

Anulación y menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

a) de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad);

b) del capítulo X (Comercio Transfronterizo de Servicios); o

c) del capítulo XV (Propiedad Intelectual).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 19-02 (Excepciones Generales), una Parte no podrá invocar:

a) el párrafo 1 a) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad);

b) el párrafo 1b); ni

c) el párrafo 1c).

CAPÍTULO XIX

EXCEPCIONES

Artículo 19-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

a) un "arancel aduanero", tal como se define en el Artículo 2-01 (Definiciones generales); ni

b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición; pagos por transacciones internacionales corrientes: los "pagos por transacciones corrientes internacionales", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; transacciones internacionales de capital: las "transacciones internacionales de capital", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; y transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 19-02: Excepciones generales.

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

a) los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;

b) el capítulo VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y

el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos Evaluación de la Conformidad), salvo en la medida que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XIV del GATS, para efectos de:

a) los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los

Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio) y Capítulo VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

b) el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos Evaluación de la Conformidad);

c) el capítulo X (Comercio Transfronterizo de Servicios); y

d) el capítulo XI (Telecomunicaciones).

Artículo 19-03: Seguridad nacional.

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

   i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,

   ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o

   iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni

c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 19-04: Excepciones a la divulgación de información confidencial.

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes.

Artículo 19-05: Tributación.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

a) el Artículo 3-02 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

b) el Artículo 3-10 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. El Artículo 13-11 (Expropiación e indemnización), se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 13-16 (Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por él mismo) o del Artículo 13-17 (Reclamación del inversionista de una Parte en representación de una empresa, en virtud de daños sufridos por una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto). Si las autoridades competentes de las Partes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 6 (seis) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 13- 20 (Sometimiento de la reclamación a arbitraje).

Artículo 19-06: Balanza de pagos.

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:

a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;

b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y

c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:

a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;

b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;

c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;

d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y

e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los objetivos esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII (3) de los Artículos del Convenio del Fondo.

5. Las restricciones impuestas a transferencias:

a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII (3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;

b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital;

c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el Artículo 13-10 (Transferencias) y a transferencias relativas al comercio de bienes; y

d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Anexo 19-05

Autoridades competentes

Para efectos del artículo 19-05, las autoridades competentes son:

a) para el caso de México, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, o su sucesor; y

b) para el caso de Uruguay, el Director General de Rentas, o su sucesor.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20-01: Anexos.

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 20-02: Enmiendas.

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.

2. Las modificaciones y adiciones acordadas entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 20-03: Entrada en vigor.

Este Tratado entrará en vigor 30 días después que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias en cada Parte han concluido.

Artículo 20-04: Negociaciones futuras – Compras del Sector Público y Servicios Financieros.

1. Las Partes acuerdan la conclusión de un capítulo en materia de compras del sector público a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado. Dicho capítulo se definirá de común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio. La Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anterior.

2. Las Partes acuerdan la conclusión de un capítulo en materia de servicios financieros a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado. Dicho capítulo se definirá de común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio. La Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anterior.

Artículo 20-05: Reservas.

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 20-06 : Adhesión.

1. Cualquier país o grupo de países podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos jurídicos aplicables de cada país.

2. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorporen, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.

3. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Artículo 20-07: Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 20-06, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 20 -08: Cláusula de Revisión del Tratado.

A más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio entre México y Uruguay. Para ese fin, se llevará a cabo una revisión, caso por caso, de los aranceles aduaneros aplicables a los productos listados en los Anexos I y II, las cuotas vigentes y las reglas de origen pertinentes, según se considere apropiado.

Artículo 20-09: Derogaciones y disposiciones transitorias.

Las Partes dejan sin efecto el ACE N°. 5. No obstante, respecto del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Bienes), los importadores

podrán solicitar la aplicación del ACE N° 5, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al ACE N° 5, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

Firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Jorge Batlle Ibáñez
Presidente de la
República Oriental del Uruguay

Vicente Fox Quesada
Presidente de los
Estados Unidos Mexicanos

ANEXO 3.05 (3)

Programa de desgravación de Uruguay
Sección B -Listado de Productos de Uruguay

1. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10
Segundo año	20
Tercer año	30
Cuarto año	40
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir dl décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica para protección	
6401.91.00.00	- - Que cubran la rodilla	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	
6401.99.00.00	- - Los demás	
6402.12.00.00 -	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6402.19.00.00	- - Los demás	
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	
6402.30.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	
6402.99.00.00	- - Los demás	
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6403.19.00.00	- - Los demás	
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan	
	por el empeine y rodean el dedo gordo	
6403.30.00.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para	
	protección	
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6403.51.00.11	Botas	
6403.51.00.19	Los demás	
6403.51.00.21	Botas	
6403.51.00.29	Los demás	
6403.51.00.90	Los demás	
6403.59.00.10	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.59.00.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.59.00.90	Los demás	
6403.91.00.11	Botas con la parte superior de cuero bovino	
6403.91.00.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	
6403.91.00.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	
6403.91.00.19	Los demás	
6403.91.00.21	Botas con la parte superior de cuero bovino	

6403.91.00.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	
6403.91.00.29	Los demás	
6403.91.00.90	Los demás	
6403.99.00.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.19	Los demás	
6403.99.00.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.29	Los demás	
6403.99.00.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.39	Los demás	
6403.99.00.90	Los demás	
6404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados	
	similares	
6404.19.00.00	- - Los demás	
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	
6405.10.10.00	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	
6405.10.20.00	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	
6405.90.00.00	Los demás	Con suela de caucho o de plástico
		Con suela de cuero natural o artificial (regenerado)

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	50
Segundo año	50
Tercer año	50
Cuarto año	50
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir del décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6405.10.90.00	Los demás	
6405.20.00.10	Con suela de yute	
6405.20.00.90	Los demás	
6405.90.00.00	- Los demás	Con suela de madera o de corcho
		Con suela de otras materias
6406.10.00.11	De partes superiores de cuero bovino	
6406.10.00.12	Cortes de forro en cuero bovino	
6406.10.00.19	Los demás	
6406.10.00.90	Las demás, incluídas las partes	
6406.20.00.11	De caucho	
6406.20.00.12	De plástico	
6406.20.00.20	Tacones (tacos)	
6406.91.00.00	- - De madera	
6406.99.10.10	Suelas de cuero bovino	
6406.99.10.90	Las demás	
6406.99.20.10	De cuero ovino sin depilar	
6406.99.20.90	Las demás	
6406.99.90.00	Los demás	

ANEXO 3.05 (3)

Programa de desgravación de México
Sección A - Lista de Productos de México

1. CARNE DE BOVINO

El arancel aduanero aplicable a las importaciones de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada (fracciones arancelarias: 0201.10.01; 0201.20.99; 0201.30.01; 0202.10.01; 0202.20.99 y 0202.30.01) originarias provenientes de Uruguay se reducirá de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	Arancel Aduanero
Entrada en vigor del Tratado	10,0
Al cumplirse el primer año	9,0
Al cumplirse el segundo año	8,0
A partir de cumplido el tercer año	7,0

2. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10,0
Segundo año	20,0
Tercer año	30,0
Cuarto año	40,0
Quinto año	50,0
Sexto año	60,0
Séptimo año	70,0
Octavo año	80,0
Noveno año	90,0
A partir del décimo año	100,0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve	
6403.19.01	Calzado para hombres o jovenes, de construcción "welt"	
6403.19.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01	
6403.19.99	Los demás	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.01	Calzado para hombres o jovenes de construcción "welt".	
6403.51.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01	
6403.51.99	Los demás	
6403.59.01	Calzado para hombres o jovenes de construcción "welt".	

6403.59.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01	
6403.59.99	Los demás	
6403.91.01	De construcción welt, excepto lo comprendidoen la fracción 6403.91.03	
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.	
6403.91.03	Calzado para niños e infantes	
6403.91.99	Los demás	
6403.99.01	De construcción "welt"	
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.99	Los demás.	
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.99	Los demás.	
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.99	Los demás.	

6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	90,0
Segundo año	90,0
Tercer año	90,0
Cuarto año	90,0
Quinto año	90,0
Sexto año	90,0
Séptimo año	90,0
Octavo año	90,0
Noveno año	90,0
A partir del décimo año	100,0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.91.01	Que cubran la rodilla	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
01041002	Para abasto.		28%
01041099	Los demás.		28%
01042099	Los demás.		28%
02041001	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		30%
02042101	En canales o medias canales		30%
02042299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02042301	Deshuesadas		30%
02043001	Canales o medias canales de cordero, congeladas		30%
02044101	En canales o medias canales		30%
02044299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02044301	Deshuesadas		30%
02045001	Carne de animales de la especie caprina.		28%
02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		28%
02062101	Lenguas.		28%
02062201	Hígados.		28%
02062999	Los demás.		28%
02068099	Los demás, frescos o refrigerados.		28%
02069099	Los demás, congelados.		28%
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02071201	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02071401	Mecánicamente deshuesados.		0
02071403	Carcazas		0
02071404	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo		0
02071499	Los demás.		0
02072401	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02072501	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02072602	Carcazas		0
02072701	Mecánicamente deshuesados.		0
02072703	Carcazas		0
02072799	Los demás.		0
02073201	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02073301	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02073699	Los demás.		0
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		0
02090099	Los demás.		0
02102001	Carne de la especie bovina.		28%
02109101	De primates		28%
02109201	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)		28%

ANEXO 3-05(4)
Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
02109301	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		28%
02109901	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		28%
02109999	Los demás.		28%
03019101	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus cla		28%
03019999	Los demás.		28%
03025001	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03036001	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera		28%
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		28%
03054901	Merluzas ahumadas.		28%
03054999	Los demás.		28%
03055199	Los demás.		28%
03055999	Los demás.		28%
03056201	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).		28%
03056301	Anchoas (Engraulis spp.).		28%
03056999	Los demás	Excepto: pescado salado	28%
03061101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061401	Cangrejos (excepto: los macruros)	Excepto: cangrejo Rojo y Centolla congelados	0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustác		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062399	Los demás.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03071001	Ostras.		0
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03072999	Los demás.	Excepto: Vieras naturales congeladas	0
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03073999	Los demás.		0
03074199	Los demás.		0
03074999	Los demás.		0
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03075999	Los demás.		0
03076001	Caracoles, excepto los de mar.		0
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03079999	Los demás.		0
04062001	Queso de cualquier tipo rayado o en polvo		100% Cupo: 6,600 tons./año en conjunto con las fracciones 04069001; 04069002; 04069003; 04069004; 04069005; 04069006; y 04069099. De este cupo 2,200 tons./año deberán ser destinadas a uso industrial o con una presentación de hasta 5 kilogramos. Fuera de cupo 0%.

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
04069001	De pasta dura denominado sardo cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069002	De pasta dura denominado reggiano o reggianito, cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069003	De pasta blanda, tipo colonia, cuando su composición sea humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteinas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069004	Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%: únicamente Dambo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Pauline o Taleggio, con un contenido en peso en agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exeder de 72%.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069005	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteina mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azucares, verduras, chocolate o miel.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069006	Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069099	Los demás		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04090001	Miel natural		28%
		Miel de abeja.	90% Cupo de 500 Tons./año; Fuera de cupo 28%
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma)	80%

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		28%
07019099	Las demás.		0
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek		0
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)		0
07133301	Frijol para siembra.		28%
07133999	Los demás.		0
08023101	Con cáscara.		28%
08023201	Sin cáscara.		28%
08029099	Los demás.		28%
08030001	Bananas o plátanos, frescos o secos.		28%
08041099	Los demás.		28%
08042001	Frescos.		28%
08042099	Los demás.		28%
08043001	Piñas (ananás).		28%
08062001	Secas, incluidas las pasas.		0
08072001	Papayas.		28%
08081001	Manzanas.		0
08082001	Peras.	Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	0
08082099	Los demás.		28%
08091001	Chabacanos (damascos, albaricoques).		28%
08093001	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	Duraznos y griñones: Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	28%
08094001	Ciruelas y endrinas.		28%
08104001	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vacciniu		28%
08109099	Los demás.		28%
08129001	Mezclas.		28%
08129002	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.		28%
08129099	Los demás.		28%
08133001	Manzanas.		28%
08134001	Peras.		28%
08134003	Duraznos (melocotones), con hueso.		28%
08134099	Los demás.		28%
08135001	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo		28%
09011101	Variedad robusta		0
09011199	Los demás.		0
09011201	Descafeinado.		0
09012101	Sin descafeinar.		0
09012201	Descafeinado.		28%
09019001	Cáscara y cascarilla de café		0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
09019099	Los demás.		0
10011001	Trigo durum (Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino).		0
10019001	Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro)		0
10019099	Los demás.		0
10020001	Centeno.		28%
10030002	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 10030001		0
10030099	Los demás.		0
10040001	Para siembra.		28%
10040099	Los demás.		28%
10051001	Para siembra.		0
10059003	Maíz amarillo		0
10059004	Maíz blanco (harinero)		0
10059099	Los demás.		0
10064001	Arroz partido.		28%
10070002	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre		0
10082001	Mijo.		0
11031901	De avena.		28%
11031902	De arroz.		28%
11071001	Sin tostar.		0
		Molida	28%
11072001	Tostada.		0
		Molida	28%
12030001	Copra.		0
12051001	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	De nabo	0
12059099	Las demás.	De nabo	0
12060001	Para siembra.		28%
12060099	Las demás.		0
12071001	Nuez y almendra de palma.		28%
12072099	Los demás.		0
12073001	Semilla de ricino.		28%
12074001	Semilla de sésamo (ajonjolí).		0
12079101	Semilla de amapola (adormidera).		0
12079902	Semilla de "karité".		0
12079999	Los demás.		0
		De babasú y urucum	28%
12081001	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		0
12092201	De trébol (Trifolium spp.)		90%
12092301	De festucas.		28%
12092501	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).		28%
12092999	Las demás	Semillas de ray-grass	90%
12113001	Hojas de coca		0
12129101	Remolacha azucarera.		0
12129902	Caña de azúcar.		0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
12141001	Harina y "pellets" de alfalfa.		28%
12149001	Alfalfa.		28%
12149099	Los demás.		28%
13021101	En bruto o en polvo. Opio		0
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.		0
13021199	Los demás.		0
13021499	Los demás.		0
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.		0
13021912	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophilia que contengan el alcaloide llamado recerpina		0
13021999	Los demás.		0
13022099	Los demás.		28%
13023299	Los demás.		28%
13023999	Los demás.	Excepto: harina o mucilago de algarrobo y goma guar	28%
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503		0
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.		0
15079099	Los demás.		0
15081001	Aceite en bruto.		0
15089099	Los demás.		0
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		28%
15121101	Aceite en bruto.	De cártamo	0
15121999	Los demás	De cártamo	0
15122101	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.		0
15122999	Los demás.		0
15131101	Aceite en bruto.		0
15131999	Los demás		0
15132999	Los demás.		28%
15141101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15149101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15141999	Los demás.		0
15149999	Los demás.		0
15151999	Los demás.		28%
15152101	Aceite en bruto.		0
15152999	Los demás.		0
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		0
15159004	Aceite de jojoba y sus fracciones.		0
15159099	Los demás.	Excepto: aceite de arroz	0
15211001	Carnauba.		0
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		28%

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
16010099	Los demás.		28%
16041101	Salmones.		28%
16041201	Arenques.		28%
16041301	Sardinas.		0
16041399	Los demás.		28%
16041401	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.		0
16041402	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus")		0
16041403	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis"		0
16041501	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)		28%
16041699	Los demás.		28%
16041901	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 16041902		28%
16041902	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis"		28%
16041999	Los demás.	Excepto: de merluza o a base de merluza; preparaciones de pescado (empanados y con salsas)	28%
16042001	De sardinas		0
16042002	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus",	Atún	0
		Los demás	28%
16042099	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	Excepto palitos de surimi	28%
16043001	Caviar.		28%
16043099	Los demás.		28%
16051001	Cangrejos, excepto macruros.		28%
16052001	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		28%
16053001	Bogavantes.		28%
16054001	Centollas.		28%
16054099	Los demás.	Excepto: hamburguesas de cangrego rojo	28%
16059099	Los demás.	Excepto: caracoles de mar; preparaciones de moluscos	28%
17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011102	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011202	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		0
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados		0
17019902	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados		0
17019999	Los demás		0
17049099	Los demás.	Excepto: bombones, caramelos y pastillas	28%
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		0
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		0
18031001	Sin desgrasar.		0
18032001	Desgrasada total o parcialmente.		0
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.		0
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		0
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un pes		0
18063101	Rellenos.		0
18063201	Sin rellenar.		0
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso		0
18069002	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 0404, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso		0
18069099	Los demás.		0
19041001	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19042001	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19043001	Trigo bulgur		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19049099	Los demás.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
20084001	Peras.		28%
20087001	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas		28%
20089901	Nectarinas	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20089999	Los demás	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20091101	Congelado		80%
20091201	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091299	Los demás		80%
20091901	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091999	Los demás		80%
20093101	Jugo de lima.		28%
20093102	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093101		28%
20093199	Los demás.		28%
20093901	Jugo de lima.		28%
20093902	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093901		28%
20093999	Los demás.		28%
20094101	Sin concentrar.		0
20094199	Los demás.		0
20094901	Sin concentrar.		0
20094999	Los demás.		0
20097101	De valor Brix inferior o igual a 20		28%
20097999	Los demás		28%
20099099	Los demás	Excepto: Con un contenido no mayor a 30% de jugo de naranja o piña y que no contenga manzana, durazno y pera	28%
21050001	Helados, incluso con cacao.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
21069002	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.		100% Cupo de 4,200 tons/año; Fuera de cupo 28%
21069099	Las demás	Estabilizantes concentrados para helados	80%
22011099	Los demás.		28%

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
22019099	Los demás.		28%
22021001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		28%
22042101	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasijeria de barro, loza o vidrio.		28%
22042104	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.		28%
22043099	Los demás mostos de uva.		28%
22051001	Vermuts.		28%
22051099	Los demás.		28%
22059001	Vermuts.		28%
22059099	Los demás.		28%
22060001	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers")		28%
22060099	Los demás.		28%
22071001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		28%
22072001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación		28%
22082001	Cogñac.		28%
22082002	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.		28%
22082099	Los demás.		28%
22083003	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol. De forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.		28%
22083004	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.		28%
22083099	Los demás.		28%
22084001	Ron.		28%
22084099	Los demás.		28%
22085001	"Gin" y ginebra.		28%
22086001	Vodka.		28%

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
22087001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22087099	Los demás.		28%
22089001	Alcohol etílico.		28%
22089002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22089003	Tequila		28%
22089099	Los demás.		28%
22090001	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético		28%
23011001	Harina		100% Cupo de 3,000 tons/año en conjunto con la fracción 23011099; fuera de cupo 28%
23011099	Los demás	Polvo.	100% Ver cupo asignado a la fracción 23011001; fuera de cupo 28%.
24011001	Tabaco para envoltura.		0
24011099	Los demás.		0
24012001	Tabaco rubio, Burley o Virginia.		0
24012002	Tabaco para envoltura.		0
24012099	Los demás.		0
24013001	Desperdicios de tabaco.		0
24021001	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		0
24022001	Cigarrillos que contengan tabaco.		0
24029099	Los demás.		0
24031001	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		0
24039101	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		0
24039199	Los demás.		0
24039901	Rapé húmedo oral.		0
24039999	Los demás.		0
33019001	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 33019006		0
		De helecho macho; de piretro (pelitre); y, de cáscara de nuez de cajú	28%
33021002	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas		28%

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
38231101	Acido esteárico (estearina)	De vacuno para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.	100% Cupo 3,500 tons/año; Fuera de cupo 28%.
51111101	Tejidos de lana del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Cupo anual 1.80 millones de metros cuadrados en conjunto con las fracciones 5111.11.99; 5111.19.01; 5111.19.99; 5111.20.01; 5111.20.99; 5111.30.01; 5111.30.99; 5111.90.99; 5112.11.01; 5112.11.99; 5112.19.01; 5112.19.02; 5112.19.99; 5112.20.01; 5112.20.99; 5112.30.01; 5112.30.02; 5112.30.99 y 5112.90.99; Fuera de cupo 28%
51111199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
51112001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51119099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121902	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
51121999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123002	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51129099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
61071999	De las demás materias textiles.	Excepto de lana	0
61072999	Los demás.	Excepto de lana	0
61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61079999	Los demás.		0
61081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61081999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61082101	De algodón.		0
61082201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61082999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61083101	De algodón.		0
61083201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61083901	De lana o pelo fino.	Excepto: de lana	0
61083999	Los demás.		0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
61089101	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
61089199	Los demás.		0
61089901	De lana o pelo fino.		0
61089999	Los demás.		0
61091001	De algodón.		0
61099001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61099099	Los demás.		0
61151101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61151999	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61152001	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159301	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159999	De las demás materias textiles.		0
61161099	Los demás.	Excepto: Mitones y manoplas, de lana o pelo fino	28%
61172001	Corbatas y lazos similares.		0
61178099	Los demás complementos (accesorios) de vestir.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61179099	Partes.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62011299	Los demás.		0
62011999	De las demás materias textiles.		0
62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62019299	Los demás.		0
62019999	De las demás materias textiles.		0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62021299	Los demás.		0
62021999	De las demás materias textiles.		0
62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62029299	Los demás.		0
62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		0
62029399	Los demás.		0
62029999	De las demás materias textiles.	De seda	0
62032201	De algodón.		0
62032999	De las demás materias textiles.		0
62033201	De algodón.		0
62041201	De algodón.		0
62042201	De algodón.		0
62045201	De algodón.		0
62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62059099	De las demás materias textiles.		0
62061001	De seda o desperdicios de seda.		0
62064001	Hechas totalmente a mano.		0
62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.		0
62064099	Los demás.		0
62071101	De algodón.		0
62071999	De las demás materias textiles.		0
62072101	De algodón.		0
62072201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62072999	Los demás.		0
62079101	De algodón.		0
62079201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62079999	Los demás.		0
62081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62081999	De las demás materias textiles.		0
62082101	De algodón.		0
62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62082999	Los demás.		0
62089101	De algodón.		0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
62089201	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
62089299	Los demás.		0
62089901	De lana o pelo fino.		0
62089902	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.		0
62089999	Las demás.		0
62091001	De lana o pelo fino.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62092001	De algodón.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62093001	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62099099	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62102099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		0
62103099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		0
62104099	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		0
62105099	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		0
62111101	Para hombres o niños.		0
62111201	Para mujeres o niñas.		0
62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62112099	Los demás.		0
62113201	Camisas deportivas.		0
62113299	Las demás.		0
62113301	Camisas deportivas.		0
62113399	Las demás.		0
62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62113999	Las demás.		0
62114201	Pantalones con peto y tirante.		0
62114299	Las demás		0
62114999	De las demás materias textiles.		0
62121001	Sostenes (corpiños).		0
62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		0
62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).		0
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		0
62129099	Los demás.		0
62141001	De seda o desperdicios de seda.		0
62144001	De fibras artificiales.		0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
62149099	De las demás materias textiles.		0
62151001	De seda o desperdicios de seda.		0
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62159099	De las demás materias textiles.		0
62160001	Guantes, mitones y manoplas.		28%
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.		28%
62179099	Partes.		0
		Que no sean prenas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.	28%
87011001	Motocultores.		28%
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.		0
87019001	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87019005	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87029001	Trolebuses.		28%
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		0
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		0
87029004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		0
87031001	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.		0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
87031099	Los demás.		0
87041099	Los demás.	Excepto tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.	0
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042399	Los demás.		0
87043103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		0
87043104	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.		0
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87043299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87049001	Con motor eléctrico.		28%
87049099	Los demás.		28%
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		0
87054001	Camiones hormigonera.		0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles.		0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	Excepto chasis para vehiculos automóviles de las fracciones 87042100, 87042200(**), 87043100 u 87043200(**).	0

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
		(**) De peso total cargo inferior o igual a 8845 kgs (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
87161001	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		28%
87162001	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.		0
87162003	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.		0
87162099	Los demás.		0
87163101	Tanques térmicos para transporte de leche.		0
87163102	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163199	Las demás.		0
87163901	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163902	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.		0
87163904	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.		0
87163905	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163906	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.		0
87163907	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163999	Los demás.		0
87164099	Los demás remolques y semirremolques.		0
87168099	Los demás.		0

(*) Este cupo se incrementará de acuerdo al siguiente calendario:

Entrada en vigor del TLC	1.80 millones de metros cuadrados
Cumplido el primer año	1.95 millones de metros cuadrados
Cumplido el segundo año	2.10 millones de metros cuadrados

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
	Cumplido el tercer año	2.30 millones de metros cuadrados	

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0101.10.10.00	Caballos		50
0101.10.90.00	Los demás		50
0101.90.10.10	De carrera (pura sangre de carrera)		50
0101.90.10.20	Para polo		50
0101.90.10.30	Reproductores		50
0101.90.10.91	Aptos para faena o consumo		50
0101.90.10.99	Los demás		50
0101.90.90.00	Los demás		50
0102.10.10.10	Razas de carne		50
0102.10.10.20	Razas de leche		50
0102.10.10.30	Razas de doble propósito		50
0102.10.90.10	Razas de carne		50
0102.10.90.20	Razas de leche		50
0102.10.90.30	Razas de doble propósito		50
0102.90.11.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.11.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.11.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.11.90	Los demás		50
0102.90.19.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.19.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.19.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.19.90	Los demás		50
0102.90.90.10	Vacas		50
0102.90.90.20	Vaquillonas		50
0102.90.90.30	Terneras		50
0102.90.90.40	Novillos		50
0102.90.90.90	Los demás		50
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura		50
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg		50
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg		50
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie		50
0104.10.19.10	Borregos o carneros		50
0104.10.19.90	Los demás		50
0104.10.90.10	Reproductores puros por cruza o puros de origen, simple o doble tatuaje		50
0104.10.90.21	Con lana		50
0104.10.90.22	Esquilados		50
0104.10.90.91	Con lana		50
0104.10.90.92	Esquilados		50
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura		50
0104.20.90.00	Los demás		50
0105.19.00.00	- - Los demás		50
0105.92.00.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g		50
0105.93.00.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g		50
0105.99.00.00	- - Los demás		50
0106.11.00.00	- - Primates		50
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		50
0106.19.00.11	Coipo (nutria)		50
0106.19.00.12	Liebres		50
0106.19.00.13	Lobos marinos		50
0106.19.00.19	Los demás		50
0106.19.00.90	Los demás		50
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña		50
0106.32.00.10	Cotorras		50
0106.32.00.90	Las demás		50
0106.39.10.00	Avestruces (*Struthio camelus*), para reproducción		50
0106.39.90.00	Las demás		50
0106.90.00.00	- Los demás		50
0201.10.00.10	Fresca		50
0201.10.00.20	Refrigerada		50
0201.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0201.20.20.00	Cuartos traseros		50
0201.20.90.10	Cuartos compensados		50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0201.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0201.30.00.10	Cuartos delanteros		50
0201.30.00.20	Cuartos traseros		50
0201.30.00.30	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.30.00.41	Lomos		50
0201.30.00.49	Los demás		50
0201.30.00.92	Carne picada		50
0201.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0201.30.00.99	Las demás		50
0202.10.00.00	- En canales o medias canales		50
0202.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0202.20.20.00	Cuartos traseros		50
0202.20.90.10	Cuartos compensados		50
0202.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0202.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0202.30.00.20	Cuartos delanteros		50
0202.30.00.30	Cuartos traseros		50
0202.30.00.40	Cuartos compensados		50
0202.30.00.50	Trozos de cuartos delanteros		50
0202.30.00.61	Lomos		50
0202.30.00.69	Los demás		50
0202.30.00.92	Carne picada		50
0202.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0202.30.00.99	Las demás		50
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.19.00.00	- - Las demás		50
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.29.00.00	- - Las demás		50
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		50
0204.21.00.10	Borregos		50
0204.21.00.20	Capones		50
0204.21.00.30	Ovejas		50
0204.21.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.21.00.90	Las demás		50
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		50
0204.23.00.00	- - Deshuesadas		50
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas		50
0204.41.00.10	Borregos		50
0204.41.00.20	Capones		50
0204.41.00.30	Ovejas		50
0204.41.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.41.00.90	Las demás		50
0204.42.00.10	Del cuarto delantero		50
0204.42.00.20	Del cuarto t rasero		50
0204.42.00.90	Los demás		50
0204.43.00.10	Cortes del cuarto delantero		50
0204.43.00.21	Lomo		50
0204.43.00.22	Pierna		50
0204.43.00.29	Los demás		50
0204.43.00.9	Las demás		50
0204.43.00.91	Recortes (trimmings)		50
0204.43.00.99	Las demás		50
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina		50
0205.00.00.11	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.12	Cuartos traseros		50
0205.00.00.13	Cuartos compensados		50
0205.00.00.14	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.15	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.20	De caballo refrigerada sin hueso		50
0205.00.00.31	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.32	Cuartos traseros		50
0205.00.00.33	Cuartos compensados		50
0205.00.00.34	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.35	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.39	Las demás carnes		50
0205.00.00.41	Cuartos delanteros		50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0205.00.00.42	Cuartos traseros		50
0205.00.00.43	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.44	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.49	Las demás carnes		50
0205.00.00.90	Las demás		50
0206.10.00.10	Colas (rabos)		50
0206.10.00.20	Hígados		50
0206.10.00.30	Lenguas		50
0206.10.00.40	Carne de cabeza		50
0206.10.00.50	Carne de quijada		50
0206.10.00.90	Los demás		50
0206.21.00.00	- - Lenguas		50
0206.22.00.00	- - Hígados		50
0206.29.10.00	Colas (rabos)		50
0206.29.90.10	Bazos		50
0206.29.90.20	Corazones		50
0206.29.90.30	Labios		50
0206.29.90.40	Médula espinal		50
0206.29.90.50	Mollejas		50
0206.29.90.60	Riñones		50
0206.29.90.70	Sesos		50
0206.29.90.91	Carne de cabeza		50
0206.29.90.92	Carne de quijada		50
0206.29.90.99	Los demás		50
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados		50
0206.41.00.00	- - Hígados		50
0206.49.00.00	- - Los demás		50
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados		50
0206.90.00.11	Lenguas		50
0206.90.00.12	Corazones		50
0206.90.00.13	Hígados		50
0206.90.00.14	Riñones		50
0206.90.00.15	Sesos		50
0206.90.00.19	Los demás		50
0206.90.00.21	Corazones		50
0206.90.00.22	Bazos		50
0206.90.00.23	Hígados		50
0206.90.00.29	Los demás		50
0206.90.00.30	De la especie caprina, asnal o mular		50
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.13.00.10	Trozos		50
0207.13.00.20	Despojos		50
0207.14.00.10	Trozos		50
0207.14.00.21	Hígados		50
0207.14.00.29	Los demás		50
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.26.00.10	Trozos		50
0207.26.00.20	Despojos		50
0207.27.00.10	Trozos		50
0207.27.00.20	Despojos		50
0207.32.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.33.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.34.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados		50
0207.35.00.10	Trozos		50
0207.35.00.20	Despojos		50
0207.36.00.10	Trozos		50
0207.36.00.20	Despojos		50
0208.10.00.10	Carnes de conejo		50
0208.10.00.20	Carnes de liebre		50
0208.10.00.30	Despojos		50
0208.20.00.00	- Ancas (patas) de rana		50
0208.30.00.00	- De primates		50
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		50
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0208.90.00.10	Carne		50
0208.90.00.20	Despojos		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0209.00.11.00	Fresco, refrigerado o congelado		50
0209.00.19.00	Los demás		50
0209.00.21.00	Fresca, refrigerada o congelada		50
0209.00.29.00	Las demás		50
0209.00.90.00	Los demás		50
0301.10.00.00	- Peces ornamentales		50
0301.91.10.00	Para reproducción		50
0301.91.90.00	Las demás		50
0301.92.10.00	Para reproducción		50
0301.92.90.00	Las demás		50
0301.93.10.00	Para reproducción		50
0301.93.90.00	Las demás		50
0301.99.10.00	Para reproducción		50
0301.99.90.00	Los demás		50
0302.11.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhyncus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*		50
0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)*		50
0302.19.00.00	- - Los demás		50
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)*		50
0302.22.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)		50
0302.23.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)		50
0302.29.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)		50
0302.29.00.90	Los demás		50
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)		50
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)		50
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		50
0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)		50
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynus*)		50
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)		50
0302.39.00.00	- - Los demás		50
0302.40.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0302.50.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0302.61.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espa-		50
0302.62.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)		50
0302.63.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)		50
0302.64.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)		50
0302.65.00.00	- - Escualos		50
0302.66.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)		50
0302.69.10.10	Entera		50
0302.69.10.20	Eviscerada		50
0302.69.10.90	Las demás		50
0302.69.21.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)		50
0302.69.22.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)		50
0302.69.23.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)		50
0302.69.31.00	Chernas (*Polyprion americanus*)		50
0302.69.32.00	Meros (*Acanthistius spp.*)		50
0302.69.33.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)		50
0302.69.34.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp* .)		50
0302.69.35.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0302.69.90.11	Entera		50
0302.69.90.12	Eviscerada		50
0302.69.90.19	Las demás		50
0302.69.90.21	Entero		50
0302.69.90.22	Eviscerado		50
0302.69.90.29	Los demás		50
0302.69.90.31	Entera		50
0302.69.90.32	Eviscerada		50
0302.69.90.39	Las demás		50
0302.69.90.41	Entera		50
0302.69.90.42	Eviscerada		50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0302.69.90.49	Las demás		50
0302.69.90.51	Entero		50
0302.69.90.52	Eviscerado		50
0302.69.90.59	Los demás		50
0302.69.90.91	Entero		50
0302.69.90.92	Eviscerado		50
0302.69.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros		50
0302.69.90.99	Los demás		50
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas		50
0303.11.00.00	- - Salmones rojos *(Oncorhynchus nerka)*		50
0303.19.00.00	- - Los demás		50
0303.21.00.00	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*		50
0303.22.00.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)		50
0303.29.00.00	- - Los demás		50
0303.31.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglos sus stenolepis)*		50
0303.32.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)		50
0303.33.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)		50
0303.39.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)		50
0303.39.00.90	Los demás		50
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)		50
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)		50
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		50
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)		50
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)		50
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)		50
0303.49.00.00	- - Los demás		50
0303.50.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0303.60.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0303.71.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp* .) y espadines (Sprattus sprattus)		50
0303.72.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)		50
0303.73.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)		50
0303.74.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)		50
0303.75.00.00	- - Escualos		50
0303.76.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp* .)		50
0303.77.00.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)		50
0303.78.00.11	Enteras		50
0303.78.00.12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola		50
0303.78.00.19	Las demás		50
0303.78.00.21	Enteras		50
0303.78.00.22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola		50
0303.78.00.29	Las demás		50
0303.79.10.10	Entera		50
0303.79.10.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.10.90	Las demás		50
0303.79.20.10	Entera		50
0303.79.20.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.20.90	Las demás		50
0303.79.31.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)		50
0303.79.32.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)		50
0303.79.33.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)		50
0303.79.34.00	Rapes (*Lophius gastrophysus*)		50
0303.79.41.00	Chernas (*Polyprion americanus*)		50
0303.79.42.00	Meros (*Acanthistius spp.*)		50
0303.79.43.00	Lisas (*Mujil spp.*)		50
0303.79.44.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)		50
0303.79.45.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)		50
0303.79.46.00	Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)		50
0303.79.47.00	Nototenias (*Patagonotothen spp.*)		50
0303.79.48.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0303.79.49.00	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)		50
0303.79.90.11	Entero		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0303.79.90.12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.19	Los demás		50
0303.79.90.21	Entera		50
0303.79.90.22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.29	Las demás		50
0303.79.90.31	Entera		50
0303.79.90.32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.39	Las demás		50
0303.79.90.41	Entero		50
0303.79.90.42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.49	Los demás		50
0303.79.90.91	Entero		50
0303.79.90.92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros		50
0303.79.90.99	Los demás		50
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas		50
0304.10.11.00	De cherna (*Polyprion americanus*)		50
0304.10.12.00.	De mero (*Acanthistius spp.*)		50
0304.10.13.00	De bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0304.10.19.00	Los demás		50
0304.10.90.00	Los demás		50
0304.20.10.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.10.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.10.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.10.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.20.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.20.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.20.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.20.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.30.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.30.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.30.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.30.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.40.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.40.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.40.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.40.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.50.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.50.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.50.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.50.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.60.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.60.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.60.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.60.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.70.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.70.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.70.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.70.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.11	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.12	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.13	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.14	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.21	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.22	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.23	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.24	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.31	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.32	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.33	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.34	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.41	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.42	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.43	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.44	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.51	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.52	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.53	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.54	Sin piel, sin espinas		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0304.20.90.61	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.62	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.63	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.64	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.91	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.92	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.93	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.94	Sin piel, sin espinas		50
0304.90.00.10	Pulpa de pescado congelada		50
0304.90.00.90	Las demás		50
0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana		50
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera		50
0305.30.00.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		50
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)*		50
0305.42.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)		50
0305.49.10.00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.49.90.00	Los demás		50
0305.51.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.59.10.00	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo		50
0305.59.20.00	Aletas de tiburón		50
0305.59.90.00	Los demás		50
0305.61.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)		50
0305.62.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.63.00.00	- - Anchoas (*Engraulis spp* .)		50
0305.69.00.00	- - Los demás	excepto pescado salado	50
0306.11.10.00	Enteras		50
0306.11.90.00	Las demás		50
0306.12.00.00	- - Bogavantes (*Homarus spp* .)		50
0306.13.10.00	«Krill» (*Euphasia superba*)		50
0306.13.91.00	Enteros		50
0306.13.99.00	Los demás		50
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	excepto cangrejo rojo y centolla congelada	50
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana		50
0306.21.00.10	Vivas		50
0306.21.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0306.21.00.30	Secas, saladas o en salmuera		50
0306.22.00.10	Vivos		50
0306.22.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.22.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.23.00.10	Vivos		50
0306.23.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.23.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.24.00.10	Vivos		50
0306.24.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.24.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.10	Vivos		50
0306.29.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.29.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.40	Harina, polvo y «pellets»		50
0307.10.00.10	Vivas		50
0307.10.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0307.10.00.30	Congeladas		50
0307.10.00.40	Secas, saladas o en salmuera		50
0307.21.00.10	Vivos		50
0307.21.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.29.00.10	Congelados	excepto vieiras naturales congeladas	50
0307.29.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.31.00.10	Vivos		50
0307.31.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.39.00.10	Congelados		50
0307.39.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.41.00.10	Vivos		50
0307.41.00.20	Frescos o refrigerados		50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0307.49.11.00	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)*		50
0307.49.19.00	Los demás		50
0307.49.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados		50
0307.59.10.00	Congelados		50
0307.59.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.60.00.10	Vivos		50
0307.60.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.60.00.30	Congelados		50
0307.60.00.40	Secos, salados o en salmuera		50
0307.91.00.10	Vivos		50
0307.91.00.21	Caracoles de mar		50
0307.91.00.22	Berberechos (Donax hanleyanus)		50
0307.91.00.23	Almejas (Mesodesma mactroydes)		50
0307.91.00.24	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.91.00.29	Los demás		50
0307.91.00.31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana		50
0307.91.00.39	Las demás		50
0307.91.00.40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados		50
0307.99.00.11	Caracoles de mar		50
0307.99.00.12	Berberechos (Donaz hanleyanus)		50
0307.99.00.13	Almejas (Mesodesma mactroydes)		50
0307.99.00.14	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.99.00.19	Los demás		50
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados		50
0307.99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.50	Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos		50
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.10.90.00	Las demás		50
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.20.90.00	Las demás		50
0401.30.10.00	Leche		50
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.30.29.00	Las demás		50
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.10.90.00	Las demás	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.21.30.00	Nata (crema)		50
0402.29.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.29.30.00	Nata (crema)		50
0402.91.00.1	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0402.91.00.11	Entera		50
0402.91.00.12	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.19	Las demás		50
0402.91.00.21	Entera		50
0402.91.00.22	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.29	Las demás		50
0402.91.00.30	Crema (nata)		50
0402.99.00.10	Leche		50
0402.99.00.20	Crema (nata)		50
0403.10.00.00	- Yogur		50
0403.90.00.00	- Los demás		50
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro		50
	edulcorante		
0404.90.00.00	- Los demás		50
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	Manteca de leche de vaca, manteca dulce	0
		Las demás	50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar		50
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso		50
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%		50
0405.90.10.90	Los demás		50
0405.90.90.00	Las demás		50
0406.10.10.00	Mozzarella		50
0406.10.90.00	Los demás		50
0406.20.00.10	Rallado	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.20.00.20	En polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)		50
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)		50
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)		50
0406.90.90.00	Los demás	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0409.00.00.10	De abejas		50
0409.00.00.90	De los demás insectos		50
0410.00.00.10	Jalea real		50
0410.00.00.90	Los demás		50
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		50
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas		50
0502.10.19.00	Las demás		50
0502.10.90.00	Los demás		50
0502.90.10.00	Pelos		50
0502.90.20.00	Desperdicios		50
0503.00.00.11	Vacuna		50
0503.00.00.12	Equina		50
0503.00.00.21	Vacuna		50
0503.00.00.22	Equina cola		50
0503.00.00.23	Equina tuce		50
0503.00.00.31	De crines vacunas		50
0503.00.00.32	De crines equinas		50
0504.00.11.11	Orilla salada		50
0504.00.11.12	Salame salada		50
0504.00.11.13	Tripones salados		50
0504.00.11.19	Las demás		50
0504.00.11.90	Las demás		50
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.12.90	Las demás		50
0504.00.13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.13.90	Las demás		50
0504.00.19.11	De equinos		50
0504.00.19.19	Las demás		50
0504.00.19.90	Las demás		50
0504.00.90.11	Mondongo congelado		50
0504.00.90.12	Librillos congelados		50
0504.00.90.19	Los demás		50
0504.00.90.21	Mondongo congelado		50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0504.00.90.29	Los demás		50
0504.00.90.30	Los demás estómagos		50
0504.00.90.41	Vacunas		50
0504.00.90.42	Ovinas		50
0504.00.90.43	Equinas		50
0504.00.90.49	Las demás		50
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón		50
0505.90.00.00	- Los demás		50
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados		50
0506.90.00.00	- Los demás		50
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil		50
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras		50
0507.90.00.90	Los demás		50
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.		50
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		50
0510.00.10.00	Páncreas bovinos		50
0510.00.90.11	Cálculos biliares		50
0510.00.90.12	Páncreas		50
0510.00.90.13	Pulmones industriales		50
0510.00.90.14	Hígados industriales		50
0510.00.90.15	Corazones industriales		50
0510.00.90.19	Las demás		50
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)		50
0510.00.90.90	Los demás		50
0511.10.00.10	De reproductores de raza pura		50
0511.10.00.90	Los demás		50
0511.91.10.00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción		50
0511.91.90.00	Los demás		50
0511.99.10.10	De reproductores de raza pura		50
0511.99.10.90	Los demás		50
0511.99.20.00	Semen animal		50
0511.99.30.00	Huevos de gusano de seda		50
0511.99.90.10	Sangre animal		50
0511.99.90.20	Tendones y nervios		50
0511.99.90.31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos		50
0511.99.90.32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos		50
0511.99.90.39	Los demás		50
0511.99.90.40	Animales muertos del capítulo 01		50
0511.99.90.90	Los demás		50
0701.90.00.00	- Las demás		0
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas		50
0705.11.00.00	- - Repolladas		50
0705.19.00.00	- - Las demás		50
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo		50
0709.52.00.00	- - Trufas		50
0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*		50
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*		50
0710.29.00.00	- - Las demás		50
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles		50
0710.40.00.00	- Maíz dulce		50
0710.80.00.10	Espárragos		50
0710.80.00.20	Remolachas (betarragas)		50
0710.80.00.30	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta		50
0710.80.00.90	Las demás	Excepto cebollas	50
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
0711.20.10.00	Con agua salada		50
0711.20.20.00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.20.90.00	Las demás		50
0711.30.10.00	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.30.90.00	Las demás		50
0712.20.00.00	- Cebollas		50
0712.31.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*		50
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp* .)		50
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp* .)		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0712.39.00.00	- - Los demás		50
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas		50
0712.90.90.90	Las demás	excepto papas incluso cortadas, pero sin otra preparación; ajos deshidratados	50
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*		50
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas		0
0714.20.00.90	Las demás		0
0714.90.00.00	- Los demás		50
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	Excepto: frescos y rallados	62
0801.11.90.00	Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
0801.19.00.00	- - Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
	- Nueces del Brasil:		
0801.21.00.00	- - Con cáscara		50
0801.22.00.00	- - Sin cáscara		50
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuíl, anacardo, marañón)* :		
0801.31.00.00	- - Con cáscara		50
0801.32.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.11.00.00	- - Con cáscara		50
0802.12.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.21.00.00	- - Con cáscara		50
0802.22.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	Excepto: secas	50
0802.40.00.00	- Castañas *(Castanea spp.)*		50
0802.50.00.00	- Pistachos		50
0802.90.00.10	Piñones		50
0802.90.00.90	Los demás		50
0803.00.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.		50
0804.20.10.00	Frescos		50
0804.20.20.00	Secos		50
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas		50
0807.20.00.00	- Papayas		50
0808.10.00.00	- Manzanas		0
0808.20.10.00	Peras		50
0808.20.20.00	Membrillos		50
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0809.20.00.00	- Cerezas		50
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas		0
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	Griñones	0
		Nectarinas	50
0809.40.00.10	Ciruelas		50
0809.40.00.20	Endrinas		50
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*		50
0810.50.00.00	- Kiwis		50
0810.60.00.00	- Duriones		50
0810.90.00.00	- Los demás		50
0812.10.00.00	- Cerezas	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	0
		Las demás	50
0812.90.00.10	Membrillos		50
		Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	0
		Las demás	50
0812.90.00.90	Los demás	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	0

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
		Las demás	50
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0813.20.10.00	Con carozo		50
0813.20.20.00	Sin carozo		50
0813.30.00.00	- Manzanas		50
0813.40.10.00	Peras		50
0813.40.90.00	Los demás		50
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo		50
0814.00.00.10	De cítricos		50
0814.00.00.90	Los demás		50
09.02.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o		50
	igual a 3 kg		
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma		50
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		50
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma		50
0903.00.10.00	Simplemente canchada		50
0903.00.90.00	Las demás	Elaborada	0
		Las demás	50
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	Excepto: en grano	50
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada		50
0904.20.00.10	Pimientos dulces triturados o pulverizados		0
0904.20.00.90	Los demás		50
0906.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar		50
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas		50
0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).		50
0908.10.00.00	- Nuez moscada		50
0908.20.00.00	- Macis		50
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos		50
0909.10.10.00	De anís (anís verde)		50
0909.10.20.00	De badiana (anís estrellado)		50
0909.20.00.00	- Semillas de cilantro		50
0909.30.00.00	- Semillas de comino		50
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea		50
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro		50
0910.10.00.00	- Jengibre		50
0910.20.00.00	- Azafrán		50
0910.30.00.00	- Cúrcuma		50
0910.40.00.00	- Tomillo; hojas de laurel		50
0910.50.00.00	- «Curry»		50
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo		50
0910.99.00.00	- - Las demás		50
1001.10.10.00	Para siembra		50
1001.10.90.00	Los demás		50
1001.90.10.10	Trigo		0
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)		50
1001.90.90.10	Trigo		50
1001.90.90.20	Morcajo (tranquillón)		50
1002.00.10.00	Para siembra		50
1002.00.90.00	Los demás		50
1003.00.10.00	Para siembra		50
1003.00.91.00	Cervecera		50
1003.00.98.00	Otras, en grano		50
1003.00.99.00	Las demás		50
1004.00.90.00	Las demás		50
1005.10.00.00	- Para siembra		50
1005.90.10.00	En grano		50
1005.90.90.00	Los demás		50
1006.10.10.00	Para siembra		50
1006.10.91.00	Parboilizado		50
1006.10.92.00	No parboilizado		50
1006.20.10.00	Parboilizado		50
1006.20.20.00	No parboilizado		50
1006.30.11.10	Pulido		50
1006.30.11.20	Glaseado		50
1006.30.19.10	Semiblanqueado		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
1006.30.19.20	Blanqueado		50
1006.30.21.10	Pulido		50
1006.30.21.20	Glaseado		50
1006.30.29.10	Semiblanqueado		50
1006.30.29.20	Blanqueado		50
1006.40.00.00	- Arroz partido		50
1007.00.10.00	Para siembra		50
1007.00.90.00	Los demas		50
1008.10.10.00	Para siembra		50
1008.10.90.00	Los demás		50
1008.20.10.00	Para siembra		50
1008.20.90.00	Los demás		50
1008.30.10.00	Para siembra		50
1008.30.90.00	Los demás		50
1008.90.10.00	Para siembra		50
1008.90.90.00	Los demás		50
1102.10.00.00	- Harina de centeno		50
1102.20.00.00	- Harina de maíz		50
1102.30.00.00	- Harina de arroz		50
1102.90.00.10	De avena		50
1102.90.00.90	Las demás		50
1103.13.00.00	- - De maíz		50
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	excepto de trigo	50
1103.20.00.00	- «Pellets».	excepto de trigo	50
1104.12.00.00	- - De avena		50
1104.19.00.10	De maíz		50
1104.19.00.20	De trigo		50
1104.19.00.90	Los demás		50
1104.22.00.00	- - De avena		50
1104.23.00.00	- - De maíz		50
1104.29.00.00	- - De los demás cereales		50
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		50
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo		50
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»		50
1106.10.00.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13		50
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14		50
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8		50
1107.10.10.10	De cebada		50
1107.10.10.90	Las demás		50
1107.10.20.10	De cebada		50
1107.10.20.90	Las demás		50
1107.20.10.10	De cebada		50
1107.20.10.90	Las demás		50
1107.20.20.10	De cebada		50
1107.20.20.90	Las demás		50
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz		0
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*		50
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas		50
1108.20.00.00	- Inulina		50
1201.00.10.00	Para siembra		50
1201.00.90.00	Las demás		50
1202.10.00.00	- Con cáscara		50
1202.20.10.00	Para siembra		50
1202.20.90.00	Los demás		50
1203.00.00.00	Copra		50
1204.00.10.00	Para siembra		50
1204.00.90.00	Las demás		50
1205.10.10.00	Para siembra		50
1205.10.90.00	Las demás		50
1205.90.10.00	Para siembra		50
1205.90.90.00	Las demás		50
1206.00.90.00	Las demás		50
1207.10.10.00	Para siembra		50
1207.10.90.00	Las demás		50
1207.20.10.00	Para siembra		50
1207.20.90.00	Las demás		50
1207.30.10.00	Para siembra		50
1207.30.90.00	Las demás		50
1207.40.10.00	Para siembra		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
1207.40.90.00	Las demás		50
1207.50.10.00	Para siembra		50
1207.50.90.00	Las demás		50
1207.60.10.00	Para siembra		50
1207.60.90.00	Las demás		50
1207.91.10.00	Para siembra		50
1207.91.90.00	Las demás		50
1207.99.10.00	Para siembra		50
1207.99.90.00	Las demás		50
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)		50
1208.90.00.10	De girasol		50
1208.90.00.20	De lino (linaza)		50
1208.90.00.30	De maní		50
1208.90.00.90	Las demás		50
1209.10.00.00	- Semilla de remolacha azucarera		50
1209.21.00.00	- - De alfalfa		50
1209.22.00.00	- - De trébol (*Trifolium spp* .)		50
1209.23.00.00	- - De festucas		50
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L* .)		50
1209.25.00.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L* .)		50
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)		50
1209.29.00.10	De raigrás		50
1209.29.00.90	Las demás		50
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores		50
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
1209.99.00.00	- - Los demás		50
1211.30.00.00	- Hojas de coca		50
1211.40.00.00	- Paja de adormidera		50
1211.90.90.00	Los demás		50
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas		50
1212.20.00.00	- Algas		
		Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar	50
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno		50
	(melocotón)* (incluídos los griñones y nectarinas) o de ciruela.		
	- Los demás:		
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera		50
1212.99.00.00	- - Los demás		50
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS,		50
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa		50
1214.90.00.00	- Los demás		50
1301.90.00.10	Propóleo		50
1301.90.00.90	Los demás	Resinas de pinos, incluída la trementina	50
		Excepto sólida o líquida	50
1302.11.10.00	Concentrado de paja de adormidera		50
1302.11.90.00	Los demás		50
1302.12.00.00	- - De regaliz	Excepto: extracto o jugo de regalíz	50
1302.13.00.00	- - De lúpulo	Excepto: extracto de lúpulo	50
1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	Excepto de piretro (pelitre)	50
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco		50
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo		50
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco		50
1302.19.40.00	Valepotriatos		50
1302.19.50.00	De «ginseng»		50
1302.19.60.00	Silimarina		50
1302.19.90.00	Los demás	Extracto de roble; extracto de almendra	80
		Aconito hojas, aconito raíz, alcachofa, árnica,	60
		belladona, boldo, cáscara sagrada, castaño	
		de las indias (fruto), damiana, digital, frangula,	
		galega, genciana, grindelia, hamamelis	
		virginia (corteza), hamamelis virginia (hojas),	
		lobelia, nogal, nuez vomica, piscidia, poligala	
		senega, quina roja, ruibarbo, tilia, valeriana,	
		viburno prunifolio acibar alces, anemona,	
		beleño, benjui, cuernecillo de centeno	

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
		(ergotina según ivon o segun bonjean),	
		drosera, estigmas de maíz, hinojo, lechuga,	
		liquen, manzanilla, marrubio, mirra, mostaza,	
		naranja amarga (corteza), nuez de kola,	
		orégano, pasionaria, pansiflora incarnata,	
		quebracho, ruda, sauce blanco (corteza),	
		tamarindo, tolú, vainilla.	
		Excepto: aloes; extracto de nuez cola; y, otros	50
		jugos y extractos vegetales como productos	
		con propiedades aromatizantes y/o	
		saborizantes	
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	Excepto: sin ningún agregado; y, pectina cítrica	50
1302.20.90.00	Los demás	Excepto: sin ningún agregado	50
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		50
1302.31.00.00	- - Agar-agar		50
1302.32.11.00	Harina de endosperma		50
1302.32.19.00	Los demás		50
1302.32.20.00	De semillas de guar		50
1302.39.10.00	Carraghenina (musgo de Irlanda)		50
1302.39.90.00	Los demás		50
1401.10.00.00	- Bambú	Excepto: en bruto	50
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*		50
1401.90.00.00	- Las demás	Excepto: en bruto, distinto del coligue; y, los	50
		demás distintos de caña malaca coligue	
		Excepto: rafia	50
1403.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA	Excepto: zacatón ,trevia, piasava y tampico (ixtié)	50
1404.90.00.00	- Los demás	Excepto: cáscara de nuez molida y laminerias y	50
		cabezas de cardo; cortezas de quillay	
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO		50
	LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.		
1502.00.11.00	En bruto		50
1502.00.12.00	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.19.00	Los demás	Excepto: extraídas con disolventes, con exclusión de las grasas de huesos o de desperdicios	50
1502.00.90.11	En bruto		50
1502.00.90.12	Fundido (incluído el «primer jugo»)		50
1502.00.90.19	Los demás		50
1502.00.90.90	Las demás		50
1503.00.00.10	Oleoestearina		50
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)		50
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)		50
1503.00.00.90	Los demás		50
1504.10.11.00	Aceite en bruto		50
1504.10.19.00	Los demás		50
1504.10.90.00	Los demás		50
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado		50
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	Excepto: aceite de esperma de ballena	50
		Excepto: aceites refinados de ballena de barba	50
		Excepto: aceites en bruto	50
		Excepto: aceites refinados	50
1505.00.10.10	Anhidra	Excepto: para uso medicinal	50
1505.00.10.90	Las demás		50
1505.00.90.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)		50
1505.00.90.90	Las demás		50
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey		50
1506.00.00.90	Los demás		50
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	Desgomado	50
		En bruto	0
1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l		0
1507.90.19.00	Los demás		0
1507.90.90.00	Los demás		0
1508.10.00.00	- Aceite en bruto		50
1508.90.00.00	- Los demás		50
1509.10.00.00	- Virgen		50
1509.90.10.00	Refinado		50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
1509.90.90.00	Los demás		50
1510.00.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEI-		50
	TUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE		
	ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA		
1512.11.10.00	De girasol		0
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1512.19.19.00	Los demás		50
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol		50
1512.29.10.00	Refinado		50
1512.29.90.00	Los demás		50
1513.21.20.00	De babasú		50
1513.29.20.00	De babasú		50
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.19.00.00	- - Los demás		50
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1515.29.90.00	Los demás		50
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		50
1515.90.90.11	En bruto		50
1515.90.90.19	Los demás		50
1515.90.90.91	En bruto	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1515.90.90.99	Los demás	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1516.10.00.10	De pescado	Aceites y grasas total o parcialmente hidrogenados; y, aceite de anchoveta, hidrogenado	60
		Los demás	50
1516.10.00.90	Los demás	De ballena	50
		Los demás	12
1516.20.00.10	De colza o algodón		50
1516.20.00.90	Los demás	Que no presenten el carácter de ceras	0
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida		0
1517.90.10.00	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1517.90.90.00	Las demás	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino y de oiticica, mezclados con otros aceites	0
		Vegetalina; mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo	50
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino, de oiticica y de tung, mezclados con otros aceites; linoxina	50
	PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGE'TALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
1520.00.10.00	Glicerol en bruto		50
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerinosas		50
1521.90.11.00	En bruto		50
1521.90.19.00	Las demás	Excepto: blanqueada, grado medicinal	50
1521.90.90.00	Las demás		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
1522.00.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS,		50
	ANIMALES O VEGETALES.		
1601.00.00.10	Chorizos		50
1601.00.00.20	Morcillas		50
1601.00.00.30	Salchichas		50
1601.00.00.40	Salchichones		50
1601.00.00.50	Mortadela		50
1601.00.00.91	De hígado		50
1601.00.00.92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos,ahumados y secados (<<beef stick>>)		50
1601.00.00.99	Los demás		50
1603.00.00.11	Vacuna		50
1603.00.00.12	Ovina		50
1603.00.00.19	Los demás		50
1603.00.00.21	Vacuna		50
1603.00.00.22	Ovina		50
1603.00.00.29	Los demás		50
1603.00.00.30	Jugos de carne		50
1603.00.00.40	Extractos y jugos de pescado		50
1603.00.00.50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos		50
1603.00.00.60	Otros extractos de carne		50
1604.11.00.00	- - Salmones		50
1604.12.00.00	- - Arenques		50
1604.13.10.00	Sardinas	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.13.90.00	Los demás		50
1604.14.10.00	Atunes		50
1604.14.20.00	Listados		50
1604.14.30.00	Bonitos		50
1604.15.00.00	- - Caballas		50
1604.16.00.00	- - Anchoas		50
1604.19.00.10	Merluza	Excepto preparaciones de pescado (empanados y/o con salsas)	50
1604.19.00.90	Los demás		50
1604.20.10.00	De atún		50
1604.20.20.00	De listados		50
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.20.90.10	Merluza		50
1604.20.90.90	Las demás	Excepto: palitos de surimi	50
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos		50
1605.10.00.00	- Cangrejos, (excepto macruros)		50
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*		50
1605.30.00.00	- Bogavantes		50
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	Excepto hamburguesas de cangrejo rojo	50
1605.90.00	- Los demás		
1605.90.00.10	Calamares		50
1605.90.00.20	Los demás moluscos	Berberechos	0
		Choritos	0
		Los demás, excepto preparaciones de moluscos	50
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos		50
1701.11.00.00	- - De caña		0
1701.12.00.00	- - De remolacha		0
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante		50
1701.99.00.00	- - Los demás	Azucares semi-refinados o refinados sin adición de aromatizantes o de colorantes con más de 97% de sacarosa	0
		Los demás	50
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa an´hidra, calculado sobre producto seco	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
1702.19.00.00	- - Los demás	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.30.11.00	Químicamente pura	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Excepto: glucosa (azúcar de alm idón,glucose) en cristales o polvos cristalinos o granular en calidad medicinal para la elaboración de inyectables, y microcristalina bajo forma de esferas porosas, para la elaboración de medicamentos de uso humano.	50
1702.30.19.00	Las demás	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Excepto: glucosa (azúcar de alm idón,glucose) en cristales o polvos cristalinos o granular en calidad medicinal para la elaboración de inyectables, y microcristalina bajo forma de esferas porosas, para la elaboración de medicamentos de uso humano.	50
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.40.10.00	Glucosa		50
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura		50
1702.60.10.00	Fructosas		50
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso-	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Caramelo (azúcar caramelizada, azúcar quemada)	0
		Los demás	50
1703.10.00.00	- Melaza de caña		50
1703.90.00.00	- Las demás		50
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		50
		Los demás	0
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos		50
1704.90.90.20	Turrones		0
1704.90.90.90	Los demás		0
		Dulce de zapallo; dulce de tomate	50
1802.00.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.		50
1803.10.00.00	- Sin desgrasar		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	Excepto: manteca	50
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.		50
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		0
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.20.00.19	Los demás		0
1806.20.00.90	Las demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1806.31.10.00	Chocolate		0
1806.31.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.32.10.10	Solamente aromatizado		0
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas		0
1806.32.10.90	Los demás		0
1806.32.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.90.00.19	Los demás		0
1806.90.00.91	Bombones		0
1806.90.00.92	Huevos de pascua		0
1806.90.00.93	Turrones		0
1806.90.00.99	Los demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1901.10.10.00	Leche modificada		50
1901.10.20.00	Harina lacteada		50
1901.10.30.00	A base de harina, grañones, sémola o almidón		50
1901.10.90.00	Las demás		50
1901.90.10.00	Extracto de malta	Excepto: calidad medicinal, destinado a la	50
		elaboración de especialidades farmacéuticas	
1901.90.20.00	Dulce de leche		50
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la		50
	leche, en polvo, en cualquier proporción		
1901.90.90.90	Los demás		50
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS,		12
	GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		0
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas		50
	de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		
1904.30.00.00	- Trigo bulgur		50
1904.90.00.00	- Los demás		50
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almibar	12
		Las demás	50
2008.40.90.00	Las demás		50
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almíbar	12
		Los demás	50
2008.70.90.00	Los demás	Al natural	12
		Los demás	50
2009.11.00.10	Concentrado		50
2009.11.00.90	Los demás		50
2009.12.00.10	Concentrados		50
2009.12.00.90	Los demás		50
2009.19.00.10	Concentrados		50
2009.19.00.90	Los demás		50
2009.21.00.10	Concentrado		50
2009.21.00.90	Los demás		50
2009.29.00.10	Concentrado		50
2009.29.00.90	Los demás		50
2009.31.00.11	Concentrado		50
2009.31.00.19	Los demás		50
2009.31.00.91	Concentrados		50
2009.31.00.99	Los demás		50
2009.39.00.11	Concentrado		50
2009.39.00.19	Los demás		50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
2009.39.00.91	Concentrados		50
2009.39.00.99	Los demás		50
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.49.00.00	- - Los demás		50
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.79.00.00	- - Los demás		50
2101.20.10.00	De té		50
2101.20.20.00	De yerba mate		50
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		50
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg		0
2105.00.90.00	Los demás		0
2106.90.29.00	Los demás	Estabilizantes concentrados para helados	0
2106.90.30.00	Complementos alimenticios	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteinas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2106.90.90.00	Las demás	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteinas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2201.10.00.90	Las demás		50
2201.90.00.00	- Los demás		50
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		0
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)		0
2204.10.90.00	Los demás		0
2204.21.00.10	Vinos finos de mesa		0
2204.21.00.20	Los demás vinos		50
2204.21.00.90	Los demás		50
2204.29.00.20	Vinos	Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión,debida al anhídro carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar.	0
2204.29.00.90	Los demás	Vinos de uva especiales incluidos dulces, generosos o de postre y tipo jerez	50
		Los demás	0
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva		50
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Vermuts	0
		Los demás	50
2205.90.00.00	- Los demás	Vermuts	0
		Los demás	50
2206.00.10.00	Sidra		50
2206.00.90.00	Las demás		50
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol		50
2207.20.10.00	Alcohol etílico		50
2207.20.20.00	Aguardiente		50
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas		50
2208.30.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol , en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		50
2208.30.90.00	Los demás		50
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	Excepto ron	50
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra		50
2208.60.00.00	- Vodka		50
2208.70.00.00	- Licores		50
2208.90.00.00	- Los demás	Excepto tequila y mezcal	50
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.		50
2301.10.10.00	De carne		50
2301.10.90.00	Los demás		50
2301.20.10.00	De pescado		50
2301.20.90.00	Los demás		50
2302.10.00.00	- De maíz		50
2302.20.10.00	Moyuelo		50
2302.20.90.00	Los demás		50
2302.40.00.00	- De los demás cereales		50
2302.50.00.00	- De leguminosas		50
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares		50
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera		50
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería		50
2304.00.10.00	Harina y «pellets»		50
2304.00.90.00	Los demás		50
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».		50
2306.10.00.00	- De semillas de algodón		50
2306.20.00.10	Harina (incluso en «pellets»)		50
2306.20.00.90	Los demás		50
2306.30.10.00	Tortas, harinas y «pellets»		50
2306.30.90.00	Los demás		50
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico		50
2306.49.00.00	- - Los demás		50
2306.50.00.00	- De coco o de copra		50
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma		50
2306.70.00.00	- De germen de maíz		50
2306.90.00.00	- Los demás		50
2307.00.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.		50
2308.00.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida		50
2308.00.00.90	Los demás		50
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		50
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos completos)-		50
2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto		50
2309.90.30.00	Galletas		50
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan diclazuril		50
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar		50

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
2309.90.90.20	Sales tónicas		50
2309.90.90.90	Las demás		50
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		50
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco		0
2402.90.00.00	- Los demás	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos)	50
		Cigarrillos	0
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		50
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»		50
2403.99.10.00	Extractos y jugos		50
2403.99.90.00	Los demás		50
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	De lana o de pelo fino	12
6109.10.00.00	- De algodón		0
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	De fibras sintéticas	0
6115.19.90.00	Las demás		50
6115.20.10.00	De fibras sintéticas o artificiales		0
6115.20.20.00	De algodón		0
6115.20.90.00	De las demás materias textiles		50
6115.92.00.00	- - De algodón		50
6115.93.00.90	Los demás		0
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	De fibras artificiales	0
		Los demás	50
6117.90.00.00	- Partes	De prendas de vestir	50
6201.12.00.00	- - De algodón		0
6203.42.00.90	Los demás	De algodón	0
6204.39.00.90	Las demás		50
6204.42.00.00	- - De algodón		50
6205.20.00.00	- De algodón		0
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		0
6206.30.00.00	- De algodón	Excepto blusas	0
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		50
6210.10.00.10	De algodón		70
6210.10.00.90	Las demás		70
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	De algodón	50
6216.00.00.00	Guantes mitones y manoplas	Excepto de algodón	50
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	Excepto medias y calcetines, y los demás de algodón	50
8701.10.00.00	- Motocultores	Excepto : kits de tractores agrícolas y agrícolas de ruedas	50
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	Excepto: kits de chassis para tractores para remolque cuyo peso de chassis con cabina sea superior a 2.000 kg	50
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	Excepto: tractores de orugas agricolas; kits de tractores de orugas y mixtos, agrícolas; tractores de orugas para uso en obras viales; otros tractores de orugas de mas de 10 Hp: kits de tractores mixtos para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	50
8701.90.00.00	- Los demás	Excepto : kits de tractores, agrícolas; kits de tractores para uso en obras viales; tractores de orugas para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		0
8702.90.10.00	Trolebuses	Trolebuses sin cubiertas, cámaras ni protectores	80
		Los demás	50
8702.90.90.00	Los demás		0
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.		0
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		50
8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.22.20.00	Con caja basculante	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.20.00	Con caja basculante	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.90.00	Los demás	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.32.20.00	Con caja basculante	Los demás, excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.90.00.00	- Los demás		0
8705.10.00.00	- Camiones grúa		50
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación		50
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos		50

Anexo 3-05 (4)

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera		50
8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos		50
8705.90.90.00	Los demás		50
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida 87.02	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.90.00	Los demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100,87042200*,87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco	
		Para tipo jeep	50
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03		0
8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		0
8707.90.90.00	Las demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100,87042200*,87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
8709.11.00.00	- - Eléctricas		50
8709.19.00.00	- - Las demás		50
8709.90.00.00	- Partes		50
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana		50
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola		0
8716.31.00.00	- - Cisternas		0
8716.39.00.00	- - Los demás		0
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques		50
8716.80.00.00	- Los demás vehículos		50

Santa Cruz de la Sierra a 15 de noviembre de 2003

Lic. Fernando Canales Clariond
Secretario de Economía
Estados Unidos Mexicanos
Presente.

Excelentísimo señor Secretario:

Tengo el honor de confirmar el entendimiento alcanzado entre las delegaciones de nuestros países en relación con la incorporación al Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (ACE N°55), de las fracciones relativas a autopartes que se enumeran en el anexo a esta carta.

Dichas fracciones se regirán por las condiciones establecidas en el ACE N° 55 y serán presentadas en nomenclatura NALADISA 2002.

Su incorporación se realizará mediante un protocolo adicional al ACE N° 55 y su entrada en vigor será al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre México y Uruguay.

Al respecto acepto su propuesta y le confirmo que su carta y la presente, constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos.

Dr. Didier Opertti Badán

Ministro de Relaciones Exteriores de la
República Oriental del Uruguay

ANEXO

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
3819.00.00	- Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera).	
4011.20.00	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	
4011.30.00	- Del tipo de los utilizados en aeronaves.	
4011.40.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.	
	- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	
4011.69.00	-- Los demás.	
	- Los demás	

4011.99.00	-- Los demás.	
4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	
4504.10.90	Los demás.	
4504.90	- Las demás	
4504.90.20	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.	
6807.90.00	- Las demás.	
6812.90	- Las demás	
6812.90.1	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:	
6812.90.90	Las demás.	
6813.10.00	- Guarniciones para frenos.	
6813.90	- Las demás	
6813.90.10	Guarniciones para embragues.	
6813.90.90	Las demás.	
6909.19	-- Los demás	
6909.19.90	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
	- Vidrio templado:	
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	
7007.11.10	Curvo.	Únicamente para uso automotriz.

7007.11.90	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.19	-- Los demás	
7007.19.10	Curvos.	Únicamente para uso automotriz.
7007.19.90	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
	- Vidrio contrachapado	
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	
7007.21.10	Curvo.	Únicamente para uso automotriz.
7007.21.90	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.29	-- Los demás	
7007.29.10	Curvos.	Únicamente para uso automotriz.
7007.29.90	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos.	
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida No. 70.15), sin trabajar ópticamente.	Únicamente para uso automotriz.
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.	

	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1.000 cm^3.	
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm^3.	
8407.90.00	- Los demás motores.	
8408.20.00	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
	- Las demás:	
8409.91.00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	Excepto monoblock, cabezas de motor, pistones y múltiples de admisión y escape
8409.99.00	-- Las demás.	Sin incluir monoblocks y cabezas para motores Diesel.
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
	- Partes:	
8413.91.00	-- De bombas.	Únicamente para uso automotriz.
8415.20.00	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
	- Aparatos de filtrar o depurar líquidos:	
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
	- Aparatos de filtrar o depurar gases:	

8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
	- Partes:	
8421.99.00	-- Las demás.	Para filtros de uso automotriz.
8482.10.00	- Rodamientos de bolas.	Únicamente collarines o rodamientos axiales para embrague.
	- Partes:	
8482.91.00	-- Bolas, rodillos y agujas.	Únicamente para uso automotriz.
8483.10.00	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	Excepto cigüeñales con peso unitario igual o inferior a 38 kilogramos, destinados a vehículos con peso vehicular menor a 8 864 kg – ocho mil ochocientos sesenta y cuatro kilogramos- (autos y pick ups).
8483.30.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Únicamente para uso automotriz.
8483.40.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Únicamente para uso automotriz.
8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones.	Únicamente para uso automotriz.
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	Únicamente para uso automotriz.

8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	Únicamente para uso automotriz.
8484.10.00	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.	Únicamente para uso automotriz.
8484.20.00	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	Únicamente para uso automotriz.
8484.90.00	- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8485.90.00	- Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
8507.90.00	- Partes.	Únicamente para uso automotriz.
8511.10.00	- Bujías de encendido.	
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Únicamente para uso automotriz.
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido.	Únicamente para uso automotriz.
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Únicamente para uso automotriz.
8511.50.00	- Los demás generadores.	Únicamente para uso automotriz.
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos.	Únicamente para uso automotriz.
8511.90.00	- Partes.	Únicamente para uso automotriz.
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	Únicamente para uso automotriz. Excepto faros auxiliares de halógeno.
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica.	

8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.00	- Partes.	
	- Giradiscos:	
8519.31.00	-- Con cambiador automático de discos.	Únicamente para uso automotriz.
	- Los demás reproductores de sonido:	
8519.93.00	-- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	Únicamente para uso automotriz.
8519.99.00	-- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Únicamente para uso automotriz.
8527.29.00	-- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.32.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Únicamente para uso automotriz.
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	Únicamente para uso automotriz.

8529.90.00	- Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	Únicamente para uso automotriz.
8531.80.00	- Los demás aparatos.	Únicamente para uso automotriz.
	- Las demás resistencias fijas:	
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	Únicamente para uso automotriz.
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados".	Únicamente para uso automotriz.
8543.20.00	- Generadores de señales.	
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	
8544.30.10	Con piezas de conexión.	Únicamente para uso automotriz.
8544.30.90	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8707.10.00	- De vehículos de la partida No. 87.03.	
8707.90.00	- Las demás.	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad.	
8708.29.00	-- Los demás.	

	- Frenos y servofrenos, y sus partes:	
8708.31.00	-- Guarniciones de frenos montadas.	
8708.39.00	-- Los demás.	
8708.40.00	- Cajas de cambio.	
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión.	
8708.60.00	- Ejes portadores y sus partes.	
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios.	
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión.	
	- Las demás partes y accesorios:	
8708.91.00	-- Radiadores.	
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape.	
8708.93.00	-- Embragues y sus partes.	
8708.94.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.	
8708.99.00	-- Los demás.	
8716.90.00	- Partes.	
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025.19.00	-- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
9025.90.00	- Partes y accesorios.	
9026.10.00	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	Únicamente para uso automotriz.
9026.90.00	- Partes y accesorios.	

9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	
9029.90.00	- Partes y accesorios.	
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Únicamente para uso automotriz.
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros.	Únicamente para uso automotriz.

Nota: La expresión "únicamente para uso automotriz" se refiere a una definición más precisa que las Partes pudieran acordar, para efectos de evitar conflictos en la aplicación en la aduana, por ejemplo "reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05", u otra descripción que impida una interpretación diferente en la aduana.

Santa Cruz de la Sierra a 15 de noviembre de 2003

Lic. Fernando Canales Clariond
Secretario de Economía
Estados Unidos Mexicanos
Presente.

Excelentísimo señor Secretario:

Tengo el honor de confirmar el entendimiento alcanzado entre la delegaciones de nuestros países en relación con la administración de cupos para las fracciones mexicanas: 0406.20.01, 0406.90.01; 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04 0406.90.05, 0406.90.06, 0406.90.99, 5111.11.01; 5111.11.99, 5111.19.01; 5111.19.99, 5111.20.01; 5111.20.99, 5111.30.01, 5111.30.99, 5111.90.99, 5112.1101, 5112.11.99, 5112.19.01, 5112.19.02, 5112.19.99, 5112.20.01, 5112.20.99, 5112.30.01, 5112.30.02, 5112.30.99, y 5112.90.99 establecidas en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay (en lo sucesivo el Tratado). Al respecto las delegaciones acordaron que el país exportador será el responsable de la administración y asignación de los cupos de exportación establecidos en este Tratado, conforme a los términos y procedimientos que sean determinados por la autoridad competente del gobierno del país exportador, en coordinación con la autoridad competente del gobierno del país importador.

Propongo que la presente y su carta de respuesta que la confirme, constituyan un acuerdo entre nuestros gobiernos.

Dr. Didier Opertti Badán

Ministro de Relaciones Exteriores de la
República Oriental del Uruguay

"CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, el día 15 de noviembre del año 2003.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 20 de abril de 2004.

ALEJANDRO ATCHUGARRY
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario."

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR PITA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PITA.- Señor Presidente: solo quiero hacer una reseña a la Cámara.

En el día de ayer recibimos algunas críticas que, desde mi punto de vista, eran infundadas. Este proyecto de ley ingresó en el día de ayer proveniente del Senado; gracias a la eficiencia del señor Diputado Martínez, hoy pudimos tener un informe aprobatorio de un proyecto que viene aprobado por la unanimidad del Senado y que es vital para el Uruguay.

Este Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos ofrece innumerables ventajas y nos permite ampliar el comercio con una gran nación, como es México.

Por otra parte, también representa una esperanza para sectores importantes de la industria, como la industria láctea, que están esperando la concreción de este convenio, sabiendo que México ya realizó todo el trámite parlamentario y lo aprobó. Quiere decir que una vez que votemos este Tratado y le demos pase al Poder Ejecutivo, habrá que agilitar los trámites para que se firme la aprobación correspondiente y entre en vigencia.

Yo no voy a extenderme en la fundamentación porque me parece que es más importante la votación. Por ello, mocionaría para que lo votáramos inmediatamente. En todo caso, por la vía de los fundamentos de voto se puede hablar de las virtudes de este Tratado con los Estados Unidos Mexicanos, que creo que motivó la necesidad de que ese país realizara algún planteo relativo al MERCOSUR. Es vital para el Uruguay; solo falta nuestra voz y espero que lo aprobemos rápidamente.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: comparto el criterio de que es necesario aprobar este Tratado.

Creo que es importante que la Cámara sepa que el Senado de México, que es la rama parlamentaria que tiene competencia en la aprobación de los tratados internacionales, el miércoles de la semana pasada aprobó este, y fue una de las últimas decisiones legislativas que se tomaron antes del inicio del receso legislativo de ese país, que comenzó el último día de abril y se extenderá hasta el mes de setiembre. Pienso que es bueno que en los antecedentes quede constancia de la historia de este documento, de este instrumento tan importante.

En los últimos días ha habido intensas gestiones de diversos parlamentarios uruguayos -el Vicepresidente de la República y Presidente de la Asamblea General, profesor Luis Hierro López, y otros colegas-, en ocasión de la última asamblea de la Unión Interparlamentaria, que se realizó hace pocos días en la ciudad de México, poco antes de la finalización del período legislativo. Tuvimos múltiples contactos con dirigentes de los diferentes partidos políticos integrantes del Senado de México para pedir que esto fuera rápidamente aprobado, a lo que no solamente recibimos una respuesta positiva, sino que se nos solicitó que el Parlamento uruguayo también resolviera esta cuestión con premura.

Es una novedad para el MERCOSUR la asociación de uno de sus miembros con un país de la importancia de México. Uruguay es el segundo país de América del Sur que suscribe un tratado de libre comercio con México. Desde el punto de vista comercial, es importante para Uruguay haber perfeccionado los instrumentos preexistentes, pero, desde el punto de vista

político, es muy relevante para nuestro país ser el primer país del MERCOSUR en tener esta asociación con México.

Tradicionalmente, se ha visto a México mirando más hacia Norteamérica que hacia Sudamérica, pero con esta decisión de política exterior da un paso cualitativo y cuantitativo en sus relaciones con los demás países de América. No en vano, hace pocos días, cuando visitó Uruguay el Canciller Derbez, señaló la voluntad de su país de asociarse al MERCOSUR y llevar adelante negociaciones en ese sentido.

Este es un instrumento que elogia la política exterior y determina un avance cualitativo de la posición de Uruguay respecto de las relaciones con los demás países de América; en particular, desde su perspectiva mercosuriana, es un elemento que constituirá un hito en las relaciones de México con América del Sur. Sin duda alguna, lo aprobaremos, en el entendido de que procede a fomentar fuertemente el desarrollo del comercio del Uruguay con este país hermano y, además, nos sitúa en una posición envidiable con relación al desarrollo de tratados de libre comercio.

Sepa la Cámara que México ha resuelto no negociar ningún otro tratado de libre comercio después de la negociación y aprobación del que estamos tratando en el día de hoy.

Además, cabe a la Cámara de Representantes ser la última de los dos países en ratificarlo; por ello, no dudo de que esta fecha será histórica. En ese sentido, compartimos plenamente la necesidad de aprobar el Tratado.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: creo que este es un día histórico para Uruguay porque se consolida una estrategia comercial: este Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos supone claramente abrir las posibilidades, las perspectivas para nuestro país de un crecimiento comercial con una de las naciones con mayor población del planeta. La decisión tomada y anunciada hace pocas semanas por el Canciller mexicano de solicitar el ingreso de México como miembro pleno del MERCOSUR y la ratificación de este Tratado suponen que uno de los países integrantes del bloque está consolidando, por esta vía, el primer paso en ese camino que, obviamente, para el Uruguay tiene una importancia capital. Decimos esto porque, ciertamente, no es lo mismo pensar un MERCOSUR en el que uno de los países miembros es la hermana república del Brasil -un país que es un continente dentro de la América del Sur, que tiene un peso que indudablemente todos reconocemos-, que empezar a pensar un MERCOSUR en el que México sea parte integrante y miembro pleno.

Por lo tanto, la decisión que tomará hoy la Cámara de Representantes, consagrando en ley este proyecto, supondrá no solo un paso en el sentido comercial, sino también en la estrategia geopolítica que lleva a consolidar el proceso del MERCOSUR. Desde ese punto de vista, creo que hay que destacar -ya lo hacía el señor Diputado Trobo- la celeridad con que el Senado mexicano aprobó este Tratado. Hay que recordar que en el caso de los Estados Unidos Mexicanos los tratados no pasan por las dos Cámaras -como en el caso uruguayo-; por ende, la aprobación del Senado ha representado la ratificación del Tratado por ese país.

Consecuentemente, a partir de la sanción en la Cámara de Representantes, se convertirá en ley también en Uruguay y se habrán cumplido todos los procedimientos para que entre en vigencia.

Pero creo que a la hora de reconocer el éxito en la gestión de Uruguay con la firma de este Tratado, cabe también resaltar la tarea que le cupo a la delegación diplomática uruguaya en México; por supuesto, hay que destacar a todos los funcionarios y, en particular, a nuestro Embajador en ese país, el contador Samuel Lichtensztejn.

Reiteramos lo del principio: es un día histórico y esperamos que todos los uruguayos sientan que este tema verdaderamente tiene una importancia capital para el desarrollo de nuestro país. Es una gran oportunidad y deseamos que todos los uruguayos estén a la altura de la circunstancia para aprovecharla.

Muchas gracias.

SEÑOR FONTICIELLA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR FONTICIELLA.- Señor Presidente: a manera de constancia, quisiera decir que la Comisión de Asuntos Internacionales resolvió este tema con celeri-

dad en el día de hoy, seguramente amparada en que todas las fuerzas políticas representadas en el Senado aprobaron este Tratado de Libre Comercio. Si bien quedan afuera el petróleo y los bienes automotrices, es beneficioso que se haya procesado una lista de desgravaciones arancelarias progresivas. Obviamente, dependerá del esfuerzo, del trabajo y de la seriedad con que ambos países logren encauzar sus relaciones comerciales, que esto no sea solo un instrumento, sino también esa llave de prosperidad que hoy se está poniendo a andar con esperanza.

SEÑOR BARRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BARRERA.- Señor Presidente: a manera de fundamento de voto adelantado, quiero decir que este Tratado de Libre Comercio no solamente va a permitir a los productores y a los trabajadores del Uruguay tener mayores horizontes y posibilidades de colocar los productos en el extranjero, abriendo mercados y, de esta forma, fomentando la inversión y el empleo, sino que va a estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las partes, eliminará las barreras al comercio y facilitará la circulación de bienes y servicios entre todos los Estados parte. También promoverá la competencia leal en el comercio y aumentará sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de quienes están suscribiendo el Tratado.

Asimismo, este Tratado va a proteger y hará valer de manera adecuada y efectiva los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada parte, y ¡vaya si ese es un tema importante que tratamos dentro de esta Legislatura! Antes de tomar una decisión de este tipo, todos los países que aumentan y fomentan la inversión tienen presente si existe una legislación adecuada.

Por otra parte, este Tratado permitirá tener nuevos horizontes de expansión y de comercio; la única forma de mejorar la calidad de vida de todos los habitantes de este país es a través del crecimiento de la exportación, del aumento de la comercialización y del incremento de las relaciones del Uruguay con todos los Estados parte, a fin de insertarnos en el mundo y de seguir creciendo hacia afuera.

Por estos motivos, vemos con buenos ojos que todo el sistema político, más allá de las diferencias que podamos tener en materia de política internacional y de política económica interna, esté dando una señal muy clara al MERCOSUR, a México y al mundo en el sentido de que aquí tenemos un país creciente en lo que tiene que ver con los deseos de colocar el trabajo y la producción del Uruguay en el mundo.

Muchas gracias.

SEÑOR MÁSPOLI BIANCHI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MÁSPOLI BIANCHI.- Señor Presidente: sin duda, la jornada de hoy es histórica, porque cierra un largo proceso en el que está involucrado el Uruguay desde hace años. En este sentido, cabe las felicitaciones -como ya expresara algún legislador preopinante- al cuerpo diplomático, a nuestra Embajada en México y a todos sus funcionarios. Nos consta -así lo pudimos percibir en vivo y en directo en estos últimos días- el formidable esfuerzo que ellos han realizado para que este Tratado fuera una realidad.

Este es un tratado que otros países han intentado suscribir. Allí está Argentina, buscando el camino desde hace más de cuatro años; sabemos que se trata de una negociación que seguramente va a durar muchos años más. Pues bien; Uruguay lo resolvió rápido, con claridad y con transparencia. Es un tratado que se empezó a gestar desde los tiempos de la aftosa, cuando impactó en nuestro país ese terrible mal que tanto daño nos hizo en cuanto a las posibilidades de nuestras exportaciones.

También cabe felicitar la firmeza y la persistencia que ha puesto el propio Presidente Batlle para lograr la firma de este Tratado. En este sentido, sin duda sus varias visitas a México han sido importantes y han ayudado a abrir los caminos políticos para que este Tratado prosperara.

En el marco de la solicitud de México para ser incluido en el MERCOSUR, esto es algo que da la esperanza de que Uruguay pueda retomar caminos de mercados abiertos, de exportaciones, de libre competencia; esto es lo que venimos reclamando desde hace años.

Días pasados, estando en Ciudad de México, realizamos contactos con el Presidente del Senado mexicano, el Senador Jackson Ramírez. En esa oportunidad le explicábamos la importancia de todo esto. Seguramente así lo comprendió, porque la votación se

realizó rápidamente. Esta fue una actividad encarada por todos los legisladores que estábamos allí; en esta importante reunión de la Unión Interparlamentaria, todos los partidos estaban representados. Allí es donde se ven los caminos que abre la diplomacia parlamentaria, que también ayuda y colabora, ya que sin duda coadyuvó para que el Senado mexicano procediera tal como destacara el señor Diputado Trobo.

A veces no tenemos la dimensión de cómo se nos considera en el exterior. El pueblo de México, las autoridades del Poder Legislativo y del Gobierno de ese país tuvieron una importante consideración con el Uruguay. Para ellos, este es un tratado importante. Por lo pronto, no lo suscribirán con ningún otro país del área, por lo menos hasta el próximo año. Sin duda, eso significa que consideran muy especialmente lo que empieza y vuelve a significar Uruguay en el contexto latinoamericano en materia de relaciones políticas y de relaciones internacionales.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y nueve en setenta: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR MARTÍNEZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MARTÍNEZ.- Señor Presidente: en muy pocas palabras, porque creo que lo medular y lo sustancial se ha dicho en Sala, quiero resaltar la confirmación de la voluntad de todas las bancadas que integran nuestro Parlamento, de encaminar la política exterior del Uruguay como una política de Estado. En ese sentido, creo que los trabajos de la Comisión de Asuntos Internacionales en sus últimas sesiones han reflejado esos propósitos.

Más allá de diferencias circunstanciales, o a veces de fondo, quienes hemos trabajado en diversas propuestas que han llegado a la Comisión de Asuntos Internacionales hemos dado debida cuenta del camino que debemos transitar, independientemente de nuestra pertenencia partidaria, con la voluntad de marcar una política nacional de Estado. En ese sentido, el voto conforme del plenario en la sesión de hoy es la prueba de que esto debe constituirse en un mojón y en un ejemplo de nuestras decisiones futuras.

Muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: al igual que varios colegas que me han precedido en el uso de la palabra, quiero adherir a la consideración de que este es un hecho histórico.

Siento especial satisfacción por este Tratado de Libre Comercio que se ha firmado entre los Estados Unidos Mexicanos -país con el que me siento estrechamente vinculado- y la República Oriental del Uruguay y que ha sido ratificado en el Parlamento nacional. A pesar de las distancias, a pesar de que unos estamos en el sur del sur y otros en el norte del norte, hemos tenido vínculos políticos desde hace muchos años con un amplio espectro de fuerzas políticas.

Asistimos a las elecciones donde resultó electo el señor Presidente Fox; fuimos invitados para esa ocasión y concurrimos junto con los señores Diputados Trobo y Abdala y también con el General Seregni. Estuvimos presentes en aquel hecho memorable que significó el cambio de un partido que había gobernado México durante setenta años. En unas elecciones absolutamente transparentes y cristalinas se procedió a la elección de un nuevo Presidente, integrante del Partido de Acción Nacional; me refiero al señor Presidente Fox.

Nuestra relación también es con el PRI, con el cual hemos tenido vínculos de distinta naturaleza; fuimos invitados a las elecciones que realizó el PRI en un proceso de renovación política muy importante, luego de la derrota que había sufrido en las urnas. A

tres años de las elecciones anteriores y a dos años de las próximas elecciones, el PRI tiene expectativa cierta de volver al gobierno.

También tenemos relaciones con el PRD, el Partido que ha liderado históricamente Cuauhtémoc Cárdenas, que tiene el gobierno del Distrito Federal en la persona de Andrés Manuel López Obrador.

Allí también está la COPPPAL, Comisión Permanente de Partidos Políticos de América Latina. Se trata de una organización internacional que integran el Partido Nacional, el Partido Colorado y el Frente Amplio; fue creada en los años ochenta, precisamente en la época de la apertura democrática, para luchar por el restablecimiento democrático, y tiene su sede en la ciudad de México. Periódicamente realiza eventos en los que el tema de la integración y del buen relacionamiento entre los pueblos ha sido una tarea medular.

Estando en México, muchas veces dije que, a pesar de las distancias, ambos pueblos nos sentíamos hermanados por una cultura básica y esencial, puesto que nos vinculan múltiples expresiones de la vida social, cultural y política.

He dicho -y asumo la responsabilidad- que creo que tanto la revolución mexicana de comienzos del siglo pasado como la revolución batllista de don José Batlle y Ordóñez fueron dos procesos que, además de tener similitud en el tiempo, tuvieron similitudes en sus contenidos y construyeron el acervo cultural de ambos países.

Al día de hoy, con solo interactuar con la sociedad mexicana, eso se percibe en múltiples expresiones de similitud entre nuestro país ubicado en el sur del sur y los Estados Unidos Mexicanos.

Hemos votado afirmativamente con mucha alegría este Tratado en el día de hoy.

SEÑOR ABDALA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA.- Señor Presidente: tal como dijo el señor Diputado Barrera -con esa precisión que lo caracteriza-, estos son los capítulos de la vida legislativa y parlamentaria que nos insertan en el mundo. Estos son los capítulos en los que el Parlamento genera debate, produce y, tras la aprobación del Poder Ejecutivo, nos instalan en el mundo. Ayer teníamos un Parlamento lleno de gente con una crisis descomunal. Hoy estamos haciendo algo muy positivo y bueno, seguramente, y no hay nadie. Estamos nosotros en esta cosa casi íntima.

Este es un instrumento que nos va a permitir acceder a mercados. A su vez, esta es una instancia en la que coinciden todos los partidos políticos. El Partido Nacional, el Partido Colorado, el Frente Amplio, el Partido Independiente, el Nuevo Espacio, todos sus integrantes, en su momento, han peleado o batallado para que este tipo de instrumentos tengan mayor dinamismo y presencia. Acá la clave es si queremos ser cada vez más independientes desde el punto de vista económico, y eso, si entendemos que nos da independencia en lo político; si queremos recorrer el camino de Chile o Costa Rica, o si queremos recorrer el camino de la mesocracia latinoamericana. Yo creo que está claro. Quiero formar parte del club de los que les va bien en Latinoamérica, y si les va bien en Latinoamérica es porque hacen este tipo de cosas, es porque buscan este tipo de instrumentos no solo con México sino con otras regiones.

O Uruguay empieza a tirar puentes con algunas regiones que parecen inexploradas todavía, o Uruguay queda encerrado en esta cosa latinoamericana bastante claustrofóbica.

Con el señor Diputado Berois Quinteros he compartido mucho en la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Diría que llevamos más tiempo, en estos años en que trabajo con el señor Diputado Berois Quinteros, sintiendo frustraciones que logrando éxitos. Si bien los dos estamos convencidos de que el camino es el MERCOSUR -estoy seguro de que el señor Diputado Baráibar coincide en esto-, no siempre logramos encontrar en la región los resultados que uno quisiera. Son doce o trece años de MERCOSUR. Si uno mira lo que la Unión Europea acaba de consagrar hace pocas horas, se puede preguntar cómo es que esos países en alguna medida pueden emparentar tantas asimetrías, mientras que nosotros seguimos peleando en la región sin conseguir logros.

Estas son las cosas que tenemos que lograr, gane quien gane, pierda quien pierda y siga quien siga en la política uruguaya. Esto es lo único que le va a permitir a Uruguay vender su trabajo y generar más fuentes de empleo; es decir, hacer las cosas bien.

Felicito al Gobierno, con el que tantas discrepancias y matices hemos tenido. Estar convencido de algo importante para el país, luchar hasta el final y obtener un resultado es bueno para la nación; si es bueno para la nación, es bueno para todos.

Muchísimas gracias.

SEÑOR PAIS (don Gabriel).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PAIS (don Gabriel).- Señor Presidente: con enorme alegría hemos votado en la tarde de hoy la aprobación de este Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos.

Sin lugar a dudas, la negociación y posterior firma de este tipo de tratado es una de las funciones primarias básicas y fundamentales de todo Gobierno. Para un país pequeño como Uruguay, la apertura de mercados externos, la apertura de nuevos y grandes mercados es vital. Uruguay tiene un pequeño mercado limitado a poco más de tres millones de habitantes y poder acceder al mercado que conforma el país de mayor producto bruto interno de toda América Latina es un paso trascendente para la producción uruguaya.

Se llega a este Tratado luego de que en julio de 2002 una reunión del señor Presidente Batlle y del señor Presidente Fox pautara el arranque de estas negociaciones para profundizar lo que era el Acuerdo de Complementación Económica con los Estados Unidos Mexicanos. Fructificó dos años después -por medio de este Tratado- y ello va a permitir acceder a lo que para la dimensión de Uruguay es una suerte de mercado ilimitado, con un poder adquisitivo enorme, que ha crecido y se ha desarrollado a partir de que México lograra un acuerdo con Canadá y Estados Unidos para conformar el NAFTA. Desde ese momento, México, en pocos años, se transforma en un país con un crecimiento vigoroso, con una disminución sustancial de la pobreza y con un crecimiento en las exportaciones. En virtud de ello, actualmente las exportaciones mexicanas duplican la sumatoria de las exportaciones de Brasil y de Argentina.

Por lo tanto, a través de este Tratado estamos accediendo a un mercado todavía más grande, más importante y más pujante que el que conforma el MERCOSUR.

Entonces, apoyo con firme convencimiento este Tratado de Libre Comercio, sabiendo que a través del comercio el Uruguay puede crecer y dar una mejor calidad de vida a todos los ciudadanos.

Gracias, señor Presidente. Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR GUARINO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GUARINO.- Señor Presidente: no queríamos dejar de resaltar la importancia que tiene este Tratado, particularmente para quienes vivimos muchos años en México y supimos conocer en profundidad al pueblo mexicano y la diversidad económica de ese gran país. Creemos que tenemos un largo camino para recorrer para estrechar las relaciones comerciales, y que este Tratado va a contribuir a ello.

Hace poco tiempo tuvimos la oportunidad de participar en un par de jornadas junto a una delegación de legisladores mexicanos -había Diputados y Senadores- vinculadas a los temas productivos. Querían conocer sobre todo la parte de la producción lechera, y en esa instancia pudimos comprobar el potencial que tiene nuestro país para relacionarse con el mercado mexicano.

Quería dejar expresamente la constancia de que con mucho agrado votamos la concreción de este Tratado.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PINTADO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

20.- Cuestión política planteada por el señor Representante Ponce de León.

——Si bien está en uso de la palabra la señora Diputada Saravia Olmos con referencia al asunto que figura en quinto término del orden del día, "Delito de abigeato. (Modificación de los artículos 258 y 259 del Código Rural)", ha llegado a la Mesa una moción de orden que debemos someter a la consideración de la Cámara. El señor Diputado Ponce de León solicita, tal cual estaba acordado en la coordinación del día de ayer, tratar una cuestión política. El señor Diputado tiene cinco minutos para fundamentar su solicitud.

SEÑOR PONCE DE LEÓN.- Señor Presidente: pido excusas a la señora Diputada Saravia Olmos, pero como la Cámara ya sabe, queremos plantear el tema referido a los acontecimientos ocurridos el día del cierre de la inscripción cívica, el pasado 15 de abril.

Creo, señor Presidente, que podemos ahorrar a la Cámara el pequeño fundamento que hicimos ayer y que fuera aprobado. Simplemente, anunciando el tema, solicitamos a la Cámara la autorización para plantear la cuestión política.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se va a votar el carácter preferente de la cuestión política planteada por el señor Diputado Ponce de León.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

Tiene la palabra el señor Diputado Ponce de León.

SEÑOR PONCE DE LEÓN.- Señor Presidente: tal como dijimos, nuestra fuerza política quiere plantear con mucha claridad y con mucha firmeza el profundo desagrado por los acontecimientos que se vivieron en el día de cierre de la inscripción cívica, el pasado 15 de abril. Puede pensarse que este es un trámite más, como tantos otros que los ciudadanos deben hacer, pero no es así.

El artículo 77 de la Constitución de la República establece con claridad: "Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.- El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes: 1°) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico. [...]", y luego continúa desarrollando las condiciones de un tema absolutamente esencial no solo para la democracia, en forma genérica, sino para la propia historia política de este país.

La lucha por la pureza del sufragio y también la lucha por la representación proporcional fueron temas que supieron de duros enfrentamientos civiles y de intensos esfuerzos de antepasados de muchos de los que aquí estamos. No debemos descuidar, bajo ninguna circunstancia, ningún aspecto de los que tienen que ver con el cuidado de un derecho tan esencial a la vida misma de la República.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Guarino)

——Las leyes electorales fundamentales son del año 1924. La Comisión que informó a la Cámara sobre el tema decía con claridad: "El derecho de elegir, emanación activa de la ciudadanía y medio jurídico atribuido a los miembros de la sociedad política para que contribuyan a la integración del Gobierno del Estado, es la función primaria de la soberanía nacional, que se exterioriza periódicamente por medio de las elecciones políticas".

Cuando entra al tema de la inscripción cívica, establece nítidamente: "El acto inicial de la inscripción consiste en la presentación de la solicitud de inscripción por las personas que desean ser admitidas en el Registro Cívico".

Continúa diciendo: "Las solicitudes de inscripción.- Desde el día primero de Marzo del año siguiente al de cada elección hasta el día" -en aquel momento- "15 de Julio del año en que deban realizarse las siguientes elecciones, podrán presentarse solicitudes de inscripción ante las Oficinas Electorales inscriptoras, [...]".

Este artículo es el que fue sucesivamente modificado por razones, todas ellas válidas, que en su momento tuvieron los porcentajes mayores a los dos tercios requeridos para efectuar esos cambios, y es así como por ley -porque no es ninguna disposición administrativa, en consonancia con la importancia que la Constitución y los antecedentes le atribuyen al tema- se estableció el 15 de abril como la fecha límite del período inscripcional.

Sin embargo, nos encontramos con que ese día hubo una cifra del orden -en nuestra opinión- de mil

quinientos muchachos que, habiendo hecho muchas horas de cola, quedaron sin ser inscriptos en el Registro Cívico. Nosotros decimos que la Corte Electoral dejó de cumplir una de sus tareas fundamentales. Puede plantearse la duda de si estábamos frente a un acontecimiento extraordinario.

Naturalmente, existen -todos lo sabemos- las causas de fuerza mayor por los imprevistos; no es esta la circunstancia. No nos encontramos con cuarenta mil personas que en forma imprevista hayan abarrotado las expectativas; nos encontramos con las mismas dos mil o tres mil personas que, quinquenio tras quinquenio o cuatrienio tras cuatrienio -según el período de que se trate-, en el cierre de un período inscripcional en el que se anotan en Montevideo más de cien mil ciudadanos, arriban siempre el último día, así como en los últimos días se produce una afluencia que va creciendo.

Nosotros decimos que esto era previsible y que, además de previsible, fue siempre perfectamente solucionado sin que trajera otro problema que las molestias que naturalmente eso significaba para los funcionarios, que tenían que trabajar horas extras y hasta altas horas de la noche, y para los que iban a inscribirse, que de alguna manera -si se quiere decir así-, en el pecado de concurrir a último momento, tenían asociada la penitencia de tener que esperar horas para que los inscribieran.

No vamos a aburrir a la Cámara, pero queremos manifestar que tenemos aquí recortes de prensa de todas las elecciones nacionales desde la década del sesenta para adelante. En todas ellas ocurrió el mismo fenómeno; en todas, las cifras son similares, con una excepción, la de 1984. Como es lógico, después de muchos años sin elecciones, el aluvión de gente fue mayor. Pues, sepamos una cosa: esa Corte, en esas circunstancias, cumplió en ese día con inscribir a todos los que llegaron, aun tratándose de cifras mayores.

Así tenemos información de los años 1962, 1966 y 1971, cuando comienza a regir una nueva disposición que vuelve este problema más serio para los ciudadanos, no en lo institucional pero sí en lo práctico, porque ya estaba reglamentada la obligatoriedad del voto y ya había sanciones para quienes no hicieran ejercicio de él. Como la no inscripción tiene la misma entidad y la misma obligación institucional que establece la Constitución, a partir de esa fecha tenía consecuencias prácticas mayores que antes.

Un artículo expresa que, teniendo en cuenta el gran número de ciudadanos que dejó para último momento su inscripción cívica, la Corte Electoral "resolvió que cada nuevo votante reciba una tarjeta con su número de inscripción y se le fija la fecha en que debe concurrir para concluir el trámite". Tal como vimos, desde la ley del año 1924 se habla de una solicitud de inscripción. En esos días finales, la forma práctica en que muchas veces se resolvió -más allá de multiplicar la cantidad de mesas- fue hacer un comienzo de inscripción que se completaba en los dos o tres días subsiguientes, manteniendo ese gran número de mesas.

Al día siguiente, en el año 1971, la prensa anuncia: "Quienes integraban la cola (estimada en ese momento en alrededor de 2.500 personas)" -cifra bastante mayor que la que hubo este año, donde en ninguno de los medios de prensa se estimó que hubiera más de 1.500 o, eventualmente, 2.000 personas- "recibieron su número y estamparon su impresión digital, debiendo completar la inscripción con posterioridad".

Dice otro diario, de 1984: "[...] no se cerraron las puertas" -en función de la gran cantidad de personas- "sino que se continuó atendiendo a quienes esperaban afuera, hasta que todos fueron anotados". Siempre entendió la Corte que el plazo era el que tenía el ciudadano para llegar a solicitar la inscripción. Siempre buscó la forma de resolver los problemas prácticos para que quien cumplía con la ley tuviera condiciones para estar presente en la Corte Electoral.

En el diario "El País", del 16 de mayo de 1994, respecto a las colas, se puede leer: "La solución que adoptó la Corte Electoral, para normalizar la situación que se presentaba anoche, ante una verdadera avalancha de nerviosos jóvenes que se agolparon frente a las oficinas de la calle 25 de Mayo, fue la de hacer entrar a todos los que quedaban en la extensa cola al gran garaje del organismo y minutos antes de la 0 horas, repartirles un número a cada uno.- 'Trabajaremos hasta cualquier hora de la madrugada, pero vamos a inscribir a todos estos jóvenes', dijo muy cansado un funcionario de la Corte, quien junto a otros 239 colegas, estaban atendiendo 'rezagados' desde las 7 de la mañana, luego de haber tramitado documentos hasta las 23 horas del sábado".

Nos ahorramos las demás lecturas, pero en todas las circunstancias finales de inscripción pasó lo mismo. Podríamos citar declaraciones en la prensa del año 1999 del actual Secretario de la Cámara, el doctor José Pedro Montero, quien manifestaba que a las 21 horas del cierre de la inscripción iban 1.500 inscripciones y que no se iba a dejar a nadie sin inscribir. Estos son los antecedentes.

¿Qué hizo la Corte el día 15 de abril? Nos enteramos de que no se estaban impartiendo directivas similares a períodos anteriores. Entonces, estuvimos varias veces en el recinto de la Corte Electoral y mantuvimos conversaciones con dirigentes políticos, algunos integrantes de esta propia Cámara, advirtiendo de las circunstancias. También multiplicamos las gestiones para que, junto a la calma necesaria en los jóvenes que esperaban, se instrumentara la forma de que nadie quedara sin inscribir.

A las 9 de la noche, la Junta Electoral de Montevideo, por unanimidad de sus miembros -hay tres integrantes electos por nuestra colectividad política y dos electos por el Partido Colorado-, que tiene amplia experiencia en temas electorales, elevó al Presidente de la Corte Electoral y, por su intermedio, a la Corporación que preside, la siguiente resolución: "1) Miembros de esta Junta, en compañía de Ministros de la Corporación han realizado a las veinte horas una recorrida por la zona constatando la presencia de más de mil personas esperando para inscribirse en el Registro Cívico Nacional.- 2) Más allá de la duración del período inscripcional, es clara la Ley al determinar que toda persona puede solicitar su inscripción en el RCN hasta las veinticuatro horas del día de finalización del mismo.- 3) En ningún momento la Ley limita a los recursos de la Corporación Electoral el derecho de las personas a inscribirse en el RCN.- 4) Esta Junta ha manifestado en reiteradas oportunidades la inquietud por prever esta situación, que históricamente se desarrolla en un final de período inscripcional.- [...] 6) Esta Junta entiende que aún existe la posibilidad de dar solución a esta situación. Dicha solución no difiere de la que hemos planteado a la Corte en las últimas instancias en que hemos tratado el tema". La Junta Electoral emite esta declaración a fin de deslindar responsabilidades frente a ciudadanos que se han presentado en tiempo y forma.

La Corte no adoptó las providencias del caso. No autorizó a habilitar más mesas de inscripción ni, como en otras circunstancias, muchos locales simultáneos en la ciudad de Montevideo. Además, sacó un insólito comunicado en la noche, cuando ya los incidentes habían motivado el cierre fáctico, en la última hora y media de inscripción. El punto 4) dice: "Que el acto de inscripción en el Registro Cívico es un acto único que no puede legalmente dividirse en etapas". Acabamos de leer que desde el año 1923 se habla de la solicitud de inscripción como un primer acto. Tenemos aquí los reglamentos de la propia Corte que hablan de las sucesivas etapas. No hemos encontrado ninguna disposición legal que hable de ese acto único e indivisible en etapas al que alude la Corte Electoral.

Decimos, entonces, que la Corte no cumplió con sus atribuciones. Esta circunstancia es mucho más grave porque en esos mismos días cientos y cientos de recomendados se inscribían sin hacer cola, entrando por una puerta lateral en las oficinas de la Corte Electoral.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——No cuestionamos el derecho de los integrantes de la Corte a tener la posibilidad de atender situaciones donde, por diversos motivos, pueda ser necesario dar prioridad a la inscripción de un ciudadano. No estamos de acuerdo si se hace simplemente por razones de amistad o de relación política. Aun en ese caso, en circunstancias como las tradicionales, solo implicaba ahorrarle la cola al amigo o al correligionario. Eso no está bien, pero no es...

SEÑOR TROBO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR PONCE DE LEÓN.- Me quedan pocos minutos, señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Es para hacerle una consulta.

SEÑOR PONCE DE LEÓN.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- La Mesa aclara que el señor Diputado Ponce de León está excedido en su tiempo, pero se le ha dado unos minutos de tolerancia.

Puede interrumpir el señor Diputado Trobo.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: agradezco al señor Diputado la interrupción que me ha concedido. Simplemente, quiero hacer una puntualización muy importante.

Según informaciones que obran en mi poder, y me consta que son de muy buena fuente -aclaro que

he sido funcionario electoral durante varios años y mantengo amistad con mucha gente en ese organismo-, en general, los dirigentes de todos los partidos políticos que están vinculados al trabajo de la Corte Electoral -como se sabe, es el único organismo público en el que se debe expresar la filiación partidaria- consiguen hora previa para que los ciudadanos asistan a hacer los trámites, tanto de la credencial cívica como de traslados o de renovaciones. Esto lo hacen los frenteamplistas que están en la Junta Electoral de Montevideo y también los integrantes de otros partidos políticos.

Importa señalar esto porque es bueno que quien escucha este análisis advierta que estamos todos comprometidos en un uso que, quizás, sea inconveniente, pero que también es realizado y en forma intensa por los dirigentes frenteamplistas que integran la Junta Electoral de Montevideo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- La Mesa aclara que al señor Diputado Ponce de León le quedan dos minutos del tiempo complementario que le hemos concedido.

Puede continuar el señor Diputado Ponce de León.

SEÑOR PONCE DE LEÓN.- Señor Presidente: la representación de los partidos políticos no solo está establecida por la costumbre sino también por la ley. El derecho de los partidos políticos a solicitar hora de inscripción está habilitado por las leyes. Otra cosa distinta es la prerrogativa de intercalarse en una fila que en ese momento se hace para las inscripciones.

Dije ya que no ponía obstáculos a que los Ministros tuvieran esa potestad para casos justificados. ¿Quién va a obstar a que un Ministro haga pasar a una mujer embarazada, en estado avanzado de gravidez, a alguien que está por perder un avión, etcétera?

Señalé que estaba en desacuerdo, lo haya hecho quien lo haya hecho -no me duelen prendas, señor Diputado-, si se usa esa potestad para que amigos o correligionarios esquiven la fila y ahorren las horas que podrían haberse ahorrado si hubieran ido antes a inscribirse.

Lo absolutamente inadmisible es que quienes hacen uso de esa prerrogativa estén dispuestos a dejar fuera del padrón a los que están esperando en la puerta porque, entonces, lo que se está haciendo es distorsionar el padrón electoral.

Por eso digo que es excepcionalmente incongruente que la Corte Electoral no haya seguido el mecanismo que ella misma aplicó cinco años atrás, con la misma integración, permitiendo que todo el mundo se inscribiera. Es inadmisible que esta vez no se hayan aplicado esos mecanismos. Y si estaban dispuestos a llevar adelante un cambio, entonces, se debió publicitar, habilitar recursos alternativos y jamás se podía, en ese caso, hacer que los amigos pasaran por delante de quienes quedarían fuera de la fila.

Para cerrar nuestra intervención, decimos que nos merece serias observaciones esta falta de ecuanimidad de la Corte Electoral, esta falta de cumplimiento de los roles que la Constitución le asigna. Además, decimos que esta es la misma Corte, colegas de esta Cámara -que somos los únicos que eventualmente podemos llegar a juzgar la actuación de sus Ministros-, que hace algunos años nos hizo pasar vergüenza internacional a todos validando los votos del "Sí a la marihuana" como votos a favor de determinado proyecto de reforma constitucional.

Queremos decir que en un año en el que excepcionalmente todos necesitamos calma, prudencia, una Corte Electoral que dé garantías, vamos a observar particularmente las actitudes de una institución que el 15 de abril no estuvo a la altura de las circunstancias. De alguna manera, decimos: señores, son reincidentes. Esto es una tarjeta amarilla. Vamos a estar observando atentamente cómo conducen el proceso electoral en un año tan complejo.

Muchas gracias.

21.- Licencias.
Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Daniel Díaz Maynard, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo

de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor José Luis Veiga.

Del señor Representante Daniel Bianchi, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el período comprendido entre los días 11 y 12 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Ruben Bertín.

Del señor Representante Juan José Bentancor, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Miguel Guzmán.

Del señor Representante Carlos Pita, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el período comprendido entre los días 5 y 7 de mayo de 2004, convocándose a los suplentes siguientes, señores Álvaro Pérez por el día 5 de mayo de 2004 y Gerardo Trigo por el período comprendido entre los días 6 y 7 de mayo de 2004.

Del señor Representante José Amorín, por misión oficial, literal B) del artículo único de la Ley N° 16.465, para participar, en su calidad de Presidente de la Cámara de Representantes, de la reunión de la Cumbre Hemisférica de Congresos Nacionales de las Américas sobre la Libertad de Prensa, a realizarse en la ciudad de Washington D.C, Estados Unidos de América, por el período comprendido entre los días 8 y 13 de mayo de 2004, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Roberto Bagalciague.

Del señor Representante Enrique Pintado, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el período comprendido entre los días 6 y 7 de mayo de 2004, convocándose a la suplente siguiente, señora Eloísa Moreira.

Del señor Representante Brum Canet, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el período comprendido entre los días 6 y 7 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Patrone.

Del señor Representante Jorge Orrico, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Zás Fernández.

Del señor Representante Juan Máspoli, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Luis Gustavo Aguilar".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y ocho en cuarenta y nueve: AFIRMATIVA.

En consecuencia, quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Solicito licencia por motivos personales al Cuerpo que Ud. preside por el día 6 de mayo de 2004 y que se convoque al suplente respectivo.

Le saludo atentamente.

DANIEL DÍAZ MAYNARD
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Daniel Díaz Maynard.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Represen-

tante por el departamento de Montevideo, Daniel Díaz Maynard.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 738 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor José Luis Veiga.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitar licencia por motivos personales, al amparo de lo establecido en la Ley Nº 16.465, por los días martes 11 y miércoles 12 del corriente mes, convocando a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Colonia, Daniel Bianchi.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 11 y 12 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 11 y 12 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Colonia, Daniel Bianchi.

2) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 15 del Lema Partido Colorado, señor Ruben Bertín.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a Ud. ponga a consideración del Cuerpo mi solicitud de licencia por motivos personales para el día 6 de mayo de 2004.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.

JUAN JOSÉ BENTANCOR
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi consideración:

Por intermedio de esta comunico a Ud. que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que Ud. preside.

Sin otro particular saluda atentamente,

Enrique Soto".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi consideración:

Por la presente comunico a Ud. que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que Ud. preside.

Sin otro particular saluda atentamente,

Edgardo Ortuño".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi consideración:

Por intermedio de esta comunico a Ud. que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que Ud. preside.

Sin otro particular saluda atentamente,

Eleonora Bianchi".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi consideración:

Por intermedio de esta comunico a Ud. que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que Ud. preside.

Sin otro particular saluda atentamente,

Eduardo Brenta".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi consideración:

Por intermedio de esta comunico a Ud. que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que Ud. preside.

Sin otro particular saluda atentamente,

Laura Fernández".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Juan José Bentancor

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto, los suplentes siguientes, señores Enrique Soto, Edgardo Ortuño señora Eleonora Bianchi, señor Eduardo Brenta y señora Laura Fernández.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945 y en el inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Juan José Bentancor, por el día 6 de mayo de 2004

2) Acéptase la negativa que por esta única vez han presentado los suplentes siguientes, señores Enrique Soto, Edgardo Ortuño, señora Eleonora Bianchi, señor Eduardo Brenta y señora Laura Fernández.

3) Convóquese para integrar la referida representación por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 77 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Miguel Guzmán.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito se me conceda licencia por motivos personales desde el 5 al 7 inclusive del corriente, asimismo solicito se proceda a la convocatoria del suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

CARLOS PITA
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración:

El que suscribe Gonzalo Reboledo, Cédula de Identidad Nº 2.576.789-1, en mi calidad de suplente del Representante Nacional, comunico a usted que me encuentro imposibilitado por esta vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Gonzalo Reboledo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración:

En virtud de la solicitud de licencia cursada por el Sr. Representante Nacional, Dr. Carlos Pita, mani-

fiesto a Ud. que por esta única vez por los días 6 y 7 no acepto la convocatoria de que he sido objeto.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Álvaro Pérez".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.

De mi mayor consideración:

El que suscribe Luis Garrido, Cédula de Identidad Nº 4.159.993-7, en mi calidad de suplente del Representante Nacional Carlos Pita, comunico a usted que me encuentro imposibilitado por esta vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Luis Garrido".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.

De mi mayor consideración:

La que suscribe Hyara Rodríguez, Cédula de Identidad Nº 2.923.491-3, en mi calidad de suplente del Representante Nacional Carlos Pita, comunico a usted que me encuentro imposibilitada por esta vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Hyara Rodríguez".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.

De mi mayor consideración:

La que suscribe Ma. Nelba Iriarte, Cédula de Identidad Nº 841.453-8, en mi calidad de suplente del Representante Nacional Carlos Pita, comunico a usted que me encuentro imposibilitada por esta vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

María Nelba Iriarte".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.

De mi mayor consideración:

La que suscribe Graziella Romiti, Cédula de Identidad Nº 1.332.247-1, en mi calidad de suplente del Representante Nacional Carlos Pita, comunico a usted que me encuentro imposibilitada por esta vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Graziella Romiti".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.

De mi mayor consideración:

El que suscribe Jorge Mazzarovich, Cédula de Identidad Nº 946.301-3, en mi calidad de suplente del Representante Nacional Carlos Pita, comunico a usted que me encuentro imposibilitado por esta vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Jorge Mazzarovich".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.

De mi mayor consideración:

El que suscribe Jorge Pandolfo, Cédula de Identidad Nº 1.049.265-3, en mi calidad de suplente del Representante Nacional Carlos Pita, comunico a usted que me encuentro imposibilitado por esta vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Jorge Pandolfo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Carlos Pita.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 5 y 7 de mayo de 2004.

II) Que por esta vez, no aceptan la convocatoria de que fueron objeto los suplentes correspondientes siguiente, señores Gonzalo Reboledo, Álvaro Pérez por los días 6 y 7 de mayo de 2004, Luis Garrido, señoras Hyara Rodríguez, María Nelba Iriarte y Graziella Romiti, señores Jorge Mazzarovich y Jorge Pandolfo.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 5 y 7 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Carlos Pita.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, presentan los suplentes siguientes señores Gonzalo Reboledo, Álvaro Pérez por los días 6 y 7 de mayo de 2004, Luis Garrido, señoras Hyara Rodríguez, María Nelba Iriarte y Graziella Romiti, señores Jorge Mazzarovich y Jorge Pandolfo.

3) Convóquese para integrar la referida representación por el día 5 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 90 del Lema Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Álvaro Pérez y por los días 6 y 7 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 90 del Lema Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Gerardo Trigo.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Vicepresidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Álvaro Alonso.
Presente.
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitar licencia al amparo de lo establecido en el artículo 1º, literal B) de la Ley Nº 16.465, los días 8 a 13 de mayo del corriente.

La presente solicitud se fundamenta en la invitación cursada por el Presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa, Sr. Jack Fuller, a una cumbre hemisférica de Congresos Nacionales de las Américas sobre la Libertad de Prensa que se realizará en Washington D.C. EE.UU. los días 9 a 11 de mayo del año en curso.

Saluda a usted muy atentamente,

JOSÉ AMORÍN BATLLE
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Vicepresidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Álvaro Alonso.
Presente.
De mi mayor consideración.

Habiendo sido convocado en mi calidad de suplente del Diputado José Amorín, para integrar ese Cuerpo, comunico a usted que por esta única vez no acepto la referida convocatoria.

Saluda a usted muy atentamente,

Luis Eduardo Alpuin".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Vicepresidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Álvaro Alonso.
Presente.
De mi mayor consideración.

Habiendo sido convocado en mi calidad de suplente del Diputado José Amorín, para integrar ese Cuerpo, comunico a usted que por esta única vez no acepto la referida convocatoria.

Saluda a usted muy atentamente,

Pedro Pérez Stewart".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Vicepresidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Álvaro Alonso.
Presente.
De mi mayor consideración.

Habiendo sido convocado en mi calidad de suplente del Diputado José Amorín, para integrar ese Cuerpo, entre los días 8 a 11 de los corrientes, comunico a usted que por esta única vez no acepto dicha convocatoria.

Saluda a usted muy atentamente,

Yamandú Flangini".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Montevideo, José Amorín Batlle, para asistir a la Cumbre Hemisférica de Congresos Nacionales de las Américas sobre la Libertad de Prensa, a realizarse en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 8 y 13 de mayo de 2004.

II) Que por ésta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Luis Alpuín, Pedro Pérez Stewart y Yamandú Flangini.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en el literal B) del artículo único de la Ley N° 16.465, de 14 de enero de 1994 y en el artículo tercero de la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial, al señor Representante por el departamento de Montevideo, José Amorín Batlle, por el período comprendido entre los días 8 y 13 de mayo de 2004, para asistir a la Cumbre Hemisférica de Congresos Nacionales de las Américas sobre la Libertad de Prensa, a realizarse en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América.

2) Acéptase las negativas que por ésta única vez han presentado los suplentes siguientes, señores Luis Alpuín, Pedro Pérez Stewart y Yamandú Flangini.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 15, del Lema Partido Colorado, señor Roberto Bagalciague.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 4 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. José Amorín Batlle.
Presente.

De mi mayor consideración.

Por la presente me dirijo a usted a los efectos de solicitar licencia por motivos personales por los días 6 y 7 del corriente mes.

Sin otro particular, lo saluda atentamente.

ENRIQUE PINTADO
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. José Amorín Batlle.
Presente.

De mi mayor consideración.

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Enrique Pintado, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Jorge Iribarnegaray".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Enrique Pintado.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 6 y 7 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente correspondiente siguiente, señor Jorge Iribarnegaray.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 6 y 7 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Enrique Pintado.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, ha presentado el suplente correspondiente, señor Jorge Iribarnegaray.

3) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuen-

tro Progresista-Frente Amplio, señora María Eloísa Moreira.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted para solicitar licencia por los días 6 y 7 de mayo, por motivos personales.

Sin más saluda atentamente,

BRUM CANET
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Brum Canet, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente,

Daniel Mesa".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Brum Canet.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 6 y 7 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente correspondiente siguiente, señor Daniel Mesa.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994, y en el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 6 y 7 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Brum Canet.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, ha presentado el suplente correspondiente siguiente, señor Daniel Mesa.

3) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Jorge Patrone.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. José Amorín Batlle.
Presente.

Por la presente solicito a la Cámara que Ud. preside, licencia por el día 6 del corriente, por asuntos particulares, convocando en tal caso al suplente correspondiente.

Saluda a Ud. atentamente.

JORGE ORRICO
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de

la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Jorge Zás Fernández.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitar licencia por motivos personales, al amparo de lo establecido en la Ley N° 16.465, por el día jueves 6 del corriente mes, convocando a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

JUAN MÁSPOLI BIANCHI
Representante por Flores".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Flores, Juan Máspoli Bianchi.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Flores, Juan Máspoli Bianchi.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 22 del Lema Partido Colorado, señor Luis Gustavo Aguilar.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, TABARÉ HACKENBRUCH, ALBERTO PERDOMO".

22.- Cuestión política planteada por el señor Representante Ponce de León.

——Continúa la consideración de la cuestión política planteada por el señor Representante Ponce de León.

SEÑOR PAIS (don Gabriel).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PAIS (don Gabriel).- Señor Presidente: la Corte Electoral es una de las instituciones pilares de la democracia uruguaya. A lo largo de la historia ha demostrado la trascendencia de sus decisiones, de su funcionamiento y del contralor que ejerce con respecto al conjunto de actos cívicos electorales que se realizan en el país.

Por lo tanto, echar una sombra de dudas acerca de su normal funcionamiento por un hecho que, desde nuestro punto de vista, es absolutamente menor, representa un riesgo para la institucionalidad y para la legalidad de las futuras instancias electorales que el país habrá de vivir a partir de las próximas elecciones internas del mes de junio y que concluirán en las elecciones municipales del mes de mayo de 2005.

Francamente, considero un hecho menor los problemas acaecidos el 15 de abril al cierre del período electoral. Creo que a partir de estas circunstancias vividas no se puede exteriorizar o señalar la existencia de un mal funcionamiento en la Corte Electoral, poniendo en tela de juicio los trabajos futuros.

Si alguna prueba cabía a la Corte Electoral en cuanto a su funcionamiento institucional, la dio en los tiempos del gobierno de facto, en 1980, cuando ante un trascendente plebiscito, con un gobierno que todos sabemos cómo actuaba en ese momento, representó la garantía de respeto al pronunciamiento popular vivido en ese crucial año.

Por lo tanto, lo que todos tenemos que hacer es no sembrar dudas sobre esta institución, sino señalar los errores cuando estos se producen, dándoles la magnitud que tienen. De ahí a sembrar cuestionamientos genéricos sobre la Corte Electoral, hay un paso muy importante.

Si los legisladores encontramos un hecho que se puede criticar, que se debe corregir, tenemos que señalarlo, pero dándole la dimensión y la magnitud que tiene. En virtud de las normas vigentes, todos los

uruguayos saben que el 15 de abril del año electoral se cierra el período de inscripciones. Durante el período que va desde julio de 2000 hasta el 15 de abril de 2004 se efectuaron doscientas cincuenta mil nuevas inscripciones; de ellas, noventa y cinco mil se realizaron en Montevideo. El 15 de abril quedaron ochocientas personas sin inscribir. Quiere decir que se actuó correctamente y se inscribieron doscientos cincuenta mil ciudadanos. Entonces, en virtud de la desidia de ochocientos personas, cuestionar a la Corte en su tarea de realizar inscripciones cívicas es un exceso. Sí podemos marcar que se podría haber trabajado mejor, que podría haber otra organización, pero cuestionar a la Corte que no pudo inscribir a ochocientas personas, habiendo inscripto a doscientas cincuenta mil, me parece -repito- un exceso en la forma de calificar su funcionamiento.

Debemos tener presente que las personas pueden inscribirse antes de cumplir los dieciocho años, que la Corte Electoral dispuso la ampliación de los días y horarios habilitados para la inscripción cívica, llegando a inscribir en el transcurso de la Semana de Turismo y, en los últimos días, hasta varias horas después de la finalización habitual del horario del funcionamiento de las oficinas. Quiere decir que se hicieron las previsiones del caso. Hubo funcionarios que trabajaron en extensas jornadas de doce horas y más. Los sábados y domingos se instalaron mesas móviles en todo el interior. Se hizo un esfuerzo para inscribir a toda la gente y hubo ochocientas personas que quedaron sin inscribir.

Como señalaba el señor Diputado Ponce de León, es cierto que previamente al cierre de otros períodos electorales se actuó en forma distinta. En este caso, hubo un cambio respecto de lo que se venía haciendo tradicionalmente. Ese cambio se produjo porque se pasó de un histórico sistema manual a uno informático. El sistema informático tenía una previsión en el sentido de que a partir de la hora 24 del 15 de abril el sistema se cerraba y no habilitaba más inscripciones. Por tanto, este cambio tecnológico generó el inconveniente de no poder obrar como se había hecho en períodos similares, cada cinco años, en instancias similares a la del 15 de abril. Este sistema impidió que se obrara como en aquellas circunstancias en las que el acto de inscripción cívica se fraccionaba, dando ingreso al joven para que se inscribiera y fijando un día y hora posterior. El sistema informático impidió estas...

SEÑOR BAYARDI.- ¿Me permite una interrrupción?

SEÑOR PONCE DE LEÓN.- ¿Me permite una interrrupción?

SEÑOR PAIS (don Gabriel).- Redondeo y paso a conceder las dos interrupciones solicitadas.

Tengamos presente que era la primera vez que se usaba este sistema informático. Descuento que para futuros cierres habrá algún procedimiento en el sistema que habilite que se proceda como se venía haciendo tradicionalmente, dando ingreso a la solicitud de inscripción y completándola unos días después.

Antes del cierre de mi exposición, voy a conceder las interrupciones solicitadas.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Puede interrumpir el señor Diputado Bayardi.

SEÑOR BAYARDI.- Señor Presidente: vengo siguiendo el razonamiento del señor Diputado Gabriel Pais y quiero dejar sentadas dos o tres constancias.

Empezando por el final, quiero decir que, en realidad, a la Corte la mató la informática. Cuando el sistema era manual, se podían realizar todas las inscripciones, habiendo llegado a la hora de cierre y tratándose en alguna oportunidad de más de dos mil quinientas personas. No sé de dónde surge ese dato de ochocientas personas. Tal vez se haya censado a ojo de buen cubero o quizás surja de una información periodística. De todas formas, de parte de la Junta Electoral de Montevideo hubo voluntad de realizar una preinscripción con el mismo sistema informático que se está utilizando. En vez de dar a la persona un taloncito o papelito, se tomó la previsión de empezar la inscripción en la planilla para asignar el número, haciendo la inscripción directamente en la computadora para terminarla a posteriori. La Corte Electoral se negó a esto.

Podríamos llegar a debatir hasta la interna de lo que se discutió en la Corte Electoral, pero dejémoslo. Lo más importante, en todo caso, es que esta Corte Electoral no cumplió la ley. Digo esto porque la ley no dice que el ciudadano no debe tener desidia; no lo dice. Lo que dice la ley es que el ciudadano tiene plazo hasta hora 24 del último día de inscripción. La ley no le da ningún otro atributo y esta Corte Electoral no solo no llegó a la hora 24 porque suspendió la inscripción antes de ese plazo -en vez de recurrir a la fuerza policial para garantizar que la gente se siguiera inscri-

biendo, lo hizo para suspender su tarea antes-, sino que no demostró ninguna disposición para operar como en circunstancias anteriores, a fin de asegurar la inscripción cívica, derecho que se tiene por haber cumplido el requisito del límite de edad y no estar invalidado desde ningún otro punto de vista.

Se trata de esta Corte histórica, pero no quiero entrar a hablar de la legitimidad del organismo en lo que tiene que ver con la representación de las voluntades políticas acá representadas. Dejémoslo para otro capítulo; ya hemos hablado bastante de ese tema y hasta en la Asamblea General.

Lo que ha quedado claro -por lo menos de los elementos que han estado planteados y por la información que se tiene- es que no hubo voluntad de proceder como en circunstancias anteriores. Se dejó a ciudadanos sin inscribir, contando con los recursos tecnológicos como para hacerlo en el último día de la inscripción. Y no solo no se usó a la fuerza del orden para hacer cumplir la ley, sino que se hizo para incumplirla. Digo esto porque si la ley establece que hay que llevar el plazo hasta la hora 24, hay que llevarlo hasta la hora 24. Y si es necesario, se debe recurrir a las fuerzas del orden para garantizar que se cumpla con el horario. Entonces, que esta Corte haya obrado distinto, siendo la misma que actuó en otras oportunidades, no tiene ningún anclaje tecnológico. Digo esto porque consultamos sobre este tema y se nos dijo que se podía realizar la inscripción haciendo el ingreso, solo para desencadenar el mecanismo, y posteriormente terminar el trámite, pero no hubo voluntad política. Y no solo no hubo voluntad política, sino que se dejó a ciudadanos afuera, independientemente de las otras consideraciones que hizo el señor Diputado Ponce de León, en las que no me voy a meter.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Puede continuar el señor Diputado Gabriel Pais, a quien le restan cinco minutos de su tiempo.

SEÑOR PAIS (don Gabriel).- Señor Presidente: concedo al señor Diputado Ponce de León la interrupción que me solicitó.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR PONCE DE LEÓN.- Señor Presidente: voy a empezar por el final.

Puedo certificar dos cosas. En la mañana de ese día, una de las primeras cosas que hicimos fue ver cómo era el funcionamiento y una de las primeras previsiones que tomamos -tal vez por deformación profesional- fue ver si el sistema que estaba instalado, desde el punto de vista fáctico, traía aparejada alguna dificultad adicional a la de ocasiones anteriores, en particular el sistema informático, que es una parte esencial de eso; no traía ninguna. La puerta de entrada asignaba la serie; el primer computador al que se accedía asignaba el número y allí ya se estaba en condiciones para seguir una de varias alternativas; se vieron varias posibles a lo largo del día.

Complemento esto diciendo lo siguiente. El Presidente de la Corte Electoral consultó a los integrantes del área informática para saber si era posible una solución similar a la de ocasiones anteriores; se le contestó que sí y sin necesidad de hacer ningún cambio en el sistema informático. ¿Por que lo consultó el Presidente de la Corte? Porque este tema había estado planteado en la propia Corte y el Presidente, más allá de su opinión personal, había tenido la criteriosa actitud de prever si las distintas opciones que se estaban manejando eran viables. Esto era perfectamente viable. Lo que se sostuvo era que se resolvía que no se iban a adoptar las soluciones que se siguieron en años anteriores y no que hubiera problemas técnicos. La Corte podría haber dicho: "Por razones técnicas, en esta ocasión no podemos proceder de esa manera". Lo primero que hay que señalar en ese caso es que debería haberlo dicho antes. También podría haber dicho: "No nos dimos cuenta y a último momento, por razones técnicas, no podemos obrar de esa manera". No lo dijeron porque no es cierto; no hubo ningún problema técnico.

Aprovecho para decir que el proyecto de ley del señor Diputado Mieres -lamento que no se encuentre en Sala; pensé que hoy iba a hacer uso de la palabra puesto que ayer lo iba a hacer-, que rehabilitaba una extensión del plazo -solo se podía hacer por ley; la Corte Electoral no podía hacerlo-, habría permitido rescatar esos, no ochocientos, sino mil quinientos, y lo digo con criterio prudente. En la cola quedaban ochocientos, pero se habían empezado a ir muchos cuando trascendió con fuerza que por tercera vez se había reunido la Corte Electoral y no salía la habilitación de lo que ocurrió en períodos anteriores.

Cuando tenemos un acto inscripcional, una elección, en cada voto nos estamos jugando la pureza del sufragio y de la elección. Todos sabemos que es así y que la atención y el cuidado con que cada ciudadano defiende la justicia electoral en cada mesa que le toca actuar o en cada circunstancia es la garantía del conjunto de la elección. No podemos minimizar que hayan quedado afuera, no ochocientas personas, sino ochenta -uno solo me acota un señor Diputado-, si llegaron en tiempo y forma, como lo establece la ley. La ley establece que el plazo es hasta ese día y esa hora. Si queremos poner otro, pongámoslo, pero no nos hagamos trampas al solitario. Aquí no se cumplió con un tema que, en nuestra opinión -esta es la razón principal de nuestra interrupción-, no es correcto minimizar. De lo contrario, mañana podríamos decir que si en un circuito se cambiaron cuarenta o cincuenta votos, no tiene mayor importancia porque se contaron bien muchos miles. Si no se inscribieron ochocientas personas, es muy grave, si es que estaban actuando dentro del marco de la ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Puede continuar el señor Diputado Gabriel Pais, a quien le resta un minuto de su tiempo.

SEÑOR PAIS (don Gabriel).- Señor Presidente: en resumen, tenemos que dar al hecho la trascendencia que tiene, analizar la posibilidad de modificar la ley para que no haya dudas respecto a esta circunstancia y buscar una manera para que no se sostenga que la inscripción en el registro cívico es un acto único que legalmente no pueda dividirse en etapas.

Por lo tanto, entiendo que debemos legislar en la materia para habilitar a la Corte Electoral a realizar un procedimiento por el cual a toda persona que se presente antes de la hora de cierre del período de registración de inscripción cívica se le pueda dar un día y una hora posterior, a fin de terminar definitivamente con las colas. La fecha de finalización no debe ser más el vencimiento de un período de inscripción cívica, sino el vencimiento del plazo para presentarse ante la Corte Electoral para inscribirse. De esta manera se solucionaría este problema hacia el futuro. Así, a todo aquel que se presente en la Corte Electoral antes de esa hora se le va a poder dar una fecha con un número y una hora para hacerlo días o semanas después. Con que haya alguien dando números hasta la hora 24 del día del cierre del período inscripcional se acaba el problema.

Ahora, con tiempo, tenemos que legislar para solucionar definitivamente este problema que, como bien dijo el señor Diputado Ponce De León, hace cuarenta años que se viene produciendo y se va a producir por cuarenta años más si no modificamos la ley y habilitamos a que, con el simple trámite de dar un día, una hora y un número, pueda solucionarse este inconveniente que se generó el 15 de abril pasado.

SEÑOR CHIFFLET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CHIFFLET.- Señor Presidente: a manera de fundamento de voto anticipado o de constancia, quiero decir que no me parece menor que queden miles de ciudadanos sin inscribirse. El señor Diputado preopinante los redujo a ochocientos o a ochocientos cincuenta, pero la prensa no dijo eso. Me consta que cuando se anunció que no se iba a inscribir a todos, varios cientos se retiraron.

Seguimos de cerca este proceso, al punto de que a la hora 16 de ese día nos comunicamos con la Presidencia de la República y hablamos con el doctor Lago -siempre nos atiende con mucha deferencia-, quien nos indicó que se preocuparía del tema y trataría de hablar con el señor Presidente de la República para que se comunicase con el señor Presidente de la Corte Electoral.

Se dice: hay que modificar la ley. Sí, pero hasta ahora no estaba modificada y, como dijo el señor Diputado Bayardi, había que cumplir con el horario.

En segundo lugar, hace cuarenta años que se viene planteando el problema, tal como dijo un señor Diputado. Efectivamente, pero se venía resolviendo de otra manera. El señor Diputado Ponce De León explicó cómo se resolvió en 1984. Además, sabiendo que se presentan estos temas, lo que hay que hacer es emitir la publicidad previa imprescindible para solicitar que se llegue en hora y luego distribuir los números correspondientes, de tal manera que en pocos días más se pueda inscribir a todos, sobre todo porque la inmensa mayoría que estaba ese día eran jóvenes. Siempre reprochamos a los jóvenes que no se dedican a la política, que no creen, etcétera. No pueden creer demasiado cuando se les trata como se les trató.

Se produjeron algunos hechos graves. El nuevo Ministro del Interior inauguró el primer apaleamiento. Corresponde reconocer al escribano Stirling que, en situaciones difíciles, durante todo su Ministerio no apaleó gente. Sé que esto lo van a utilizar electoralmente, pero nobleza obliga; fue así. El nuevo Ministro ya gaseó a jóvenes, y cuidado con estas cosas porque después vienen los muertos.

En tercer término, se dice que los Ministros de la Corte Electoral o algún político tienen derecho a hacer ingresar a una persona discapacitada o embarazada antes que al resto de los ciudadanos. Me parece muy bien. Entre otras cosas, la Comisión de Derechos Humanos se está preocupando porque en las elecciones los discapacitados tienen que votar en lugares donde deben ser llevados en andas, debido a las largas escaleras. Este tema hay que pensarlo con tiempo; la Comisión de Derechos Humanos lo está estudiando para tratar de solucionarlo al igual que otros problemas. Dicho sea de paso, un estudiante discapacitado no puede ingresar a la Biblioteca Nacional, por su larga escalera. Perdón por la digresión.

Es muy grave lo que informó la prensa. Es sumamente grave que hayamos visto por televisión a quienes decían que por tener tarjeta de recomendación del político tal o cual -a alguno lo nombraron- algunas personas entraban por otra puerta. Eso no está bien, y eso sucedió. La Corte Electoral -este es un punto a favor de los Ministros de la Corte Electoral- ha hecho un sumario sobre el tema y está haciendo una investigación. Esto es muy importante porque quiere decir que esa irregularidad, esa politiquería que no está dejada de lado en todas las oficinas públicas y contra la cual debemos luchar todos los partidos, estaba aquí claramente documentada por canales de televisión. Esto fue muy grave.

No me parece menor que la Corte Electoral, que no está integrada como debe, que ha sido cuestionada en algunos otros casos, etcétera, merezca los elogios que se le han hecho aquí. No quiero censurarla totalmente, pero digo en cuanto a los elogios que se le hicieron acá porque controló el plebiscito de la dictadura, que no me parece un mérito, por varias cosas. Seguí muy de cerca ese plebiscito. Los sobres eran transparentes y cuando la luz era más o menos favorable todos veíamos si se votaba por "Sí" o por "No". Desde luego que la Corte Electoral acató lo que le entregó la dictadura, es decir, un largo libreto donde estábamos todos los que no pudimos votar en 1980. Entre paréntesis, digo que busqué esa lista y encontré unos cuantos legisladores, como a los señores Diputados Díaz Maynard y Ponce De León, y no encontré a muchos de otros partidos que estaban prohibidos. Por cierto, tengo ese fichero que cada mesa tenía de todos los departamentos y que es bastante voluminoso. La dictadura consideraba que ganaba ese plebiscito. Tradicionalmente, las dictaduras los ganan. Por eso fue que no se hizo otra cosa que tolerar que los delegados del "Sí" y del "No" controlaran los votos. Después que vino el alud en contra, que no fue tan voluminoso -entre paréntesis- pero que fue importante, se aceptó esa solución. No solo creía que ganaba, sino que tenía la mayor parte de los medios de comunicación a favor. Inclusive -esto lo consideraremos en alguna oportunidad porque generalmente hablamos del día del plebiscito, homenajeando a quienes participaron en él-, muchos de los que estaban en los debates -otros estábamos totalmente prohibidos, claro está- sostenían que habían estado con la dictadura y que, desde luego, estaban en contra de la continuidad, de la reelección, del COSENA y de otras cosas que se establecían. Pero, ¡atención!: se atacaba, desde luego, a mansalva a la izquierda que no podía defenderse y en los diarios aparecieron cosas que querría que alguna vez discutiéramos. Pero no quiero derivarme a ese tema.

Quiero decir que eso no fue un mérito o que en todo caso fue un mérito de los delegados del "Sí" y del "No" y de nuestro pueblo.

Aquí hubo hechos irregulares, tanto que la propia Corte Electoral los está investigando. Quisiera que se me informase oportunamente, por parte de la propia Corte Electoral, cuál es el resultado de esa investigación, porque los canales de televisión no pueden mentir y apareció gente diciendo: "Yo vengo con una recomendación del Diputado Fulano de Tal". Otra joven dijo: "Efectivamente, a mí me dio la recomendación un político, y por eso entro por esta puerta". Estos son hechos graves que es importante considerar y no queremos exagerar, pero debemos tenerlos presentes. Sobre todo debemos tener presente para otras oportunidades que cuando se producen estos hechos -que pueden volver a ocurrir- hay que tomar las previsiones del caso, así como para la próxima elección habrá que tomar algunas medidas para que los discapacitados no tengan que pasar por las penurias que deben enfrentar algunos cuando concurren a

mesas que no están en condiciones como para que ellos voten.

SEÑOR AGAZZI.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CHIFFLET.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: quiero decir algo muy breve y no pedí hacer uso de la palabra para no abusar del tiempo de la Cámara.

Concuerdo en que esta Corte Electoral no supo cumplir su misión y este fue el enfoque principal por el que se planteó el tema, pero quiero referirme a un aspecto. Aquí estamos dando por sentado que está bien que quienes dirigen la Corte Electoral o algún organismo intervengan para solucionar o dar una mano frente a problemas que se presentan en el momento o de manera inesperada. Quiero señalar que esto me parece altamente peligroso. Los políticos dependemos de los votos que obtengamos y en todos los partidos políticos existe el riesgo de que terminemos vendiendo favores por votos. Esto sucede en todos los partidos políticos y lo quiero decir con la mayor honestidad, sin atacar a ninguno. Pero me parece que en cualquier organismo del Estado y también en la Corte Electoral hay funcionarios que tienen responsabilidades y un cargo con determinada descripción, que son los que tienen que hacer el trabajo. No está entre las funciones de un Director solucionar un problema imprevisto. Este debe ser resuelto por la persona cuya función es resolver los problemas imprevistos. Hay que solucionar institucionalmente los problemas de funcionamiento. Cuando los políticos entran a suplir a quienes deben hacer las cosas, ahí empieza a correr riesgos la democracia porque, en realidad, esa no es su tarea. En última instancia, también se debilitan las instituciones cuando las personas que tienen que cumplir con sus tareas, se ven desautorizadas por otro que viene de costado y, como tiene más rango, resuelve a dedo. Me parece que está mal que los políticos de cualquier partido entren a suplir a los funcionarios de carrera, que son quienes deben organizar el trabajo. Así es como está organizada la Administración Pública en el Uruguay y no acepto de ninguna manera que un representante político asuma, con la excusa de tapar un agujero, una tarea que es muy peligrosa para la política.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Puede continuar el señor Diputado Chifflet.

SEÑOR CHIFFLET.- Señor Presidente: quisiera señalar apenas un último aspecto, que no será lo suficientemente trascendente, pero creo que corresponde dejar la constancia.

Sé que para realizar algunos trámites en la Administración Pública, por ejemplo, en la inscripción de los estudiantes de más de dieciocho años en las facultades o en otros lugares, es imprescindible presentar la credencial. Si esto es así, deberá ser solucionado por el Parlamento; tengo esa impresión. En ese caso, también sería imputable a los señores Ministros de la Corte Electoral la responsabilidad de estas situaciones, que tendremos que solucionar desde el Parlamento.

Muchas gracias.

23.- Licencias.
Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Guarino).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Carlos Baráibar, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose a la suplente siguiente, señora Daniela Payssé.

Del señor Representante Pablo Mieres, en misión oficial, literal B) del artículo único de la Ley N° 16.465, para asistir a la III REUNIÓN DE PRESIDENTES DE LA CPC Y III REUNIÓN DEL GRUPO PARLAMENTO DEL MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Santiago de Chile, por el período comprendido entre los días 10 y 12 de mayo de 2004, convocándose a la suplente siguiente, señora Mariella Demarco.

Del señor Representante Pedro Señorale, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004. Habiéndose agotado la lista de suplen-

tes, solicítase a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

Del señor Representante Francisco Ortiz, en misión oficial, literal B) del artículo único de la Ley N° 16.465, para asistir a la Jornada sobre Seguridad Ciudadana y Terrorismo así como a la presentación del Programa de Ciudadanía Ambiental Global del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, por el período comprendido entre los días 11 y 14 de mayo de 2004. Habiéndose agotado la nómina de suplentes solicítase a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

Del señor Representante Ricardo Molinelli, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el período comprendido entre los días 11 y 13 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Juan C. Siázaro.

Del señor Representante Ruben Díaz, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Testoni.

Del señor Representante Nahum Bergstein, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, por el día 6 de mayo de 2004, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Gerardo Tovagliari".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta en cuarenta y dos: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas, y se oficiará a la Corte Electoral en los casos pertinentes.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
De mi mayor consideración.

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004 y se convoque a mi suplente correspondiente,

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

CARLOS BARÁIBAR
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle
Presente.
De mi mayor consideración.

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente del Representante Nacional Carlos Baráibar, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Jaime Igorra".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Carlos Baráibar.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que fue objeto el suplente correspondiente siguiente, señor Jaime Igorra.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Carlos Baráibar.

2) Acéptase la negativa presentada por el suplente siguiente, señor Jaime Igorra.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de mayo de 2004, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señora Daniela Payssé.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por este intermedio, de acuerdo a lo dispuesto en el literal B) del artículo único de la Ley Nº 16.465, solicito licencia del 10 al 12 de mayo, por ausentarme del país en misión oficial, en virtud de participar de la III Reunión de Presidentes de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR y III Reunión del Grupo Parlamento MERCOSUR que se llevará a cabo en las ciiudades de Santiago de Chile y Valparaíso (Chile).

Sin otro particular, saluda atentamente.

PABLO MIERES
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial del señor Representante por el departamento de Montevideo, Pablo Mieres para participar de la III REUNIÓN DE PRESIDENTES DE LA CPC Y III REUNIÓN DEL GRUPO PARLAMENTO DEL MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 10 y 12 de mayo de 2004.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal B) del artículo único de la Ley N° 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por misión oficial, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Pablo Mieres, por el período comprendido entre los días 10 y 12 de mayo de 2004, para participar de la III REUNIÓN DE PRESIDENTES DE LA CPC Y III REUNIÓN DEL GRUPO PARLAMENTO DEL MERCOSUR, a realizarse en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 99000 del Lema Partido del Nuevo Espacio, señora Mariella Demarco.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración.

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia por razones personales por el día 6 de mayo del año en curso.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

PEDRO SEÑORALE
Representante por Salto".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración.

Por la presente comunico a usted que, por esta vez, no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Lewis Rochón Sarutte".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración.

Por la presente comunico a usted que, por esta vez, no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Milton Laporta".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Salto, Pedro Señorale Legnazzi.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

II) Que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes correspondientes siguientes, señores Lewis Rochón Sarute y Milton Laporta.

III) Que habiéndose agotado la nómina es pertinente solicitar a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

ATENTO A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994 y por el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Salto, Pedro Señorale Legnazzi.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez han presentado los suplentes correspondientes siguientes de la Hoja de votación N° 1 del Lema Partido Colorado, señores Lewis Rochón Sarute y Milton Laporta.

3) Ofíciese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

A través de la presente, informo a Ud. que he sido convocado en calidad de Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano a la Jornada sobre "Seguridad Ciudadana y terrorismo", así como la presentación del "Programa de ciudadanía ambiental global" que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, durante los días 11 al 14 de mayo del presente año.

Por tal motivo, solicito licencia en misión oficial desde el día 11 al 14 de mayo inclusive, y que se convoque al suplente respectivo.

Sin más, saluda atentamente.

FRANCISCO ORTIZ
Representante por Treinta y Tres".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Ud. para comunicarle que por esta vez, no acepto la convocatoria que he recibido, solicitando que se convoque al siguiente suplente.

Sin más, saluda atentamente.

Ruben Arismendi ".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Ud. para comunicarle que por esta vez, no acepto la convocatoria que he recibido, solicitando que se convoque al siguiente suplente.

Sin más, saluda atentamente.

Luis A. Rodríguez".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Ud. para comunicarle que por esta vez, no acepto la convocatoria que he recibido, solicitando que se convoque al siguiente suplente.

Sin más, saluda atentamente.

Sabino Queirós".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia en misión oficial del señor Representante por el departamento de Treinta y Tres, Francisco Ortiz, para asistir en su calidad de miembro de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano, (PARLATINO), a la Jornada sobre Seguridad Ciudadana y Terrorismo, así como a la presentación del Programa de Ciudadanía Ambiental Global, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 11 y 14 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que fueron objeto los suplentes correspondientes, señores Ruben Arismendi, Luis A. Rodríguez y Sabino Queirós.

III) Que habiéndose agotado la nómina es pertinente solicitar a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, al inciso tercero del artículo único de la Ley N° 16.465, de 14 de enero de 1994, y en el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia en misión oficial al señor Representante por el departamento de Treinta y Tres, Francisco Ortiz, por el período comprendido entre los días 11 y 14 de mayo de 2004 para asistir en su calidad de miembro de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano, (PARLATINO), a la Jornada sobre Seguridad Ciudadana y Terrorismo, así como a la presentación del Programa de Ciudadanía Ambiental Global, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, han presentado los suplentes siguientes, de la Hoja de Votación N° 17 del Lema Partido Nacional, señores Ruben Arismendi, Luis A. Rodríguez y Sabino Queirós.

3) Ofíciese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia por razones personales por los días 11, 12 y 13 de mayo inclusive.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

RICARDO MOLINELLI
Representante por Paysandú".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

Didier Bernardoni".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que, por esta vez, no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

Nilda Belvisi".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Paysandú, Ricardo Molinelli.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 11 y 13 de mayo de 2004.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes correspondientes siguientes, señor Didier Bernardoni y señora Nilda S. Belvisi.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994, y en el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 11 y 13 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Paysandú, Ricardo Molinelli.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, han presentado los suplentes correspondientes siguientes, señor Didier Bernardoni y señora Nilda S. Belvisi.

3) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2000 del Lema Partido Colorado, señor Juan C. Siázaro.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia por razones personales por el día 6 de mayo de 2004.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

RUBEN DÍAZ
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Hugo Granucci".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

El abajo firmante Dr. Raúl Germán Rodríguez habiendo sido convocado para asumir en calidad de suplente una banca en la Cámara de Representantes le comunica a usted que por razones personales y por esta única vez no he de acceder a ella.

Sin otro particular saluda muy atentamente.

Raúl Germán Rodríguez".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Luis Spósito".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Juan Ángel Vázquez".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Palmira Zuluaga".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Ruben Zambella".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Alfredo Menini".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Eduardo Scasso".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Augusto Montesdeoca".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Ruben Díaz.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

II) Que por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Hugo Granucci, Germán Rodríguez, Luis Spósito, Juan Ángel Vázquez, señora Palmira Zuluaga, señores Ruben Zambella, Alfredo Menini, Eduardo Scasso y Augusto Montes de Oca.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Ruben Díaz

2) Acéptanse, por esta única vez, las negativas presentadas por los suplentes siguientes, señores Hugo Granucci, Germán Rodríguez, Luis Spósito, Juan Ángel Vázquez, señora Palmira Zuluaga, señores Ruben Zambella, Alfredo Menini, Eduardo Scasso y Augusto Montes de Oca.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2000 del Lema Partido Colorado, señor Carlos Testoni

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, ALBERTO PERDOMO".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia por razones personales por el día 6 de mayo del año en curso.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

NAHUM BERGSTEIN
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Hugo Granucci".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

El abajo firmante Dr. Raúl Germán Rodríguez, habiendo sido convocado para asumir en calidad de suplente una banca en la Cámara de Representantes le comunica a usted que por razones personales y por esta única vez no he de acceder a ella.

Sin otro particular saluda muy atentamente.

Raúl Germán Rodríguez".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Luis Spósito".

"Montevideo,5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Juan Ángel Vázquez".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Palmira Zuluaga".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Ruben Zambella".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Alfredo Menini".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Eduardo Scasso".

"Montevideo, 5 de mayo de 2004.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
José Amorín Batlle.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo de la cual he sido objeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Augusto Montesdeoca".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Nahum Bergstein.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de mayo de 2004.

II) Que por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Hugo Granucci, Germán Rodríguez, Luis Spósito, Juan Ángel Vázquez, señora Palmira Zuluaga, señores Ruben Zambella, Alfredo Menini, Eduardo Scasso y Augusto Montes de Oca.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de mayo de 2004, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Nahum Bergstein.

2) Acéptanse, por esta única vez, las negativas presentadas por los suplentes siguientes, señores Hugo Granucci, Germán Rodríguez, Luis Spósito, Juan Ángel Vázquez, señora Palmira Zuluaga, señores Ruben Zambella, Alfredo Menini, Eduardo Scasso y Augusto Montes de Oca.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de mayo de 2004, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2000 del Lema Partido Colorado, señor Gerardo Tovagliari.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2004.

GUILLERMO ÁLVAREZ, ALBERTO PERDOMO".

24.- Delito de abigeato. (Modificación de los artículos 258 y 259 del Código Rural).

——Continúa la consideración del asunto que figura en quinto término del orden del día: "Delito de abigeato. (Modificación de los artículos 258 y 259 del Código Rural)".

Puede continuar la señora Diputada Saravia Olmos, a quien le restan veinte minutos de su tiempo.

SEÑORA SARAVIA OLMOS.- Señor Presidente: retomemos el tema después de este largo intermedio.

Hemos hecho llegar a la Mesa una nueva redacción del artículo 158. Por las razones que expusimos hoy y que también expresó el señor Diputado Gustavo Silveira, consideramos oportuno que se le dé una nueva redacción al artículo, diferente a la que inicialmente se le había dado en Comisión. Proponemos, entonces, que se suprima la expresión "fuera de las ciudades o pueblos", de forma tal que se contemplen los casos en los que el delito sea cometido en zonas suburbanas. Tal como lo explicaba el señor Diputado Gustavo Silveira, esto también sucede y para quien tiene una sola lechera es una verdadera tragedia que se la roben. Inclusive -como se recordará-, hemos visto hace poco tiempo, antes de las fiestas de fin de año, cómo un productor de una zona suburbana de Montevideo se quejaba de que cuando tenía toda la producción porcina pronta para vender para esas fechas, en una noche le robaron absolutamente todo su capital y lo dejaron sin nada; le llevaron toda la producción y eso no es considerado abigeato porque no está en una zona rural.

Por tanto, consideramos que el Senado tenía razón en ese aspecto y por ese motivo estamos proponiendo esta nueva redacción.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Amorín Batlle)

——Refiriéndome al tema en general, quiero decir que sé que este proyecto no va a solucionar todos los problemas. El Senado pedía un mínimo mayor que el que finalmente se votó en Comisión, pero esto es producto de un consenso y fue lo que allí se pudo lograr. Esperemos que el Senado acepte este criterio. Sabemos que muchos piensan igual que lo que se opina en el Senado. Comparto lo que piensa el Senado en este sentido, pero la realidad dentro de la Comisión fue otra y, en la disyuntiva de que no se aprobara absolutamente nada, optamos por acompañar esta redacción que finalmente ha llegado a consideración de los señores Representantes.

Más allá de todo eso, entiendo que este tema no se agota aquí. En Comisión hay otros proyectos relativos a este tema que van más allá de la modificación de estos dos artículos. Uno de ellos refiere a la seguridad rural; otro, muy interesante, trata del aspecto impositivo y de una forma de indemnizar a los productores que son víctimas del abigeato, dando un beneficio en la parte impositiva. Entiendo que la Comisión deberá abordar este tema, porque es un problema muy complejo y no se agota con este único proyecto. Lo importante es que se dé una señal. Creo que en ese sentido es trascendente que hoy se apruebe esto para que luego pase a consideración del Senado, el que aceptará o no las modificaciones que se introduzcan. Lo importante es dar una señal a todas las asociaciones, a todos los que están relacionados con este tema y están pidiendo insistentemente que se haga algo desde el punto de vista parlamentario, a toda la sociedad que vive en el medio rural y pide reformas, en cuanto a que estamos intentando, por lo menos, buscar algún tipo de solución a este grave problema que aqueja a muchísimos productores a lo largo y ancho de nuestro país.

SEÑOR RODRÍGUEZ ALTEZ.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA SARAVIA OLMOS.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ ALTEZ.- Señor Presidente: creo que lo informado por los integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración es por demás fundado. También creo que el Parlamento está dando una señal realmente importante ante un problema que se ha agravado en el interior del país, sobre todo en los lugares más alejados. Quiero destacar -me parece que es muy importante- que la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha hecho una corrección por demás sustantiva en lo que refiere al proyecto que venía del Senado, y ello no es poca cosa. Me refiero a la circunstancia de eliminar el mínimo de penitenciaría que se establecía en el proyecto original porque, contrariamente a lo que se puede pensar -en cuanto a que es mejor que haya una mayor sanción para los delincuentes-, esto termina teniendo un efecto contrario y normalmente limita a los Jueces e impide que castiguen a quienes se comprobado que han cometido delitos.

Me parece que ese es quizás uno de los atributos más importantes de la modificación que ha llevado adelante la Comisión. Pero no sería honesto conmigo mismo si no dijera que las observaciones del señor Diputado Orrico me parecieron realmente acertadas. Creo que este final del artículo 259 va a generar confusiones; cuando se legisla en materia penal hay que ser muy cuidadosos. Por allí se establece una especie de comiso secundario, pero esa facultad que se da al Juez genera de primera mano, ya, una duda sobre su naturaleza jurídica. ¿Qué significa esto? ¿Qué es una segunda sanción? ¿Cuál es el límite de esa facultad? ¿Cuál es el procedimiento que va a emplear el Juez para llevarlo adelante?

Digo esto con el mayor respeto y haciendo un gran reconocimiento al trabajo que ha hecho la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. En este reconocimiento incluyo a nuestra compañera, la señora Diputada Saravia Olmos, y a los demás firmantes y especialmente al doctor Fernández Chaves, quien hoy no está acá y tiene otro destino. Quizás algunos de ustedes estén pensando que yo deseo que este nuevo destino sea por mucho tiempo, pero no es ese el motivo para recordarlo. El doctor Fernández Chaves trabajó con ahínco en este proyecto y en honor a ello me parece que no sería malo que se corrigiera alguna cosa; vamos a evitar lo más importante, que es que no se llegue a aplicar el artículo 135 de la Constitución. Si nosotros redondeamos esta redacción quizás logremos que el Senado se allane más fácilmente a las innovaciones importantes que se han introducido en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Puede continuar la señora Diputada Saravia Olmos, a quien le restan doce minutos de su tiempo.

SEÑOR DE PAZOS.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA SARAVIA OLMOS.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR DE PAZOS.- Señor Presidente: tengo una chacra cerca de Mercedes y uno vive todos los días los problemas de abigeato. Los muchachos salen con el canastito porque van a cazar liebres y llevan un arma en el bolso; salen con el pajarito a cazar pájaros, se meten en el monte de día, le pegan un balazo a un animal, se van y de noche vuelven a llevar la carne. Pero esto no pasa solamente en los alrededores de Mercedes -les pasa a mis vecinos-, sino también en los grandes establecimientos de otros lugares del interior.

La señora Diputada Saravia Olmos recién dijo que había un proyecto que hablaba de la seguridad. Creo que una de las cosas más importantes es buscar cómo paramos esto, porque en todas las entradas de la ciudad de Mercedes hay policías que revisan todos los autos, las camionetas, los camiones, todo lo que entra a la ciudad, pero cuando agarran a uno, pasaron trescientos por el monte.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Puede continuar la señora Diputada Saravia Olmos.

SEÑORA SARAVIA OLMOS.- Señor Presidente: me allano a que el proyecto vuelva a Comisión; no tengo ningún inconveniente. Creo que en ese sentido hay una moción presentada a la Mesa y hay otros integrantes de la Comisión que también están de acuerdo.

Solicito que este tema se vuelva a tratar en Comisión lo más rápidamente posible para que vuelva al plenario. En ese sentido, acompaño la moción y pido

a la Mesa que la ponga a votación si no hay más anotados para hacer uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores Diputados Orrico y Michelini.

(Se lee:)

"Mocionamos para que vuelva a Comisión el tema en consideración".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y seis en treinta y ocho: AFIRMATIVA.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: intentaremos que el próximo miércoles la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración pueda trabajar y resolver este tema en forma inmediata. Por lo tanto, agradecemos a los señores Diputados que han hecho uso de la palabra que acerquen las observaciones que han efectuado, por escrito o verbalmente a los miembros de su bancada, a los efectos de que el debate no se reitere en el plenario.

SEÑOR RIVERÓS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RIVERÓS.- Señor Presidente: hemos votado afirmativamente la moción, atendiendo a las observaciones del señor Diputado Orrico. Al pasar, queremos hacer una sugerencia que consiste en la posibilidad de que la Comisión en su nuevo estudio modifique el inciso tercero del artículo 259 bis, estableciendo simplemente la facultad del Juez de establecer una multa, de acuerdo con las circunstancias del caso, eliminando el comiso paralelo o sustitutivo que se plantea en este proyecto.

25.- Partidos políticos. (Se dictan normas para su financiamiento).

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Partidos políticos. (Se dictan normas para su financiamiento)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N°935

"PROYECTO DE LEY

Sección I

Del patrimonio y recursos de los partidos políticos

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO

Artículo 1º.- El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice su Carta Orgánica y que no prohíba la ley.

Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido, y estarán exonerados de todo tributo nacional o departamental siempre que se encontraren afectados en forma exclusiva a las actividades específicas del partido.

La adquisición, gravamen o enajenación de todo inmueble de los partidos políticos estarán exentos de todo tributo nacional.

CAPÍTULO II

RECURSOS - DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 2º.- Declárase de interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano y la eficacia y transparencia de gestión de los partidos políticos, que el Estado contribuya a solventar los gastos que le demande su participación en elecciones para cargos públicos.

La ley que en cada caso concrete esta declaratoria, deberá dictarse antes de los noventa días del acto comicial.

CAPÍTULO III

RECURSOS - DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 3º.- Las donaciones de los particulares a los partidos se realizarán en las condiciones y con las excepciones que se establece en la presente ley.

Las donaciones que efectúen las personas jurídicas deberán quedar registradas en la contabilidad de

las mismas y en ningún caso podrán deducirse a efectos fiscales.

Las asociaciones y empresas comerciales o industriales que realicen contribuciones o donaciones a uno o más partidos políticos, no podrán ser concesionarias o adjudicatarias de obra pública por un plazo de cinco años contados desde la última donación o contribución.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES

Artículo 4º.- Los partidos políticos no podrán aceptar directa o indirectamente:

A) Contribuciones o donaciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen las 15 UR (quince unidades reajustables). Se entenderá por tales a las donaciones resultantes de colectas callejeras o similares. En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá exceder el 10% (diez por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual.

B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.

C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas o que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, para el suministro de bienes o servicios.

D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales o laborales de cualquier tipo.

E) Contribuciones o donaciones de gobiernos, entidades o personas extranjeras, a excepción de los casos previstos en el artículo 78 de la Constitución de la República.

F) Contribuciones o donaciones de personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia por imposición de sus superiores jerárquicos.

G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales.

Artículo 5º.- Las donaciones que reciban los partidos no podrán exceder la cantidad de 1.000 UR (mil unidades reajustables) por cada donante en el año civil; las mismas deberán ser siempre nominativas, entendiéndose por tales aquellas en que queden registradas con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Las donaciones o contribuciones monetarias de personas jurídicas solo podrán ser aceptadas por los partidos políticos si las mismas se extienden mediante cheques propios nominativos.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en Bancos estatales a nombre del partido y a la orden de las autoridades que se determinen en la Carta Orgánica.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 6º.- Los partidos que contravengan las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado. Dicho monto será descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponderle por su participación en comicios nacionales y departamentales.

La Corte Electoral no autorizará su participación en elecciones nacionales, en tanto no sean pagadas las multas previstas precedentemente.

Las multas serán aplicadas por la Corte Electoral luego de concluido el debido proceso, y su producido se verterá en un 80% (ochenta por ciento) al Instituto Nacional del Menor (INAME); el 20% (veinte por ciento) restante permanecerá en el organismo con destino al mejoramiento de su gestión.

Artículo 7º.- La contravención a la prohibición contenida en el literal B) del artículo 4º, traerá aparejada la disolución del partido infractor.

Artículo 8º.- En el caso de transgresión de la prohibición prevista en el literal C) del artículo 4º, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo al interés del Estado, deberá:

A) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones.

B) Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro del plazo que se establecerá, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

Artículo 9º.- Las sanciones a que refiere el presente texto serán aplicadas por la Corte Electoral, la

cual procederá de oficio o por denuncia de parte fundada.

La Corte Electoral requerirá del Tribunal de Cuentas su dictamen, así como la realización de inspecciones.

Artículo 10.- Recibida la denuncia o resuelta de oficio la iniciación de los procedimientos, la Corte Electoral con la colaboración del Tribunal de Cuentas, dispondrá las diligencias indagatorias y probatorias que estime convenientes. A dichos efectos queda relevado el secreto bancario previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 15 de setiembre de 1982, debiendo el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral solicitar al Juez Letrado en lo Civil, el levantamiento del mismo. Una vez relevado el secreto bancario, deberán las instituciones financieras brindar todas las informaciones que le sean requeridas tanto por la Corte Electoral como por el Tribunal de Cuentas relacionadas con las cuentas bancarias de los partidos políticos, de sus dirigentes, candidatos y de los particulares y empresas donantes.

Concluidas las mismas se dará vista a los interesados -denunciantes y denunciados-, los que podrán solicitar diligencias ampliatorias y serán oídos previamente a dictarse resolución.

Si al cabo de la averiguación se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la Justicia Penal.

Sección II

De la contabilidad y rendición de cuentas

Artículo 11.- Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la Carta Orgánica, cada partido deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral:

A) De inventario.

B) De caja y diario, bajo contralor y firma de profesional idóneo.

C) De contribuciones y donaciones.

Artículo 12.- Los partidos políticos deberán presentar a la Corte Electoral, dentro de los noventa días de vencido el año civil, rendición de cuentas detallada de los ingresos y egresos producidos durante el ejercicio.

Artículo 13.- La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional.

Artículo 14.- La Corte Electoral asimismo remitirá las rendiciones de cuentas al Tribunal de Cuentas, a efectos de que este realice las auditorías correspondientes para verificar la exactitud de las mismas y si se ha cumplido con las disposiciones establecidas en la presente ley. De constatarse irregularidades o contravenciones a las normas vigentes, el Tribunal de Cuentas lo comunicará inmediatamente a la Corte Electoral a efectos de que esta proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de esta ley.

El Tribunal de Cuentas dispondrá de un plazo máximo de noventa días corridos para efectuar las auditorías correspondientes.

Artículo 15.- En el caso de que los partidos políticos no envíen sus rendiciones de cuentas dentro del plazo establecido en el artículo 12, la Corte Electoral aplicará una multa de 100 UR (cien unidades reajustables) por cada día de atraso, hasta que se verifique la entrega de la misma. En el caso de no abonarse la multa que corresponda, la Corte Electoral procederá a descontarla de los derechos de reposición de gastos de campaña que pudieren corresponderle al partido por su participación en las elecciones nacionales o departamentales. El producido de dichas multas se verterá de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 16.- La Corte Electoral podrá disponer inspecciones en cualquier momento, requiriendo para esa tarea el auxilio del Tribunal de Cuentas.

Sección III

Del financiamiento de las campañas electorales

Artículo 17.- El financiamiento de las campañas electorales internas, nacionales y departamentales, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO I

DE LOS RESPONSABLES DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 18.- Los candidatos presidenciales deberán designar, dentro del plazo de quince días contados a partir de su proclamación, un jefe de campaña.

Los jefes de campaña serán responsables, conjunta y solidariamente con el candidato presidencial, de la observancia de la presente ley.

Artículo 19.- Los fondos que reciban los partidos políticos, a efectos de sus campañas electorales, no podrán exceder en total, por cada candidato o donante, la cantidad de 1.000 UR (mil unidades reajustables) y deberán ser siempre nominativas. Se enten-

derá por tales aquellas en que queden registradas con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Las contribuciones del Estado a las campañas de los partidos políticos no estarán comprendidas en las limitaciones establecidas precedentemente.

Artículo 20.- Todo aporte o contribución a la campaña electoral de un partido político debe ser depositado en una cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma. Las donaciones o contribuciones monetarias de personas jurídicas solo podrán ser aceptadas por los partidos políticos si las mismas se extienden mediante cheques propios nominativos. En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

CAPÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD Y PUBLICIDAD

Artículo 21.- Los jefes de campaña deberán llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren todas las contribuciones recibidas y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de la campaña.

Los jefes de campaña estarán obligados a informar y dar publicidad sobre todas las donaciones y contribuciones que perciban, con indicación de su origen, en estados mensuales que remitirán a la Corte Electoral y Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO III

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 22.- Los jefes de campaña estarán obligados a presentar a la Corte Electoral, dentro de los treinta días después de celebradas las elecciones nacionales, una completa rendición de cuentas en la que detallarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados.

La Corte Electoral enviará las mismas al Tribunal de Cuentas quien las auditará y emitirá el pronunciamiento que sobre ellas corresponda, en el plazo de cuarenta y cinco días, comunicando su resolución a la Corte Electoral.

Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral harán un complemento de esa rendición de cuentas por el período entre las dos elecciones. La misma deberá ser efectuada dentro del plazo de veinte días luego de concluida la segunda elección, a efectos de ser auditado según lo preceptuado en el inciso anterior.

Solo se autorizarán los pagos de contribuciones del Estado a los partidos que hayan presentado su rendición de cuentas y tengan pronunciamiento favorable de la Corte Electoral.

Los estados mensuales previstos en el artículo 21, las rendiciones de cuentas, los informes de auditoría que sobre ellas recaigan y las resoluciones de la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas, tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna; asimismo se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 23.- En caso de que el jefe de campaña omita el envío de la rendición de cuentas dentro de los plazos establecidos por esta ley, el partido político al que pertenezca será sancionado con una multa de 100 UR (cien unidades reajustables) por cada día de atraso, hasta que se verifique la entrega. La multa será aplicada por la Corte Electoral la cual estará facultada, en caso de que el partido sancionado no la haga efectiva, a proceder a retener su monto de las sumas que el partido infractor tuviere a percibir del Estado por su participación en las elecciones.

Artículo 24.- En caso que el jefe de campaña contravenga lo dispuesto en la presente ley, el partido político al que pertenezca será sancionado con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilegalmente aceptada, o del gasto no registrado, según corresponda.

En caso de omisión en el pago, el monto de la multa podrá ser descontado mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Las sanciones a que refiere el presente texto legal, serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia de parte fundada.

El producido de las multas aplicadas se distribuirá según lo preceptuado en el artículo 6º.

Artículo 25.- Si al cabo de las auditorías correspondientes, la Corte Electoral entendiere que existen indicios de hechos delictivos, procederá a informar sobre los mismos a la Justicia Penal.

CAPÍTULO V

DE LAS CAMPAÑAS DE SENADORES Y DIPUTADOS

Artículo 26.- El candidato a la Presidencia y los jefes de campaña serán responsables de las campañas electorales de Senadores y Diputados que apoyen al candidato presidencial.

Los informes sobre dichas campañas formarán parte de la rendición de cuentas a ser presentada ante el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO VI

ELECCIONES INTERNAS Y DEPARTAMENTALES

Artículo 27.– Los precandidatos a la Presidencia de la República para las elecciones internas y los candidatos a Intendente Municipal, deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República.

Montevideo, 23 de abril de 2002.

FELIPE MICHELINI, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de regular la forma de financiación de los partidos políticos es una asignatura pendiente de nuestro sistema político, y un reclamo de la ciudadanía a efectos de asegurar la cristalinidad y la transparencia en el manejo que de sus recursos hacen los partidos políticos.

El tema de la financiación de los partidos políticos preocupa a todos los países del mundo, y es muy variada la legislación comparada con que nos encontramos. El primer tema que se plantea refiere al tipo de financiación que se considera admitida y dentro de esta la que parte del Estado y la que parte de los privados. Así encontramos legislaciones que prohíben la contribución pública a los partidos, y otras que solo admiten esta y no la de los privados, habiendo variadas soluciones intermedias.

El vacío en nuestro ordenamiento jurídico amerita reflexionar sobre una solución legislativa y en ese sentido, desde la instauración de la democracia en nuestro país, fueron varios los proyectos de ley presentados a efectos de llenar el mismo.

Así, en agosto de 1986, el extinto Senador Eduardo Paz Aguirre presentó un proyecto de ley sobre "Organización de Partidos Políticos", que buscaba suplir el vacío legal que se había producido al quedar sin efecto la llamada "Ley Fundamental Nº 2" instaurada por la dictadura militar. Dicho proyecto no llegó a ser considerado por el Senado.

En octubre de 1993 la Cámara de Representantes aprobó un proyecto de ley de "Partidos Políticos" que en lo sustancial recogía el proyecto de Paz Aguirre. El mismo fue remitido al Senado el cual no llegó a considerarlo.

Diversos proyectos se han presentado con posterioridad: en 1995 el Diputado Washington Abdala, en 1996 y 1999 dos proyectos del Frente Amplio-Encuentro Progresista y uno del Nuevo Espacio sobre financiamiento de campañas electorales. Todos estos proyectos de ley, con algunas modificaciones e innovaciones, tienen similitudes en cuanto adoptan como modelo el proyecto de 1986.

El proyecto que hoy presentamos recoge los antecedentes mencionados, de forma de lograr un proyecto unificado donde se contemplan todas las posiciones. Se trata de amalgamar todos los proyectos existentes, para dar comienzo a la discusión en la Comisión correspondiente, sin perjuicio de las modificaciones que se le introducirán durante su tratamiento.

Por otra parte nos consta que legisladores de todos los partidos concuerdan con la generalidad del proyecto, el cual fue abierto a la consulta de los mismos, habiéndose recogido las inquietudes y modificaciones planteadas; por tanto nuestra intención es que el mismo tome estado parlamentario para lograr finalmente legislar sobre tan trascendente tema.

La finalidad de este proyecto es el establecimiento de normas que aseguren la cristalinidad y transparencia sobre la forma de financiación de los partidos políticos, de recepción de contribuciones y de cómo gastan las mismas.

"Si la gente no confía en los partidos, la misión de la política se torna ilusoria: para movilizar y orientar, los partidos necesitan ser confiables. ¿Cómo confiar en partidos que operen en negro? ¿Cómo esperar que administren bien el Estado cuando no pueden (o no quieren) mostrar su propia administración? Si hoy reciben fondos clandestinos, ¿cómo creer que, mañana, tendrán independencia y autoridad para castigar la clandestinidad? Los ciudadanos tienen derecho a saber de dónde sale y cómo se gasta cada centavo que recibe un partido". Esta reflexión que lleva a cabo Rodolfo Terragno en su libro "Proyecto 95" creemos que sintetiza una percepción que tiene el ciudadano sobre el funcionamiento de los partidos políticos, y que el presente proyecto de ley quiere desterrar.

El proyecto es por tanto un instrumento que, articulado con otras leyes y con la reforma constitucional de 1996, completa para esta época una regulación

clara, concreta y de fácil aplicación en un tema que hace a la transparencia y credibilidad del sistema democrático.

El proyecto consta de tres secciones y veintisiete artículos.

Sección I – Del patrimonio y recursos de los partidos políticos.

Sección II – De la contabilidad y rendición de cuentas.

Sección III – Del financiamiento de las campañas electorales.

La Sección I consta de cinco capítulos:

Capítulo I – Del patrimonio

Capítulo II – Recursos – Del financiamiento público

Capítulo III – Recursos – Del financiamiento privado

Capítulo IV – Prohibiciones

Capítulo V – Sanciones

La Sección II contiene las normas sobre contabilidad y rendición de cuentas, estableciéndose los requisitos y contralores sobre las mismas.

La Sección III trata del financiamiento de las campañas electorales, constando de seis capítulos:

Capítulo I – De los responsables de campaña

Capítulo II – De la contabilidad y publicidad

Capítulo III – De la rendición de cuentas

Capítulo IV – Sanciones

Capítulo V – De las campañas de Senadores y Diputados

Capítulo VI – Elecciones internas y departamentales

Montevideo, 23 de abril de 2002.

FELIPE MICHELINI, Representante por Montevideo".

Anexo I al
Rep. Nº 935

"Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el cual se establecen normas sobre financiación de partidos políticos.

Hasta el presente este es un tema pendiente en nuestro sistema político y un reclamo de la ciudadanía a efectos de asegurar la cristalinidad y la transparencia en el manejo que de sus recursos hacen los partidos políticos.

La Comisión tiene a consideración cinco proyectos sobre financiación de partidos políticos, pero dada la proximidad de los comicios electorales se entendió conveniente por lo menos establecer una regulación clara, simple y de fácil cumplimiento para aproximarnos al tema de fondo.

Se trata pues de una solución transitoria, de un paso importante que servirá como antecedente para una legislación más profunda sobre el tema, pero que no cierra el debate.

Por tanto el presente proyecto de ley está limitado a las próximas elecciones nacionales de octubre de 2004 y departamentales de mayo de 2005, y permitirá conocer quiénes financian las campañas electorales, por qué montos y en qué se emplean los mismos.

Por lo expuesto, esta Comisión asesora recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se adjunta, el cual fue aprobado por la unanimidad de sus miembros.

Sala de la Comisión, 21 de abril de 2004.

FELIPE MICHELINI, Miembro Informante, JORGE BARRERA, GUSTAVO BORSARI BRENNA, DANIEL DÍAZ MAYNARD, LUIS ALBERTO LACALLE POU, JORGE ORRICO, MARGARITA PERCOVICH, DIANA SARAVIA OLMOS.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Al 15 de octubre de 2004 los candidatos a Presidente de la República y el primer candidato de cada lista al Senado, deberán rendir una declaración jurada y pública ante la Corte Electoral, que conste de lo siguiente:

1) Monto total gastado y a gastar en la campaña electoral de la fórmula presidencial y de la nómina de la lista de Senadores en su caso. Deberá indicarse los montos gastados y a gastar por cada nómina de Senadores en el caso de la fórmula presidencial y de Diputados en el caso que acompañen las listas al Senado.

2) Nómina de los contribuyentes, no pudiendo sobrepasar las donaciones innominadas el 10% (diez por ciento) del presupuesto total de la campaña.

3) Monto máximo que se acepta por cada persona física o jurídica contribuyente.

4) Detalle estimativo de lo gastado en:

A) Publicidad oral.

B) Publicidad escrita.

C) Publicidad televisiva.

D) Publicidad en vía pública.

E) Otros tipos de publicidad.

F) Impresión de listas e imprenta.

G) Infraestructura de locales y transportes.

El no cumplimiento de lo preceptuado en este artículo aparejará que no se abonen las sumas de contribuciones del Estado al partido al que pertenezca el infractor.

Artículo 2°.- Al 2 de mayo de 2005 los candidatos a Intendente deberán realizar la declaración jurada prevista en el artículo 1°, indicándose lo gastado y a gastar por cada lista que acompañe la candidatura a Intendente.

Sala de la Comisión, 21 de abril de 2004.

FELIPE MICHELINI, Miembro Informante, JORGE BARRERA, GUSTAVO BORSARI BRENNA, DANIEL DÍAZ MAYNARD, LUIS ALBERTO LACALLE POU, JORGE ORRICO, MARGARITA PERCOVICH, DIANA SARAVIA OLMOS".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: la voluntad de reglamentar en materia de financiamiento de partidos políticos y campañas electorales ha sido reiterada por diversos proyectos de ley. Prácticamente, desde el inicio de este período democrático, en el año 1985, con la recuperación de la democracia luego de la dictadura militar, ya se veía la necesidad de legislar sobre aspectos orgánicos de los partidos políticos y también sobre su financiamiento, en particular en las campañas electorales.

Debe resaltarse el proyecto de ley sobre partidos políticos del extinto Senador Paz Aguirre, de 1986; a partir de allí se fueron sumando iniciativas que ponían diversos énfasis en relación con la propuesta de reglamentación del financiamiento de los partidos políticos en las campañas electorales. Lamentablemente, desde esa época hasta ahora no se ha podido lograr un proyecto consensuado entre todas las colectividades políticas. Es cierto que el proyecto del entonces Senador Paz Aguirre fue aprobado en el Senado de la República, pero luego no obtuvo la sanción para transformarse en ley. Y la realidad, que a veces es más terca que las voluntades políticas, claramente señala que nuestro sistema político tiene un grado de debilidad muy importante por la falta de legislación o la falta de claridad respecto al costo de las campañas electorales, por no saber de dónde provienen los fondos, en qué se gastan y, en definitiva, cuál es el valor de la democracia. Así las cosas, se producía un escándalo tras otro y siempre se llegaba a la conclusión de que era necesario legislar al respecto, pero nunca llegaba el momento de ponernos de acuerdo sobre un proyecto básico relativo al financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales.

Quien habla, asumiendo que el año 2000 -pasados ya los procesos electorales de 1999 y de 2000- era un momento propicio para lograr un consenso con relación a estos temas con tiempo suficiente, planteó lo que fue un proyecto de síntesis, que en su oportunidad fue trasmitido a todos los partidos políticos. Tal vez la existencia de otros temas en la agenda -por ejemplo, la brutal crisis económica, financiera y social que en el país se desató, el natural debate entre los partidos políticos sobre su concepción de país o de proyectos a llevar adelante, y quizás el aspecto egoísta de pensar que una reglamentación se evalúa más en función de cuánto me puede perjudicar y no de cuánto me puede ayudar- nunca permitió que se lograran los consensos fundamentales para considerar este tema.

En ese sentido, pasada esa instancia de búsqueda de acuerdos, en mayo de 2002 presentamos un articulado que no difería en mucho con respecto a los otros proyectos presentados, aunque insistíamos en la necesidad de su aprobación. Es cierto que otros señores legisladores de todos los partidos políticos tam-

bién insistieron en este sentido, pero no se lograban los consensos necesarios.

Luego de la noticia del procesamiento de un ciudadano italiano por el desfalco de la empresa PARMALAT en Italia y de la afirmación de que con esos fondos desviados se financiaban diversas campañas electorales en América Latina, entendimos que era necesario hacer un esfuerzo aún mayor para lograr, por lo menos, un marco básico en materia de financiamiento de los partidos políticos y ver si de alguna manera intentábamos romper el estigma de no poder avanzar -ni siquiera a nivel de la Comisión- en materia legislativa. Con esa perspectiva hicimos consultas y buscamos saber qué era lo mínimo que se podía aprobar.

En la Comisión elaboramos un proyecto que tal vez tenga esa virtud, en la medida en que logra identificar los consensos políticos y también logra identificar algo que ningún candidato a Presidente de la República, ningún candidato a Senador de la República que encabece la nómina de la lista que se presenta a nivel nacional, ni ningún candidato a Intendente Municipal puede no saber: cuánto le cuesta la campaña electoral y de cuántos fondos dispone para ello. No pueden no saberlo porque, si no lo conocen, no pueden hacer campaña electoral.

El segundo consenso fue el establecer una declaración jurada y pública -presentada, por supuesto, antes de las elecciones- en la que el candidato establezca cuál es ese monto, dando la oportunidad de que pueda asignar un 10% de fondos innominados, y después discriminar la nómina de contribuyentes o si se trata de fondos propios. En fin, se trata de establecer el origen de esos fondos. Además, se debe determinar cuál fue la contribución máxima que aceptó para esa campaña electoral el candidato a Presidente, Senador o Intendente. Por otro lado, deberá existir una lógica y razonable declaración indicando en qué se gastaron esos fondos. Básicamente, de esta forma, la ciudadanía podría saber el costo de la democracia: cuánto cuesta una campaña, en qué se gasta y de dónde provienen los fondos. Esto es algo mínimo sobre lo que todos los partidos políticos dijimos estar de acuerdo en que la ciudadanía lo conozca.

Por supuesto que si este proyecto de ley se aprueba en la Cámara de Representantes y luego es sancionado en la Cámara de Senadores -convirtiéndose en ley-, dejará muchos temas por debatir. Tenemos la clara comprensión de que se trata de una iniciativa mínima que de alguna manera será un elemento para habilitar el debate que se necesita acerca de cuánto le cuesta la democracia a los uruguayos, quién la tiene que financiar y cómo debería controlarse esto.

El proyecto de ley establece dos tipos de sanciones. Una es de parte de la ciudadanía, pues creo que si esta sabe que tal o cual candidato no presentó esta declaración jurada -aquí no incluimos a los candidatos a la Cámara de Representantes y a los candidatos a Ediles en la obligación de realizar la declaración, para no hacer algo muy engorroso-, va a haber una sanción cívica de su parte o, por lo menos, descartará ese elemento como algo gravitante en la decisión electoral.

La segunda sanción prevista es que la Corte Electoral establecerá que no se realicen los pagos, que este Parlamento apruebe en su oportunidad, del dinero que se obtiene por cada voto, tal como ha sido el financiamiento histórico de las campañas electorales. Creo que no habrá innovación en este sentido.

Este era el informe que queríamos hacer sobre esta iniciativa. Reitero que es un proyecto mínimo, pero pensamos que es un avance sustantivo. No se aplicará en las elecciones internas, pero, si se aprueba, sí se aplicará en las elecciones nacionales de octubre, en la segunda vuelta de noviembre y en las elecciones municipales en mayo.

Es cuanto quería informar.

SEÑOR CHIFFLET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CHIFFLET.- Señor Presidente: en este proyecto, como acaba de explicar el señor Diputado Michelini, se dictan normas para regular el financiamiento de los partidos políticos. Coincido en que se propone atender lo que ha sido un planteamiento de distintos sectores y un reclamo de la ciudadanía en cuanto a la necesidad de asegurar la cristalinidad y la transparencia en el aporte de recursos a los partidos y a su manejo.

En primer lugar, quiero hacer una precisión general. Es evidente que la financiación de los partidos políticos está ligada al presente y al futuro de la democracia. Nadie niega -y algunos medios de comuni-

cación insisten en estos aspectos- la repercusión que puede tener el poder económico en una elección y lo importante que pueden resultar las contribuciones económicas en las propias decisiones políticas de los partidos. Ha habido casos resonantes en América Latina -no me voy a referir a ellos, aunque a todos nos constan- de denuncias sobre corrupción, de acusaciones a gobernantes a los que se denuncia por haber sido electos con fondos de procedencia dudosa, o de acusaciones a gobernantes para cuya elección ha resultado decisiva la voluntad de los medios de comunicación. En América Latina y en Europa existe lo que se llama "candidatos mediáticos"; Collor de Mello es uno de ellos, por recordar a alguno en América Latina. Tanto es así que alguien que piensa profundamente y dice cosas que realmente remueven y obligan a meditar, el Premio Nobel del año pasado, José Saramago, ha manifestado que hasta los gobiernos de la principal potencia del mundo son los comisarios políticos del poder económico. Estas son afirmaciones graves, que a veces periodistas fundamentan inclusive señalando quiénes aportan, quiénes son los que deciden dentro de los partidos y dónde está el poder real dentro de las democracias. Es más: se ha denunciado -explica Saramago- casos en los que el poder económico ha corrompido al poder político y cita el caso del Juez Antonio Di Pietro, que hace un tiempo dijo que en Italia la corrupción había terminado; y Saramago explica por qué este Juez dice esto: porque no se necesita corromper el poder político, porque el real poder económico de Italia ya está en el gobierno. Desde luego, no voy a analizar estos juicios, pero quiero decir -con esto subrayo el primer concepto- que, efectivamente, todos coincidimos en que este tema del aporte a los partidos políticos es muy delicado y muchas veces puede resultar decisivo.

Me planteo: ¿qué puede pensar un ciudadano cuando se entera de que en la lista que votó, el candidato que va en primero o segundo lugar está ahí porque puso tantos miles de dólares? Esto ha pasado y algunos de los contribuyentes lo han declarado. De modo que estas son cosas muy delicadas a resolver. Dejo este primer punto en el que sin duda todos estamos de acuerdo.

La Comisión ha hecho un verdadero esfuerzo. El proyecto del señor Diputado Michelini era más amplio; lo tengo en mi banca y desde luego lo tienen los señores Diputados en los repartidos que, como siempre, se han distribuido tarde. Hemos podido leer los repartidos y advertir que el proyecto del señor Diputado Michelini era más amplio. No obstante, se llegó a un acuerdo, desde luego, en aspectos fundamentales. Quizá este proyecto pueda perfeccionarlo el Senado; no dejo de pensar en esa posibilidad. ¿Por qué? Porque se trata -lo admiten el señor miembro informante y el propio informe que tenemos en nuestras bancas-, por lo menos, de un avance y una solución transitoria, de un paso que servirá de base o antecedente para una legislación más profunda en la materia. Después de tanto tiempo de haber debatido este tema, es muy probable que aparezcan los "bien intencionados" -entre comillas- de algunos medios de comunicación, a decir que después de tanto discutir el proyecto ha sido algo así como aquello de que la montaña parió un ratón. No es así; es un paso, aunque quizás no suficiente. Es evidente que no es suficiente.

Se establece que al 15 de octubre de 2004 cada candidato a la Presidencia y el primer candidato de cada lista deberán presentar una declaración jurada y pública ante la Corte Electoral, en la que conste el monto de lo gastado y de lo que se gastará, la nómina de los contribuyentes y las donaciones innominadas, estableciéndose respecto a estas, que no podrán sobrepasar el 10% del presupuesto total de la campaña. Leyendo el artículo, pienso que se intentó decir que las donaciones innominadas, en conjunto, no podrán pasar de ese 10%, pero eso no se dice en el texto. Aclaro este punto porque quizás podamos perfeccionarlo aquí. Además, se dispone que el monto máximo que se acepte por persona física o jurídica de cada contribuyente, debe estar dentro de ciertos límites. Este detalle de lo gastado será, según se establece, una estimación. Hasta he buscado en el diccionario la palabra estimación; se trata de una apreciación, concepto que no es demasiado concreto, porque una estimación no es presentar los recibos ni las pruebas. Hasta he pensado -perdóneseme la digresión- que quizás fuera una solución muy sencilla, muy clara, muy simple y muy práctica -desde luego que tiene algunos aspectos que también deberían perfeccionarse- que el control de las finanzas, de la contabilidad de cada partido, lo hicieran los adversarios. Me explico: si tomamos en cuenta los partidos que alcanzaron una representación en la última elección, por ejemplo tres integrantes de los demás partidos podrían controlar las finanzas de nuestro Frente Amplio, y recíprocamente. Quizás los contadores -por su honorabilidad, condiciones, etcétera- podrían ser elec-

tos, por ejemplo, por Uruguay Transparente. Hay organizaciones que se ocupan de estas cosas. Uruguay Transparente me ha entregado excelentes libros sobre estos temas que sin ninguna duda contienen gérmenes de disposiciones que quizás resulte muy importante atender para elaborar una legislación no demasiado compleja y lo más clara posible -como se propuso en la Comisión-, pero un poco más avanzada que la que tenemos a consideración.

Se establece que la contabilidad de cada partido, en especial los ingresos y gastos, debería ser controlada por un contador de cada uno de los lemas adversarios, en esa idea o proyecto que se me había ocurrido y que en este momento está a estudio de algunos técnicos. Quizás este aspecto pueda ser incorporado en el Senado. Simplemente lo dejo dicho, agregando que pienso votar este proyecto, que me parece un esfuerzo importante de la Comisión, pero, ¡atención!: recibiremos duras críticas porque, sin duda, una estimación y una declaración jurada no ofrecen, por lo menos, los recibos de los gastos en medios electrónicos. Sería importante controlar cuánto le cobran a cada partido los medios electrónicos. Muchas veces, los dueños de los medios de comunicación -que debería ser de la sociedad, del Estado, que es el que concede los permisos- cobran distintas sumas a los partidos y aun a todos les cobran distinto que a los clientes comunes. Esto también debería ser controlado y hasta tendríamos que estudiar la posibilidad que puso en práctica la dictadura, que no fue un mérito porque era realmente una necesidad para que aparecieran los partidos que habían estado prohibidos durante tanto tiempo. La dictadura obligó a todos los canales a que cada uno de los lemas tuviese un espacio en la televisión en las elecciones de 1984. Claro está, previamente se habían proscrito candidatos, con todo aquello que forma parte de la tragedia de los que vivimos esos hechos.

Me parece que este proyecto es un paso, un esfuerzo de la Comisión, pero, a mi juicio, es insuficiente y diría -no quiero subrayar esto- profundamente insuficiente. Se pueden agregar algunos elementos, para lo cual está la instancia del Senado. No voy a negar mi voto a este proyecto porque sé lo que se ha trabajado y que el proyecto inicial, inclusive, era más profundo que este que obtuvo el consenso de los integrantes de la Comisión.

Muchas gracias.

SEÑORA SARAVIA OLMOS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra la señora Diputada.

SEÑORA SARAVIA OLMOS.- Señor Presidente: en el día de hoy se han tratado temas muy importantes, todos de la Comisión que integro. El tema del abigeato es muy importante, pero este también lo es. Me congratulo mucho de que la Comisión lo haya aprobado e informado por unanimidad; o sea, absolutamente todos los Representantes miembros de la Comisión suscribimos este informe y estamos de acuerdo con él.

Es cierto que hay otros proyectos al respecto y que este tema tiene una envergadura mayor que lo que finalmente se aprobó, pero hay una razón de tiempo. Deseábamos aprobar una iniciativa en este sentido, porque es una forma de dar una señal en cuanto a que todo el sistema político de Uruguay quiere cristalinidad en esta materia. Si hubiéramos entrado a considerar un proyecto demasiado grande y ambicioso -hay varios en la Comisión-, iba a resultar muy difícil tenerlo a tiempo. Sabemos que, además, en este año la actividad parlamentaria, por más que todos intentamos que no merme, algo disminuye.

Me congratulo de que hoy se esté tratando este tema y de que, por lo menos, este proyecto de ley, que es poco pero ayudará mucho en esta materia, se pueda aprobar. Además, esperamos que el Senado también lo apruebe rápidamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Treinta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el proyecto apunta estrictamente a esta elección, aunque se podría decir que es para todas las elecciones. No obstante, el objetivo es, claramente -como dice la exposición de motivos-, dar un paso que nos obligue luego a legislar en estos temas y que, por lo tanto, nos per-

mita ver con mayor amplitud las distintas aristas que tiene este asunto.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR AGAZZI.- ¡Que se suprima la lectura de todos los artículos!

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y uno en treinta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 1°.

SEÑOR RIVERÓS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RIVERÓS.- Señor Presidente: la duda que tengo refiere al numeral 2) del artículo 1°, en el que se hace referencia a la nómina de contribuyentes.

No sé cómo se financian los partidos tradicionales, pero en el caso de nuestro Partido, el Frente Amplio, y del Partido Socialista, gran parte de la financiación proviene de sus contribuyentes permanentes, de sus adherentes o de sus afiliados. Si hubiera que pasar esa nómina, resultaría absolutamente extensa. Quisiera que los miembros de la Comisión aclararan en qué concepto entrarían los contribuyentes permanentes de los partidos políticos y si estarían excluidos o no de este numeral.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: creo que de lo que se trata en ese caso es de bienes propios del partido. Si un partido tiene una casa, la hipoteca y obtiene algo por ella, el contribuyente es el propio partido. Luego estarán las contribuciones mayores...

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- La pregunta es si los afiliados al partido que pagan cuotas mensuales tienen que estar en esa nómina.

Puede continuar el señor miembro informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: naturalmente, el partido tendrá que ponerlo de alguna forma; lo puede hacer como bien propio, como bienes de afiliaciones que se pueden identificar. Eso surge claramente en un balance partidario. No veo inconvenientes en ese sentido.

SEÑOR CHIFFLET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CHIFFLET.- Señor Presidente: quiero hacer una breve aclaración y, en todo caso, una consulta al miembro informante.

En cuanto a lo que plantea el compañero Diputado Riverós, quiero recordar -él lo debe saber, aunque es más joven que yo- que en "El Sol" publicábamos la lista de los que en aquella época donaban desde $ 0,50 hasta $ 1, es decir, la lista completa de los contribuyentes. Me dirán que esto eventualmente puede ser utilizado por la Policía o para perseguir gente. No obstante, lo hemos hecho y no hay inconveniente en que se entregue a la Corte Electoral o a quien fuera; además, no tendrá demasiada trascendencia.

Por otra parte, quiero hacer una consulta. En el numeral 2) se establece: "[...] no pudiendo sobrepasar las donaciones innominadas el 10% (diez por ciento) del presupuesto total de la campaña". Quiero saber si se trata de cada una de las donaciones innominadas o de todas en conjunto. Me parece que habría que aclararlo.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: lo que se acordó en la Comisión es que si una campaña cuesta US$ 100.000, en el balance o en esta declaración no se puede sobrepasar, como contribución innominada, los US$ 10.000, aunque sea una sola rifa; eso no importa a los efectos de la declaración.

A los efectos del proyecto de ley, lo que importa es que el candidato que tiene que hacer la declaración no puede asignar a contribución innominada más del 10% del total de lo que se gasta en la campaña.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Me parece que la explicación es clara y refiere a la totalidad; es decir, si el total del costo de la campaña es de

US$ 100, las donaciones innominadas no pueden ser más de US$ 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1°.

(Se vota)

——Treinta y dos en treinta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 2°.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y dos en treinta y tres: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

26.- Levantamiento de la sesión.

SEÑOR ORRICO.- ¿Me permite, señor Presidente?

Mociono para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Amorín Batlle).- Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta en treinta y dos: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 57)

Dr. JOSÉ AMORÍN BATLLE

PRESIDENTE

Dr. José Pedro Montero
Prosecretario

Dra. Margarita Reyes Galván
Secretaria Relatora

Mario Tolosa

Director del Cuerpo de Taquígrafos

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes